



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

COMPLEJO REGIONAL NORTE
SEDE CHIGNAHUAPAN.

TESIS

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:
KAREN ELIZABETH TREJO GUTIÉRREZ
JOSÉ LORENZO SÁNCHEZ.

ASESOR:
DR. OSCAR CASTRO GARCÍA.

CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.

NOVIEMBRE, 2025.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Prólogo.

Dentro del derecho procesal se tiene conocimiento que este es considerado como el derecho subjetivo, al establecer las formas para solicitar ante los tribunales jurisdiccionales la norma sustantiva cuando es transgredido un derecho o se ha dejado de cumplir una obligación; nuestra Carta Magna a partir del 2011, como un complemento a las garantías de la jurisdicción, estableciendo los derechos humanos como garantía tanto sustantiva como adjetiva, al establecer que el estado mexicano y la autoridad debe de respetar, cuidar e investigar en pro-persona las garantías que como persona tenemos; y que ante la autoridad jurisdiccional se hacen valer conforme a lo establecido por los artículos 14, 16, 17, que establecen que todos tenemos derecho a una justicia pronta y expedita sin que se nos transgreda en nuestras posesiones, papeles, sino a través del mandato jurisdiccional con base a una ley previamente establecida ante tribunales que garanticen la seguridad jurídica del gobernado.

No debemos olvidar, que el Estado es el rector de solicitar ante los órganos creados por éste, el derecho que es la forma de dar la paz social ante tribunales establecidos con los cuales se imparte la justicia.

Hemos venido puntualizando de que el Estado Mexicano al formarse como una federación integrada por estados libres y soberanos ligados al pacto federal, esto quiere decir como referencia que los Estados se encuentran sujetos a la potestad del derecho constitucional o, mejor dicho, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de esas facultades de conformidad con el artículo 124

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Constitucional, establecemos la concurrencia y la coincidencia, donde las entidades federativas así como la federación en el ámbito de sus facultades pueden crear normas que regulen internamente sin contravenir a la Constitución, hasta que la federación pueda determinar una concurrencia, que quiere decir que solamente ésta puede crear la norma que se aplicaría a nivel nacional sin que otro estado pueda legislar en la materia, esto nos determina a las reformas establecidas al artículo 73, fracción XXI, inciso c) y, la fracción XXX que establece la reforma constitucional del año 2023, sobre que solamente el Congreso de la Unión puede legislar en materia procesal civil y familiar, creando con ello la ley secundaria en materia procesal civil y familiar, norma jurídica que entrará en vigor en 2027 a nivel nacional, derogando los 32 códigos de las entidades federativas, más la derogación del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en todo el territorio nacional.

A través de que el sistema procesal en el Estado de Puebla como una facultad coincidente ya establecida en el artículo 124 Constitucional y, de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se establecieron los Códigos de 1956, del Código Procesal de 1986, y el que se encuentra vigente, es decir, que entró en vigor el 01 de enero de 2005, determina este último en su artículo 204 fracción XI, la transgresión a un derecho constitucional del actor, que corresponde a que el demandado reconvencional no puede saber de la acción que se intenta en su contra ante un órgano jurisdiccional, hasta que éste no se pronuncie sobre su admisión, requerimiento o desechamiento y, en su caso, se ordene el emplazamiento de ley, acto que el numeral referido a través de la legislatura **LIX**

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

establece que en la contestación de demanda debe ir anexa la demanda reconvencional, acto que jurídicamente es incongruente por dañar el secretismo de una acción principal, llámese demanda principal o demanda reconvencional.

Por ello, en el **Primer Capítulo** de la presente tesis, que corresponde a la inconstitucionalidad de la fracción XI, del artículo 204, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, por la falta del secretismo a la demanda reconvencional, encontramos que hablaremos de la etimología del derecho procesal, su origen con la palabra *procedere* que corresponde a la serie de pasos relacionados a una acción llevada a cabo ante un órgano jurisdiccional, la interpretación sobre el derecho procesal civil en las ramas que regulan la forma subjetiva de aplicación del derecho ante la autoridad jurisdiccional; la implementación que ha existido desde antaño y que ahora es como un aspecto novedoso a partir constitucionalmente del año 2008, pero que el Estado de Puebla desde el año 2005, se proyectó sobre las formas anticipadas de resolver los conflictos como son la mediación, la conciliación, sin dejar por alto la transacción, la novación, la remisión de deuda, entre otros, en este efecto, encontramos lo que nosotros llamamos la autodefensa o autotutela entre las partes, sin estar presentes ante órganos jurisdiccionales que decidan sobre quien tiene el derecho en los elementos que se aportan, sino que ellos a través de su relación y vínculo han determinado resolver el conflicto por el diálogo que entre ellos llegan a establecer, sin acudir ante un órgano jurisdiccional, que ahora es un elemento esencial para resolver conflictos que tengan un carácter de transigibles, esto nos lleva que los

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

MASC tiene la autocomposición para resolverlo, así como también se habla del desistimiento, el allanamiento, la transacción como se ha mencionado si en un momento dado estos MASC sustentados en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene una respuesta favorable de resolver el conflicto nos encontraremos en utilizar los procedimientos heterocompositivos, que aquí se encuentran para generar una posición frente a un tercero que resuelve el conflicto; estableciendo dos maneras para ello, la parte arbitral, que este procedimiento se puede considerar como procedimiento privado, que si bien es cierto la Constitución no lo enmarca, pero las normas subjetivas o procesales lo tienen presente, este procedimiento se rige bajo dos formas, una, la cual es por amigable composición, en la cual las partes respetando el procedimiento llevan a cabo la designación del árbitro y así también determinan la forma de cómo desarrollar el procedimiento arbitral y, la otra forma es de estricto derecho y a verdad sabida, que determina que el árbitro no podrá transgredir la formalidad del procedimiento arbitral, los dos se resuelven a través del Laudo, por medio del ofrecimiento de las pruebas que determinarán quien de las partes en conflicto se le puede dar la razón, es el aspecto valorativo- heterocompositivo.

El siguiente procedimiento heterocompositivo es el que ya tenemos consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, principalmente en el primer numeral citado, en el cual establece las formas y medios para llevar ante una autoridad jurisdiccional el planteamiento para que se resuelva un conflicto, en este acto nos centramos plenamente en la fuente del proceso, a la serie de pasos previamente establecidos

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en la norma subjetiva que lleva a la aplicación sobre la pretensión procesal, esto determina la acción y la pretensión de la contraposición, que es el demandado; esto va ligado a la pretensión conjuntamente con los presupuestos procesales como son la competencia, la legitimación, la personalidad, el planteamiento de una demanda formal y válida, lo cual, sin estos presupuestos como lo refieren los artículos 98 al 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente a esta época, sustenta la efectividad y continuidad del procedimiento, que sin ellos el juzgador debe analizar de manera oficiosa para plantear el marco de legalidad sobre obtener una sentencia sin transgredir la base fundamental del procedimiento.

La importancia del procedimiento nos lleva a establecer que, el Estado busca la manera que la sociedad tenga una paz en la cual no se contradiga una voluntad o, que esta voluntad ejerza por propio derecho el cumplimiento de una obligación y que esta sea arbitraria por estar sustentada a hacerse justicia por sí mismo. Para ello, en el **Segundo Capítulo** se plantea la jurisdicción en su vista general, la forma de que en la ley se sustenta la naturaleza jurídica de la forma de la jurisdicción, que es la facultad del Estado para otorgar a un sujeto llamado Juez un derecho intransmisible para poder resolver alguna controversia que corresponda a las ramas del derecho, en nuestro caso, al derecho procesal civil y familiar sustentado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en esta parte se puede encontrar sobre la jurisdicción voluntaria que determina que las partes acuden ante el órgano previamente establecido y buscan solamente que el juzgador sea un encaminador del derecho, porque las partes lo resuelven ante él con acuerdos como

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

si fuera una forma autocompositiva, pero con la intervención de que en todo caso de no ponerse de acuerdo se puede resolver por el juzgador, que el acto se pueda tramitar en la forma contenciosa, en esta parte hablamos sobre la competencia que nos permite decir, de acuerdo a la clasificación en grado, materia, territorio, implementando la competencia por cuantía, sin olvidar lo que dice el artículo 104 Constitucional, en su párrafo segundo, sobre la competencia concurrente, donde el constituyente deja planteado que el particular ante un procedimiento federal, se pueda acudir ante tribunales del fuero común; es importante establecer que en esta investigación se establece la organización jurisdiccional, la responsabilidad del juzgador, así como la función que establece el juez y el personal que indica la manera de llevar ante este órgano la controversia, sobre los secretarios, el comisario, el oficial, el actuario, el escribiente, que son el complemento de esta función jurisdiccional, sin olvidar que puede establecerse la integración al mismo del Ministerio Público, que en materia familiar es de manera oficiosa y en materia civil solo en casos específicos, es decir, cuando se transgreda la ley o en su momento la seguridad del procedimiento, para que se pueda infringir responsabilidades a las partes contendientes que transgredan la norma jurídica.

Todo procedimiento en el derecho nos han enseñado que existen partes, las cuales son las que en un momento dado ponen en acción al órgano jurisdiccional, y estas partes se les denominan como partes procesales, en el **Capítulo Tercero** hablamos de los sujetos en el proceso, como son el actor, el demandado y la figura que hace la forma tripartita, que es el juzgador; en esta parte, los sujetos en el

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

proceso hablamos sobre su capacidad procesal para exigir ante el órgano por propio derecho o, por representación, que el órgano se pronuncie sobre una sentencia como se ha indicado en el capítulo segundo de esta investigación; sobre los presupuestos procesales, encontramos en esta figura de los sujetos el litisconsorcio, que no es otra cosa más que diferentes personas puedan ejercitar un derecho ante el órgano o tribunal jurisdiccional, o que los que reciben la carga de la acción también existan dos o más personas a las cuales se le exija el cumplimiento de una obligación, a esto le podemos denominar, a los accionantes litisconsorcio activo y a los que reciben la carga de solicitar el cumplimiento de una obligación se les denomina sujeto pasivo; esta parte de integración, nos lleva a la representación, que no es otra cosa más que una persona que no pueda ejercitar el derecho de manera personal o directa, transmita a través de la formalidad de ley (poder general para pleitos y cobranzas), que puedan acudir ante el órgano a solicitar su derecho, o que, el demandado en igualdad de circunstancias pueda transmitir a un tercero para que acuda como si fuere éste a hacer frente sobre la carga procesal; aquí tenemos a la representación voluntaria y necesaria, que si nosotros puntualizamos ya se ha dicho sobre ésta, que determinamos que la necesaria no puede ser transgredida porque se requiere tanto por el actor, o el demandado, que ante los actos jurisdiccionales se encuentren en igualdad de circunstancias que permitan que el procedimiento no sea transgredido conforme a los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución; aquí encontramos en esta representación derechos de terceros, los cuales no son partes en el juicio pero cuando tienen conocimiento de que puede el

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

acto jurisdiccional dañar su esfera jurídica, pueden acudir ante el tribunal a solicitar se les reconozca su participación jurisdiccional, no de manera directa sino como terceras personas con derechos, a estos se les llama terceristas, y de acuerdo a ello, tenemos tanto a los coadyuvantes y a los excluyentes, esta figura el juzgador deberá analizarla para que prevalezca su derecho o en su momento se le excluya por no tener un vínculo con la acción jurídica que se debe de resolver.

El avance jurisdiccional como hemos observado en los capítulos uno, dos y tres de esta investigación, nos lleva a puntualizar dentro del **Capítulo Cuarto**, sobre el proceso jurisdiccional, desde una concepción, la diferencia entre el proceso y procedimiento, que no es otra cosa más que la generalidad y la parte específica en las cuales; en el primero se habla sobre conceptos generales y en el segundo se aplica lo que la ley procesal en su momento debe generarse en tiempos y plazos o términos, esto nos da pauta al juicio, la forma de los actos procesales, las acciones reales, personales, del estado civil, o colectivas, ¿cuál es la finalidad de accionar al órgano jurisdiccional? Tener de la acción una condena, estas son declarativas, constitutivas o precautorias de acuerdo al planteamiento inicial del acto jurisdiccional, esto nos permite que puede haber acciones separadas pero que tienen vínculos entre las partes y esto puede ser entre los mismos sujetos, entre los objetos o bienes que se reclaman y esto nos permite hablar de que la ley específica sobre la acumulación de acciones, esta acumulación puede darse por conexidad o litispendencia, de ahí nos lleva que para encontrar esta acumulación, se debe de plantear la acción a través de una demanda, en la demanda hablamos sobre los

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

requisitos que se plantean tanto a nivel federal como a nivel local en su artículo 194 del CPCEP, estos requisitos de la demanda son esenciales como se ha indicado, para que el presupuesto procesal de la continuidad de la acción planteada ante el órgano jurisdiccional, esto nos lleva que si la demanda está bien requisitada es admitida y entonces se habla de llamar a juicio a la persona contraria de la acción, esto es el demandado, que su derecho ante el órgano jurisdiccional, se le conoce al realizar una contraposición en una contestación de demanda que también se citaron los requisitos tanto del Código Federal como los requisitos establecido en el CPCEP en su artículo 204, este capítulo nos lleva a decir sobre el secreto que debe de tener la demanda como la contestación de demanda, que puntualizamos en nuestro último capítulo, ahí se establece la transgresión a nuestra Carta Magna por el legislador estatal, al establecer el Código de Procedimientos Civiles y Familiares que entró en vigor en el año 2005.

Toda acción nos lleva a acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar el derecho de hacer o no hacer, que nos permite a no hacernos justicia por nuestra propia mano, solicitando el derecho pro-persona, y por ende que el órgano jurisdiccional tutele y aplique lo que los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales lo ordenan, como es la formalidad y esencia del procedimiento, en el **Capítulo Quinto** damos el concepto, después de ello, se habla de los procedimientos paraprocesales, que no son otra cosa más que los medios preparatorios a juicio, encontramos también en este punto a las providencia precautorias como son el secuestro judicial y el arraigo, este último se puede hacer antes, durante o posterior al juicio, siempre y cuando en

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

el último no se haya ejecutado la sentencia; en el procedimiento y lo que nos enseñan y nos plantean en las aulas sobre los tiempos y plazos que todo juicio debe respetar, porque si no se lleva a cabo, se habla de la preclusión del derecho de alguna de las partes, esto es las etapas del procedimiento, como dijimos, la preclusión, la caducidad, la prescripción; sobre esto, sobre los hechos y actos jurídicos, los primeros pueden o no tener intervención del hombre, pero los actos jurídicos siempre están ligados a la conducta del ser humano; se deben de establecer cuáles son los requisitos y como se clasifican, lo cual puntualizamos en este trabajo de investigación, es muy importante el lugar donde se desarrollan los actos procesales, que son ante los tribunales previamente establecidos, de acuerdo al artículo 14 de la Carta Magna, en este se habla sobre la sede judicial, derechos, deberes, y cargas procesales de los sujetos en juicio, la responsabilidad del órgano jurisdiccional de hacer que las formalidades del procedimientos se cumplan, así como sus principios y la nulificación de estos actos cuando son contrarios a la ley, sin dejar pasar lo que son los medios en los cuales los sujetos deben de generar la convicción del juzgador, ya sea del actor o en su momento del demandado, esto es, los elementos de prueba, las pruebas en general, como las pruebas en particular, reconocidos tanto en la ley federal como en la ley local, pasando desde la declaración de partes, la documental pública y privada, la testimonial, la pericial, la inspección judicial, la presuncional legal y humana, esto lleva a que su desahogo y valoración se determine a través de la sentencia y con los requisitos que se determine; un acto que es analizado como se ha indicado de manera oficiosa, es la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

cosa juzgado, quiere decir que con anterioridad se haya hecho el planteamiento y se haya resuelto la acción con una sentencia, lo cual nos indica que no se puede generar de nueva cuenta un acto, el cual ha quedado firme, siempre y cuando no se transgreda el derecho de la contraposición, que es el ser llamado a juicio, esto nos lleva que existe un límite de la cosa juzgada que se debe de invocar al momento de contestar la demanda. También hablamos sobre los recursos, la revocación, la reclamación, la apelación, que en el Estado de Puebla solo se encuentra la Reclamación y la Apelación, esto nos determina conceptualizarla tanto en el Código Federal de Procedimientos Civiles como en el Código local, o actos dentro del procedimiento como son los incidentes, la forma de interponerlos y los requisitos para ello; tanto los recurso como la acción principal se resuelven a través de una sentencia, los recursos ante una resolución interlocutoria y el juicio principal ante una resolución definitiva, aquí, si la sentencia queda firme se lleva a cabo su ejecución de manera voluntaria o forzosa, que es el poder de coercibilidad que tiene el órgano jurisdiccional.

Nuestra referencia en este capítulo es sobre explicar porque hay una transgresión a los artículos 12, 14, 16 y 17 de la CPEUM, para ello se analizaron los 32 Códigos de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa, en lo particular a la contestación de demanda y con ello el derecho a la reconvención, esta parte que cualquier congreso determinó que la reconvención es una demanda y debe de cumplir los mismos requisitos que esta, es importante establecer que le legislatura del Estado de Puebla al dar vida al Código de Procedimientos Civiles que se

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

encuentra vigente iniciado el 01 de enero de 2005, se propuso transgredir esta parte de la reconvención, porque viola la forma del secreto sobre la nueva acción intentada (demanda reconvencional) en contra de quien accionó primeramente a través de un derecho que refiere ser violado, que el acto corresponde a la acción reconvencional, que no permite el secreto porque el actor principal y demandado reconvencional conoce de esta acción, porque el tribunal da vista con la contestación de demanda, y de acuerdo al artículo 204, fracción XI, del CPCEP, esta debe de realizarse en el mismo escrito, cuando en nuestros anexos acreditamos sobre la equivocación del legislador y aún más, la equivocación del juzgador como impartidor de justicia y no guardar en el secreto la demanda reconvencional. Nuestro trabajo concluye no son una reforma, sino con la manera más crítica sobre lo que un congreso determinó, violentando un derecho de un sujeto llamado demandado, que ejercer una acción llamada demanda reconvencional y que no se guarda en el secreto para análisis de que si ésta es requerida, denegada, o admitida y que si es admitida se debe de ordenar el emplazamiento o llamado a juicio del demandado reconvencional, lo que se busca es la seguridad jurídica ¿cómo?, este cuestionamiento es muy simple, guardar en el secreto la demanda reconvencional y con ello nos va a permitir el tiempo de vida que tenga el CPCEP dar seguridad jurídica al actor reconvencional.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Índice.

	Pág.
Prólogo.	I
 CAPÍTULO PRIMERO. El Derecho Procesal Civil.	
1 Origen y evolución.	1
1.1 Etimología del Derecho Procesal, concepto y la intervención del Derecho Procesal Civil en sus diferentes ramas.	6
1.2 Formas anticipadas de solución de conflictos.	21
1.3 La autotutela o autodefensa.	24
1.4 Concepto de medios alternativos de solución de conflictos.	30
1.5 Elementos de la autotutela.	33
1.6 La autocomposición y su concepto.	36
1.7 Diferentes formas de autocomposición o formas anticipadas de extinción de las obligaciones.	37
1.8 El procedimiento heterocompositivo.	48
1.9 Las formas heterocompositivas.	54
1.10 La teoría del proceso concepto e importancia.	67
1.11 Derecho procesal. Concepto y su autonomía.	78
1.12 Fuentes del Derecho Procesal.	80
1.13 El Derecho Procesal como una ley. Concepto de ley procesal.	81

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	Pág.
1.14 La acción bilateral y las acciones colectivas.	86
1.15 La acción y pretensión. Concepto y características.	88
1.16 Presupuestos procesales. Concepto e importancia.	103
1.17 Importancia de los presupuestos procesales.	105
1.18 Clasificación y eficacia de los presupuestos procesales en el juicio.	106
 CAPÍTULO SEGUNDO. Jurisdicción.	
2. Generalidades.	111
2.1 La jurisdicción voluntaria y contenciosa concepto y sus diferencias.	112
2.2 Los diferentes órganos jurisdiccionales.	121
2.3 La competencia y sus criterios.	122
2.4 La figura del juzgador y sus requisitos.	132
2.5 Poderes y responsabilidades de los juzgadores.	140
2.6 Organización del poder judicial.	158
2.7 Del poder judicial de la federación.	159
2.8 Del poder judicial de los estados.	160
2.9 Los funcionarios judiciales, clasificación, función y responsabilidades.	161
2.10 El ministerio público, concepto y sus atribuciones en las diferentes ramas del Derecho.	169

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	Pág.
2.11 Atribuciones en las diferentes ramas del Derecho.	189
CAPÍTULO TERCERO.	
Las partes procesales.	
3 Concepto y clasificación.	193
3.1 Sujetos en el proceso.	195
3.2 Capacidad procesal.	201
3.3 Litisconsorcio activo y pasivo.	204
3.4 La representación en el proceso judicial.	206
3.5 Representación voluntaria y necesaria.	207
3.6 Tercero en el proceso.	211
3.7 Las tercerías coadyuvantes y excluyentes.	213
CAPÍTULO CUARTO.	
El proceso jurisdiccional.	
4 Su concepto, características y función.	218
4.1 Diferencia entre proceso y procedimientos.	223
4.2 El juicio. Concepto.	227
4.3 Forma y contenido de los actos procesales.	231
4.4 Las acciones, su concepto.	240
4.5 Acciones por su objeto. (Reales, personales, del Estado Civil).	245

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	Pág.
4.6 Tipo de acciones (condena, declarativas, constitutivas y precautorias).	251
4.7 Acumulación de acciones.	258
4.8 Demanda. Concepto.	261
4.9 Requisitos de la demanda en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	263
4.10 Requisitos de la demanda en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	266
4.11 Requisitos de la demanda en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.	271
4.12 Diferencia entre los diferentes cuerpos legales sobre los requisitos que debe contener la demanda.	274
4.13 Contestación de demanda. Concepto.	278
4.14 Requisitos de la contestación de la demanda en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).	281
4.15 Requisitos de la contestación de la demanda en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCYF).	284
4.16 Requisitos de la contestación de la demanda en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla (CPCEP).	289

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	Pág.
4.17 Diferencia entre los diferentes cuerpos legales sobre los requisitos que deben contener la contestación de demanda.	293
CAPÍTULO QUINTO.	
Formalidades esenciales del procedimiento.	
5 Concepto y orden.	296
5.1 Procedimientos para-procesales. (Medios preparatorios a juicio, providencias precautorias).	297
5.2 Términos y plazos en el proceso.	306
5.3 Las etapas procesales.	312
5.4 La prescripción (concepto).	320
5.5 Hechos y actos jurídicos. Sus requisitos y su clasificación.	322
5.6 Lugar donde se desarrollan los actos procesales. (Sede judicial, derechos, deberes y cargas procesales).	327
5.7 La responsabilidad jurisdiccional.	352
5.8 Nulidad de los actos procesales.	357
5.9 Principios y formas de la nulidad.	359
5.10 Formas de promover la nulidad.	361
5.11 Los medios probatorios.	364
5.12 Concepto de prueba.	366
5.13 Finalidad de la actividad probatoria.	368

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	Pág.
5.14 Objeto y carga de la prueba.	369
5.15 Medios de prueba reconocidos por la Ley Federal.	372
5.16 Los medios de prueba de acuerdo al artículo 240 del CPCEP.	376
5.17 Resoluciones judiciales, su concepto y clasificación.	392
5.18 La sentencia y sus requisitos.	397
5.19 Laudo arbitral y su naturaleza jurídica.	401
5.20 Cosa juzgada, su concepto, aspecto formal y material, los límites de la cosa juzgada y su objetivo en materia civil.	405
5.21 Medios de impugnación.	409
5.22 Recursos, su concepto (revocación, reclamación, apelación y su concepto, tiempo y elementos de interposición de la apelación).	411
5.23 La impugnación en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	428
5.24 La impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	431
5.25 La impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.	443
5.26 Los incidentes y su concepto.	445
5.27 Formas de interponer el incidente.	447
5.28 Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.	450

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	Pág.
5.29 La sentencia y su ejecución.	452
5.30 Ejecución voluntaria y forzosa.	458
5.31 La reconvención, elementos y requisitos.	462
5.32 La reconvención como estudio comparativo entre los Códigos de Procedimientos Civiles.	464
5.33 La contradicción de la forma de interponer la reconvención en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.	467
5.34 Conclusión.	471
Anexos.	477
Anexo 1	477
Anexo 2	478
Anexo 3	481
Anexo 4	490
Anexo 5	493
Fuentes de Información.	503
Bibliografía.	503
Legisgráficas.	506
Mesográficas.	506

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO: El Derecho Procesal Civil.

1.- Origen y evolución.

El Derecho Procesal es una ciencia social jurídica, la cual sirve para la organización del sistema de enjuiciamiento y justicia; el Derecho Procesal nos ayuda a vincular las garantías que se encuentran establecidas en nuestra Constitución con los habitantes de la sociedad, es decir, que con este proceso se asegura el respeto y cumplimiento a todas y cada una de las garantías consagradas en la Carta Magna.

En otras palabras, el Derecho Procesal es un método de debate donde interviene el Estado en la creación de la jurisdicción con el elemento de representación para resolver la controversia en las relaciones entre personas físicas o morales y, a su vez, entre el Estado y las personas.

El Derecho Procesal tiene como base al Derecho Constitucional, el cual tiene como pilares primordiales a la jurisdicción, la acción y el proceso.

Para entender un poco mejor sobre el Derecho Procesal, hablaremos sobre su origen y evolución.

Se establece que el Derecho Procesal, es un conjunto de normas públicas conforme a una relación de litigio como lo refiere Carina Gómez Fröde, “se integra con normas que pueden ubicarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también en legislaciones secundarias como todos los códigos procesales del país.” (Carina, 2016)

La autora antes referida cita a Humberto Briseño Sierra, el cual establece que el proceso es “una manifestación institucional, porque las reglas públicas trascienden

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

a las relaciones privadas y éstas revierten en aquellas indefinidamente a lo largo de la serie, por ello, entendemos al proceso como “una serie de actos proyectivos”. (Carina, 2016)

Al respecto, Rodolfo Bucio Estrada, nos hace referencia sobre el proceso, indicando “El conflicto de trascendencia jurídica se pone a la decisión (jurisdicción) de un tercero llamado juez, para que con base a lo alegado (en la demanda y contestación), y acreditado (pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el proceso), resuelva conforme a la ley a cuál de las partes le asiste el derecho. El proceso judicial se define como la sucesión de actos procesales, interdependientes y coordinados para la obtención de una satisfacción jurídica, mediante el ejercicio de la jurisdicción.” (Rodolfo, 2018)

Sobre el origen, evolución y desarrollo del proceso, Rodolfo Bucio Estrada, hace referencia sobre cinco periodos que es, el primitivo, la escuela judicialista, práctico, procedimentalista y el procesalismo científico, el cual establece lo siguiente “*e/ primitivo llega hasta principios del siglo XI de nuestra era, existiendo algunas reglas procesales en los ordenamiento legales siguientes: el Código de Hammurabi (Mesopotamia), las Leyes de Manu (India), y en las Instituciones de Gayo (Roma), pero sin llegar a contar con un proceso, vaya ni siquiera con un procedimentalismo.*

La escuela judicialista nace en el siglo XII y XIII en Bolonia Italia con los autores siguientes: i) Tancredo con su obra intitulada *Ordo iudicarius* (1216); ii) de Guillermo Dorantes o Dorante con su obra intitulada *Speculum iudiciale* (1271), y iii) Jácome Ruiz también conocido como el Maestro Jacobo de las Leyes o Jacobo, quien fue

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

uno de los redactores del Código Alfonsino en el que se contenían tres sumas de contenido procesal, la tercera de ellas se titula *Suma de los nueve tiempos de los pelitos*.

La escuela se nutre y se desarrolla con el derecho común medieval italiano, seguido del germano y después con el canónico, y con una dosis importante del derecho romano; se caracteriza por la producción de pequeñas sumas o compendios en los que se dividen a los procesos, denominados tiempos, encontrándose aquí el germen de la preclusión, a la que más adelante nos referiremos. Por último, se le da la connotación de judicialista por la terminología de juicio, la que tiene dos acepciones, una estricta que equivale a sentencia o juicio que resuelve el litigio, y la otra amplia como sinónimo de proceso.

De los prácticos, ésta etapa se caracteriza por lo siguiente: i) una visión de la materia procesal como un arte y no como una ciencia; ii) predominio de opiniones aun frente a la ley, iii) una práctica nacional, no internacional. Tiene su nacimiento en España a mediados del siglo XVI y se extiende hasta inicios del XIX, en donde surgieron obras como las siguientes: *Práctica civil y criminal e Instituciones de escribanos* de Monterroso (Madrid, 1825); *Elementos de Práctica Forense*, de Gómez y Negro (Valladolid, 1825); *Curia Philipica* de Hevia Bolaños (Lima, 1603), y *Labyrinthus creditorum* de Francisco Salgado de Somoza (Valladolid, 1646), en Alemania surge con la obra *Práctica novo imperialis saxonica rerum criminalium* de Benedicto Carpzow (Wittenberg, 1635). Por otra parte, a esta etapa se le atribuyen los cimientos de algunas figuras procesales tales como las siguientes: i) la acción

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

declarativa; ii) la explicación de la naturaleza del proceso como un *cuasicontrato*; iii) la primera sistematización doctrinal sobre concurso de acreedores y quiebra, la cual se sustenta en el principio burocrático o de oficialidad, a diferencia del dispositivo o de la autonomía de los acreedores, y iv) conceptos como el de instancia, tercería y de apelación.

El procedimentalismo nace en Francia, entre otras causas, por la codificación napoleónica, en donde se separa la materia sustantiva de la procesal, tanto civil como penal; este período constituye el enlace entre los prácticos y el procesalismo científico. Los temas más abordados durante esta etapa son los siguientes: la organización judicial, la competencia, la prueba y el procedimientos; respecto a la prueba se encuentran las obras siguientes: i) *Rationale of judicial evidence*, del inglés Bentham traducida como *Tratado de las pruebas judiciales* por el español Baltazar de Anduaga Espinosa (Madrid, 1841-43); ii) *Die Lehre vom Beweise im desutschen Stropozess* del alemán Mottermaier, traducida como *Tratado de la prueba en materia criminal* por primitivo González de Alba (Madrid, 1851), y iii) *Traité des preuves en droit civil et criminal*, del Francés Bonnier, traducida como *Tratado teórico práctico de la prueba en derecho civil y derecho penal* por José y Vicente de Caravantes (Madrid, 1869).

Aun y cuando haya nacido en Francia se extendió rápidamente por Alemania, España e Italia, existiendo cuatro exponentes importantes, dos franceses, un español y otro italiano; el francés Faustino Hélie quien se avocó al proceso penal con su obra *Traité de linstrucction criminale*, otro francés, Garconnet con su obra

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en materia civil denominada *Traité térique et pratique de procedure*; el español José de Vicente y Caravantes con su obra *Trattato di diritto giudiziario civile*, traducida al español por Eduardo Ovejero y Manuel López-Rey (Madrid, 1930-1936).

El procesalismo científico tiene su nacimiento en 1868 con la obra denominada *Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales (Die Lehre von den Processeinreden und die Processivor-aussete-zungen)* del alemán Oscar Bulow, quien concibe al proceso como una relación jurídica que progresivamente se desenvuelve, dándole al proceso un sentido publicista, con lo que deja atrás a la teoría privatista del contrato o *cuasicontrato*, ya totalmente en el olvido. Esta etapa se caracteriza por lo siguiente: i) la independencia del derecho procesal con el sustantivo; ii) los conceptos fundamentales de acción, jurisdicción y proceso se examinan con criterios del Derecho Procesal, es decir, distintos a los de otras disciplinas jurídicas, y iii) se deja atrás la práctica forense y se forja la Teoría del Derecho Procesal. Esta etapa nace en forma simultánea en los países.” (Rodolfo, 2018)

Se define al proceso como las etapas que se desarrollan ante órganos plenamente definitivos, donde un sujeto hace valer un derecho frente a otro y éste hace frente a esa exigencia, donde el tercero pone fin a esa controversia con una sentencia.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

**1.1.- Etimología del Derecho Procesal, concepto y la intervención del Derecho
Procesal Civil en sus diferentes ramas.**

El proceso se considera como las etapas debidamente ordenadas para que el juzgador resuelva la controversia que se le plantea por las partes, quienes se deben apegar a los elementos constitutivos que conforman las etapas del proceso.

Carnelutti Francesco citado por Víctor M. Castrillón y Luna, sobre la etimología del proceso se refiere a lo siguiente “entendiéndolo como derivado de *procederé*, y dice que “en su conocida significación de avance, de andar hacia adelante; juzgar es precisamente un avanzar; que el pensamiento procede como el cuerpo, camina, y cuando se dice que el juicio y el proceso o procedimiento (que salvo el valor convencional de la palabra en el lenguaje científico expresa la misma idea) no se quiere decir otra cosa en definitiva, que se trata de un desarrollo que se forma en el tiempo”. (M., 2006)

Al indicar que el proceso se entiende que proviene de la palabra latina “*procederé*”, que es un andar hacia delante, sobre esta posición Pedro Aragonese indica “el proceso es una institución jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión” así como que “el proceso no puede dejar de considerar su fin mediato o institucional que es la realización de la justicia, para evitar que se convierta en un mero formalismo carente de vitalidad”. (M., 2006)

A lo manifestado sigue señalando el autor sobre la naturaleza del proceso “la naturaleza del Derecho Procesal no puede determinarse con criterios absolutos,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

aunque sea predominante su adscripción al Derecho Público y no al privado; su significado autónomo; el carácter generalmente coactivo de sus normas; y su carácter formal y no material, cuyo contenido viene dado también en función de la propia contingencia de los criterios que determinan su naturaleza jurídica.” (M., 2006)

Se ha indicado que el Derecho Procesal son actos concatenados, sujetos a revisión por un tercero llamado Juez a efecto de que se cumplan todas y cada una de las etapas en que se integra un proceso, porque esto corresponde a lo general en cualquier área del derecho, porque de manera individual estaríamos hablando de un procedimiento, sea cualquier forma del Derecho Civil Mercantil, Familiar, Penal, Administrativo, Agrario.

Sobre el concepto de Derecho Procesal, el autor José Ovalle Favela refiere lo siguiente “en su *-sentido objetivo-*, se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.” (José, 2023)

Por otra parte, Clara Olmedo citado por José Ovalle Favela define al Derecho Procesal como “la ciencia jurídica que de manera sistemática estudia los principios y las normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y los demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal.” (José, 2023)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Otra definición del Derecho Procesal es la que nos proporciona la autora Carina Gómez Fröde, la cual señala que “es el conjunto de normas de derecho público para la resolución de un litigio. Se integra con normas que pueden ubicarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también en legislaciones secundarias como todos los códigos procesales del país.” (Carina, 2016)

Respecto a la intervención del Derecho Procesal en las diferentes ramas del Derecho indicamos que, el Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la competencia, la jurisdicción, el proceso y la acción, el cual perfecciona el marco jurídico para el desarrollo de un procedimiento judicial respetando las garantías consagradas en nuestra Constitución.

Antes de hablar sobre el Derecho Procesal y las diferentes ramas, debemos establecer en primer punto la relación entre el Derecho Procesal y el Derecho Constitucional; y cabe destacar que las fuentes del Derecho Procesal es el Derecho Constitucional, ya que este último establece una serie de garantías constitucionales que protegen a la persona y la manera correcta de aplicar, proteger y respetar esas garantías, es mediante el Derecho Procesal Civil.

El Derecho Procesal lo tenemos entendido como una rama especializada, científica, autónoma en su estudio e investigación, que para establecer su importancia haremos mención sobre la generalidad de la clasificación del derecho; se encuentra el Derecho Interno que a su vez lo podemos observar bajo tres puntos esenciales:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

1.- Derecho Público: en él encontramos al Derecho Constitucional, Administrativo, Penal, Procesal.

2.- Derecho Privado: ahí encontramos integrado al Derecho Civil y al Derecho Mercantil.

3.- Derecho Social: el cual está integrado por el Derecho Agrario, Derecho del Trabajo o Laboral y al Derecho a la Seguridad Social.

4.- También encontramos al Derecho Externo, que plantea al Derecho Internacional Público y al Derecho Internacional Privado.

Hacemos mención, que dentro del Derecho se encuentran ramas de reciente creación, como el Derecho Fiscal, Aéreo, Económico y Marítimo.

Acorde a la evolución del Derecho han surgido ramas del Derecho, como son: el Derecho Notarial, el Derecho de Protección de Datos Personales, los Derechos Humanos, y al Derecho Informático, entre otros, siendo importante establecer que todos y cada uno de ellos se sujetan a su vez, para exigir el cumplimiento de una obligación o de un acto que se dejó de hacer en el Derecho Procesal.

Se observa que el Derecho Procesal, como haré referencia existen de acuerdo a cada área del Derecho, un Derecho referencial, haciendo alusión a lo siguiente:

Al hablar de las ramas del Derecho Procesal, nos referimos como tal a una clasificación del mismo. Al Derecho Procesal lo podemos imaginar como un árbol del cual surgen diversas ramas, las cuales se pueden dividir.

Ahora bien, las ramas del Derecho Procesal, el autor Carlos Arrellano García, nos dice sobre la clasificación del proceso lo siguiente “es “ordenar o disponer por

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

clases”. A su vez, el vocablo *clase*, entre otras acepciones, alude al “orden en que, con arreglo a determinadas condiciones o calidades, se consideran comprendidas diferentes personas o cosas”.

Por tanto, bajo diversas perspectivas se pueden agrupar los distintos tipos o clases de proceso. Para la clasificación del proceso, nos ceñiremos a la clasificación que propone el programa de la materia “Derecho Procesal Civil” en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.” (Carlos, 2018)

El autor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo citado por Carlos Arellano García, nos señala “que un criterio clasificativo del proceso es el que atiende a la materia litigiosa. La distinta índole del litigio motiva el fraccionamiento de la jurisdicción en ramas o la especialización de los juzgadores dentro de ellas, de donde el Derecho Procesal puede dividirse en: civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, canónico. Afirma que, aunque existan diversas ramas del Derecho en las que incide el proceso, no se puede destruir la unidad esencial de todo el Derecho Procesal porque aunque sea Derecho Procesal Civil o Derecho Procesal Penal, se trata de Derecho procesal.” (Carlos, 2018)

Por otra parte, el autor Elías Polanco Braga determina los criterios de clasificación del proceso, por su materia litigiosa y nos refiere que “la tutela autodefensa se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto..., y aun a veces los dos, como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción *directa*, en lugar de servirse de la acción *dirigida* hacia el Estado a través del proceso.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Lo que distingue a la autotutela son dos notas: en primer lugar, la ausencia de un tercero ajeno a las partes y, en segundo término, la imposición de la decisión por una de ellas a la otra.” (José, 2023)

De lo planteado anteriormente y de acuerdo a los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 Constitucionales, como garantías de los Derechos Humanos, de petición, del debido proceso y de la seguridad de los bienes, papeles, posesiones e integridad personal y que la autoridad debe de manera pronta y expedita resolver cualquier controversia que se suscite en el ámbito procesal.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011 Artículo reformado DOF 14-08-2001

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. Párrafo reformado DOF 30-09-2024 Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos. Párrafo reformado DOF 15-09-2024

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

1.2.- Formas anticipadas de solución de conflictos.

Los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 18 y 133 Constitucionales, nos permiten observar dentro de sus garantías el reconocimiento de los Derechos Humanos en relación a los tratados internacionales en los que México sea parte, estableciendo su plena validez de no suspensión ni restricción, salvo que la misma inseguridad

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

constitucional refiera lo contrario, tomando en consideración el artículo 136 de nuestra Carta Magna, que refiere que la Constitución no puede perder fuerza ni vigor aun cuando exista rebelión y, a través de ello, esté interrumpida su observancia.

Esto nos lleva, que los Derechos Humanos son interpretados con la Constitución y los tratados internacionales, en la cual se favorece ampliamente a la persona; por lo cual la autoridad debe como esencia obligatoria el promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; en base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ello, el Estado con sus facultades debe prevenir, investigar, sancionar, y reparar la violación de Derechos Humanos, con intervención de los niveles de gobierno y del poder judicial.

Como el pueblo mexicano, en su reconocimiento es la pluriculturalidad, en la cual se sustenta en sus comunidades o pueblos originarios (indígenas), y que en ellas conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, se plantea que es importante preservar la identidad originaria (indígena), nos permite establecer que estos pueblos a través de esos usos y costumbres reconocen a las autoridades en su marco social, económico y cultural.

En este ámbito, se presenta una forma esencial y fundamental que corresponde a que ninguna ley dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; cuando exista un acto judicial éste debe ser realizado ante el tribunal o tribunales que se han establecido previamente, y en los cuales, deben de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo a la ley dictada con anterioridad al hecho.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Esto lleva a que la misma Constitución estribe que para que un sujeto de cumplimiento a un acto este debe de ser mediante mandato de autoridad judicial, el cual este fundado y motivado, el cual garantizará las formalidades esenciales del procedimiento.

Para que se tenga seguridad jurídica, debemos establecer que ninguna persona puede hacerse justicia por sí mismo, así también no puede ejercer violencia para reclamar su derecho, sino es por medio de la administración de justicia que corresponden a los tribunales, los cuales están reconocidos para ello, de conformidad a los plazos y términos que fije la ley en la cual se ventila la controversia jurisdiccional, debiendo emitir las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es importante establecer que desde el año 2008 se lleva a cabo la reforma constitucional, donde se implementan las formas alternativas de justicia, en todos y en cada uno de los actos de controversia jurisdiccional que permitan ser transigibles; esto nos lleva a la existencia e implementación de los medios alternativos de solución de conflictos en todas y en cada una de las ramas del Derecho.

Hemos entendido que un conflicto judicial recae en lo general bajo dos personas antagónicas, cuyos intereses son contrapuestos, esto es que en el ámbito jurisdiccional aparece lo que conocemos como sujetos en el proceso, hablando del actor, demandado y de quien resuelve la controversia que es el juez; hemos dicho que en el 2008 existe la reforma donde en el artículo 18 de la Carta Magna, habla sobre los medios alternativos para resolver una controversia, esto es, que antes de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

que el órgano jurisdiccional entre a la fijación de la litis, las partes pueden resolver su controversia mediante estos medios alternos, los cuales podemos enumerar como:

- 1.- La mediación;
- 2.- La conciliación; y
- 3.- El arbitraje.

Sin olvidar que existen otros medios como son la negociación y la transacción, a todos ellos se les conoce como actos autocompositivos, que corresponden a la figura de un mecanismo alternativo para resolver el conflicto.

El autor Niceto Alcalá citado por Víctor M. Castrillón y Luna, nos señala que la autocomposición aparece “como una expresión altruista, que se traduce en actitudes de renuncia o de reconocimiento a favor del adversario, y agrega que la convicción de no tener razón, en todo o en parte, en relación a la pretensión formulada o en cuanto a la resistencia opuesta por la contraria, es el fundamento jurídico de la autocomposición, que conduce a las actitudes de renuncia o reconocimiento.” (M., 2006)

1.3.- La autotutela o autodefensa.

La convivencia en sociedad trae consigo la necesidad de crear normas que regulen las relaciones sociales, jurídicas y de convivencia, pero aun existiendo estas normas, no impide que las personas dentro de la sociedad las transgredan.

Seguimos indicando que, a lo largo de la historia el hombre ha utilizado diversos mecanismos para arreglar las diferencias y superar los conflictos en los que se vea

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

involucrado. Uno de esos mecanismos utilizados es el conocido como autotutela o autodefensa.

En las asociaciones primitivas no había un superior jerárquico que resolviera los litigios que se planteaban entre los miembros, pues, para solucionar dichos conflictos solo utilizaban dos formas, la primera era en que los miembros en conflicto llegarán a un acuerdo, o bien, la segunda era que se producía un choque violento entre ellos.

De lo anterior, indicamos que la autodefensa o también conocida como autotutela, tenía como fin que las partes en conflicto resolvieran o intentarán resolver la controversia mediante el ejercicio de una acción violenta. En la actualidad este mecanismo de solución de controversias ha cambiado y lo puntualizaremos más adelante.

La autotutela surge como la primera forma de resolver la conflictiva social y lo hace a través de una manera egoísta y primitiva.

El autor Cipriano Gómez Lara nos dice sobre la autotutela lo siguiente “como materia que debe ser estudiada por la ciencia procesal, pues tanto lo relativo a la autocomposición como lo relativo a la autodefensa son temas manifiestamente contiguos al estudio del proceso. Por lo demás, nos adherimos a su opinión de que la adscripción de dichos asuntos “autocomposición y autodefensa”, aunque no sean estrictamente procesales, sí le corresponden, por mejor derecho, a la ciencia procesal, ya que dichas cuestiones están íntimamente ligadas con el proceso y sin duda no habría ninguna otra ciencia jurídica que pudiera abarcarlas con la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

legitimidad de pertenencia con que las abarca la ciencia procesal. De esta suerte resulta la estrecha relación de los temas relativos a la autotutela, autocomposición y heterocomposición. En relación con el primero de ellos, hemos preferido utilizar el vocablo *autotutela*, en vez de la voz *autodefensa* porque ya el mismo Alcalá-Zamora ha indicado que ésta no es suficientemente expresiva para designar con exactitud su heterogéneo contenido y que, probablemente, es decir, autotutela, acaso sea el nombre más expresivo para designar el fenómeno que estudiamos.” (Cipriano, 2007)

Para Alberto Said Ramírez citado por Carina Gómez Fröde, la autotutela suele entenderse por “la forma de solucionar el litigio mediante la autosatisfacción de la pretensión sin que intervenga un tercero con finalidades compositivas.” (Carina, 2016)

Se ha venido mencionando que la autotutela fue el primer medio de solución de conflictos, sin embargo, con la evolución histórica con la que se ha dado atribución al Estado para que éste en uso de sus facultades imparta justicia, la autotutela en la actualidad ha quedado como un caso excepcional.

El artículo 17 Constitucional, señala que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, sino mediante un juicio seguido ante tribunales competentes y encargados de impartir justicia. Por esta razón se le da una prohibición a la autotutela y por ende tiene una sanción para aquella persona que la ejerza, pues en nuestra Carta Magna, como se ha indicado,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

está penado hacer efectivo un derecho o pretender un derecho empleando el uso de violencia.

Para De Araujo Cintra Pellegrini Grinover y Dinamarco, citado por Carina Gómez Fröde, son fundamentalmente dos los elementos característicos de la autotutela a saber: a) la ausencia de un juez distinto a las partes y b) la imposición de la decisión de una parte a la otra. A pesar de que, en nuestra Constitución, en su artículo 17 antes mencionado, se encuentra prohibido el hacerse justicia por propia mano, existen casos de autotutela permitidas. La autora Carina Gómez Fröde nos dice que las diversas formas de autotutela permitidas son “en situaciones de emergencia en las que la tutela de un derecho exige su defensa inmediata, sin que se pueda esperar acudir a los tribunales. Estos casos son excepcionales.

A continuación, se muestran algunos ejemplos de autodefensa toleradas por nuestras leyes:

Autotutela

- * Legítima defensa penal y estado de necesidad.
- * Retención de equipaje.
- * Corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo.
- * Persecución de animales o enjambres de abejas propios en predio ajeno.
- * Derecho sancionador de los padres.
- * Defensa del honor en materia penal.
- * Aborto por causa de violación, de inseminación artificial, terapéutico, por alteraciones genéticas o congénitas, y culposos.
- * Robo de famélico.
- * Echazón, derecho de navegación.
- * Huelga (derecho del trabajo).
- * Guerra.
- * Revolución. (Carina, 2016)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Es importante establecer que no solamente los elementos de autotutela como son la conciliación, la mediación o el arbitraje, el orden jurídico los tiene reconocidos sino también que los Códigos Civiles, establecen la manera de extinción de las obligaciones, sino los puntualiza como elementos de la autotutela pero si forman parte de una manera organizada y legal de su extinción de la obligación, entre ellas tenemos lo que refiere el Código Civil Federal en su título Quinto, sobre extinción de las obligaciones, las que reconoce a la compensación, regulado por el artículo 2185 al artículo 2205; la confusión de Derechos, regulada del artículo 2206 al artículo 2208, de la remisión de deuda, regulada en el artículo 2209 al artículo 2212, y la novación regulada por el artículo 2213 al artículo 2223.

No solamente como indicamos, el Código Civil Federal regula estas formas de extinguir las obligaciones anticipadamente, también nuestro orden jurídico se encuentra reguladas en el Capítulo Décimo Quinto, que establece “De la extinción de las obligaciones”; y entre ellas se encuentra la compensación regulada del artículo 1839 al 1856; la confusión de derechos regulada del artículo 1857 al 1867; la novación regulada del artículo 1868 al 1882; la remisión de deuda regulada del artículo 1883 al artículo 1888.

De lo anterior, se incluye los elementos de autotutela que son reconocidos actualmente por las diversas legislaciones y una forma de autotutela que el Código Civil ha permitido para extinguir las obligaciones.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Artículo 1839.- Se efectúa la compensación de obligaciones cuando dos personas son deudoras recíprocas, y por su propio derecho, de deudas fungibles, líquidas y exigibles.

Artículo 1840.- Para que proceda la compensación, se requiere: I. Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero; II. Que cuando son fungibles los bienes debidos sean de la misma especie y calidad; III. Que en el supuesto a que se refiere la fracción anterior, la especie y calidad de los bienes debidos se hayan designado al celebrarse el contrato; y, IV. Que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles.

Artículo 1857.- Si se reúnen en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, se extinguen el crédito y la deuda.

Artículo 1858.- La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha a su fiador.

Artículo 1868.- Hay novación de una obligación, cuando las partes interesadas en ella la alteran substancialmente, substituyéndola por otra nueva.

Artículo 1869.- Para los efectos de la novación, se altera substancialmente la obligación:

I. Cuando se cambia el objeto u objetos de la obligación, con el propósito de extinguirla para crear una nueva;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

II. Cuando la obligación pura y simple se convierte en condicional;

III. Cuando la obligación condicional se transforma en pura y simple;

IV. Cuando un nuevo deudor sustituye al anterior, que queda liberado; y,

V. Cuando el acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

Artículo 1883.- El acreedor puede por acto jurídico unilateral o por convenio con su deudor, renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le sean debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíba.

Artículo 1884.- Una vez hecha la declaración unilateral de remisión o de quita, éstas serán irrevocables.”

(https://ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo_Civil_d_el_edo_libre_y_soberano_de_puebla_29032016.pdf, s.f.)

1.4.- Concepto de medios alternativos de solución de conflictos.

El sistema jurídico tiene como objetivo esclarecer la verdad, sin embargo, no siempre se soluciona el conflicto de acuerdo a los intereses de las partes, porque el juzgador en una sentencia determina de acuerdo al análisis de los elementos, quien tiene la razón, no resolviendo de una forma rápida y económica como lo requieren

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

las personas involucradas; quienes desean dejar la controversia atrás, es decir, terminar con el problema para poder seguir con su vida normal.

Desde hace años ya se contaba con métodos para resolver problemas antes de llegar a un juicio, creando alternativas para dar soluciones legales a esas controversias, sin necesidad de acudir a un órgano judicial.

De acuerdo a diversas investigaciones, los medios alternativos de solución de conflictos son procedimientos voluntarios, flexibles, rápidos, económicos, prácticos, privados y confidenciales que no tienen efecto obligatorio para las partes y que su regulación no se rige por ninguna rama preestablecida.

La doctrina nos señala que hay tres formas de solucionar el conflicto, que lo son: la autotutela; en la cual triunfa el más fuerte, es decir, se busca una solución, pero incluyendo el uso de la violencia; la autocomposición, es decir, la solución al conflicto entre las partes pero sin la intervención de un tercero, como lo es la conciliación de manera extrajudicial; y la heterocomposición, que implica la solución del litigio mediante la intervención de un tercero (juez).

De acuerdo a nuestro sistema procesal civil, el medio de autotutela que corresponde a la conciliación, se encuentra establecido en los artículos 216, 217, 218, 219 y 220 del CPCEP, donde la autoridad judicial establece el orden procesal, que en la primera audiencia se llevará a cabo una conciliación, esto tiene relación con el artículo 59 del CPCEP, la conciliación corresponde a todo procedimiento que puede ser transigible y que las partes puedan ejercer su voluntad para resolver el conflicto.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

De conformidad, a lo establecido por el Código Procesal Civil para el Estado de Puebla, en su Libro Sexto, denominado “Medios Alternativos a la Administración de Justicia”, Capítulo Primero, artículos 832, 833, 834 y 847, indican lo siguiente en relación a la conciliación.

“Artículo 832.- Los medios alternativos son los mecanismos informales a través de los cuales, puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria.

Artículo 833.- Se reconocen como medios alternativos de solución de conflictos los siguientes: I. La Mediación; II. La Conciliación;
III. Las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas, y IV. El Arbitraje.

Artículo 834.- Salvo que la Ley disponga en otro sentido, los acuerdos adoptados por los interesados mediante los sistemas alternativos a que se refiere este Libro, para su ejecución, requieren de homologación judicial, la que se substanciará conforme a las disposiciones siguientes: I. El convenio adoptado por las partes o copia certificada del mismo, se presentará mediante un escrito ante Juez competente; II. El Juez procederá a analizar el convenio y si

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

considera que no contraviene derechos irrenunciables o de orden público lo declarará homologado, contra esta resolución no procede recurso; y III. Homologado el convenio, su ejecución se substanciará conforme a las disposiciones que regulan la vía de apremio.

Artículo 847.- La conciliación pretende solucionar un conflicto por voluntad de las partes, poniéndole fin. En ella, se observarán las disposiciones de este Código que regulan el Juicio.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

1.5.- Elementos de la autotutela.

Se ha venido estableciendo que la autotutela es la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias.

El ejercicio de la autotutela impide el uso de la razón, de la inteligencia, pues, es la forma inmediata que el hombre utiliza para resolver sus conflictos empleando el uso de la fuerza y la violencia.

Tomando en cuenta algunos elementos esenciales de la autotutela, hacemos referencia a lo que los autores De Araujo Cintra, Pelligrini Gronover y Dinamarco citados por Carina Gómez Fröde, en su obra Teoría General del Derecho indican que son dos los elementos característicos de la autotutela y que son: a) la ausencia de un juez distinto a las partes y b) la imposición de la decisión de una parte a la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

otra; se debe establecer que dentro de la autotutela se debe tomar un tercer elemento que corresponde a la voluntad de las partes para resolver el conflicto de común acuerdo, o empoderarse uno de ellos, para que se realice su voluntad y si es aceptado también se resuelve el conflicto, siendo esto que no existiría equilibrio o igualdad que dejen a los sujetos en armonía y por ende no habría paz social.

Sigo indicando que, la autotutela o autodefensa se le considera como una forma egoísta de resolver conflictos, Alcalá Zamora, citado por José Ovalle Favela nos dice que la autotutela se caracteriza porque “en contraposición a la autocomposición, que implica la renuncia a la pretensión propia o la aceptación de la contraria, por lo que la califica de *altruista*.” (José, 2023)

Algunas características de la autotutela o autodefensa son las siguientes:

La autotutela es directa y personal; pues hay una ausencia de un tercero para resolver el conflicto; es decir se resuelve el problema por sí mismo, y es personal porque hay imposición de la decisión de una persona a la otra; por ejemplo, la ley del más fuerte, la cual se comprendía en la época primitiva.

Se considera a la autotutela como una forma inmediata de resolución de conflictos, ya que a través de ésta se busca una solución de manera rápida y práctica al conflicto.

Se entiende que la autotutela es ilegal, generalmente se encuentra prohibida por la ley, la que incluso se ha llegado a tipificar como delito.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Para reforzar lo anterior manifestado, la autora Carina Gómez Fröde manifiesta que a pesar de que en nuestra Constitución Política se encuentra prohibida la autotutela, existen casos excepcionales, a saber:

- “1.- Legítima defensa penal y estado de necesidad.
- 2.- Retención de equipaje.
- 3.- Corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo.
- 4.- Persecución de animales o enjambres de abejas propios en predio ajeno.
- 5.- Derecho sancionador de los padres.
- 6.- Defensa del honor en materia penal.
- 7.- Aborto por causa de violación, de inseminación artificial, terapéutico, por alteraciones genéticas o congénitas, y culposos.
- 8.- Robo de fideicomiso.
- 9.- Echazón, derecho de navegación.
- 10.- Huelga (derecho del trabajo).
- 11.- Guerra.
- 12.- Revolución. (Carina, 2016)

La autotutela o autodefensa es considerada como un medio de solución de conflictos, pues las partes en conflicto pueden llegar a un acuerdo para solucionar la controversia sin necesidad de utilizar la violencia o llegar a un procedimiento jurisdiccional. Para que esto suceda, las partes deben encontrarse en igualdad, pues si una de ellas sigue imponiendo su voluntad sobre la otra no se podrá llegar a un acuerdo benéfico para ambas y, por ende, no se resolverá el conflicto de una

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

manera pacífica, siendo así que los elementos que integran a la autotutela son contradictorios e insuficientes para lograr una paz social entre las partes en conflicto.

1.6.- La autocomposición y su concepto.

La autocomposición es un medio alternativo de resolución de conflictos, es decir, una forma de solución en donde no se usa la fuerza o violencia, en la cual las propias partes son quienes llegan a la solución del conflicto, ya sea en conjunto o separadamente.

Para el autor Oscar Peña González la autocomposición es “decir, la solución del litigio por obra de las partes, sin la intervención de tercero. Dentro de este género se considera a la **conciliación extrajudicial**, al allanamiento del demandado a la pretensión del demandante, que también se denomina reconocimiento; el desistimiento de la pretensión por parte del demandante, a la cual también se denomina renuncia, y la transacción que significa el acuerdo logrado entre las partes contendientes mediante concesiones y reconocimiento de derechos recíprocos.” (Oscar, 2014)

Por otra parte, el autor Rodolfo Bucio Estrada hace referencia a la autocomposición como un medio de solución de controversias “es un medio de solución de controversias establecido por las partes en conflicto, ya sea en conjunto o separadamente; se manifiesta de tres formas, a saber: i) el no ejercicio de un derecho y el consecuente no reclamo del mismo ante los tribunales; ii) el sometimiento de una de las partes al derecho del otro, lo que se hace por medio del

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

allanamiento a la demanda o a la reconvención, y iii) el convenio o contrato de transacción en donde ambas partes se hacen recíprocas concesiones.” (Rodolfo, 2018)

La autocomposición conjuntamente con la sociedad evoluciona, permitiendo la creación y estructuración de elementos que siguen correspondiendo a la autocomposición donde surge la figura de un tercero, quien llevará y conducirá a las partes en conflicto para que ellos mismos propongan diferentes formas de cómo resolverlo, siempre sujetándose a su voluntad de los sujetos, porque ellos son los interesados en equilibrar sus diferencias, siempre bajo la equidad y justicia, teniendo otra característica esencial que corresponde al principio de confidencialidad y, con ello, tener la certeza de que el conflicto se resuelve con un convenio o voluntad de las partes, como lo haremos ver en el tema denominado “Diferentes formas de autocomposición” de la presente investigación.

1.7.- Diferentes formas de autocomposición o formas anticipadas de extinción de las obligaciones.

Las diferentes formas autocompositivas de acuerdo a la integración social y que de conformidad a lo indicado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos. Párrafo reformado DOF 15-09-2024

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

formalismos procedimentales. Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter
puramente civil. Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-
2008, 29-07-2010.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

Nos establece por obligación normativa la utilización de estos medios
alternativos los cuales se integran por la mediación, la conciliación y podemos
indicar que el arbitraje en razón de que éste para llevar a cabo el procedimiento
arbitral se debe desahogar en su primer fase la parte conciliatoria o de mediación,
lo que permitirá el reconocimiento de estos tres medios alternos de solución de
conflictos; sin olvidar que de acuerdo a la materia civil, ya sea federal o local en el
Estado de Puebla, existen las formas anticipadas de extinción de las obligaciones,
lo que permite sustentar la implementación de estos medios en el sistema
jurisdiccional.

Se ha indicado que la autocomposición como forma de solución de conflictos
puede darse mediante cuatro procedimientos, como lo son: la conciliación, la
mediación, el arbitraje y la negociación.

En los primeros tres mencionados, se caracterizan por la intervención de un
tercero, el cual ayuda a buscar una solución a la controversia; mientras que la
negociación es llevada directamente por las partes involucradas, existiendo en

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

muchas ocasiones que una persona sea el conector únicamente para entablar la comunicación.

La Ley Federal Civil en sus artículos 2185 al 2223, establecen las formas anticipadas de resolver el conflicto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en sus numerales 201, 210 y 211, también nos indican cuales son las formas anticipadas de resolver el conflicto, mismas que a continuación describimos:

B).- El desistimiento, lo entendemos como una forma de terminar con un proceso, debido a que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su artículo 201, nos establece los casos en los que el actor se podrá desistir, siendo los siguientes:

“Artículo 201.- El actor siempre podrá desistirse de la demanda, de la acción o de la ejecución de la sentencia. En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

- I. El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado, no extingue la acción; no obliga al que lo hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de iniciado el juicio;
- II. El desistimiento de la acción extingue ésta; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

emplazamiento, el que se desista, debe pagar las costas judiciales, y además, los daños y perjuicios que haya causado al demandado, salvo convenio en contrario;

III. El desistimiento de la demanda hecha después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción, requiere el consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación;

IV. El desistimiento de la demanda o de la acción antes de pronunciada la sentencia y por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin a éste, y de extinguir la acción;

V. El desistimiento de la ejecución de la sentencia firme, procede cuando se haya alcanzado el objeto perseguido en el juicio, bien sea por cumplimiento voluntario de la misma o por convenio entre las partes, sin perjuicio de los efectos que produce la cosa juzgada, y

VI. Todo desistimiento debe ser ratificado por el titular de la acción o del derecho controvertido y en su caso por quien tenga facultades para ello.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464->

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-
soberano-de-puebla, s.f.)

El Código de Procedimientos Civiles Federal en su numeral 373, fracción II, nos establece en cuanto al desistimiento lo siguiente:

“Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos: ...

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda; ...

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>, s.f.)

B).- El allanamiento, es una forma anticipada de terminación de un conflicto en el cual la parte demandada manifiesta su conformidad con las pretensiones del actor, es decir, se allana a la demanda, asimismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su numeral 210 y 211, regula lo concerniente al allanamiento y establecen lo siguiente:

“Artículo 210.- Si él o los demandados se allanan expresamente a la demanda hasta antes de que se dicte la sentencia, ratificado judicialmente el escrito por cada uno de los que suscriban, sin más trámite el Tribunal pronunciará la sentencia. Cuando la acción fuere exclusivamente de condena, si el demandado se allana a la demanda, el Tribunal deberá ordenar la ratificación del escrito de contestación; y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

citará a las partes a una audiencia, en donde se establecerán los términos en que se finiquite el negocio, y el acuerdo entre las partes, sancionado por el Tribunal, se elevará a la categoría de cosa juzgada para su ejecución.

Artículo 211.- No procederá citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, cuando se trate de juicios del orden familiar y del estado civil y se controviertan derechos irrenunciables e intransigibles o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse, deba surtir efectos contra terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la Ley lo disponga.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Por último, tenemos a la transacción como otra forma anticipada de extinción de las obligaciones, de la cual se establece lo siguiente:

C).- Transacción, es considera como un contrato por el cual los contendientes pueden resolver su conflicto, de tal manera que pueden disponer de todo aquello que tengan por conveniente, aun cuando ya hayan iniciado un proceso judicial.

Para el autor Couture, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, la transacción es “una forma de sumisión parcial, que se presenta como un contrato civil con proyecciones procesales, a la que la doctrina llama autocomposición, o sea, la solución del conflicto por las propias partes.” (M., Derecho Procesal Civil, 2017)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

La normatividad jurídica ha regulado o establecido en el orden civil formas en las cuales se puede concluir un litigio, en las cuales han sido enunciadas con anticipación, esto nos lleva a establecer que los MASC, es la evolución de estas formas anticipadas que la ley civil hace referencia en que pueda concluirse un conflicto, siendo de suma importancia que en un primer término, las partes estén conscientes de sujetarse ellos mismos para resolver el conflicto.

Desarrollaremos de manera individual, los diferentes procedimientos autocompositivos que hemos indicado; esto está sustentado en el artículo 17 Constitucional, sobre Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), y que la doctrina como lo hemos indicado los enumera, que nuestro sistema civil estatal en su exposición de motivos que corresponde al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, en su libro Segundo, denominado “Juicio”, se establece que antes de iniciar un procedimiento se citará a las partes a una audiencia conciliatoria, “en el desenvolvimiento del juicio en general, se establece como fase previa la audiencia de conciliación, con la que se pretende resolver el conflicto, dando un sello distintivo al procedimiento civil, propiciando una forma auto-compositiva, al ser los mismos justiciables los que arriban a la solución del litigio, bajo la dirección del Tribunal, mecanismo que en la realidad jurídica del país han dado resultados satisfactorios al reducir costo, tiempo y desgaste innecesarios para las partes y para el Estado. Es importante indicar que el propósito de conciliar dentro del proceso, se entiende como una fórmula para mejorar el acceso a la justicia, de tal suerte que es un deber acudir a la audiencia citada, pero en ningún caso se

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

obliga a conciliar porque ser un acto eminentemente voluntario. Se indica la manera precisa que lo narrado en los procesos de conciliación no podrá ser considerado como argumentos de las partes dentro del procedimiento que se ventila o en cualquier otro.” (Diputados, 2021)

La conciliación surge como un medio autocompositivo, el cual permite que las partes involucradas en un conflicto encuentren alternativas que ayuden a solucionar las diferencias que surjan entre las partes contendientes, resaltando que la conciliación puede llevarse a cabo desde el inicio y durante cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictarse una sentencia.

Desde el punto de vista jurídico, el autor Víctor M. Castrillón y Luna nos refiere que la conciliación puede definirse como: “desde el punto de vista jurídico, la conciliación puede definirse como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante una controversia, sosteniendo cada cual que le asiste el derecho derivado de la ley o bien de la voluntad expresa en una determinada convención celebrada entre las propias partes, con el objeto de dar solución a dicha controversia de una manera autocompositiva, lo cual puede realizarse dentro o fuera de un juicio.” (M., Derecho Procesal Civil, 2017)

La mediación es un procedimiento al cual se someten las partes en conflicto y, que, con apoyo de un tercero neutral llamado mediador encuentran soluciones, obteniendo resultados favorables o aceptables para ambas partes.

Los autores Celina Guadalupe Bailón Fonseca y Lorenzo Bailón Cabrera, nos refieren sobre la mediación que es “un procedimiento no adversarial a través del

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

cual un tercero neutral coopera con las partes y las ayuda a obtener un resultado mutuamente aceptable; es decir, el mediado cumple un papel de facilitador, el cual recoge inquietudes de las partes y, en consecuencia, ayuda a las partes en conflicto a confrontar la realidad. Es importante mencionar que el mediador no actúa como juez, puesto que no impone una decisión, únicamente ayuda a los contrarios a identificar dentro de la controversia los puntos clave, los cuales pueden solucionarse, así como las consecuencias que podría traer no lograr un acuerdo.” (Bailón Fonseca Celina Guadalupe, 2018)

Por otro parte, para María Cristina Di Prieto citada, por Celina Guadalupe Bailón Fonseca y Lorenzo Bailón Cabrera, la mediación es “un proceso voluntario, flexible, confidencial a través del cual un tercero neutral y multi-parcial, mediador, asiste a las partes en controversia para ayudarlas a trabajar cooperativamente.” (Bailón Fonseca Celina Guadalupe, 2018)

Respecto al arbitraje, podemos indicar que es un medio de solución de conflictos, mediante este método las partes someten sus diferencias bajo la consideración de un tercero llamado “arbitraje”, el cual actuará bajo sus facultades y dará una solución rápida para las partes.

Para los autores Francisco Javier Gorjón Gómez y Karla Annetl Cynthia Saenz López, citado por Francisco J. Gorjón Gómez y José G. Steele Garza, el arbitraje es un “procedimiento heterocompositivo extraprocesal, fundado en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, enaltecendo el *pacta sun servanda*, esto es, que las partes someten sus diferencias a la consideración de un particular, un

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

árbitro, quien actuará según sus *potestas*, bajo la tutela del principio erga omnes basado en el *ius mercatorum o lex mercatoria y en la lex fori*.” (Gorjón Gómez Francisco J., 2012)

Debemos indicar que el arbitraje se entiende como un procedimiento heterocompositivo, pero su iniciación en cualquier procedimiento arbitral corresponde a un método autocompositivo como la conciliación y la mediación.

1.8.- El procedimiento heterocompositivo.

Con el paso del tiempo y, con los avances de la civilización, el Derecho ha evolucionado y, con ello, la forma de solucionar los conflictos, pasando primero por la autodefensa o autotutela, la cual mencionamos que es la forma primitiva de solucionar la controversia, siguiendo con la autocomposición, siendo una forma más racional y sin utilizar la fuerza para buscar una solución, para, finalmente, llegar al procedimiento heterocompositivo; el cual se caracteriza por ser una forma más civilizada para solucionar un conflicto, en la cual surge la intervención de un tercero, como lo es el Estado a través de un órgano jurisdiccional el que se encargará de dar solución al conflicto.

Para Cipriano Gómez Lara, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, la heterocomposición se entiende como “debemos entender a la heterocomposición como una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social que implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.” (M., Derecho Procesal Civil, 2017)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Refiere el autor Rodolfo Bucio Estrada que la heterocomposición es “la forma de solución de conflictos mediante la intervención de un tercero extraño a las partes y quien resuelve la controversia, dicho tercero puede intervenir con o sin el consentimiento de las partes. La Heterocomposición se lleva a cabo a través de las formas siguientes: mediador, conciliador, arbitraje, y órgano jurisdiccional, es decir, proceso jurisdiccional.” (Rodolfo, 2018)

No debiendo olvidar que la parte heterocompositiva del sistema procesal la encontramos en el origen del Derecho Romano, en sus etapas del juicio “las *legis actiones* sólo podrían ser utilizadas por los ciudadanos, en la ciudad de Roma, o en una milla alrededor de la ciudad. Se llevaban a cabo mediante determinados gestos y rigurosas formas orales ante el magistrado, una equivocación en las palabras que pudieran usarse podía significar la pérdida del juicio; un ejemplo de ello lo proporciona Gayo al referir el caso de uno que deseaba reclamar por unas cepas cortadas, quien no debía mencionar la palabra *vites sino arbores* pues la ley de las XII Tablas hablaban genéricamente de árboles.

Según las Instituciones de Gayo las acciones de la ley eran cinco:

1.- *Legis actio per sacramentum*.

Es la más antigua de las acciones de la ley, se presenta bajo dos modalidades *in rem e in personam*.

Legis actio per sacramentum in rem. Se utiliza para la *vindicatio*, esto es, cuando se trata del derecho que tiene el *paterfamilias* sobre personas o cosas, tales como:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

la patria potestas, manus, dominica potestas, propiedad sobre las cosas, reclamación de una herencia, etcétera.

Las partes celebran ante el pretor una apuesta (*sacramentum*) de 500 ases si el valor de la cosa es superior a 1000 o de 50 ases si es inferior. A los 30 días se nombraba al juez y las partes se ponían de acuerdo en el día para comparecer ante el juez nombrado, entonces le exponían brevemente el caso y se llevaban a cabo los alegatos, para que el juez dictara sentencia.

Se celebraba de la siguiente manera: el que reclamaba la cosa llevaba una vara (*vindicta*) en la mano, y asiendo el objeto: por ejemplo, el esclavo decía: *Hunc ego hominen ex iure Quiritium meum esse aio secundum suam causam; sicut dizi, ecce tibi, vindictam imposui*. (afirmo que este esclavo me pertenece en propiedad quiritaria por causa legítima; como lo digo ante ti lo someto a mi vara). Dicho esto, ponía la vara encima del esclavo. Por su parte el adversario decía y hacía otro tanto (*contravindicatio*); entonces el pretor decía: *mittite ambo hominen* (dejad uno y otro al esclavo). Posteriormente, el que había reclamado primero preguntaba a su adversario: *postulo, annedicas, qua ex causa vindicaveris?* (te pido que digas ¿por qué causa legítima has reclamado?). Éste contestaba: *ius feci, sicut vindictam imposui* (como propietario que soy, he impuesto mi vara). Luego decía el demandante: *quando tu iura vindicavisti, quingentis assibus sacramento te proco* (tú has reclamado sin derecho y por ello te reto a una apuesta sacramental por valor de quinientos ases⁹; el adversario decía a su vez: *et ego te* (y yo a ti).

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Legis actio per sacramentum in personam. Sirve para reclamar por la responsabilidad personal. No se sabe como se tramitaba, aunque es probable que en forma similar a la *in rem*.

2.- Legis actio per iudicis arbitrive postulationem.

La acción de la ley por petición de juez o árbitro, servía para reclamar deudas nacidas de una *sponsio*, para dividir herencias entre coherederos (*familiae erciscundae*) y desde una *lex licinia* (210 a. de J.C aprox.) para terminar con la copropiedad (*communi dividendo*).

El actor afirmaba su derecho y si el demandado negaba su pretensión se procedía de inmediato al nombramiento del juez o árbitro.

El actor afirmaba su derecho y si el demandado negaba su pretensión se procedía de inmediato al nombramiento del juez o árbitro.

El demandante decía así: *ex sponsione te mihi X milia sestertiorum dare oportere aio: id postulo aias an neges* (afirmo que me debes dar diez mil seistercios a causa de un contrato verbal: te pido que digas si es verdad o no). El adversario decía que no era verdad, y el demandante decía: *quan do tu negas, te praetor iudicem sive arbitrium postulo uti des* (dices que no, y por ello, a ti, pretor te pido que nombre un juez o un árbitro).

3.- Legis actio per condictionem.

La acción de la ley por emplazamiento fue creada por la *Lex Silia* del siglo III a. de. J.C., se utilizaba para reclamar deudas de dinero (*certa pecunia*).

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Posteriormente, en virtud de la *lex Calpurnia* del siglo II a. de J.C., también para reclamar deudas de cualquier objeto determinado (*alia certae res*).

Al ejercitar esta acción no es necesario mencionar la causa de donde nace la obligación. El actor exponía su pretensión ante el pretor y si el demandado negaba, se hacía el nombramiento del juez a los treinta días.

El actor decía: *aio te mihi sestertiorum X milia dare oportere: id postulo aias aut neges*. (Afirmo que me debes dar diez mil sestercios: te pido que digas si es verdad o no.) El demandado negaba y el actor decía: *quando tu negas, in diem trigensimum tibi iudicis capiendi causa condico* (dices que no, y por ello te emplazo para elegir juez dentro de treinta días).

4.- Legis actio per manus iniunctionem.

La acción de la ley por aprehensión corporal es ejecutiva.

La *manus iniectio* se ejercita treinta días después de haberse dictado la sentencia, o bien, de hacer reconocido el demandado la pretensión del actor ante el pretor (*confessio in iure*). También cuando la deuda es tan evidente que no necesita ser declarada en una sentencia, como ejemplo, el fiador que ha pagado por el deudor principal.

El acreedor conduce al deudor ante el pretor y allí hace la imposición de la mano sobre el hombre del demandado, este no puede desasirse, pero puede presentarse un tercero (*vindex*) y discutir con el ejecutante sobre la procedencia de la imposición de la mano; si el magistrado la estima improcedente, el *vindex* deberá pagar al ejecutivo el doble de la suma que estaba obligado a pagar el ejecutado

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

(litiscrecencia), en tanto que ha habido resistencia infundada a la pretensión del demandante. Si el *vindez* no se presenta, el magistrado hace la *addictio*, por la que el ejecutado es atribuido al ejecutante, éste lo lleva a su casa por 60 días en cadenas, cuyo peso no debe exceder de 15 libras, y si el ejecutado no puede procurarse comida, el ejecutante deberá proporcionarle al menos una libra diaria de harina. Durante tres días de mercado, el ejecutado es llevado ante el pretor, allí el ejecutante proclama públicamente la deuda, hecho lo cual, si nadie paga por él, pueda darse muerte al ejecutado o venderlo como esclavo *trans Tiberium*, es decir, fuera de Roma, cuando el Tiber era límite de la ciudad. Si hay concurrencia de acreedores pueden éstos descuartizar el cadáver y repartírselo.

El demandado decía: *quod tu mihi indicatus sive damnatus es sestertium X milia, quandoc non solvisti, ab eam rem ego tibi sestertium X milium iudicati manum inicio et simul aliquam partem eius prendebat* (tengo una sentencia o condena contra ti por valor de 10 mil sestercios, y puesto que no has pagado, con este motivo, me apodero de ti a causa de la sentencia de 10 mil sestercios) y al decir esto lo sujetaba de alguna parte del cuerpo.

5.- Legis actio per pignoris capionem.

La acción de la ley por la toma de prenda, es también un medio de ejecución.

Puede celebrarse sin la presencia del pretor, en ausencia del demandado y en día nefasto (inhábil), las palabras solemnes no las transmite Gayo. Se concede para el cobro de créditos religiosos fiscales y militares, así, por ejemplo, la ley de las XII Tablas estableció toma de prenda contra el que habiendo comprado una res para

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

sacrificar a los dioses no pagó el precio. También se concedía a favor de los publicanos o cobradores de impuestos, contra los que debían algún impuesto.”
(Gumesindo)

1.9.- Las formas heterocompositivas.

Para el Derecho existen tres formas de solucionar los conflictos, las cuales son la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición; de las cuales, las dos primeras ya se han desarrollado en capítulos anteriores, y en cuanto a la heterocomposición, hacemos referencia a una forma de solucionar un conflicto, en la cual, un tercero extraño al litigio y sin intereses propios al mismo será el que dará la solución a la controversia entre las partes.

De acuerdo a la página web ([slideserve.com/Alicia/teoría-general-del-proceso-consultada el 24-marzo-2024: 20:31 hrs](https://slideserve.com/Alicia/teoría-general-del-proceso-consultada%20el%2024-marzo-2024%3A%2020%3A31%20hrs)). La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. Las dos formas heterocompositivas son el arbitraje y el proceso jurisdiccional.

El arbitraje, para la autora Mónica Campos Lozada lo define “como un mecanismo alternativo de solución de controversias (MASC) a través del cual un tercero imparcial, elegido por las partes, resuelve el conflicto a través de un laudo, susceptible de ser ejecutado por los órganos jurisdiccionales.” (Mónica, 2016)

Se ha indicado que el arbitraje es un MASC, del cual el autor Oscar Peña González hace referencia a que mediante el arbitraje las partes acuerdan someter su conflicto a la voluntad de un tercero “las partes acuerdan (convenio arbitral)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica a la decisión (laudo arbitral) de uno o varios terceros (árbitros). La forma de nombramiento de los terceros también es acordada por las partes.” (Oscar, 2014)

Siguiendo a la doctrina, existen dos formas para someter un conflicto al procedimiento arbitral, de las cuales, la autora Ana Elena Fierro Ferráez en su obra “Manejo de Conflictos y Mediación”, nos hace referencia “a través del acuerdo arbitral, por medio del cual los participantes deciden, en el momento de surgir una controversia, que ésta se someta a arbitraje.

Mediante una clausula arbitral, que a diferencia del acuerdo arbitral se establece antes de que nazca el conflicto, es decir, los participantes celebran un contrato e incluyen una clausula donde se estipula que cualquier controversia derivada del contrato se resolverá por medio de arbitraje.” (Elena, 2010)

El procedimiento heterocompositivo como se ha indicado, es un medio alternativo de solución de conflicto, el cual se encuentra sustentado y regulado por el artículo 17 de nuestra Constitución, y que en nuestra legislación procesal estatal, el arbitraje se encuentra establecido en los artículos 863 al 878, los cuales establecen:

“Artículo 863.- El arbitraje es un procedimiento voluntario, adversarial, que se constituye por compromiso entre las partes con el fin de sujetar sus diferencias a la decisión de un tercero. Todo aquel que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 864.- Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al procedimiento arbitral, antes de que haya juicio, durante éste y aun después de pronunciada sentencia, siempre que ésta no hubiere causado ejecutoria.

Artículo 865.- El compromiso arbitral, debe otorgarse en documento público, en el que necesariamente se harán constar:

- I. Las partes que lo celebran;
- II. El negocio sujeto al arbitraje;
- III. El o los árbitros a los que se someten y la forma de designar un tercero para el caso de empate;
- IV. Los procedimientos que han de observarse, los plazos en que han de substanciarse y concluirse, así como los medios de impugnación, y
- V. Las renunciaciones que procedan conforme a la Ley.

Artículo 866.- No pueden comprometerse en árbitros los negocios siguientes:

- I. Los que versen sobre derechos alimentarios;
- II. Los divorcios;
- III. De nulidad de matrimonio;
- IV. Del estado civil de las personas;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

V. Todos aquéllos que involucren derechos de menores e incapaces, y

VI. Los demás que prohíba expresamente la Ley.

Artículo 867.- Durante la tramitación del arbitraje, la designación de los árbitros no podrá ser revocada, sino por el consentimiento de ambas partes.

Artículo 868.- Las partes y los árbitros se regirán por el procedimiento establecido en el compromiso arbitral, y serán aplicables supletoriamente las disposiciones de este Código, en defecto de estipulación. Cualquiera que fuere el pacto, los árbitros estarán obligados invariablemente a permitir la oposición de excepciones y a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, con citación de la contraria.

Artículo 869.- El laudo arbitral será inimpugnable.

Artículo 870.- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un Tribunal ordinario.

Artículo 871.- El compromiso termina:

I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso, si no tuviere sustituto;

II. Por excusa del árbitro fundada en imposibilidad física o causa legal, si no hubiere sustituto;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

III. Por que el árbitro sea nombrado Magistrado, Juez o desempeñe cualquier otro cargo público que le impida de hecho o de derecho la función de arbitraje, siempre que no hubiere sustituto;

IV. Por la expiración del plazo convenido por las partes, y

V. Por no lograrse la designación del árbitro tercero, siempre que ésta sea indispensable.

Artículo 872.- Siempre que haya necesidad de reemplazar a un árbitro se suspenderán los términos tanto de vigencia del compromiso, como los del procedimiento, en tanto se produzca el nuevo nombramiento.

Artículo 873.- Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para el término del arbitraje, y las partes no prorrogaren el plazo, aquél dispondrá de diez días más para pronunciar el laudo.

Artículo 874.- Los árbitros decidirán conforme a derecho, a menos que en el compromiso se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia. Artículo 875 Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios. Artículo 876 Los jueces ordinarios estarán obligados a prestar el auxilio de su jurisdicción a los árbitros, además deben compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 877.- Notificado el laudo, las partes procederán a su cumplimiento. De no ser así, a petición de parte interesada, el árbitro remitirá los autos al Juez competente, quien previa homologación, proveerá lo conducente para su ejecución.

Artículo 878.- El laudo arbitral, para su ejecución forzosa, sólo podrá ser homologado por la autoridad judicial cuando concurren las causas siguientes:

- I. Si en el procedimiento se respetaron las formalidades previstas en el compromiso o en la Ley;
- II. Si los árbitros se ajustaron a derecho en el laudo, salvo que las partes los hubieren facultado para decidir con equidad o en conciencia;
- III. Si los árbitros fueron designados ajustándose a las formas establecidas en el compromiso, y
- IV. Si el laudo es congruente y resolvió todas las cuestiones debatidas.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Por otra parte, se ha indicado al proceso jurisdiccional como otra forma heterocompositiva, el cual lo definimos como un conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional, el cual dará solución al conflicto a través de una resolución (sentencia).

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Para la autora Carina Gómez Fröde el proceso jurisdiccional implica en lo sustancial “en cambio, el proceso jurisdiccional implica la presencia del Estado a través de su poder judicial, quien mediante la emisión de una sentencia resolverá la controversia.” (Carina, 2016)

Nuestra Carta Magna concede una garantía a la seguridad jurídica, por lo que en sus artículos 14 y 16 nos establece que ninguna persona puede ser privada de la libertad o de sus propiedades, ni tampoco ser molestado en su persona, sino mediante un juicio seguido ante un órgano jurisdiccional competente.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005 En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

cometió o participó en su comisión. Párrafo reformado DOF
01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables.

La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. Párrafo reformado DOF 30-09-2024 Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

La etapa subjetiva corresponde a la iniciación de vigencia del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, promulgado el 01 de enero de 2005, integrado por seis libros denominados:

Libro I, denominado “Reglas generales”.

Libro II, denominado “Juicio”.

Libro III, denominado “Diversas clases de procedimiento”.

Libro IV, denominado “Procedimientos sobre cuestiones familiares”.

Libro V, denominado “Procedimientos no contenciosos”.

Libro VI, denominado “Medios alternativos a la administración de justicia”.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

1.10.- La teoría del proceso, concepto e importancia.

La teoría general del proceso es una parte muy importante del derecho de las partes, (actor y demandado) del primero para establecer que se le reconozca lo que exige en un juicio y, el segundo, establece elementos que contraponen lo que se le reclama; actos que se presentan ante los órganos jurisdiccionales para que estos impartan justicia.

La necesidad del hombre es lo que ha generado obtener una teoría del proceso, ya que con la evolución de la sociedad se necesita contar con cuerpos legales e instrumentos para poder llevar a cabo una buena administración de justicia, la que deberá estar apegado a lo establecido por los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado
DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,
tienen la obligación de promover, respetar, proteger y
garantizar los derechos humanos de conformidad con los
principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y
progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,
investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos
humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo
adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos
Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio
nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la
protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación
motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las
discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,
la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado
civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y
tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y
libertades de las personas. Párrafo reformado DOF 04-12-
2006, 10-06-2011 Artículo reformado DOF 14-08-2001

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. Párrafo reformado DOF 30-09-2024 Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos. Párrafo reformado DOF 15-09-2024

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

La teoría es un conjunto de proposiciones, las cuales persiguen el propósito de afirmar bajo qué condiciones se llevarán a cabo ciertos supuestos, con el objetivo de comprobar una hipótesis.

En el juicio, la teoría del actor es demostrar los hechos que constituyen su acción y la teoría del demandado es demostrar sus excepciones y defensas, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 230, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

A lo expuesto en líneas que anteceden, relacionamos lo que el autor Alcalá-Zamora, citado por José Ovalle Favela refiere “como su nombre lo indica, la teoría

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

general del proceso es la parte general de la ciencia del derecho procesal. Por esa razón, quizá sea más exacto denominarla *teoría general del derecho procesal*.” (José, 2023)

Para el autor Said Alberto, citado por Carina Gómez Fröde hace referencia sobre la importancia de la teoría general del proceso, el cual lo desarrolla dentro de los puntos siguientes:

“Conceptos propios, cuya naturaleza y alcances estén establecidos.

Producción de obras de teoría del proceso y las diversas ramas de enjuiciamiento.

Códigos debidamente tematizados, concordados, comentados y explicados.

Ambiente propicio para desarrollar la investigación científica procesal.

Traducción a nuestra lengua del pensamiento procesal contemporáneo.

Celebración de congresos nacionales e internacionales y difusión de sus memorias.

Un correcto sistema de enseñanza del derecho procesal.” (Carina, 2016)

Indicamos que es importante que tanto el actor como el demandado, de acuerdo a sus intereses, demuestren fehacientemente sus teorías para que el juzgador dicte una sentencia que ponga fin al conflicto.

1.11.- Derecho procesal. Concepto y su autonomía.

Para que el Estado actúe, es necesario que el interesado solicite la intervención de la autoridad jurisdiccional para resolver la controversia mediante un proceso; es

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

decir, no puede haber juez en movimiento sin un actor que lo motive en visto de un derecho u obligación violado.

Etimológicamente, proceso viene derivado de la palabra “procedere”, por lo cual Carnelutti, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, refiere “a su significado entendiéndolo como derivado de *procederé*, y dice que “en su conocida significación de avance, de andar hacia adelante; juzgar es precisamente un avanzar; que el pensamiento procede como el cuerpo, camina, y cuando se dice que el juicio y el proceso o procedimiento (que salvo el valor convencional e la palabra en el lenguaje científico expresa la misma idea) no se quiere decir otra cosa en definitiva, que se trata de un desarrollo que se forma en el tiempo”.” (M., 2006)

Sigue indicando el autor Víctor M. Castrillón y Luna, que el Derecho Procesal “entonces debe ser concebido como el conjunto de normas que diseñando un procedimiento, permiten el ejercicio del Derecho subjetivo de que goza el gobernado y que se patentiza en la pretensión, a partir de cuyo ejercicio, se pone en marcha la maquinaria judicial para reclamar en juicio de su contraparte la realización de una conducta que puede traducirse en dar, hacer o no hacer.” (M., 2006)

Es cuanto a su autonomía, el Derecho Procesal se estableció como una disciplina autónoma, la cual estudia el proceso judicial para la resolución del conflicto, al igual contiene principios únicos como el principio de oralidad, aunque es una disciplina autónoma, el Derecho Procesal se relaciona con todas las ramas del derecho; es decir, como el Derecho Civil, Penal, Laboral, Familiar, Administrativo, Mercantil.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

1.12.- Fuentes del Derecho Procesal.

El Derecho Procesal contempla procedimientos para resolver correctamente los litigios planteados por las partes en disputa, procedimientos que deben estar apegados a lo estipulado por la ley.

De acuerdo a la página web, pasión por el derecho (<https://pderecho.pe/fuentes-derecho-clasificación/>.consultada el 21-abril-2024 a las 9:16 hrs) la palabra fuente etimológicamente proviene de las voces latinas fons, fontis, que significan manantial de aguas que brotan de la tierra, es decir, la fuente es fundamental u origen de algo.

El autor Cipriano Gómez Lara, sobre la palabra fuente en el Derecho refiere “en el derecho la palabra *fuentes* tiene un sentido metafórico, porque se habla de *fuentes* en sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo. El vocablo *fuentes* no es exclusivo de la investigación jurídica, sino que se habla de fuentes de investigación en diversas disciplinas, por ejemplo, las fuentes de una investigación histórica.” (Cipriano, 2007)

De acuerdo a la clasificación clásica, las fuentes del Derecho Procesal se dividen en formales, reales e históricas.

Refiere el autor García Máñez, citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna, que por fuentes formales se debe entender “los procesos de creación de la norma jurídica, y distingue entre la ley, la costumbre y la jurisprudencia.” (M., 2006)

Por fuentes reales se entiende a que son los motivos o causas de aspectos económicos, sociales y políticos por los cuales se determinará el contenido de la norma jurídica.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Para el autor Víctor M. Castrillón y Luna, las fuentes reales o materiales constituyen “formas de comportamiento social, que de una u otra manera influyen en el ánimo del Poder Legislativo para el diseño de la ley, esto es, son factores reales de poder que con mayor o menor influencia determinan el espíritu del legislador para orientar el sentido de la ley. Se trata de factores de índole político, económico o social que provocan espacios en el diseño de la normatividad.” (M., 2006)

Por último, por fuentes históricas tenemos a todos aquellos documentos antiguos que contienen leyes y ordenamientos que estuvieron vigentes en el pasado pero que se consideran como base para la creación de leyes actuales.

Sobre las fuentes históricas, el autor Carlos Arellano García, refiere “las disposiciones normativas que tuvieron vigencia en el pasado y que constituyen antecedentes evolutivos de las normas jurídicas actuales.” (Carlos, 2018)

La fuente del derecho se considera como toda rama creada por el legislador, atendiendo las necesidades sociales y con ello dar la seguridad y la paz social.

1.13.- El Derecho Procesal como una ley. Concepto de ley procesal.

Las normas que se crearon en cada sociedad, corresponden a la consuetudinario o no escrita, ésta se establecía a que la sociedad la cumplía por voluntad basada en la moralidad, debemos entender que esta norma dejó de ser positiva por el mismo capricho de la sociedad, por ello surge la necesidad de crear la norma escrita, donde no se dejaba al arbitrio de nadie el cumplimiento de la norma, sino esta se hacía cumplir a través de los órganos o instituciones a las que acudía el sujeto, solicitando

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

que se cumpliera la norma (el derecho sobre la obligación requerida en un acto jurídico), ello permitió a lo que ahora conocemos como el proceso legislativo, establecido en los artículos 73 y 124 Constitucionales, en la cual encontramos que pueden crearse normas iguales y que pueden ser legisladas por la federación y por la entidad federativa, hasta que el mismo Estado determine como una facultad exclusiva para legislarla y que se convierta ésta en una norma federal.

Para la creación de una ley, son dos los poderes que intervienen en el proceso, es decir, el poder Legislativo y Ejecutivo, este proceso de creación tiene cinco etapas, los cuales, el autor Cuauhtémoc Anda Gutiérrez las describe de la siguiente manera:

“Iniciativa. De acuerdo con el Artículo 71 de nuestra Ley Fundamental, el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- a).- Al Presidente de la República
- b).- A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.
- c).- A las legislaturas de los Estados.

Discusión. Es el acto durante el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

La fracción “h” del artículo 72 Constitucional, establece que la formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o reclutamiento de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley, se le llama Cámara de origen; a la otra se le da el calificativo de Cámara revisora.

Aprobación. Es el acto mediante el cual la Cámara de Diputados y la de Senadores aceptan total o parcialmente un proyecto de ley.

Sanción. Es la aceptación del proyecto de una ley por el Poder Ejecutivo, una vez que ha sido aprobado por las dos Cámaras.

El Presidente de la República tiene derecho de veto. Esto quiere decir que puede negar su sanción a una iniciativa de ley ya aprobada por el Congreso de la Unión. Esta facultad no es absoluta.

Publicación. Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer por el Diario Oficial de la Federación a quienes deben cumplirla.”
(Cuauhtémoc, 1999)

&.- Características.

Sigue diciendo el autor que la ley es un Derecho escrito y por lo tanto tiene una serie de características, las cuales describe de la siguiente manera “en primer lugar es general, por cuanto que se aplica a todos los casos previstos en los supuestos de la misma ley y por tanto no se dicta para casos particulares. Además, es abstracta porque establece supuestos que pueden llegarse a concretar o no. Por ejemplo, si un delincuente comete un delito es porque ha concretado los supuestos de una disposición penal que se había dado en forma abstracta.

De otra parte, la ley debe emanar del poder público, porque de ello depende su carácter obligatorio y la necesidad de su cumplimiento y, en su caso, la aplicación

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

de una sanción. Finalmente la ley debe tener un mínimo de permanencia.”
(Cuauhtémoc, 1999)

&.- Vigencia de la ley en el tiempo y espacio.

Toda ley tiene un ciclo de vigencia, el cual puede ser finalizado cuando son derogadas por otra ley, por lo que se entiende que ya cumplieron con su vigencia en tiempo.

Refiere el autor Carlos Arrellano García sobre la ley procesal en el tiempo, lo siguiente “la ley es vigente cuando es obligatoria en una época y lugar determinados. El poder público es quien tiene a su cargo determinar tal vigencia. La fijación de la vigencia de la ley puede ser establecida en la propia ley o en una ley general que regula la vigencia para todas las leyes que no prevengan una vigencia especial. Como la ley procesal es una especie del género “ley” está sujeta al sistema de vigencia que se quiera adoptar.” (Carlos, 2018)

Por otro lado, la ley procesal en el espacio se refiere al alcance territorial donde la ley será aplicada de manera obligatoria, es decir, a nivel federal, estatal o municipal.

Sobre la ley en el espacio, el mismo autor hace referencia a lo siguiente “en principio, las normas jurídicas sólo deben regir para la circunscripción geográfica para la cual fueron hechas. De esta manera, las normas jurídicas procesales de carácter federal sólo debieran regir en territorio mexicano y las normas jurídicas extranjeras tienen aplicación en sus respectivos territorios y no en territorio mexicano.” (Carlos, 2018)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Es importante establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 nos indican sobre las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

“Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 45.- Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>,
s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Dentro de los elementos que podemos presentar es que el derecho se considera positivo pero no vigente, y viceversa, puede ser vigente pero no positivo, esto alude a que la norma puede ser derogada, pero puede seguirse aplicando en un tiempo futuro hasta que se culmine con todos aquellos actos judiciales que se deben resolver con dicha ley o el legislador puede crear la norma a través de los pasos de iniciativa de ley, culminar con su publicación de vigencia, pero esto no puede ser aplicado, lo que determina lo citado al inicio de este capítulo.

1.14.- La acción bilateral y las acciones colectivas.

La acción es la facultad que tiene toda persona para acudir ante un órgano jurisdiccional para exigir el cumplimiento de una obligación o el reconocimiento de un derecho o hecho; esta acción se hace valer mediante la presentación de una demanda, la cual pondrá en movimiento a dicho órgano jurisdiccional y, con la intervención de éste, se llevará a cabo un proceso el que terminará con una sentencia.

La bilateralidad de la acción hace referencia a que las partes tanto actor como demandado, tienen las mismas facultades y derechos en el proceso; es decir, tener un debido proceso y un derecho a la defensa.

La autora Carina Gómez Fröde, nos define a la bilateralidad de la acción de la siguiente manera “la acción corresponde a las dos partes en el proceso. La oposición del demandado se califica como una reacción o contradicción a la acción. Ambas posiciones de ataque y de defensa se pueden atribuir tanto al actor como al demandado, sobre todo tomando en cuenta, que las actitudes que inicialmente

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

adoptaron en el proceso pueden cambiar al interponerse recursos que son resueltos en segunda instancia. El actor inicial puede reaccionar y contradecir, así como también el demandado. En el juicio de amparo mexicano los papeles de ambas partes pueden modificarse nuevamente y el que obtenga una resolución desfavorable accionará nuevamente ante las instancias federales, con lo cual nuevamente se invertirán los papeles.” (Carina, 2016)

Las acciones colectivas se ejercen para defender derechos e intereses de una sociedad. El autor Víctor M. Castrillón y Luna nos refiere sobre las sociedades lo siguiente “las sociedades mercantiles son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de su miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios siempre que sean reportados efectivamente por la sociedad al cierre de cada ejercicio.” (M., Sociedades Mercantiles, 2017)

Dentro de las acciones colectivas se pueden establecer sobre las sociedades civiles debidamente reconocidos o de derecho, así como también las sociedades civiles de hecho, que al entrar en función y en contacto con la sociedad crean derechos y obligaciones con el ente en el cual han realizado un contrato sobre una obligación o prestación de servicio; también podemos entender que existen acciones colectivas cuando varios sujetos tienen el mismo interés jurídico de poner en acción al tribunal jurisdiccional o, en su momento, cuando el sujeto pasivo es

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

exigido no solo a uno sino a varios sujetos, los cuales deberán responder a la acción intentada por el actor y con ello defender una posición por medio de excepciones y defensas que deben de acreditar para establecer que sean absueltos o, en su caso, de no demostrarlo sean condenados.

En las acciones colectivas podemos entender lo que en el Derecho se llama pluralidad de actores, o pluralidad de demandados o sujetos pasivos, que pueden ser llamados de manera individual o colectiva dentro del proceso, es decir, no se llaman a todos, es causa de no poder resolver la acción, sea del actor o en su caso del demandado por falta de interés jurídica sea colectivo o pasivo.

1.15.- La acción y pretensión. Concepto y características.

Acción.- La acción es el poder o la potestad que tiene las personas sujetas a derecho para acudir al órgano jurisdiccional y exigir el cumplimiento de una obligación o derecho; es decir, es un derecho para solicitar la puesta en movimiento de órgano jurisdiccional y obtener un pronunciamiento mediante una sentencia.

Refiere el autor Cipriano Gómez Lara que la acción la debemos entender como *“el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”* (Cipriano, 2007)

Alsina Hugo, en su obra Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, citado pro Carina Gómez Fröde, nos indica sobre algunas teorías contemporáneas respecto a la acción, por lo que la teoría de Theodor Muther nos dice “la acción es un derecho subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha.” (Carina, 2016)

Es importante mencionar que en nuestra legislación procesal estatal, en su libro segundo, denominado “Juicio” a la acción se le considera un derecho para solicitar la intervención judicial, tal y como lo establece en su artículo 145.

“Artículo 145.- Acción es el derecho que asiste a las personas, para acudir ante los Tribunales a solicitar la intervención de la actividad judicial.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Características. La acción tiene como principales características ser subjetiva, pública, abstracta y autónoma, porque tienen requisito, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio.

Elementos. Existen diversas divisiones en cuanto a los elementos de la acción, sin embargo, el autor Chiovenda, citado por De Pina y Castillo Larrañaga y, estos, a su vez, citados por Víctor M. Castrillón y Luna, considera que los elementos de la acción son:

“1.- Los sujetos: activo, a quien corresponde el poder de obrar, y pasivo, frente al cual se realiza ese poder.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

2.- La causa eficiente de la acción, que se traduce en el interés que es el fundamento de que la acción corresponda y que ordenadamente se desarrolle en un derecho y en un estado de hechos contrarios al derecho mismo.

3.- EL objeto, o sea el efecto que tiene el poder de obrar lo que se pide.” (M., 2006)

Pretensión. La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el órgano jurisdiccional (juez) y frente al sujeto pasivo (demandado); es decir, es el acto por el cual se busca que el juez reconozca un derecho o el cumplimiento de una obligación, respecto a cierta relación jurídica. La pretensión es lo que da origen a la acción.

Indica el autor José Ovalle Favela que la pretensión es “la petición (*petitum*) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.” (José, 2023)

Respecto al origen etimológico de la palabra “pretensión”, la autora Carina Gómez Fröde nos refiere “VIENE DEL LATÍN PRAE Y TENDO, *tentum*, *rara vez*, *tensum*: tender, manifestar, dejar ver en perspectiva. La pretensión es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio; es un elemento del litigio que no siempre da nacimiento a éste, porque donde hay sometimiento a la pretensión no surge el litigio.

Definiciones clásicas de los procesalistas.

Francesco Carnelutti: “*La pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio*”.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Jorge Antonio Zepeda: *“La pretensión es la afirmación de la existencia de un interés o derecho sustantivo y la exigencia de su satisfacción con la eventual subordinación del interés o derecho ajeno”.*” (Carina, 2016)

Hemos manifestado anteriormente que la pretensión es la base de la acción, es decir, para que se proceda a ejercer el derecho de acción previamente tiene que existir un interés que se pretenda alcanzar, mejor dicho, antes de accionar debe haber una pretensión, esta es a través del derecho transgredido al sujeto activo, donde el órgano jurisdiccional ejerza la aplicación de la ley al emitir una sentencia.

Nuestro Código Procesal Civil establece en su artículo 150, lo que se podrá perseguir con la pretensión hecha valer mediante una acción.

“Artículo 150.- Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:

I. Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación;

II. Que se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;

III. La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica, y

IV. La aplicación de normas jurídicas cuyo objeto sea:

1. Defender cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

2. Reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un derecho personal o de un bien propio o ajeno que se esté en la obligación de salvaguardar; o

3. Retener o restituir la posesión de un bien o bienes determinados.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Los sujetos a la pretensión procesal, son el sujeto activo (actor), sujeto pasivo (demandado) y órgano jurisdiccional (juez).

Elementos. Como elementos de la pretensión refiere la autora Carina Gómez Fröde lo siguiente “es necesario distinguir entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción. Estos tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos. El derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene. La pretensión es algo que se hace o no se hace. La pretensión es actividad, es conducta. La existencia de un derecho subjetivo puede derivar en una pretensión y la existencia de la pretensión puede dar inicio a una acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión.” (Carina, 2016)

Finalmente, podemos decir que la pretensión es un hecho jurídico mientras que la acción es un derecho subjetivo; es decir, la pretensión viene siendo una conducta de hacer o no hacer valer un derecho subjetivo y, por lo tanto, la acción consiste en la forma de como hacer valer esa pretensión.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

La pretensión únicamente consiste en lo que el actor solicita o pretenda contra el sujeto pasivo y, por otro lado, con la acción se tiene la facultad de poner en movimiento e impulsar al órgano jurisdiccional para que este resuelva la pretensión relacionada con un derecho subjetivo que se considera ha sido violado, esto mediante el dictado de una sentencia.

Lo expresado respecto a la acción tiene sustento a los actores de los Derechos Humanos, así como a las formalidades del procedimiento, como de no ser molestado en las posesiones, papeles, familia sino a través de un juicio y ante los órganos previamente establecidos, siendo esto una justicia pronta y expedita, a efecto de que nadie se haga justicia por propia mano, como lo refieren los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado
DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,
tienen la obligación de promover, respetar, proteger y
garantizar los derechos humanos de conformidad con los
principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y
progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,
investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos
humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo
adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos
Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio
nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la
protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación
motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las
discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,
la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado
civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y
tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y
libertades de las personas. Párrafo reformado DOF 04-12-
2006, 10-06-2011 Artículo reformado DOF 14-08-2001

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. Párrafo reformado DOF 30-09-2024 Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos. Párrafo reformado DOF 15-09-2024

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

1.16.- Presupuestos procesales. Concepto e importancia.

Todo proceso judicial tiene como finalidad aplicar el derecho a una determinada situación o conflicto que se presente ante el órgano jurisdiccional y, para alcanzar esa finalidad, es necesario cumplir con aquellos requisitos esenciales que dan inicio a un proceso judicial, a estos requisitos le llamamos presupuestos procesales.

Estos presupuestos procesales son los requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga validez formal y existencia jurídica.

El diccionario jurídico mexicano nos indica que los presupuestos procesales son “los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.” (Jurídicas, 2004)

Siguiendo al autor Ovalle Favela, citado por Víctor M. Castrillón y Luna nos refiere que los presupuestos procesales son considerados como “el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal, y los subdivide como presupuestos procesales previos al proceso y presupuestos procesales previos a la sentencia.

En relación con los presupuestos previos al proceso, el autor los subdivide según se refieran a los sujetos del proceso, entre los que señala la competencia del juez y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes; o bien al objeto del proceso, en los que considera la exigencia de que el litigio a ser planteado no haya sido previamente resuelto mediante sentencia firme, o no haya sido sometido a un proceso anterior pendiente de resolución o que la acción no haya sido ejercida fuera del plazo señalado por la ley. Agrega que el incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso puede ser denunciado al juez a través de las excepciones procesales.

Por lo que a los presupuestos previos a la sentencia se refiere, dice que son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juez no puede pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, tales como la selección de la vía procesal, la verificación del emplazamiento, el otorgamiento de oportunidades probatorias a las partes, y la no caducidad de la instancia.” (M., 2006)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Es importante resaltar que nuestro Código Procesal Estatal en su capítulo noveno, específicamente en su artículo 98, nos enseña a los presupuestos procesales.

“Artículo 98.- Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

1.17.- Importancia de los presupuestos procesales.

Estos requisitos nos garantizan que el proceso judicial será válido y que la sentencia que resulte tenga eficacia jurídica, estos presupuestos establecen las bases para la relación entre las partes y el tribunal, cabe mencionar que el incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la prevención, admisión, desechamiento o sobreseimiento del proceso o de la sentencia.

Como se ha mencionado en líneas que anteceden, los presupuestos procesales son requisitos sin las cuales no puede iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica un proceso, pues estos elementos al ser de orden público deben ser analizados de oficio por el juzgador antes de admitirla y entrar al estudio de fondo de la resolución.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Es por ello, que para la parte actora en el juicio los presupuestos se vuelven sumamente importantes, ya que el incumplimiento de todos éstos, garantizan que la relación jurídica tenga validez, pues de lo contrario, al no cumplir con uno de esos presupuestos el demandado estaría en la oportunidad de destruir la acción intentada en su contra con la interposición de las excepciones pertinentes que interponga en su contestación de demanda.

1.18.- Clasificación y eficacia de los presupuestos procesales en el juicio.

Para iniciar un proceso es necesario que el accionante conozca los presupuestos procesales, pues como se ha hecho referencia, estos son requisitos que deben existir desde el inicio hasta el final de todo el proceso.

El autor Pallares, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, hace una clasificación sobre los presupuestos procesales, resaltando que para fijar estos se deben tomar en cuenta tres elementos esenciales, sujeto, objeto y modificación de la realidad existente antes del acto o la actividad estricta; basándose en estos elementos, el autor referido clasifica a los presupuestos procesales de la siguiente manera:

- ✓ “La jurisdicción.
- ✓ La competencia.
- ✓ La capacidad procesal.
- ✓ La legitimación.
- ✓ El poder de postulación.
- ✓ Los requisitos para ser testigo, perito o árbitro.
- ✓ La voluntad de realizar el acto procesal.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

- ✓ Que la voluntad no esté viciada por la violencia, el error, el dolo ni sea simulada.
- ✓ La causa jurídica.
- ✓ El lugar en que debe realizarse el acto procesal.
- ✓ Las condiciones relativas a la recepción del acto procesal.
- ✓ Los objetos sobre los cuales puede recaer el acto procesal.” (M., 2006)

Para nuestro ordenamiento procesal civil, son presupuestos procesales los establecidos en el artículo 99, de los cuales se encuentra su regulación particular en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del referido código.

“Artículo 99.- Son presupuestos procesales:

- I. La competencia;
- II. El interés Jurídico;
- III. La capacidad;
- IV. La personalidad;
- V. La legitimación;
- VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y
- VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.

Artículo 100.- La competencia es el límite de la jurisdicción, en razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en términos de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 101.- El interés jurídico es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho. El interés jurídico en el demandado es la potestad para oponerse, allanarse o transigir cuando así lo permita la Ley, sobre las pretensiones del actor.

Artículo 102.- La capacidad es la aptitud jurídica en que se encuentra una persona para comparecer a juicio.

Artículo 103.- La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.

Artículo 104.- La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular. La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando como un solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 105.- La demanda es formal y substancialmente válida, cuando se ajusta a los términos que se precisan en esta Ley y permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

El juzgador al conocer de una demanda conforme a lo indicado por los artículos 88, 202 y 203 del Código Procesal Civil para el Estado de Puebla, conforme a lo indicado por el numeral 99 del Código invocado, se establece la oficiosidad en la que el juzgador debe analizar si la demanda deberá ser admitida, si esta reúne los ya multicitados presupuestos procesales, en caso deberá de prevenir, para que en el término de cinco días de cumplimiento y subsane o complemente la falta del elemento para que pueda ser admitida, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la demanda; existen presupuestos procesales no subsanables como la competencia, la cual al ser analizado y no estar presente el juzgador se decretará incompetente de acuerdo al artículo 99, Fracción I, y artículo 100 del CPCEP.

Es de suma importancia que el juzgador no de trámite a ninguna demanda cuando existe fehacientemente la no integración de los presupuestos procesales, ello llevaría a una mejor eficacia de la impartición de justicia y a la realización de las etapas del procedimiento, en donde, al emitir su fallo puede citar que no se cumplieron los presupuestos procesales; que esto puede ser contradictorio, porque

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en ocasiones, el juzgador en el acto de inicio, refiere y cita el título noveno en que se ha cumplido con todos los presupuestos procesales para la consecuencia del juicio.

En relación a la información proporcionada con antelación, corresponde el anexo 1, y 2 de la presente investigación.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

CAPÍTULO SEGUNDO. Jurisdicción.

2.- Generalidades.

La función jurisdiccional se entiende como la actividad del Estado tendiente al debido y eficaz cumplimiento de las normas jurídicas para lograr la convivencia y la paz social.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la jurisdicción, la página web www.lasallebajio.edu.mx (Ex Lege) consultada el 26 de mayo a las 9:05 am. Nos refiere que la jurisdicción es una actividad por la cual el Estado – Juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares y como emanación de la soberanía del Estado debe participar de sus características.

Esto implica deberes conferidos por el ordenamiento jurídico, señoría o potestad de querer y poderes adecuados para realizar la voluntad que tiende a la satisfacción de necesidades implícitas en esos deberes.

El origen etimológico de la palabra jurisdicción proviene de “jurisdictio-unis” de la cual el diccionario jurídico mexicano nos refiere lo siguiente “se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significar proclamar el derecho.” (Jurídicas, 2004)

Todo procedimiento se debe iniciar mediante una demanda, la cual debe cumplir con los requisitos o elementos de ser o deber ser, lo que permite que un sujeto

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

acuda a la autoridad jurisdiccional a exigir el cumplimiento de una obligación o exigencia de un derecho, para ello, debemos definir a la jurisdicción, de la cual el autor Cipriano Gómez Lara dice lo siguiente “como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.” (Cipriano, 2007)

La naturaleza jurídica de la jurisdicción se encuentra constituida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que establece que es la facultad del Estado de crear tribunales para la debida impartición de justicia, apegado a las facultades que la ley le confiere en un caso concreto, siendo esto que interviene como un sujeto el cual observa que se cumplan las formalidades de un procedimiento.

2.1.- La jurisdicción voluntaria y contenciosa concepto y sus diferencias.

La jurisdicción voluntaria es un procedimiento legal para justificar un hecho o acreditar un derecho ante el juez, por ejemplo, una declaración judicial de concubinato o una declaración de dependencia económica, un derecho de posesión, autorización judicial para salir del país, esto si las partes se sujetan a este tipo de procedimiento el juzgador fallará de acuerdo a los elementos apartados.

Como concepto de jurisdicción voluntaria el diccionario jurídico mexicano nos refiere lo siguiente “Con la expresión jurisdicción voluntaria suelen designarse aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales sin que haya conflicto entre partes

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.” (Jurídicas, 2004)

Es importante resaltar que en nuestra legislación procesal se encuentran reglamentados los procedimientos no contenciosos, que en su artículo 817, refiere sobre estos procedimientos lo siguiente.

“Artículo 817.- Los procedimientos no contenciosos comprenden los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida, ni se promueva, controversia alguna entre partes determinadas. Los procedimientos de que trata este Libro en sus diversos Capítulos, podrán tramitarse ante notario público cuando así lo disponga la Ley o cuando solo tenga interés en el objeto de los mismos, el solicitante, observándose en lo conducente las reglas del presente Código.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Asimismo, en dicho ordenamiento legal encontramos establecidos a las diligencias de información ad-Perpetuam, la interpelación judicial, así como también en su libro sexto, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos como la mediación y conciliación, haciendo referencia que estos se relacionan con los procedimientos de justicia indígena.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Artículo 823.- La información ad-perpetuam sólo puede recibirse cuando importe justificar algún hecho o acreditar un derecho, en los que sólo tenga interés la persona que lo solicite. La información se recibirá en una sola audiencia.

Artículo 826.- Cuando de acuerdo con el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, la exigibilidad de una obligación dependa de la interpelación que se haga al deudor, el acreedor podrá solicitar al Juez que intime o mande intimar al primero, para que cumpla con lo que es a su cargo.

Artículo 832.- Los medios alternativos son los mecanismos informales a través de los cuales, puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria.

Artículo 835.- La mediación es un procedimiento mediante el cual las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan la intervención de un tercero que facilite la comunicación para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso judicial. La mediación se rige bajo los principios siguientes: Voluntariedad. La participación en el procedimiento de mediación debe ser por propia decisión y no obligatoria. Confidencialidad. Lo tratado en mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal perseguible de oficio. Las actuaciones que se practiquen en este procedimiento, incluyendo los testimonios o confesiones expresadas por las partes no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan en los Tribunales. Flexibilidad. El procedimiento de mediación prescindirá de toda forma, para poder responder a las necesidades de los mediados.

Artículo 847.- La conciliación pretende solucionar un conflicto por voluntad de las partes, poniéndole fin. En ella, se observarán las disposiciones de este Código que regulan el Juicio.

Artículo 848.- La Justicia indígena es el medio alternativo de la jurisdicción ordinaria, a través del cual el Estado garantiza a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción, basado en el reconocimiento de los sistemas que para ese fin se han practicado dentro de cada etnia, conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y ancestralmente.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Debemos resaltar que la jurisdicción voluntaria se caracteriza por no tener algún tipo de oposición o contraparte, es decir, resalta el principio de voluntariedad, pues si llega a existir alguna oposición o controversia el Juez admitirá el procedimiento, pero no fallará favorablemente y ordenará que esta acción se haga valer en el procedimiento correspondiente, es decir, en la vía y jurisdicción contenciosa.

Jurisdicción contenciosa. La jurisdicción voluntaria es aquella que ejerce el órgano jurisdiccional (juez) entre las partes que se encuentren en litigio por intereses opuestos, esta jurisdicción se realiza con el inicio de una demanda seguida de un procedimiento y la cual culmina con el pronunciamiento de una resolución (sentencia).

Haciendo referencia al origen etimológico que al concepto de la jurisdicción contenciosa el diccionario jurídico mexicano refiere “si atendemos a la etimología de los vocablos que integran esta frase, se originan jurisdicción de jus, derecho, recto, y dicere, declarar, proclamar; decir, en suma, proclamar el derecho; o bien, como se ha sostenido que proviene de *jurisditio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para apolicarlas en juicio (Becerra Bautista). Por otra parte, contencioso encuentra su raíz en *contentio, onis, contendo* o *contentiosus*, rivalidad, lucha, antítesis, conato, encarnizamiento litigioso, o dicho de otra manera, lo que se refiere a una controversia de intereses.” (Jurídicas, 2004)

Cabe resaltar que en nuestro Código de Procesal Civil Estatal, a la jurisdicción contenciosa la encontramos regulada en su Libro Segundo denominado “Juicio”,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

específicamente en los artículos 145, 146, así como los artículos 194, 202 y 204 los cuales establecen las formalidades para iniciar un procedimiento.

Asimismo, en el libro tercero del citado ordenamiento legal se encuentran regulados las diversas clases de procedimientos contenciosos, donde podemos encontrar al juicio ejecutivo, juicio oral sumarísimo, así como a los procedimientos sobre derechos reales como lo son división de cosa común, acción confesoria y negatoria, el juicio de posesión.

“Artículo 562.- Procede el juicio ejecutivo, cuando la acción se funda en documento que contiene una obligación cierta, líquida y exigible.

Artículo 574.- En el juicio oral sumarísimo se observarán particularmente los principios de oralidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, equidad, ética y buena fe. Las partes, por voluntad expresa, pueden dirimir su controversia en juicio oral sumarísimo, y ser asistidos por abogado patrono.

La voluntad a que se refiere el párrafo anterior, deberá constar en la celebración de un acto jurídico anterior a la controversia, o dentro del procedimiento ya iniciado. Si por acto jurídico anterior a la controversia las partes optaron por el juicio oral sumarísimo, el actor deberá presentar el documento en que conste la voluntad de los presuntos protagonistas.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 587.- Las demandas sobre división de un bien común, deben promoverse contra los copropietarios, o coherederos, y contra los acreedores que tengan un derecho real sobre el bien común y que hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad su derecho o reclamado judicialmente sus créditos.

Artículo 593.- La acción que tiene por objeto la constitución, reconocimiento o el respeto de una servidumbre, se llama acción confesoria.

Artículo 600.- La acción es negatoria cuando tenga por objeto la declaración de que un predio está libre de una servidumbre o de un gravamen. Por su ejercicio se puede obtener:

- I. La demolición de obras o señales que importen la existencia de una servidumbre;
- II. La declaración de libertad de gravámenes de un predio;
- III. La reducción de los gravámenes que soporte un predio, y
- IV. La tildación en el Registro Público de la Propiedad de la inscripción relativa o, en su caso, la anotación correspondiente.

Artículo 609.- La acción de usucapión tiene por objeto, obtener la declaración judicial de que quien posee un bien en los plazos y condiciones que establece el Código Civil, ha

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

adquirido la propiedad. En estos juicios no procede la conciliación.

Artículo 615.- La acción reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es propietario del bien cuya restitución se pide, y que se condene al demandado a entregarlo con sus frutos y accesiones.

Artículo 618.- Las acciones de posesión tienen por objeto decidir quién tiene mejor derecho de poseer y de ser mantenido o restituido en la posesión de un bien en forma definitiva.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Diferencias. Como se ha hecho referencia anteriormente, la jurisdicción es la potestad o actividad del Estado para intervenir en un proceso y así dar tutela jurídica al cumplimiento de una obligación o al exigir un derecho.

Asimismo, la jurisdicción se divide en voluntaria y contenciosa; en cuanto a la primera, cabe destacar que no existe una controversia y se lleva mediante procedimientos no contenciosos, no hay partes contrarias sino solo interesados y la resolución del juez da fuerza y eficacia al acto.

Referente a la jurisdicción contenciosa, establecemos que esta se ventila un litigio, existe controversia por desacuerdo entre las partes o por conflicto de interés; es decir, es aquella jurisdicción ante la cual se tramitan los juicios contenciosos, en

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

donde existe controversia y se requiere de una autoridad, en este caso, del juez para dirimir el conflicto.

La resolución del juez produce efectos de cosa juzgada.

Refiere el autor Cipriano Gómez Lara en su obra, Teoría General del Proceso, sobre la distinción entre jurisdicción voluntaria y contenciosa, lo siguiente “de acuerdo con un principio varias veces repetido, sostenemos que la única jurisdicción verdadera y genuina es la contenciosa. El litigio, en nuestra opinión, es un elemento necesario para la existencia del proceso y, por tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la “jurisdicción voluntaria” sigue siendo sumamente utilizada y con ella se alude a una serie de gestiones o de tramitaciones en las cuales no haya litigio y que se desenvuelven frente a un órgano judicial, cual intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones. La doctrina se ha planteado en diversas ocasiones el interrogante relativo a la naturaleza de estos actos de jurisdicción voluntaria. Algunos han considerado que son actos administrativos puestos en manos de autoridades judiciales por mandato de la ley. Otras opiniones sostienen que se trata de una función *sui generis*, de naturaleza especial, la cual no puede asimilarse ni identificarse a los actos administrativos ni a los actos meramente jurisdiccionales.” (Cipriano, 2007)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

2.2.- Los diferentes órganos jurisdiccionales.

En nuestro país, el control constitucional viene generalmente asociado o resguardado por el amparo; pues se considera como un medio jurídico que limita o impide los abusos del poder y resguarda el ordenamiento jurídico.

Actualmente, el ejercicio del control del poder cuenta con tres elementos importantes a considerar; el primero de ellos es la existencia de un ordenamiento jurídico que se encuentre en la cúspide, en este caso, es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, como norma suprema se encarga de garantizar los derechos y garantías de las personas establecidas en la misma Carta Magna.

El segundo elemento se enfoca en la división de poderes, con la cual se pretende lograr un equilibrio y balance del ejercicio del poder mediante la división y repartición entre los órganos que realizan las funciones del Estado.

Por último, el tercer elemento va enfocado al reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos por parte de los Estados, es decir, la tutela de dichos Derechos para poder hacerlos exigibles frente a la actividad del Estado.

Es fundamental que en todo procedimiento se establezca la posibilidad de solicitar la intervención de órganos especializados para la resolución de conflicto que pudieran surgir entre particulares o, entre autoridades y los gobernados.

Es por ello que, a continuación se describen los diferentes órganos jurisdiccionales para impartir justicia.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

En nuestra Carta Magna, específicamente en su artículo 105, nos establece a las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es el Tribunal Constitucional Mexicano, su principal función es vigilar que las leyes y actos de autoridad se apeguen a la Constitución y no vulneren los Derechos Humanos de las personas.

Asimismo, se encuentran los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales son tribunales Federales integrados por tres magistrados, un secretario de acuerdos, secretario proyectista y actuario. Son competentes para conocer de los juicios de amparo directo, recursos que procedan contra autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito, cuando entre otros casos, se deseche una demanda de amparo o concedan o nieguen la suspensión definitiva.

2.3.- La competencia y sus criterios.

La competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflicto.

Podemos manifestar que la competencia es un presupuesto procesal, es decir, que es un elemento esencial para que se pueda desarrollar válidamente un proceso, ésta se encuentra ligada con la jurisdicción, la cual se otorga por el Estado para la resolución de conflictos.

En este sentido, los artículos 14 y 16 Constitucionales, establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus posesiones o derechos, así como tampoco ninguna persona puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles sino mediante un juicio o mandamiento escrito por las autoridades competentes.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial
correspondiente. Párrafo reformado DOF 30-09-2024 Artículo
reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-
1999, 18-06-2008.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>,
s.f.)

Planteado lo anterior, el gobernado tiene el derecho de que cualquier acto de
molestia hecho a su persona deben provenir de una autoridad competente, la cual
debe actuar en ese ámbito para poder desarrollar y desempeñar válidamente sus
atribuciones y funciones otorgadas.

Como concepto de la competencia, el autor Víctor M. Castrillón y Luna, citando
al Diccionario de Escriche nos refiere lo siguiente “se define a la competencia como:
“el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa”, y agrega que
“competencia en materia civil es el derecho que tiene un juez para conocer de una
causa que tiene por objeto los intereses particulares de las partes”. (M., 2006)

Criterios para determinar la competencia. Para poder establecer cuando un
conflicto entra o no dentro de los que un juzgador puede conocer, la ley procesal
reconoce ciertos criterios que son esenciales para determinar la competencia de un
juez, criterios como lo son la materia, la cuantía, el grado y territorio.

Debemos resaltar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
Puebla, en su capítulo Noveno, denominado “Los Presupuestos Procesales”,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

específicamente en su artículo 100, nos establece a la competencia junto con sus anteriores.

“Artículo 100.- La competencia es el límite de la jurisdicción, en razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado, en términos de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

En virtud de que estos anteriores son los que normalmente se toman en cuenta para determinar la competencia, describiremos a cada uno de ellos.

Materia: referimos al contenido de las normas sustantivas que regulan el conflicto sometido al proceso, es decir, la materia familiar, civil, penal, mercantil, entre otras ramas del derecho.

Cuantía: para este criterio se toma en cuenta el valor, es decir, la cantidad en la que se estima el valor del litigio de acuerdo a las pretensiones establecidas.

Grado: se toma en cuenta a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, es decir, el grado o instancia es un criterio para determinar la competencia según que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un juez.

Territorio: se refiere al ámbito espacial delimitado, dentro del cual un juez puede ejercer las funciones y atribuciones en cuanto a su función jurisdiccional otorgada.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Es importante resaltar que a nivel federal contamos con la competencia concurrente y coincidente, es decir, esta competencia hace referencia que en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, así como los tribunales superiores jerárquicos de un juez, podrán conocer de los asuntos que presenten violaciones específicas cometidas por el órgano de primer instancia.

El artículo 104 Constitucional nos establece sobre esta competencia concurrente y coincidente y nos establece que los tribunales federales podrán conocer de los procedimientos con delitos de orden federal.

Finalmente, en el referido artículo en su fracción II, se adopta el principio de competencia concurrente, lo que permite a elección del actor se ventilen los asuntos civiles o mercantiles ante los tribunales federales o locales, cuando en el conflicto se encuentran involucrados intereses particulares de los contendientes.

“Artículo 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

...

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

...”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>,

s.f.)

2.4.- La figura del juzgador y sus requisitos.

La relación jurídico-procesal, se realiza ante el titular del órgano jurisdiccional, es decir, ante el juez las partes interesadas en el conflicto (actor y demandado), el primero se presenta a deducir un derecho y el demandado que recibe la carga contrapone a las pretensiones del primero; existe otro sujeto sin interés directo en el juicio que se le llama tercero, todos estos sujetos, acuden al órgano del estado de conformidad con el artículo 14 Constitucional, entablado la relación sustancial de la relación jurídica ante el juzgador, actuado los auxiliares de jurisdicción, a efecto de que se resuelva el conflicto entre las partes.

Se tiene a la figura del juzgador, el cual en uso de sus funciones y facultades otorgadas por el Estado será quien conduzca un proceso y, en su momento oportuno, dictará una sentencia, aplicando la ley al caso controvertido para llegar a una solución.

Como un concepto amplio de la figura del juzgador, el autor Cipriano Gómez Lara nos refiere que el juzgador se debe entender como “se habla en términos muy amplios del juzgador, queriendo dar a entender al titular de cualquier órgano jurisdiccional. Es, pues, un vocablo aplicable al titular de cualquier órgano jurisdiccional.” (Cipriano, 2007)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Haciendo referencia al origen de la palabra del “Juzgador”, Niceto Alcalá Zamora, citado por José Ovalle Favela nos indica que la palabra “juzgador” proviene de ascendencia hispánica, la cual tiene un sentido amplio en cuanto su definición “es la más amplia que existe para designar tanto al órgano que ejerce la función jurisdiccional (tribunal o juzgado) como al o a los titulares (magistrados o jueces) de dichos órganos. Es la única palabra que posee, a la vez, un sentido *objetivo* (órgano jurisdiccional) y un sentido *subjetivo* (titular). (José, 2023)

Otra definición del juzgador es la que nos establece la autora Carina Gómez Fröde, y del cual nos refiere lo siguiente “el juez es un tercero imparcial instituido por el Estado en ejercicio de su actividad jurisdiccional para resolver un litigio entre las partes, obligado a cumplir con los principios de imparcialidad, independencia, lealtad y diligencia.” (Carina, 2016)

De las líneas que anteceden, manifestamos que los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional no solo se encargan de resolver conflictos en particular, sino que también realizan funciones que van desde la aplicación e interpretación de la norma jurídica para así generar paz social y dar seguridad a la implementación de justicia.

Cabe resaltar, que en nuestra Constitución Política, al juzgador y a sus funciones los podemos encontrar establecidos en los artículos 14 y 16 de dicha Carta Magna, los cuales rezan que ninguna persona puede ser privada de su libertad, propiedades o derechos, ni mucho menos pueden ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino es mediante un juicio, el cual

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

deberá seguirse ante tribunales previamente establecidos y ante un juez competente.

Requisitos para ser juzgador. Nuestra Carta Magna en su artículo 94, nos establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se va a depositar en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Electorales, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Respecto al nombramiento de jueces, ministros y magistrados, la autora Carina Gómez Fröde refiere “si es el propio poder judicial el que designa a los jueces, dicho poder judicial mantendrá su propia autonomía e independencia con respecto a los otros poderes. Este sistema, sin embargo tiene sus defectos, pues suele crearse en éste un cuerpo hermético, cerrado a toda influencia externa, entraña el peligro de que a causa del dicho hermetismo se forme una casta judicial “Los padrinos” que no admite ni tolera influencia externa, aunque ésta fuera positiva.” (Carina, 2016)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 95, establece ciertos requisitos fundamentales para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se transcribe a continuación.

“Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

II. Se deroga Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994. Derogada DOF 15-09-2024

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y Fracción reformada DOF 31-12-1994, 15-09-2024

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución. Fracción adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 02-08-2007, 10-02-2014, 29-01-2016, 15-09-2024 Reforma DOF 15-09-2024: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo (antes adicionado DOF 31-12-1994).”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

Los requisitos necesarios para ser juez de distrito y magistrado de circuito los establece la autora Carina Gómez Fröde de la siguiente manera “artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordena que para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito jurarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

El artículo 106, también de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad, mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.” (Carina, 2016)

A nivel estatal, los requisitos necesarios para ser Juez de Primer Instancia, se encuentran establecidos en el artículo 171 de la LOPJEP, así como en el artículo 26 del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial del Estado de Puebla, y los cuales se enlistan a continuación.

“Artículo 171.- No podrán ser servidores públicos del Poder Judicial:

- I. Los que no cumplan los requisitos que para tal efecto señala la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Los militares en servicio activo;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

III. Los servidores y empleados de la Administración Pública Federal en ejercicio;

IV. Las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Fiscal General del Estado o Diputado Local, en el Estado, durante el año previo al día de la designación;

V. Todas aquellas personas que desempeñen un cargo o comisión dentro de algún otro Poder del Estado o de la Federación, aunque disfruten de licencia en cuanto al mismo;

VI. Los inhabilitados por sentencia irrevocable;

VII. Los declarados, por sentencia firme, incapaces para administrar bienes;

VIII. Los ministros y tesoreros de cualquier culto;

IX. Los que hubieren figurado, directa o indirectamente, en algún motín, asonada o cuartelazo, y que hayan sido sentenciados de manera firme, y

X. Los demás que expresamente determine esta ley y demás disposiciones aplicables.”

(Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Puebla_8_Noviembre_2021.pdf, s.f.)

“**Artículo 26.-** Los aspirantes a la categoría de Juez de Primera Instancia, deberán reunir los siguientes requisitos:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

- I.- Ser mexicanos, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;
- IV.- Ser mayor de veintiocho años;
- V.- Gozar de buena reputación;
- VI.- Acreditar la capacidad y las aptitudes suficientes para el debido desempeño del cargo; y
- VII.- Los demás que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y este Reglamento.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/1012-reglamento-del-sistema-de-carrera-judicial-del-estado-de-puebla>, s.f.)

Establecido lo anterior, el autor Hugo Alsina, citado por Vicente Fernández Fernández nos establece dos corrientes referentes al proceso y a la función del juzgador, es decir, la concepción subjetiva y concepción objetiva, las cuales, las describe de la siguiente manera “la doctrina ha postulado dos corrientes acerca de los fines del proceso: la llamada concepción privatística del proceso o subjetiva y la tendencia publicística u objetiva. En la primera de los particulares para la protección

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

de un derecho subjetivo, por lo que corresponde a las partes su inicio y su impulso, y al juez le corresponde solamente una actitud expectante. La segunda concepción considera a la litis como un fenómeno social cuya solución importa a la colectividad, que espera el restablecimiento del orden jurídico, de tal manera que el proceso es un instrumento no de las partes, sino que el Estado pone en manos del juez para la actuación del derecho objetivo.” (Vicente, 2012)

Como se ha indicado, la jurisdicción que otorga el Estado a un sujeto a través de un examen de oposición, lo sostiene a través de los requisitos que se establecen en las leyes orgánicas del poder de justicia de la Federación o del Estado, ello aunado con la exigencia de una carrera de profesionalización de la vida jurisdiccional, lo que permitirá que los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente preparados para la resolución de controversias.

2.5.- Poderes y responsabilidades de los juzgadores.

Hemos establecido, que el medio más idóneo para hacer justicia es mediante un proceso seguido ante un tribunal establecido; es decir, contar con un juez comprometido a respetar y cumplir con las garantías constitucionales para así poder emitir una sentencia justa ante un conflicto de intereses. Para realizar lo anterior, el juez goza de poderes que le otorga el Estado para que éste pueda dirigir y resolver un proceso y así lograr una paz social.

Los poderes judiciales, al ejercer la potestad jurisdiccional realizan tipos de funciones, los cuales resuelven controversias jurídicas concretas que le son planteadas al juez por las partes.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Algunos de los poderes que desempeñan los juzgadores son defender los derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna, así también, resuelve conflictos suscitados entre órganos del Estado en relación a controversias entre invasión de competencia a la violación de preceptos constitucionales.

Estos poderes que le son otorgados al juzgador los podemos encontrar fundamentados en los artículos 14, 16, 17 Constitucionales, los que establecen que deben existir tribunales previamente establecidos y que ninguna persona puede ser privada de la libertad o posesiones sino es mediante un juicio seguido ante un juez competente.

Responsabilidad. El juzgador es responsable o incurre en responsabilidad cuando, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales causa daño o perjuicio a las partes del proceso al actuar con dolo o culpa inexcusable.

Nuestra Carta Magna nos establece las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado; en los artículos 108 y 109 nos indican las sanciones que se imponen a las autoridades que incurren en responsabilidad.

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana. Párrafo reformado DOF 19-02-2021

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Párrafo reformado DOF 31-

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

12-1994. Fe de erratas DOF 03-01-1995. Reformado DOF 07-
02-2014, 17-06-2014, 29-01-2016

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán,
en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y
para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de
servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o
comisión en las entidades federativas, los Municipios y las
demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos
servidores públicos serán responsables por el manejo
indebido de recursos públicos y la deuda pública. Párrafo
reformado DOF 26-05-2015, 29-01-2016

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo
estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad,
su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades
competentes y en los términos que determine la ley. Párrafo
adicionado DOF 27-05-2015 Artículo reformado DOF 28-12-
1982

Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que
incurran en responsabilidad frente al Estado, serán
sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones
indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información. La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Artículo reformado DOF 28-12-1982, 27-05-2015” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

Los daños y perjuicios causados por el juzgador en el ejercicio de sus funciones se encuentran regulados en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se enlistan a continuación.

“Artículo 109.- La Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales atenderá lo relativo a la dotación de los recursos que permitan elevar la calidad de los servicios prestados por los diferentes departamentos que la integran, proporcionando el asesoramiento que requieran y realizando su correspondiente evaluación.

Vigilará además el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, y la correcta administración, conservación,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

regulación y control de los bienes muebles e inmuebles
propiedad del Poder Judicial.

Deberá someter a la consideración del Consejo de la
Judicatura, previa autorización de la Dirección General
Administrativa, el destino, incorporación, desincorporación y
de todos los actos relacionados con los bienes muebles e
inmuebles propiedad del Poder Judicial.

El destino, incorporación, desincorporación de todos y cada
uno de los actos relacionados con los bienes inmuebles se
realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley
y demás disposiciones aplicables.”

(Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Puebla_
8_Noviembre_2021.pdf, s.f.)

Para el Estado de Puebla, son responsabilidades de los servidores públicos de
la administración de justicia los establecidos en los artículos 139, 140, 141 de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; que por mencionar algunas,
serán responsabilidad del juzgador incurrir en conductas que atenten contra la
autonomía e independencia de los miembros del poder judicial, o que pongan en
riesgo su imparcialidad y su libertad para juzgar.

Así como también, incurren en responsabilidad al admitir demandas o
promociones sin que se encuentre acreditado la personalidad de los promoventes,
o desecharlas encontrándose justificado este requisito.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Artículo 139.- Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:

- I. Incurrir en conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial, o que pongan en riesgo su imparcialidad y su libertad para juzgar;
- II. Ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones, sin contar con la licencia respectiva en términos de ley;
- III. Demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados;
- IV. No dar cumplimiento a las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la ley, reciban de sus superiores;
- V. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- VI. Extraviar los registros, expedientes, procesos, tocas, libros, documentos, escritos o promociones que tengan bajo su cargo;
- VII. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes;
- VIII. Admitir demandas o promociones sin que esté debidamente acreditada la personalidad de los promoventes, o desecharlas encontrándose justificado este requisito;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

- IX. Admitir recursos o promociones notoriamente improcedentes o maliciosos, así como conceder términos o prorrogar éstos indebidamente;
- X. Imponer las medidas de apremio injustificadamente;
- XI. Dejar de presidir las diligencias o juntas, o abstenerse de intervenir en los casos en que deban hacerlo de acuerdo con la ley;
- XII. Acordar o resolver los asuntos de su conocimiento, fuera de los términos establecidos; XIII. Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios y documentos oficiales, así como con los escritos y promociones de las partes;
- XIV. Asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos legales, o abstenerse de hacerlas;
- XV. Redactar actas o desahogar diligencias sin sujetarse a los términos y a las formalidades que establece la ley;
- XVI. Negar, sin causa justificada, los datos e informes que les soliciten sus superiores, los abogados y los litigantes, cuando legalmente procedan;
- XVII. Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

XVIII. Retardar la entrega de los expedientes, procesos, tocas, escritos y documentos para su trámite legal, así como los objetos y valores que tengan a su cargo;

XIX. Abstenerse de dar cuenta a su superior de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina;

XX. Negarse a realizar las notificaciones que procedan, dentro de los términos legales;

XXI. Negar los expedientes, procesos o tocas a las partes, sin causa justificada, cuando su exhibición sea obligatoria;

XXII. Extraer los registros, expedientes, procesos, tocas o demás documentos, en los casos en que las leyes no lo permitan, o tratar fuera de los recintos oficiales los asuntos que se tramiten ante ellos;

XXIII. No guardar la debida reserva o discreción en los asuntos que se ventilen en el lugar donde presten sus servicios;

XXIV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XXV. No reportar las faltas de sus subalternos;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

XXVI. Litigar, directa o indirectamente, salvo que se trate de asuntos propios, de sus ascendientes, descendientes o cónyuges;

XXVII. Faltar al orden o a la disciplina;

XXVIII. Ofender o maltratar a los abogados, litigantes o público que acuda ante ellos en demanda de justicia o a informarse del estado que guarden sus asuntos;

XXIX. Inferir malos tratos, vejaciones y actos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;

XXX. No presentarse a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores, y no asistir puntualmente a los cursos de capacitación, seminarios y reuniones de trabajo a los que tengan obligación;

XXXI. Consumir alimentos, realizar compras o ventas, en el interior de las oficinas y recintos judiciales;

XXXII. No presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta ley y demás disposiciones aplicables, y

XXXIII. Dejar de cumplir las demás obligaciones que les imponga la presente ley y demás disposiciones aplicables.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 140.- Son faltas administrativas de los magistrados y consejeros de la Judicatura, además de las señaladas en el artículo anterior:

- I. No asistir, sin causa justificada, a las sesiones del Pleno o de las Salas del Tribunal y del Consejo de la Judicatura;
- II. Desintegrar deliberadamente el quórum de las sesiones del Pleno, de la Sala a la que pertenezcan y del Consejo de la Judicatura, y
- III. Abstenerse de votar, sin motivo fundado, en los asuntos del Pleno, de la Sala a la que pertenezcan y del Consejo de la Judicatura.

Artículo 141.- Se considerarán faltas graves:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Solicitar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, valores o cualquier otra dádiva, ya sea por concepto de gastos, gratificaciones, obsequios, remuneración por diligencias que se practiquen dentro o fuera de los recintos

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

judiciales, sin importar que éstas se efectúen después de las horas de despacho o en días y horas habilitados legalmente;

III. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial;

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Tener una notoria ineptitud, abandono o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

VIII. Dictar sentencias o resoluciones contrarias o en exceso de lo que se emitió en sala de audiencias;

IX. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley que no admita interpretación, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio sin motivo justificado, y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

X. Aquellas previstas en las demás disposiciones aplicables.”

(Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Puebla_
8_Noviembre_2021.pdf, s.f.)

Es importante resaltar que al incurrir en responsabilidad, los juzgadores tendrán sanciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 143 de la ley referida.

“Artículo 143.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Multa hasta por la cantidad equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Suspensión hasta por seis meses, sin goce de sueldo;
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión, y
- V. Inhabilitación hasta por doce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

No podrán imponerse dos veces o más, sanciones de la misma gravedad para faltas iguales o semejantes, del mismo servidor público.”

(Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Puebla_
8_Noviembre_2021.pdf, s.f.)

El Estado de Derecho nos indica que la administración de justicia, debe ser debidamente aplicada por el juzgador siguiendo a los principios rectores del

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

proceso, es decir, a los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción y concentración; así como también hemos manifestado que el juzgador es un tercero imparcial, pues al incumplir con alguno de estos principios, el juzgador está incumpliendo en alguna responsabilidad, la cual al ser investigado y encontrarse responsable puede ser destituido de su cargo como funcionario público y hacerse acreedor de una pena de carácter penal.

2.6.- Organización del poder judicial.

El artículo 14 Constitucional nos establece que todo procedimiento debe llevarse a cabo mediante tribunal previamente establecido y competentes, los cuales, en el ámbito de su competencia se deben organizar jerárquicamente.

Nuestra Federación cuenta con tres poderes, los cuales se encargan de administrar debidamente la justicia; el artículo 49 Constitucional nos establece que el poder supremo de nuestra federación se depositará en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

México al ser una federación, cuenta con un poder legislativo, el que está encargado de crear y reformar las leyes de unión.

Asimismo, cuenta con un poder ejecutivo que se encarga de la gestión diaria del Estado, propone y ejecuta leyes y políticas que deben ser aplicadas.

Por último, cuenta con un poder judicial. es decir, que tiene como finalidad el velar por el cumplimiento de los establecidos por nuestra Constitución y de las leyes en general, hacer cumplir las responsabilidades de los ciudadanos y proteger los derechos y garantías de los mismos.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

2.7.- Del poder judicial de la federación.

En la federación, así como en cada Estado, dentro de sus tres poderes, se integra un poder judicial, del cual desarrollaremos su estructura u organización, de conformidad al artículo 94 Constitucional, el cual indica que los órganos que conforman al poder judicial de la federación son:

- ✓ La suprema corte de justicia de la nación; compuesta por 11 ministros y funciona en pleno o salas;
- ✓ El tribunal electoral;
- ✓ Plenos regionales;
- ✓ Tribunales colegiados de circuito;
- ✓ Tribunales colegiados de apelación, y;
- ✓ Juzgados de distrito.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los órganos que integran al Poder Judicial Federal son:

- ✓ La SCJN;
- ✓ El tribunal electoral;
- ✓ Los tribunales colegiados de circuito;
- ✓ Los tribunales unitarios de circuito;
- ✓ Los juzgados de distrito;
- ✓ El consejo de la judicatura federal;
- ✓ El jurado federal de ciudadanos; y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

- ✓ Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que por disposición de la ley deban actuar, en auxilio de la justicia federal.

2.8.- Del poder judicial de los estados.

Las bases para la organización de los poderes para los Estados se encuentran establecidas en el artículo 116 Constitucional, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. ...”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>,

s.f.)

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su artículo 1, nos establece que los órganos en los que se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado son:

“Artículo 1.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

III. Los Juzgados de Primera Instancia;

IV. Los Tribunales Laborales, y

V. Los Juzgados Indígenas.”

(Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Puebla_
8_Noviembre_2021.pdf, s.f.)

Tomando como base la organización del Poder Judicial desarrollado con anterioridad, podemos indicar que este poder tiene la potestad de administrar justicia, la cual ejercerá a través de sus órganos establecidos y de forma jerárquica, tal y como lo establece nuestra Constitución.

Por último, establecemos que algunas funciones del Poder Judicial son garantizar la supremacía constitucional, así como la tutela de los derechos y garantías consagradas en ella.

Al igual, podrá dirimir controversias del fuero común en el orden civil, familiar, penal y mercantil en ámbito de competencia concurrente.

De lo anterior, podemos indicar que el Poder Judicial es un órgano indispensable para dirimir las controversias entre ciudadanos y estado, entre estados de la federación y municipios, y entre particulares, para mantener la paz social, aplicando para ello los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales.

2.9.- Los funcionarios judiciales, clasificación, función y responsabilidades.

El funcionario público es aquella persona el cual ocupa un cargo conferido mediante un nombramiento conforme a lo establecido por la ley, cargo por el cual ejerce un

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

mando, autoridad o representación de carácter oficial en una dependencia, órgano o institución del Estado.

El autor Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, refiere sobre como una persona puede llegar a ocupar un cargo público, a lo cual indica lo siguiente en relación a los funcionarios judiciales “el contrato que celebra el funcionario con el órgano del poder público, se lleva a cabo mediante su nombramiento y la aceptación del cargo o función que se le confiere. Es un contrato de derecho público, y la doctrina relativa a él pertenece al derecho administrativo.

En la función judicial hay incompatibilidades absolutas y relativas. Como ejemplo de las primeras puede ponerse la de que el funcionario judicial no puede ser apoderado judicial, comerciante, funcionario público dependiente del Ejecutivo, etc., como ejemplos de las segundas, hay que mencionar los impedimentos o causas de recusación.” (Eduardo, 2001)

Hacemos referencia a lo que menciona José Ovalle Favela, sobre los funcionarios judiciales, indica a todos aquellos funcionarios que intervienen en los actos procesales bajo instrucciones que el juzgador indique en base a la ley orgánica o la ley que reglamente sus funciones.

Avocándonos a lo desarrollado en el tema que antecede, relativo a la “organización del poder judicial”, en el cual se explicó la estructura de los tribunales y tomando en cuenta que nuestra investigación se basa en la ley procesal de Puebla, únicamente en este tema desarrollaremos a los funcionarios judiciales que

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

conforman al Poder Judicial de nuestra entidad federativa, basándonos, para ello, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Funciones, obligaciones y responsabilidades. En nuestra entidad federativa a los funcionarios que integran el Poder Judicial lo encontramos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Puebla, específicamente en el capítulo cuarto, denominado “De los demás funcionarios judiciales” en los artículos 77, 80, 84, 86 y 87, los cuales hacen referencia a los secretarios, oficiales mayores y sus auxiliares, los diligenciaros, los escribientes y los comisarios.

De los numerales antes citados relativos a cada uno de los funcionarios judiciales, se transcribe su texto para establecer su definición de acuerdo a la ley.

“Artículo 77.- Los secretarios de acuerdos son los servidores públicos que, en jerarquía y responsabilidad, siguen a los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 80.- Habrá una Oficialía de Partes común en los distritos judiciales donde existan dos o más salas o juzgados de la misma materia, a efecto de que en ellas se reciban y se turnen, inmediatamente y por riguroso orden de entrada, los asuntos de su competencia. Fuera de las horas de despacho, las demandas sólo podrán recibirse por los secretarios de los juzgados, los que pondrán en ellas la razón correspondiente, quienes a primera hora del siguiente día hábil, las presentarán a la Oficialía de Partes, para los efectos del párrafo anterior.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

La Oficialía de Partes tendrá el personal que designe el Consejo de la Judicatura.

Artículo 84.- Son obligaciones de los diligenciarios:

- I. Asistir diariamente a la oficina durante las horas que les fije la autoridad de la que dependan; hacer las notificaciones que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas; en su caso, asentar en autos la causa de la demora o del incumplimiento;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden;
- III. Proporcionar a la respectiva Secretaría todos los informes que se le soliciten, y
- IV. Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86.- Son obligaciones de los escribientes:

- I. Capturar oficios, actas, proyectos, resoluciones, dictámenes, acuerdos y todo tipo de documentos, cuidando la presentación de los mismos;
- II. Custodiar, bajo su responsabilidad, todas las causas, expedientes, libros y documentos que se les entreguen;
- III. Entregar sin demora los antecedentes de los negocios que les sean requeridos por el secretario o por el oficial mayor;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

IV. Formar, foliar y entre-sellar las piezas de autos que les sean turnadas; V. Auxiliar en los demás trabajos de la oficina, cuando sus principales ocupaciones se los permitan, y
VI. Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 87.- Son obligaciones de los comisarios:

I. Cuidar, bajo su responsabilidad, los muebles de la oficina, que recibirán del secretario por inventario duplicado, del que conservará un ejemplar el secretario y otro el mismo comisario;
II. Cuidar del aseo y pulcritud del local, y de que los muebles y útiles estén limpios para el servicio;
III. Llevar a cabo la apertura y cierre del recinto judicial dentro del horario que marque la presente ley;
IV. Auxiliar en los demás trabajos de la oficina, cuando sus principales ocupaciones se los permitan;
V. Despachar la correspondencia de la oficina y entregar al oficial mayor la que reciban, y
VI. Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.”

(Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Puebla_8_Noviembre_2021.pdf, s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Las obligaciones y funciones que realizan los funcionarios judiciales los encontramos establecidas en el capítulo denominado “De las obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial”, específicamente en los artículos 78, 81, 84, 86, 87, 134 y 135 de la ley ya referida; en los cuales se indica que los funcionarios o servidores públicos del poder judicial deben cumplir y desempeñar el servicio o cargo que les sea encomendado por el Estado.

De dichos artículos se aprecia que algunas obligaciones de los secretarios son: dar cuenta dentro del término legal o de 24 horas, con escritos, promociones y diligencias sobre los cuales recaiga trámite o resolución; del oficial mayor deberá recibir escritos que se presenten y turnar para su acuerdo correspondiente, así como resguardar los expedientes en el archivo, al igual que los procesos y tocas de apelación; de los diligenciaros es obligación practicar las diligencias que les sean encomendadas; de los escribientes capturar oficios, actas, proyectos, resoluciones, dictámenes, acuerdos y todo tipo de documentos cuidando la presentación de los mismos; y por último, de los comisarios es obligación cuidar bajo su responsabilidad los muebles de las oficinas, del aseo de las instalaciones así como abrir y cerrar el recinto judicial.

Únicamente se transcriben los artículos 134 y 135, de la Ley Orgánica ya mencionada, pues en estos se encuentran establecidas de manera las obligaciones que deben cumplir todos los servidores públicos del Poder Judicial.

“Artículo 134.- Los servidores públicos del Poder Judicial
están obligados a residir en el lugar donde tenga su asiento el

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

órgano jurisdiccional o unidad administrativa al que estén adscritos.

Artículo 135.- Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:

- I. Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado; de igual forma deberán guiar su actuación con perspectiva de género, garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia y aplicar políticas, medidas, facilidades y apoyos en favor de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna;
- II. Desempeñar las comisiones oficiales que les confieran las autoridades competentes;
- III. Diligenciar los exhortos, despachos, suplicatorias y cartas rogatorias, con apego a las normas adjetivas del derecho local;
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión,
tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las
personas con las que tengan relación con motivo de éste, y

VI. Las demás que expresamente les confiera esta ley y
demás disposiciones aplicables.”

(Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Puebla_
8_Noviembre_2021.pdf, s.f.)

De las faltas administrativas. Cualquier funcionario judicial podrá incurrir en faltas o conductas que atenten contra la autonomía e independencia del Poder Judicial o que ponga en riesgo su imparcialidad, en el artículo 139 se establecen las faltas administrativas que pueden incurrir los funcionarios públicos, como lo son: admitir recursos o promociones notoriamente improcedentes o maliciosas, admitir demandas o promociones sin estar debidamente acreditada la personalidad de los promoventes, extraviar registros, expedientes, procesos, tocas, libros, documentos, o escritos de las partes y las demás establecidas en el artículo de referencia.

Estas faltas podrán ser sancionadas por responsabilidad administrativas, las cuales podrán consistir en multa, amonestación, suspensión de labores sin goce de sueldo e incluso hasta la destitución de funciones o cargo; sanciones que serán seguidas mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en la ley.

De las obligaciones puede indicar que tiene el órgano jurisdiccional tanto de primera y segunda instancia es conducirse con el marco de legalidad, prioridad,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

honestidad, con apego a los derechos humanos, cuando estos han sido designados bajo el concurso o haber reunido los elementos de la ley para ser funcionario judicial, las obligaciones o deberes, corresponde a resolver los conflictos apegados a derecho y si estos faltasen a sus obligaciones otorgadas por la ley, su responsabilidad será sancionada desde la amonestación o restitución hasta una vinculación penal.

2.10.- El ministerio público, concepto y sus atribuciones en las diferentes ramas del Derecho.

La función primordial del Estado es velar por los intereses de la sociedad, así como proteger los derechos de cada ciudadano y promover el bienestar y la paz social, esto a través de las instituciones públicas que deberán cumplir con las facultades y funciones que nuestra Carta Magna les otorga a través del Estado.

Dentro de este ámbito le corresponde al ministerio público la procuración de justicia, así como garantizar y proteger los derechos y garantías fundamentales, como lo son la vida, el patrimonio, la libertad e integridad, también el ministerio público interviene como protector de la legalidad en asuntos civiles, mercantiles e, incluso, en materia de amparo.

De lo establecido con los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de delitos incumbe a un ministerio público, el cual se auxilia de un grupo policial, el cual estará a su mando y bajo su autoridad, esta institución tiene las funciones esenciales de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

prevenir, investigar y procurar los derechos consagrados en los artículos antes citados.

Únicamente se transcriben los artículos 18, 20 y 21 Constitucionales, los cuales hacen referencia a las atribuciones de las que goza esta institución pública, pues los demás artículos ya han sido descritos en capítulos anteriores de esta investigación.

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. Párrafo reformado DOF 02-07-2015, 29-01-2016

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Párrafo reformado DOF 02-07-2015

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley. Artículo reformado DOF 23-02-1965, 04-02-1977, 14-08-2001, 12-12-2005, 18-06-2008

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; Fracción reformada DOF 15-09-2024

X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadas, conforme al procedimiento que establezca la ley, y Fracción adicionada DOF 15-09-2024

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. Fracción recorrida DOF 15-09-2024

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle.

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley; Párrafo adicionado DOF 15-09-2024

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté
satisfecha la reparación del daño.

Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado
DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-
09-2000, 18-06-2008

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al
Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad
pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las
policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán
bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta
función. Párrafo reformado DOF 30-09-2024, 31-12-2024

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde
al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los
particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad
judicial. La imposición de las penas, su modificación y
duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de
sanciones por las infracciones de los reglamentos
gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en
multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a
favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa
que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 26-03-2019, 15-11-2024

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil. Párrafo adicionado DOF 30-09-2024

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: Párrafo reformado DOF 26-03-2019, 30-09-2024

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Inciso reformado DOF 29-01-2016

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. Inciso reformado DOF 26-03-2019

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. Estos fondos serán auditados y su debido ejercicio vigilado por el Sistema a través de su Secretariado Ejecutivo. Inciso reformado DOF 31-12-2024

f) El Sistema contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios, así como una coordinación eficiente, transparente y responsable, en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno; en todo momento en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. Inciso adicionado DOF 31-12-2024

La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia.

Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019.
Reformado DOF 30-09-2024

La secretaría del ramo de seguridad pública formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019. Reformado DOF 30-09-2024, 31-12-2024

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019 Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

Una definición general de la institución del MP, el autor Fidel Lozano Guerrero hace referencia “que es el órgano de procuración de justicia entre cuyas funciones están por una parte la representación del Estado y por la otra, como representante de la sociedad.” (Fidel, 2015)

El ministerio público como procurador de justicia tiene lugar o entra en funciones cuando se tiene el conocimiento de una conducta ilícita ejecutada por alguien; a lo anterior, hacemos referencia a lo que el autor Fidel Lozano Guerra menciona sobre

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

la procuración de justicia, pues cuando el MP, tiene conocimiento de un hecho con apariencia de delito se obliga a investigar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se llevó a cabo el acto, una vez terminada esa investigación determinará si la conducta cometida entra en algunos de los supuestos de delitos tipificados en la ley adjetiva, así como también establecer que el indiciado competió o participó en la ejecución, esto, cuando el MP tenga bajo su resguardo a esa persona, pero cuando la investigación sea sin detenido determinará fehacientemente quien será el responsable ejercitando la acción penal correspondiente ante los tribunales establecidos en materia penal.

2.11.- Atribuciones en las diferentes ramas del Derecho.

El Derecho tiene como fines esenciales dar seguridad y paz social, brindar justicia y hacer el bien.

Asimismo, el MP como representante social y dentro de las facultades otorgadas por nuestra Carta Magna, tiene como funciones primordiales el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

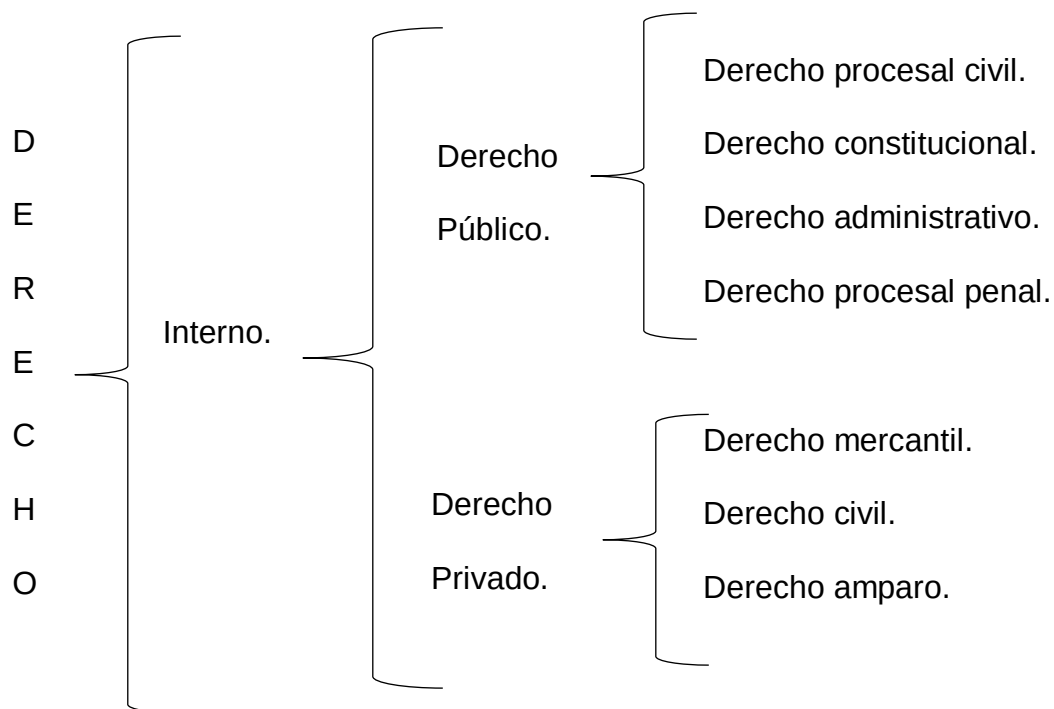
Como atribuciones del MP en las diferentes ramas del derecho, deberán promover la acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente, velar por el respeto de los derecho y garantías constitucionales, así como defender los derechos de los pueblos indígenas.

A partir del 2008, a través de la reforma constitucional establecida en los artículos 14, 16, y principalmente en los artículos 17, 18, 20 en sus apartados a, b,

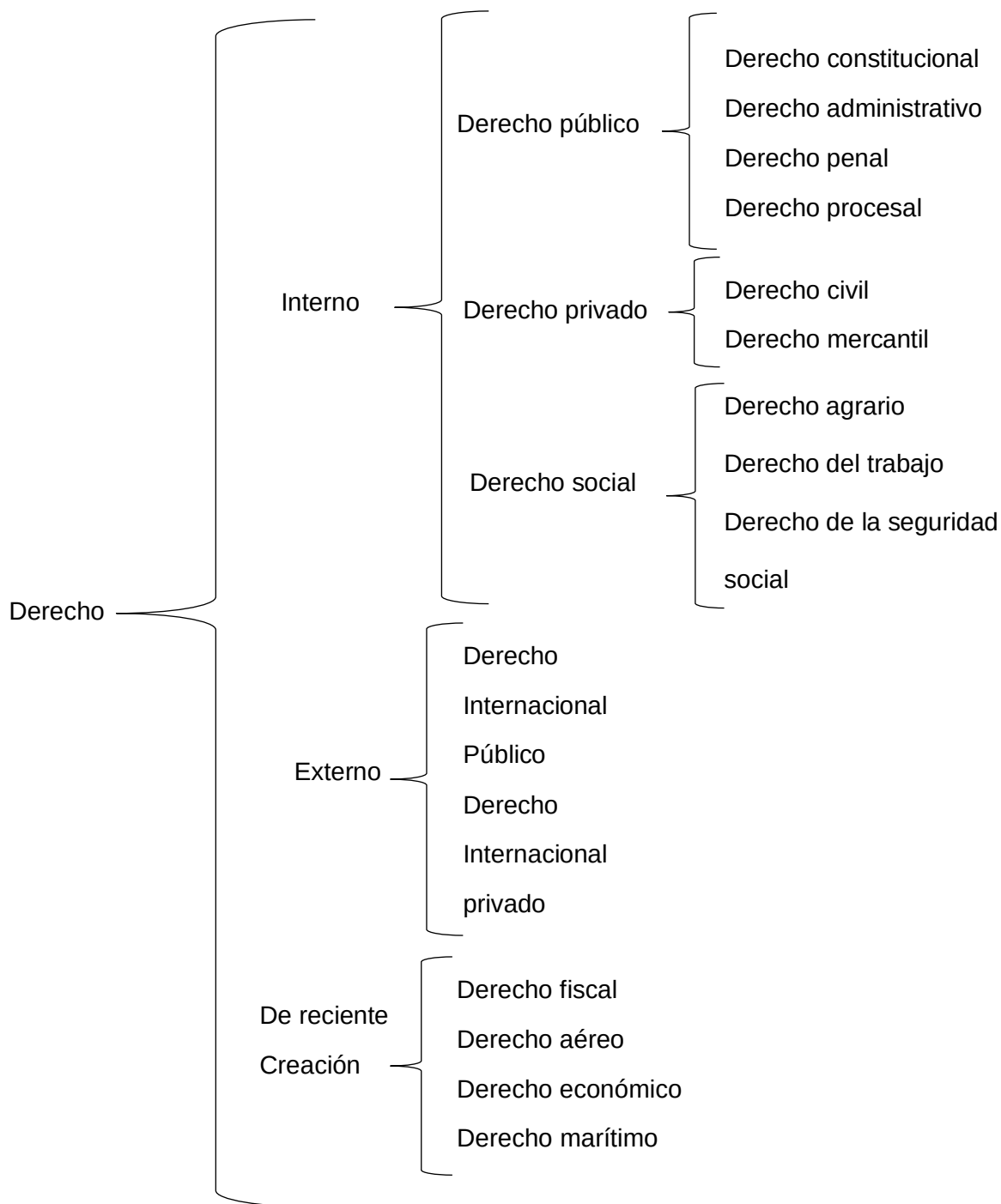
LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

c, y 21, se conforma la creación del sistema acusatorio adversarial, quedando derogado el sistema inquisitorio; desaparece la PGR, dando origen a la FGR, donde el juez de control deberá acreditar su teoría del delito; aunado a lo anterior, para establecer la intervención del MP en las diversas ramas del derecho se transcribe el esquema que indica el actor Cuauhtémoc Anda Gutiérrez, en su obra “Introducción a las Ciencias Sociales” en el cual se proporciona una idea general de la clasificación de las distintas ramas del derecho.

Nosotros proporcionamos un esquema más concreto sobre la intervención del MP, a nuestra materia de investigación.



LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.



(Cuauhtémoc A. G., 2007)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

De la clasificación el derecho nos permite establecer que el tema de investigación corresponde al derecho público, respecto que es al derecho procesal que regula el cumplimiento de una obligación, este derecho subjetivo e estudio, se entabla en la fracción XI, del artículo 204, del CPCEP, que corresponde a la demanda reconvencional, que esta debe ser guardada en el secreto del juzgador hasta antes de que se pueda dar a conocer al demandado reconvencional si es admitida.

El fiscal investigador como figura para la procuración de justicia y la imputación de un acto considerado como delito ante un juez de control, es a través de todos y cada uno de los medios con los cuales se allega para determinar la imputación de un presunto responsable, siempre apegado al marco constitucional que corresponden a los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 18, 20 y 21 para salvaguardar la armonía del Estado de Derecho.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

CAPÍTULO TERCERO. Las partes procesales.

3.- Concepto y clasificación.

Todo proceso requiere la existencia de dos o más personas que se encuentren en una posición contrapuesta, es decir, que exista litis por intereses opuestos, a estas personas se les denomina “partes”, de los cuales, una de ellas ejercita la acción y pone en movimiento al órgano jurisdiccional para la tutela jurídica de un derecho u obligación, mientras que la otra parte es el sujeto pasivo, sobre el cual recae el exigir o cumplimiento del acto solicitado.

El origen etimológico de la palabra “parte” viene del latín Dars, Partis el cual corresponde a la porción de un todo, asimismo, en la página web. Diccionario de la lengua española <https://dle.rae.es/parte>, consultado el 24 de julio del 2024 a las 4:07 pm., define a la palabra “parte” como la cantidad o porción especial o determinada de un compuesto, al igual refiere a cada una de las personas o de los grupos de ellas que contienen, discuten o dialogan.

En cualquier relación jurídica se presentan partes que la integran, para el autor Pallares, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, el concepto de “partes” lo refiere de la siguiente manera “que el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que mantienen en él, y agrega que la parte actora es la que inicia el proceso para exigir del demandado determinada prestación y que la segunda parte tiene una posición en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejecutada en su contra.” (M., 2006)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Sigue diciendo el autor y, citando a Calamandrei, que la calidad de parte en el proceso se adquiere por el solo hecho de su naturaleza y refiere lo siguiente: “la calidad de parte se adquiere con abstracción de toda referencia al derecho sustancial por el sólo hecho de su naturaleza exclusivamente procesal, de la proporción de una demanda ante el juez; la persona que propone la demanda, y la persona contra quien se le propone; adquieren, sin más, por ese solo hecho, la calidad de partes del proceso.” (M., 2006)

Es importante resaltar lo establecido en el artículo 8, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el cual refiere quienes son o pueden ser “partes” en un procedimiento judicial.

“Artículo 8.- Pueden iniciar los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, o intervenir en ellos, por sí o por medio de sus representantes, las personas que tengan interés en el objeto de esos procedimientos o un interés contrario.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Clasificación.- Dentro de las partes, la autora Carina Gómez Fröde, establece que existen la parte formal o procesal, así como también una parte material o sustancial, indica que es un sujeto que reclame para sí o para otra persona, o aquel que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional de la pretensión que

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

se debate en el proceso; a esto se le llama el principio de contradicción que deberá ser resuelto ante un órgano jurisdiccional.

Esta parte formal efectúa válidamente actos jurídicos en beneficio o perjuicio propio o ajeno, puede ser el litigante que actúa como parte formal o procurador, representante o mandatario judicial.

La parte material o sustancial, Carina Gómez Fröde la establece al sujeto del nexo material o de fondo, que es la persona sin la cual el resultado del proceso no se daría, respecto a la probable sentencia que afectará su ámbito jurídico en una forma particular o determinada, siendo esto que puede constituirse en favor del actor o del demandado.

Refiere que el sentido material corresponde a la acción en su acción, que la parte en sentido sustancial es el titular efectivo real del derecho de contraponerse; el sujeto siempre verá en el sentido material la afectación directa en sus derechos respecto a la sentencia que se pronuncie.

El sentido formal y material, no es otra cosa que seguir a las partes que integran un procedimiento respecto a la prosecución de un derecho donde la sentencia materia del juicio puede o no ser favorable al accionante, porque puede ser favorable o no al sujeto pasivo.

3.1.- Sujetos en el proceso.

Todo proceso, es decir, toda secuencia de actos para resolver un conflicto o la tutela de un derecho, requiere la existencia de sujeto con intereses contrapuestos, pues estos sujetos son los que activan o inician el proceso determinado.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Los principales sujetos que intervienen en el proceso son las partes; es decir, la parte actora o demandante, que es la que va a llevar la pretensión procesal a través de la demanda y la va a dirigir contra una parte demandada por medio de un juez.

Sin embargo, no solo son estos tres sujetos, es decir, actor, demandado y juez los que intervienen en un proceso, pues existen más sujetos que participan dentro del mismo y que no necesariamente tienen un interés directo en el conflicto, pero ayudan o iluminan al juzgador para esclarecer los hechos y resolver la litis.

Estos sujetos son, por ejemplo, los peritos, que forman parte de un cuerpo especializado que van a realizar cierta actividad probatoria; también están los testigos, el ministerio público, al igual se encuentran los propios funcionarios y auxiliares jurisdiccionales, que si bien es cierto forman parte del órgano jurisdiccional tienen otras funciones, deberes y responsabilidades diferentes a la de un juez.

Como sujetos procesales, el autor Cipriano Gómez Lara nos refiere que no solo el actor, demandado y juez tienen ese carácter, sino que existen más sujetos que participan en el proceso; a lo cual nos indica “si bien son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienden y un tercero que decide, esto de ninguna forma entraña que tales tres sujetos sean los únicos, pues participan otros sujetos, extraños a la relación sustancial pero no a la relación procesal formal. Tal es el caso de los testigos y peritos y también el de las partes en sentido puramente formal. Es claro que ambas calidades de parte material y de parte formal,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

pueden coincidir en la misma persona y ello es harto frecuente en la realidad; pero no implica que tal coincidencia siempre se dé.” (Cipriano, 2007)

Como concepto de sujetos procesales, nosotros indicamos que son aquellos que en un proceso jurisdiccional tienen la aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea el carácter con el que intervienen en el proceso.

De lo anterior indicado, tenemos como sujeto procesal a los peritos, los cuales son especialistas en determinada materia, a los cuales se les encomienda la labor de analizar desde su punto de vista técnico y práctico los hechos materia de la litis, para que con su conclusión mediante un dictamen pericial ilustren a la autoridad.

Es de importancia resaltar lo que establece nuestro Código Procesal Civil, específicamente en su artículo 279, relativo a los peritos como auxiliares en la administración de justicia y en cuanto a la prueba pericial.

“Artículo 279.- Se denomina prueba pericial, a la opinión que emiten auxiliares de la administración de justicia, cuando para la debida comprobación de un hecho, se requieren conocimientos especializados sobre determinada ciencia, técnica, arte u oficio, con el fin de ilustrar el criterio del Tribunal.” (https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla, s.f.)

Como otro sujeto procesal se tiene a los testigos, personas que son ajenas al litigio, es decir que no tienen un interés directo en cuanto al asunto, pero se

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

presentan a declarar los hechos que a ellos les consten o de los cuales tengan conocimiento por haberlos apreciado a través de los sentidos del ser humano, hechos que han dado origen a la litis y con estos testimonios benefician o perjudiquen a cualquiera de las partes en el procedimiento.

En relación a los testigos como uno de los sujetos del proceso, el Código estatal de la materia nos establece en su artículo 300 y 301, sobre el testimonio de una persona y que es materia de prueba.

“Artículo 300.- La testimonial, es la información que proporciona una persona, sobre algún hecho o acontecimiento del que tomó conocimiento directo, por haberlo apreciado por medio de los sentidos.

Artículo 301.- Todos los que tengan conocimiento de un hecho relacionado con el juicio, están obligados a declarar.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

El MP como sujeto procesal interviene cuando en cualquier proceso se estén violentando los derechos o garantías de alguna de las partes en la litis; es decir, el MP hace presencia cuando el interés público lo requiere o, en el caso de que se presenten o constituyan hechos con apariencia de delito.

A rango constitucional, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, nos establece que el MP le incumbe la persecución de delitos, asimismo en relación al artículo 107

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Fracción XV, en el cual refiere a que el MP, tendrá intervención en los juicios de amparo y aquellos que determine la ley y que sean de interés público.

Aunado lo anterior, el MP como sujeto procesal puede intervenir en los términos de la ley en la protección de incapaces, y en cualquiera de los procedimientos ya sea civil, familiar, mercantil, penal u otro, que se ventilen ante el tribunal respectivo; podemos reforzar esta interpretación acerca del MP como sujeto procesal con el concepto que nos refiere el autor Fidel Lozano Guerrero y con el cual nos establece las funciones del mismo en un proceso; “están por una parte la representación del Estado y por la otra, como representante de la sociedad.” (Fidel, 2015)

Expuesto lo anterior, podemos decir que los sujetos procesales son todos aquellos que intervienen de manera directa; como lo son las partes (actor, demandado, juez) tanto como las que intervienen de manera indirecta como peritos, testigos, MP, o cualquier otro auxiliar que apoye a la administración de justicia, los cuales aportan elementos para la resolución de un conflicto.

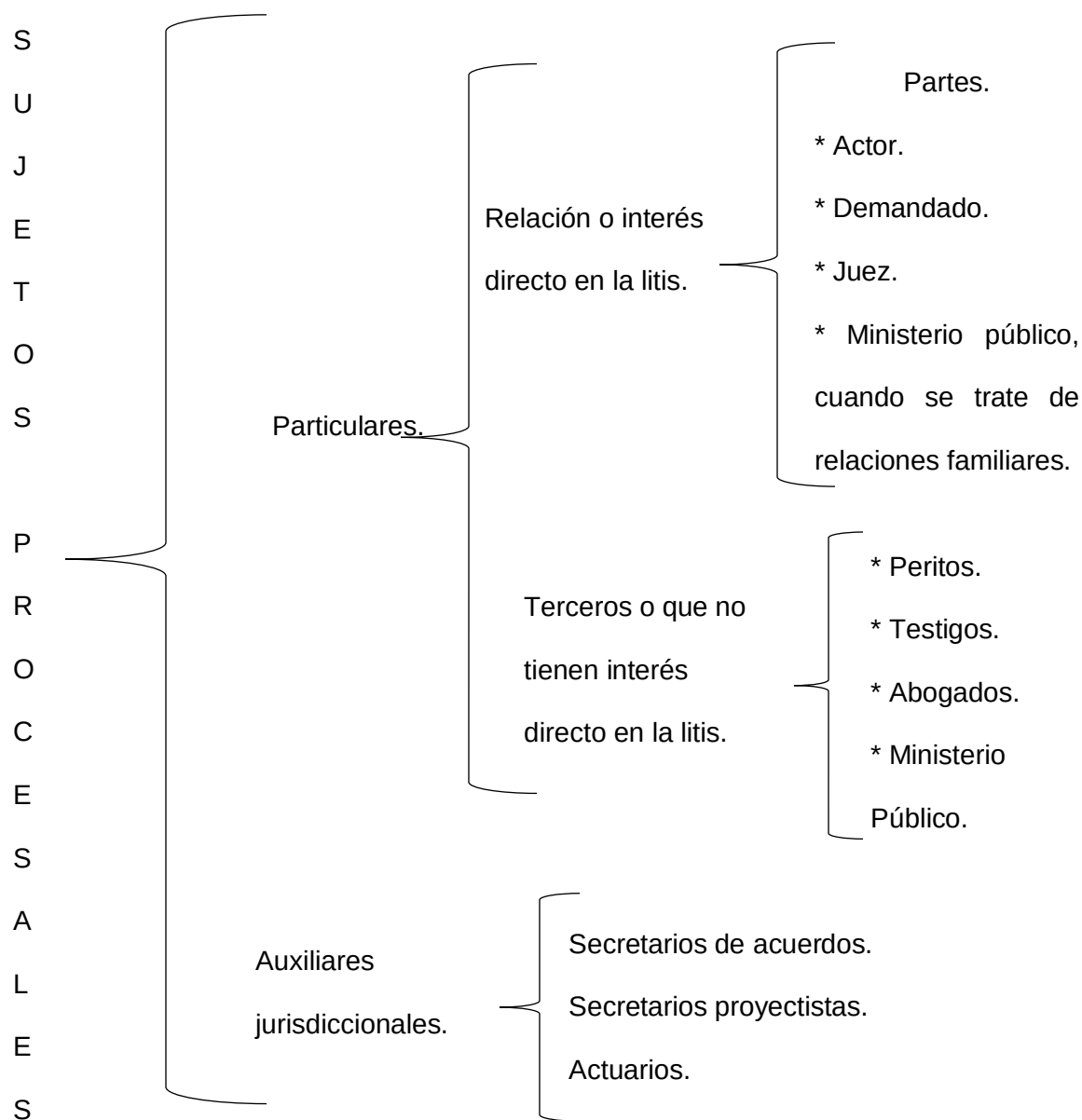
Para mayor ilustración o entendimiento, realizamos el siguiente esquema, en el cual hacemos una clasificación de los sujetos procesales antes referidos.

En una procedimiento jurisdiccional, como se ha expresado con los diferentes autores, se establece la necesidad que al acudir ante el juez y ponerlo en movimiento éste debe contener los elementos de los presupuestos procesales, establecidos en los artículos 98 al 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, respecto en lo que corresponde al que acciona al órgano jurisdiccional debe tener un interés jurídico, una capacidad, una personalidad y una

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

legitimación, esto conforme al numeral 99 fracciones II,III,IV y V del ordenamiento
antes invocado:

Ejemplo esquema.



LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

3.2.- Capacidad procesal.

La capacidad es aquel conjunto de aptitudes que poseen las personas para poder desempeñar, hacer o no hacer algo.

En el derecho, a la capacidad la podemos entender como aquellas aptitudes para ser sujeto de derecho y obligaciones, es decir, esta capacidad permite establecer a quien se le atribuyen o imputan los derechos, deberes, cargas y obligaciones que se originan en un proceso, pues será el sujeto activo y pasivo, o actor y demandado en un juicio, con esto nos referimos a la capacidad para ser parte.

Dicho lo anterior, se establece que solo aquellos que sean partes o tengan capacidad de parte de un proceso pueden participar en él, y a esto le llamamos, capacidad procesal.

La capacidad para ser parte y la capacidad procesal constituyen uno de los importantes presupuestos procesales, y al ser uno de los pilares fundamentales para todo procedimiento no es posible permitir la apertura y el desarrollo de un litigio en la que alguna de las partes carezca de esa capacidad para intervenir.

Para reforzar lo anterior dicho, es importante resaltar lo que nos establece nuestro Código Procesal Civil para el Estado, específicamente en sus artículos 99, fracción III y 102 del Capítulo Noveno titulado “Los Presupuestos Procesales”, en el cual nos hace referencia a la capacidad para comparecer a juicio.

“Artículo 99.- Son presupuestos procesales:

- I. La competencia;
- II. El interés Jurídico;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

III. La capacidad;

IV. La personalidad;

V. La legitimación;

VI. La presentación de una demanda formal y
substancialmente válida, y

VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la
relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.

Artículo 102.- La capacidad es la aptitud jurídica en que se
encuentra una persona para comparecer a juicio.”

([https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-
codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-
soberano-de-puebla](https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla), s.f.)

Por otro lado, el autor José Ovalle Favela, sobre la capacidad procesal nos indica
“la regla es que todas las personas que estén en pleno ejercicio de sus derechos
pueden comparecer en juicio (art. 44 del CPCDF). Las personas físicas pueden
hacerlo por sí mismas o bien por medio de un representante designado
voluntariamente a través de un mandato judicial o de un poder para pleitos y
cobranzas (*representación voluntaria*). (José, 2023)

Ahora bien, las partes tienen la carga de acreditar su capacidad procesal para
intervenir en el juicio y, aquellas personas que no tengan esta capacidad, como son
los menores de edad, podrán intervenir a través de un representante legal.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

El mismo autor refiere ante la falta de capacidad procesal, lo siguiente: “las personas que no tienen capacidad procesal, por no estar en pleno ejercicio de sus derechos (como los menores y las personas declaradas en estado de interdicción), deben comparecer en juicio por medio de sus *representantes legítimos* (es decir, de quienes ejercen la patria potestad o la tutela).” (José, 2023)

Así, podemos decir que la capacidad procesal es la aptitud fundamental para que las personas puedan defender sus derechos y participar de manera efectiva en los procesos judiciales.

En nuestra Carta Magna, se puede encontrar establecida la capacidad procesal, específicamente en los artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20, los cuales de manera general refieren que todas las personas tienen derecho a la justicia, así como ser iguales ante la ley, al igual tener un derecho a la defensa, así con la capacidad procesal a la que se permite a que las personas se defiendan en cualquier proceso judicial.

De lo anterior dicho y, en resumen, establecemos que la capacidad de parte se enfoca en la capacidad de una persona para participar en relaciones jurídicas donde adquieran, ejerzan o pierdan algún derecho u obligación, mientras que la capacidad procesal se enfoca en la capacidad de las personas o partes que dan origen al litigio para participar dentro del proceso judicial. Ambas capacidades son fundamentales para garantizar que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, pues sin capacidad procesal, las personas pueden ser desfavorecidas en el acceso a la justicia, lo que puede llegar a violaciones en sus derechos y garantías fundamentales.

3.3.- Litisconsorcio activo y pasivo.

El litisconsorcio se refiere a la capacidad que tiene varias personas para actuar conjuntamente en un proceso judicial, ya sea en su carácter de actores o demandantes o demandados, para que defiendan o protejan sus intereses o derechos de manera conjunta y que tengan en común.

El litisconsorcio es importante para garantizar la eficacia y justicia pronta en los procesos judiciales, pues al permitir que varias personas actúen juntas, el litisconsorcio puede ayudar a evitar la multiplicidad de juicios.

Cabe resaltar que para que exista un litisconsorcio debe existir una relación jurídica en común entre las partes que intervengan y la necesidad de defender o proteger intereses en común.

Existen dos tipos de litisconsorcio, el activo y el pasivo, los cuales están relacionados con la participación de varias personas conjuntas en el proceso.

El primero de ellos, es decir, el litisconsorcio activo es la capacidad de actuar conjuntamente, es decir, cuando un conjunto de personas que toman el carácter de actores presentan una demanda de manera conjunta contra una o varios demandados, defendiendo intereses propios.

Por otro lado, el litisconsorcio pasivo es el conjunto de personas sobre las cuales recaen las prestaciones reclamadas, es decir, los demandados en un mismo proceso judicial.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Ambos tipos de litisconsorcio permiten que múltiples partes participen como actores y demandados conjuntamente en un solo proceso judicial, exigiendo y defendiendo intereses en común.

El origen etimológico y el concepto de la palabra “litisconsorcio”, lo refiere el actor José Ovalle Favela, citando a Couture, de la siguiente manera “proviene de las locuciones latinas *litis* y *consortium*: la primera significa litigioso o pleito y la segunda, comunidad de destino. Con esta expresión se designa el fenómeno que se presenta cuando dos o más personas ocupan la posición de la parte actora (litisconsorcio *activo*), la posición de la parte demandada (litisconsorcio *pasivo*), o las posiciones de ambas partes (litisconsorcio *mixto*).” (José, 2023)

Dentro del litisconsorcio, la autora Carina Gómez Fröde establece que existe litisconsorcio activo y pasivo, lo que describe a continuación “tanto la parte actora como la demandada pueden tener carácter singular o plural. Dos o más personas ejercen una misma acción u oponen una misma excepción. En el litigio intervienen varias personas que ejercen la misma acción, *litisconsorcio activo*, y si la misma excepción se denomina *litisconsorcio pasivo*.” (Carina, 2016)

La dualidad de partes en el proceso, es decir, actor y demandado implica que una parte solicita una prestación frente a otra parte en el proceso pero esto no significa que esas partes estén formadas solo por sujetos individuales, pues en cada una de esas posiciones contrapuestas (actor y demandado), pueden intervenir varios sujetos conjuntamente a lo que se le conoce como litisconsorcio, y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

dependiendo al carácter que tomen las partes en el juicio le corresponderá el litisconsorcio activo y pasivo.

3.4.- La representación en el proceso judicial.

Hacemos referencia que la representación en el proceso es aquella figura jurídica mediante la cual una persona puede realizar actos jurídicos por otra persona, es decir, actuando por ella. Esta representación es esencial para garantizar que las partes involucradas que tengan o no capacidad jurídica o procesal puedan tener una defensa efectiva y ejercer sus derechos de manera adecuada.

Es importante resaltar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona gozará de los derechos reconocidos en la misma, sin discriminación alguna, asimismo establece el principio de igualdad ante la ley, igualdad de trato y de oportunidades, al igual establece a que toda persona tendrá derecho a una defensa y a que se le administre justicia a través de los tribunales competentes; todo esto que consagra nuestra Carta Magna, implica que todas las personas tienen el derecho a ser representadas de manera justa e igualitaria y tener una buena defensa en cualquier proceso judicial.

Para el procesalista Juan Manuel Vicario Rosas, citado por Carina Gómez Fröde, la representación es “un fenómeno jurídico que implica la actuación en nombre de otro en el campo del derecho. Ésta puede ser legal, o forzosa y convencional.” (Carina, 2016)

Como una definición de la representación procesal tomamos la que nos proporciona la página web <https://www.Enpansión.com/diccionario->

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

jurídico/representación.html.consultada el 17 de agosto del 2024, a las 19:40 hrs.
La cual nos refiere que la representación es una situación en la que una persona realiza una actuación jurídica por cuenta y en nombre de otra, de tal forma que los efectos jurídicos de la operación realizada, recaen directamente en el representado, de igual manera que si este hubiera actuado personalmente.

De lo anterior se puede concluir que la representación procesal es fundamental, pues además de garantizar el acceso a la justicia y tener una defensa efectiva, también garantiza la igualdad ante la ley y la justicia para aquellas personas físicas o morales que no cuenten con capacidad para comparecer a un juicio y que requieren de ser representadas legalmente en el mismo para no quedarse en estado de indefensión.

3.5.- Representación voluntaria y necesaria.

En el capítulo anterior ya se ha desarrollado lo concerniente a la representación procesal, a lo cual establecimos que es la figura jurídica mediante la cual una persona denominada “representante” actúa, interviene o realiza actos y funciones a nombre o en lugar de otra persona, sea física o moral, en un proceso judicial.

Ahora bien, esta representación procesal la podemos encontrar dividida en dos vertientes, la primera es la representación voluntaria, la cual se establece cuando una persona física o moral designa o le otorga de manera libre y voluntaria a otra persona el derecho para representarla, es decir, para actuar en su nombre en cualquier proceso judicial, mientras que la segunda es la representación necesaria, la que surge cuando la ley requiere o exige que una persona física o moral sea

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

representada por otra persona, se puede decir que esta representación es obligatoria y aplicada cuando una de las partes que intervienen en un juicio no pueden defenderse por sí misma, tal es el caso de los menores de edad, personas en estado de interdicción o cuando existen derecho hereditarios.

A la representación voluntaria se puede revocar en cualquier momento del proceso, y en relación a ésta, la autora Carina Gómez Fröde, nos refiere “la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado.

Es una figura común sumamente utilizada por abogados y litigantes. Los juristas pueden recurrir al mandato judicial para representar a sus clientes.” (Carina, 2016)

Asimismo un concepto sobre la representación voluntaria es que encontramos en la página web “iberl” [https://www.iberley.es/temas/representación voluntaria-modalidad-representación-59462](https://www.iberley.es/temas/representación%20voluntaria-modalidad-representación-59462).consultada el 17 de agosto del 2024 a las 20:30 hrs; y la cual define a la representación voluntaria como aquel tipo de representación que se produce, no por imperativo legal, sino por la propia voluntad del representado.

El supuesto típico es aquel en que el representado otorga poder al representante para que realice un negocio jurídico en su nombre y por cuenta del mismo (representación directa), aun cuando existe también la posibilidad de que el

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

representante actúe por cuenta del representado, pero bajo su mismo nombre (representación indirecta).

Por otro lado, la autora ya referida nos indica que dentro de la representación necesaria se tiene el carácter de legal o forzosa y la convencional, la primera es la que la ley establece y, para el caso de personas físicas como ejemplo, la patria potestad, la cual solo le corresponde la representación al padre o madre del menor, para el caso de las personas morales o jurídicas deben ser igualmente representadas por su representante legal designado, es decir, una persona física ya que su naturaleza así lo exige.

Nuestro Código Procesal Civil para el Estado de Puebla, establece al representante que podrá intervenir en un juicio cuando en él se presenten menores o personas incapaces que tengan interés.

“Artículo 10.- Cuando un incapaz carezca de representante y tenga interés jurídico, se dará vista al Ministerio Público para que intervenga y promueva lo que corresponda.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

En segundo lugar, se tiene a la representación convencional, la cual surge de un pacto, convenio o contrato mediante el cual una persona le confiere a otra esta representación la cual se basa en la voluntad expresa de las partes que convienen.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

De lo anterior, podemos establecer que la representación voluntaria permite a las partes designar a una representante que mejor se adapte a sus necesidades y objetivos, la cual se basa en la confianza entre el representado y el representante; mientras que la representación necesaria protege los derechos por sí misma.

Ambas representaciones tienen como objetivo primordial el garantizar una defensa efectiva de los derechos de las personas físicas o morales dentro de un proceso judicial.

Debemos indicar que otra representación es la gestión oficiosa de la cual referimos a aquella persona que actúa en nombre de otra, particularmente esta representación nace cuando la persona que debe ser representada no puede actuar por sí mismo. Debemos resaltar que el gestor oficioso actúa de manera voluntaria sin esperar alguna recompensa, esta facultad para representar no requiere ser otorgada por algún poder que la autorice actuar por otra persona.

La ley procesal de la materia nos establece los requisitos que deberá cumplir un gestor oficioso para poder intervenir en un proceso judicial, para ello el artículo 13 de la ley referida indica.

“Artículo 13.- Para ser admitido en juicio un gestor oficioso, deberá garantizar que el titular del derecho pasará por lo que aquél haga y, en caso contrario, que él, indemnizará los daños y perjuicios que se pudieren causar con su gestión.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464->

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-
soberano-de-puebla, s.f.)

3.6.- Tercero en el proceso.

Hacemos referencia a que en todo proceso además de intervenir las partes (actor, demandado y juez), también participan sujetos que tengan o no un derecho sobre la litis pero que apoyan e ilustran a la autoridad con elementos para resolver el conflicto, a estos sujetos se les denomina “terceros”.

Cabe resaltar que existen terceros ajenos a la relación jurídica principal, como lo son los peritos, testigos, abogados, ministerio público o auxiliares de la administración de justicia, de los cuales en capítulos anteriores ya establecimos su intervención en el proceso judicial, pero también existen otros terceros a los cuales el resultado o proceso del juicio los afecta en su esfera jurídica.

A lo anterior dicho, el autor Cipriano Gómez Lara nos establece un concepto sobre los tipos de “terceros en el juicio”, refiriendo “frente a esos terceros ajenos a la relación sustancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, en razón de que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que se dicte en el proceso. Hay, pues, ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación sustancial yacente, es decir, la relación litigiosa, puede afectarlo. Así, tenemos al tercero llamado en garantía, tercero llamado en evicción y tercero al que se denuncia el pleito, por cualquier otra razón.” (Cipriano, 2007)

La palabra “tercero” en su origen etimológico y de acuerdo a la página web
diccionario etimológico Castellano <https://etimologías.dechile.net?tercero>,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

consultada el 18 de agosto de 2024, a las 11:06 am., proviene del latín “*tertiarius*” y significa que sigue al que está en la posición dos, sus componentes léxicos son: *ter* (tres) y *arius* (-ero, pertenencia, procedencia).

De conformidad con el diccionario panhispánico del español jurídico, consultado en la página web <https://dpej.rae.es/tema/tercero-procesal>. Consultada el 18 de agosto del 2024 a las 11:30 am, nos define al tercero procesal como la persona que interviene en un juicio, distinta del demandante y del demandado, que sostiene un interés independiente del de las partes, concordando con el de una de ellas o excluyente del de ambas, se denomina también parte indirecta.

Podemos indicar que la participación de los terceros en el proceso implica que estos puedan proporcionar información o evidencia, pruebas que no estén disponible para las partes directas, lo que puede ayudar a resolver el litigio de la manera más pronta y justa, pero también esta participación puede generar más conflictos de intereses que no estén alineados con los de las partes.

En conclusión, la participación de terceros en el proceso puede traer consigo implicaciones tanto positivas como negativas, por ello, es importante que el juzgador y las partes sean conscientes de la participación de ellos y se tomen las medidas para garantizar que esta intervención sea justa y equitativa para llevar un debido proceso.

3.7.- Las tercerías coadyuvantes y excluyentes.

Como hemos hecho referencia en temas anteriores, los terceros que intervienen en un proceso judicial pueden hacerlo a través de diferentes mecanismos o formas, y una de esas formas para formalizar la intervención es a través de una “Tercería”.

En este capítulo hablaremos más a fondo sobre las tercerías, así como su clasificación; comenzaremos diciendo que una tercería es la intervención procesal de los terceros en el juicio con la finalidad de proteger sus derechos e intereses que tengan dentro del litigio. Asimismo referimos que dentro de estas tercerías existen dos vertientes a las que se le denominará “tercerías coadyuvantes y las tercerías excluyentes”.

Para reforzar lo antes dicho, en referencia a las tercerías, el autor Víctor M. Castrillón y Luna nos refiere que se encuentran las tercerías coadyuvantes y dice “tienen por objeto permitir que en un juicio intervenga un tercero que tenga interés en sostener los derechos de cualquiera de los litigantes al que se considera asociado, y las tercerías excluyentes de dominio, se fundan en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercite, alega el tercero; las de preferencia se fundan en el mejor derecho que el tercero tenga para ser pagado.” (M., 2006)

Asimismo, el autor referido, y citando a Escriche, indica que las tercerías son definidas como “la oposición hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos o más litigantes, ya sea coadyuvando con el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusión de otros.” (M., 2006)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Es de relevancia establecer la clasificación de las tercerías, ya que se ha indicado que existen diversos tipos de terceristas, esto para entenderse mejor sus características y forma de aplicación de cada una de ellas. Por lo que el autor Cipriano Gómez Lara realiza la siguiente clasificación en cuanto a las “tercerías” “por otro lado, como figuras distintas a los terceros ajenos a la relación sustancial y a los terceros llamados al juicio, existen los *terceristas*, que son sujetos que se insertan en relaciones procesales previas. De acuerdo con la reglamentación legal respectiva, estas tercerías pueden ser de los siguientes tres tipos: excluyentes de dominio, excluyentes de preferencia y coadyuvantes.” (Cipriano, 2007)

De acuerdo a la clasificación que nos proporciona el autor referido podemos realizar una síntesis de la siguiente manera; cuando un tercero reclama la propiedad de un bien que ha sido sujeto a alguna ejecución o afectación judicial, puede presentar una tercería excluyente de dominio para demostrar su derecho de propiedad y excluir a las partes del proceso y salvaguardar su derecho de propiedad, asegurando así la protección de sus intereses.

Asimismo, indica que existe la tercería excluyente de preferencia, con la cual se permite a un tercero demostrar su derecho de preferencia sobre un bien que está siendo sujeto a un juicio, excluyendo a las partes y asegurando la prioridad en la satisfacción de su crédito o derecho.

Por último, como tercería coadyuvante indica a la intervención de un tercero en el proceso judicial para coadyuvar o colaborar a una de las partes principales, fortaleciendo así su posición en el litigio.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Es importante resaltar lo establecido en los artículos 508, 509, 510, 511, 512, 513, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, relativos a las “tercerías” y en los que se detallan los tipos de tercerías aplicables en la materia, así como su modo de intervención.

“Artículo 508.- Tercería es la acción que deduce un tercero en un procedimiento previamente instaurado entre dos o más personas, con el objeto de coadyuvar o adherirse a las acciones del demandante o a las excepciones del demandado, o para excluir los derechos de ese tercero.

Artículo 509.- Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes.

Artículo 510.- La tercería coadyuvante procede en los siguientes casos:

- I. Cuando el tercerista demuestre tener un interés jurídico propio para asociarse con el actor o con el demandado, y
- II. Cuando el derecho del tercerista dependa de la subsistencia del derecho del actor o del demandado.

Artículo 511.- Las tercerías coadyuvantes podrán promoverse en cualquier estado del juicio hasta antes de la sentencia.

Artículo 512.- Los coadyuvantes se considerarán asociados a la parte a cuyo interés coadyuven.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 513.- Los terceros coadyuvantes podrán llevar a cabo todos los actos procesales que estimen pertinentes a partir de que inicien su intervención en el proceso, aun cuando el principal se desistiere, continuando su acción o defensa, pudiendo hacer valer los recursos que contempla la Ley.

Artículo 515.- Las tercerías excluyentes proceden en los siguientes casos:

- I. Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la titularidad de la acción que se ejerce;
- II. Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho para ser pagado con el producto de la enajenación, intervención o administración de los bienes embargados, y
- III. Cuando el tercerista reclame un derecho dependiente del título que sirve de base a la acción.

Artículo 516.- La tercería excluyente puede promoverse en cualquier estado del juicio aun dictada sentencia con autoridad de cosa juzgada, con tal de que, si es de dominio, no se haya dado posesión de los bienes a la persona en cuyo favor se haya fincado el remate; y cuando siendo de preferencia, se intente en cualquier etapa del juicio y hasta los quince días siguientes a aquél en que se ha hecho saber al

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

interesado el estado de ejecución.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Por otra parte, es menester señalar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su capítulo IV, denominado “oposición de terceros a la ejecución” y específicamente en sus artículos 429 y 430, regula lo concerniente a las tercerías y su forma de intervención.

En síntesis, las tercerías coadyuvantes y excluyentes no son más que figuras jurídicas que permiten y facilitan la participación de terceros en un proceso judicial, con el objetivo de proteger sus derechos e intereses, ya sea mediante el apoyo brindado a una de las partes, o bien, excluyendo a ambas del proceso.

CAPÍTULO CUARTO. El proceso jurisdiccional.

4.- Su concepto, características y función.

Para poder establecer una definición del proceso jurisdiccional, primero es importante indicar un concepto breve sobre el “proceso”, que de manera general referimos a todas aquellas etapas procesales que inician con una pretensión a través del accionar, esto mediante una demanda la cual pone en marcha al órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto suscitado mediante el dictado de una sentencia. Con todo lo anterior, se establece el derecho que corresponde al ejercitar una acción y da inicio a un proceso jurisdiccional o judicial.

Referimos que el proceso jurisdiccional es la función del Estado a través de un órgano judicial que permite resolver controversias, aplicando las leyes generales a un caso en concreto, como bien se dijo, este proceso consta de etapas procesales que van desde la presentación de una demanda, emplazamiento a la parte contraria, contestación a la demanda interpuesta, audiencia de pruebas y resolución mediante una sentencia , etapas en las que intervienen los sujetos procesales, cada uno con sus respectivos papeles y funciones.

Por otra parte, el autor Víctor M. Castrillón y Luna nos indica que el proceso jurisdiccional nace de la siguiente manera “el Derecho Procesal entonces debe ser concebido como el conjunto de normas que diseñando un procedimiento, permiten el ejercicio del Derecho subjetivo de que goza el gobernado y que se patentiza en la pretensión, a partir de cuyo ejercicio, se pone en marcha la maquinaria judicial para reclamar en juicio de su contraparte la realización de una conducta que puede

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

traducirse en dar, hacer o no hacer, y de ésta el derecho a la contradicción.” (M, 2001)

Como un concepto de proceso jurisdiccional el autor Cipriano Gómez Lara, citado por Carina Gómez Fröde, nos refiere “el concepto de proceso es el resultado de una verdadera suma procesal, la cual nos atrevemos a esquematizar mediante la siguiente formula:

A + J + a terceros = P.” (Carina, 2016)

Características.

Una de las características de este proceso es la jurisdiccionalidad, para lo cual la autora Carina Gómez Fröde refiere “las características más importantes del proceso jurisdiccional es que se promueve ante los órganos judiciales de un estado con el objetivo de lograr una solución al conflicto planteado. Es un instrumento creado desde la época romana para resolver las controversias sociales y mantener la paz social.” (Carina, 2016)

Para complementar las características del proceso jurisdiccional, consultamos la página web <https://cards.algorededucación.com/es>. La cual establece las siguientes características:

- 1.- Es un procedimiento estructurado y regido por normas procesales.
- 2.- Interviene un juez o tribunal imparcial.
- 3.- Garantía de igualdad procesal de las partes.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Función.

Hemos referido que la función jurisdiccional se desarrolla a través de los procesos y procedimientos, los cuales buscan garantizar la imparcialidad y eficacia en la resolución de conflictos.

En este apartado se detallará más sobre las funciones que tiene el proceso jurisdiccional, y para lo cual la página web <https://es.scribd.com> consultada el 01/sep/2024 a las 9:00 am., nos establece que la función u objeto del proceso judicial es solucionar los hechos controvertidos y en conflicto, por medio de la sentencia dictada por un juez, tanto en el aspecto declarativo como ejecutivo; lo pedido por las partes al órgano jurisdiccional, luego del procedimiento que comprende el planteamiento del problema suscitado, las pruebas y alegatos concluye en la sentencia que condena o absuelve a una de las partes, limitado por la cosa juzgada y como consecuencia, la ejecución de la sentencia.

Es importante resaltar que el proceso jurisdiccional cuenta con principios y normas para garantizar la impartición de justicia, estos principios o garantías son establecidas en nuestra Constitución Mexicana, como lo son la igualdad entre las partes, el derecho a la defensa, el acceso a la justicia, derecho a un debido proceso, los cuales son consagrados en los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17 y 18 los cuales ya han sido transcritos durante el desarrollo de esta investigación.

Por último, y a manera de conclusión, podemos indicar que el proceso jurisdiccional es un mecanismo para la administración de justicia, el cual su principal objetivo es garantizar un debido proceso y con ello la resolución del conflicto y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

protección de derechos e intereses sometidos al órgano judicial, como se estableció en el texto anterior, el proceso jurisdiccional se rige por principios constitucionales como la imparcialidad, transparencia y la eficacia en las resoluciones dictadas por el juzgador, dicho lo anterior, finalizamos estableciendo que el proceso jurisdiccional es fundamental para el estado de derecho y para tener una convivencia pacífica en la sociedad.

De acuerdo a lo anterior expresado, nosotros debemos tener en cuenta lo que establece el Código Procesal Civil para el Estado de Puebla, específicamente en sus artículos 1, 4 y 5, los cuales establecen los principios a los que se deben ajustar los sujetos en cualquier proceso judicial.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho. Toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije la presente Ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito por lo que quedan prohibidas las costas judiciales. Los particulares a fin de resolver sus controversias, podrán elegir los medios alternativos a que se refiere esta Ley.

Artículo 4.- Las partes, sus representantes, abogados patronos, autorizados, asesores legales, y todos los

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

participantes en el proceso; ajustarán, necesariamente, su conducta procesal a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe.

Artículo 5.- El Tribunal está obligado a observar y a vigilar que se respeten los principios contenidos en el artículo anterior, sancionando de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento su inobservancia y evitar por todos los medios legales a su alcance el fraude legal, el procesal, la colusión, la malicia, la obstrucción y cualquier otra conducta que impida el desarrollo ágil o el fin lícito del proceso.

Existe fraude legal cuando se simulan actos tendientes a eludir la observancia de la Ley o el cumplimiento de una obligación, con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio o de tercero.

Existe fraude procesal cuando de mala fe las partes, abogados patronos, procuradores o terceros realizan actos u omisiones que induzcan al error judicial y tiendan a obtener una resolución con fines ilícitos. Existe colusión cuando se actúa mediante acuerdo fraudulento y secreto de dos o más personas, tendiente a perjudicar los derechos de un tercero.

Existe malicia cuando se actúa con intención manifiesta de dañar o perjudicar, formulando imputaciones de mala fe, o

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

dando informaciones falsas que induzcan al error. Existe obstrucción cuando mediante la articulación de actos inútiles o ajenos al litigio se retarde o se entorpezca el trámite procesal.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

4.1.-Diferencia entre proceso y procedimientos.

En el ámbito jurídico, generalmente utilizamos los términos de “proceso” y “procedimiento”, los cuales se llegan a confundir en su definición, pero que, al final pueden llegar a ser equivalentes entre uno y otro.

Existen diferencias fundamentales entre ambos términos, es decir, mientras que el proceso es un todo y se refiere a los actos y etapas que se desarrollan para resolver la litis; el procedimiento va enfocado en las normas y pasos específicos que se deben seguir para llevar a cabo ese proceso.

Dicho en otras palabras, referimos que el proceso es lo general para alcanzar el fin, y el procedimiento es el medio y pasos particulares de un área del derecho a seguir para alcanzar ese fin. Pues, en el proceso no se especifican términos para cada etapa, por el contrario, en un procedimiento si se establece un término para ejecutar cada etapa.

En el presente tema, desarrollaremos la diferencia entre el proceso y procedimiento, de acuerdo a algunas definiciones que proporcionan diversos autores, esto para comprender mejor su aplicación en el ámbito jurídico.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Como origen etimológico de la palabra “proceso”, tomamos de referencia la que proporciona la página web <https://www.significados.com/proceso/> consultado el 01/sep/2024 a las 10:48 am. Y la que establece que la palabra “proceso” es un sustantivo masculino que se refiere de un modo general a la acción de ir hacia delante.

Proviene del latín *processus* que significa avance, marcha, progreso, desarrollo.

Por otra parte, etimológicamente y de acuerdo a la página web <https://etimologias.dechile.net/procedimiento>, consultado el 01/sep/2024 a las 10:55 am., la palabra “procedimiento” está formada con raíces latinas y significa “acción o resultado de avanzar, dando una serie de pasos” sus componentes léxicos son: el prefijo *pro-* (a la vista, adelante, a favor), *cederé* – (andar, marchar, caminar, caer, dar el paso, abandonar), más el sufijo – *miento* (resultado de la acción).

De acuerdo al jurista Chiovenda, citado por Vicente Fernández Fernández define al “proceso” de la siguiente manera *““el procesal como organismo público de actuación de la ley es por sí mismo fuente de todas las acciones prácticamente posibles que tiendan a la actuación de una voluntad de la ley”*. Esto es así, porque el proceso si bien no tiene como finalidad el hacer efectivo un derecho subjetivo (de donde surgen las acciones), sí es un medio para que un derecho subjetivo sea tutelado y ejecutado, es decir, para que se actualice la voluntad de la ley, precisamente porque esa voluntad contiene el otorgamiento de obligaciones y derechos derivados de los actos y hechos jurídicos. Por ello, la posibilidad de que un sujeto que es titular de un derecho subjetivo, pueda acudir ante el órgano

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

jurisdiccional a iniciar un proceso en el que se actualice la voluntad de la ley, constituye algo más elevado que un fin simple y llano de resolver litigios: la certeza jurídica, la cual da confianza y tranquilidad para las relaciones humanas.” (Vicente, 2012)

Esta definición destaca la naturaleza jurídica del proceso y su objetivo para resolver conflictos a través de la aplicación del derecho.

Por otra parte, citando al autor Rodolfo Bucio Estrada nos refiere al “Procedimiento” como un conjunto de actos a seguir y lo cual establece la siguiente definición “es el conjunto de pasos a seguir para un fin; por ejemplo, hay procesos civiles como los ordinarios, especiales, ejecutivos, etcétera; así como penales, mercantiles, laborales, administrativos, constitucionales; de esta manera el proceso engloba al procedimiento, de donde tendremos un proceso jurisdiccional con un procedimiento ordinario, especial o ejecutivo; en todos se resuelve una controversia por ello se le conoce como de conocimiento. Sin embargo, pueden existir procedimientos autónomos, en los cuales no se resuelva una controversia, como pueden ser los procedimientos de jurisdicción voluntaria en donde se puede afectar la esfera jurídica de una persona, por ejemplo el estado de interdicción; también sucede lo mismo en los procedimientos precautorios o cautelares, en los que sin existir controversia hay afectación a la esfera jurídica de una persona mediante el embargo o arraigo.” (Rodolfo, 2018)

Establecido lo anterior, podemos indicar que el proceso es un conjunto de etapas y actuaciones que se llevan a cabo ante los órganos jurisdiccionales para resolver

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

un conflicto, mediante la aplicación del derecho y la tutela de los derechos e intereses de las partes. Mientras que el procedimiento indicamos al conjunto de normas y pasos específicos que se deben seguir para llevar a cabo el proceso, estableciendo el orden y la forma en que se deben desarrollar las actuaciones y trámites para alcanzar la resolución del conflicto.

Como diferencia entre proceso y procedimiento, el autor Cipriano Gómez Lara refiere lo siguiente “el proceso es, pues, un conjunto de procedimientos, entendidos como un conjunto de formas o maneras de actuar. Así, en el campo jurídico la palabra *procedimiento* no debe ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc., en los procedimientos administrativos encontramos las formas de actuación, las conductas por desarrollar en la actuación del particular frente al estado, como en los casos de solicitar una licencia o permiso, pagar un impuesto o solicitar que se determine el monto de éste o tramitar concesiones, registro de patentes o marcas o cualesquiera peticiones regladas.” (Cipriano, 2007)

Por el contrario, el autor Carlos Arellano García nos refiere que proceso y procedimiento no son términos sinónimos, pues cada uno cuenta con características o elementos para diferenciarlos, por lo cual este autor nos refiere lo siguiente en cuanto a la diferencia entre proceso y procedimiento “las expresiones “proceso” y “procedimiento” no son sinónimas. En el *proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto*. En cambio, en el *procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en*

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidad que supone el caso real.” (Carlos, 2018)

Finalmente, nosotros establecemos que el proceso y procedimiento son conceptos relacionados pero distintos en el ámbito jurídico, pues mientras que el proceso se refiere al conjunto de etapas y actuaciones para resolver un conflicto, el procedimiento se enfoca en las normas y pasos específicos para llevar a cabo ese proceso.

La diferencia esencial es que el proceso es el fin o el todo, mientras que el procedimiento son los pasos para llegar a ese fin.

4.2.- El juicio. Concepto.

En el capítulo anterior denominado “proceso y procedimiento”, establecemos la diferencia entre uno y otro; refiriéndonos al proceso como el conjunto de actos para resolver un conflicto, al procedimiento como el conjunto de normas y pasos o etapas a seguir para llevar a cabo el proceso. Pero debemos indicar que el momento culminante de ese proceso en el que emite la resolución se le denomina “juicio”.

Al juicio o también denominado como procedimiento jurisdiccional, nosotros lo podemos definir como la etapa donde se lleva a cabo la valoración de las pruebas

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

aportadas por las partes, con la finalidad de que el juzgador emita una resolución llamada sentencia que ponga fin a la controversia.

Debemos resaltar lo que el autor Carlos Arellano García nos refiere sobre el concepto de “Juicio” indicando que es “el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.” (Carlos, 2018)

Para el autor Ignacio Burgua, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, refiere sobre el juicio la importancia para “fijar el sentido de la garantía de seguridad, equivalente a la idea de procedimiento, entendido como una secuela de actos concatenados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad y que estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, en un fallo que establezca la dicción del derecho, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes a la decisión de un conflicto.” (M., Derecho Procesal Civil, 2017)

A rango constitucional, “el juicio” lo podemos encontrar regulado específicamente en los artículos 14, 16, 17 y 20 de nuestra Carta Magna, dentro de estos, se establecen los principios fundamentales como lo son: el derecho a un juicio previo, la legalidad, la garantía de audiencia, la imparcialidad del tribunal, la defensa adecuada, los que rigen al desarrollo de un juicio.

Un juicio es respecto al elemento general de un proceso, que al individualizar el acto a través de la materia en el cual se va a ventilar este se convierte en un procedimiento, el cual cuenta con el elemento que indica el artículo 194 del Código

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que nos indica las partes de una demanda, que entrando la función jurisdiccional este elemento lleva a desarrollar todos y cada una de las partes del procedimiento.

Demanda.

Admisión.

Conciliación (si la acción es transigible).

Emplazamiento.

Contestación de demanda.

Contestación de vista.

Rebeldía.

Admisión o preparación de pruebas.

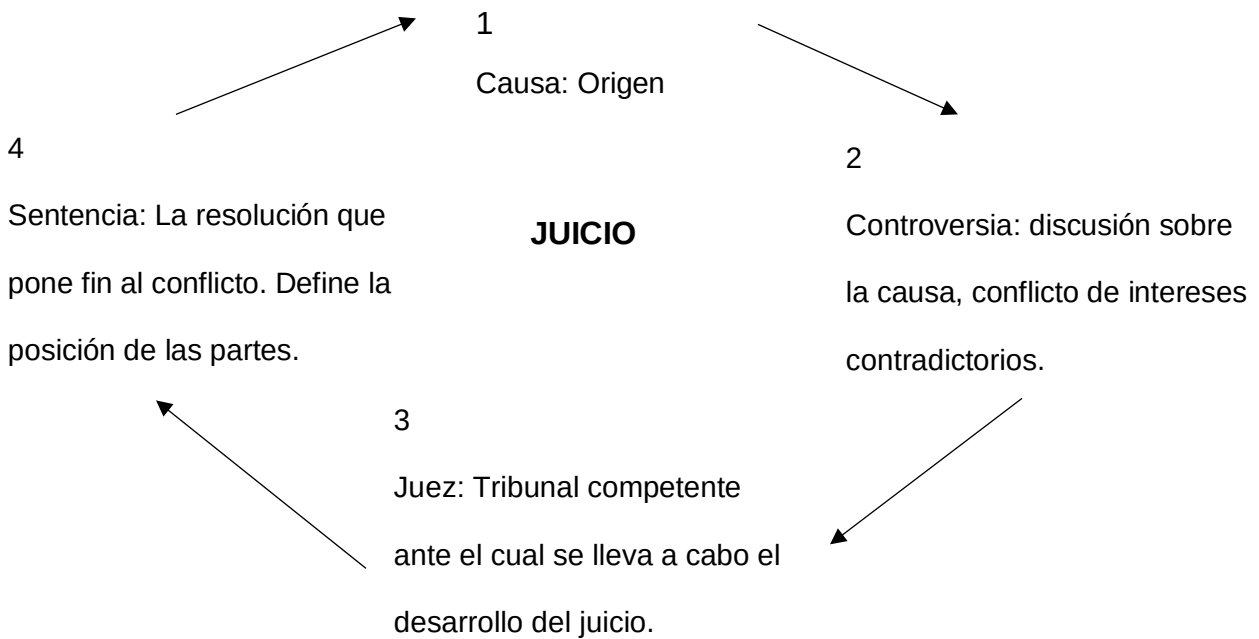
Alegatos.

Citación para sentencia.

Sin olvidar lo que concierne a los recursos de Reclamación, Tercerías, Tacha de testigos, Incidentes, y como un aspecto posterior al dictar la sentencia la Apelación; sin pasar por alto, que cuando exista un sujeto fuera de la competencia jurisdiccional se gire el exhorto correspondiente.

Algunos elementos constitutivos del juicio son los que a continuación plasmaremos en el siguiente esquema para una mayor ilustración:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.



Nuestra investigación se sustenta en que el juzgador reserve la demanda reconvencional hasta que esta sea admitida sin que sea anexada a las actuaciones para que el demandado reconvencional no reconozca de ésta, aun cuando el artículo 204, Fracción XI, indique que debe ser en continuidad del escrito de contestación de demanda.

Referimos que el juicio es la fase final del proceso, ya que es el momento oportuno para valorar los hechos y pruebas aportadas para dictar una sentencia que ponga fin al conflicto.

Podemos concluir que el juicio es el elemento clave en la administración de justicia, donde se busca la justicia, protegiendo los derechos e intereses de las partes involucradas. A través de este proceso que debe ser imparcial se alcanza una resolución (sentencia) justa. Por último, resaltamos que el juicio es fundamental para la resolución de conflictos, la paz social y la reconciliación entre las partes, su

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

importancia es vital para fortalecer el estado de derecho, garantizando la protección de derechos humanos y la justicia en la sociedad.

4.3.- Forma y contenido de los actos procesales.

Los actos procesales son un elemento fundamental en el proceso judicial, ya que permiten a las partes presentar sus peticiones, pruebas y argumentos ante el juzgador. Estos actos procesales, deben de tener formalidades y tienen como objetivo impulsar el proceso y lograr una sentencia justa.

En este capítulo hablaremos sobre la forma y contenido de los actos procesales, así como también se analizará su importancia en el desarrollo del proceso.

Así nosotros podemos decir que, una correcta estructura y presentación de los actos procesales garantizan la validez y eficacia de estos mismos dentro de un juicio. Los actos procesales pueden ser presentados en forma escrita o verbales, pero deben cumplir con los requisitos legales que establezca la ley procesal de cada entidad federativa.

Es importante que como litigantes, se entiendan los componentes o requisitos de forma y contenido de los actos procesales para lograr una efectiva comunicación y una resolución justa al conflicto, es por ello que tomamos la definición que la autora Carina Gómez Fröde nos indica sobre el tema, diciendo lo siguiente “los actos procesales son actuaciones que tienen relevancia procesal, se realizan en forma concatenada hasta la conclusión del juicio. Pueden desarrollarse en forma oral o escrita; además de ser públicos o privados.” (Carina, 2016)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Para que un procedimiento sea procesal, deberán existir los actos procesales, para reforzar lo antes dicho, el autor Cipriano Gómez Lara nos establece lo siguiente en relación a los actos procesales “el proceso presta un servicio al particular en cuanto le permite obtener del estado la protección de un interés individual; y al mismo tiempo presta un servicio al estado en cuanto le proporciona la oportunidad de satisfacer el interés colectivo en el mantenimiento del orden jurídico.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004)

Asimismo, sigue refiriendo el autor que los actos procesales deben seguir requisitos para que tengan validez dentro del proceso, a lo cual nos establece “la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente”. Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquiera de sus tipos: legislativa, administrativa o judicial. El gobernado tiene la garantía de que los actos de molestia para él deben provenir siempre de una autoridad competente, una que debe actuar en ese ámbito, esfera o campo dentro del cual puede desarrollar válidamente sus atribuciones y funciones. Es el texto legal el que determina, marca o limita el ámbito competencial de cada órgano.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004)

De lo anterior establecido, nosotros podemos definir a los actos procesales como aquellos actos o manifestaciones formales realizados por los funcionarios judiciales en ejercicio de sus funciones, actos como los autos o acuerdos, resoluciones, así

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

como aquellos actos realizados por las partes procesales ante el juzgador, como lo es la presentación de una demanda y la contestación.

Debemos resaltar que, en el Código Procesal Civil para el Estado de Puebla, se establecen un conjunto de formalidades y contenido que regulan el desarrollo de los procedimientos judiciales, estas formalidades son fundamentales para garantizar la legalidad, imparcialidad y transparencia en la administración de justicia y buscan garantizar que los derechos de las partes sean protegidos y respetados en todo momento para ello en la ley referida, específicamente en sus artículo 6, 8, 19, 20, 22, 27, 29, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 45, 46, 47, 48 y 50 nos establecen a las partes que pueden intervenir en un proceso, dándole el carácter de partes procesales, así como su función y su actuar en el juicio , al igual dichos artículos nos indican las formalidades judiciales que las partes deben cumplir al realizar cualquier acto procesal.

“Artículo 6.- El procedimiento civil tiene por objeto, que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena.

Artículo 8.- Pueden iniciar los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, o intervenir en ellos, por sí o por medio de sus representantes, las personas que tengan

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

interés en el objeto de esos procedimientos o un interés contrario.

Artículo 19.- Es presupuesto procesal, que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes.

La disposición anterior no será aplicable:

- I. Cuando en el procedimiento intervenga como parte en sentido material un abogado que reúna los requisitos mencionados;
- II. Cuando las partes no estén en posibilidad de hacerse patrocinar por un abogado particular que reúna los requisitos establecidos en esta Ley;
- III. Cuando las partes manifiesten que no desean ser patrocinados por abogado particular; y
- IV. Cuando se trate de promociones que no tiendan a impulsar el procedimiento o de aquéllas por las que se interponga algún medio de impugnación.

Artículo 20.- Sólo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias. Excepcionalmente

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

podrán hacerlo los alumnos que estén realizando su servicio social o prácticas profesionales y los pasantes todos de la carrera de derecho a condición de contar con autorización del Tribunal Superior de Justicia, la que se expedirá siempre y cuando se justifique ante el propio órgano, que le ha sido expedida por la Universidad o Escuela de estudios superiores, la constancia que acredite ese carácter, que actúa bajo la tutela y responsiva de un abogado patrono y conforme al reglamento que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, relativo a la prestación del servicio social obligatorio y pasantía.

Artículo 22.- Las partes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben expresar el nombre y domicilio del abogado que habrá de patrocinarlas y los datos de registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia los que se confrontarán con el libro oficial respectivo.

Artículo 27.- Para la validez de las actuaciones judiciales es necesario que éstas se practiquen en días y horas hábiles. Son horas hábiles las que median entre las siete y dieciocho.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 28.- Son días inhábiles los que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y además aquellos en que no hubiere labores en las oficinas respectivas.

Artículo 29.- El Juez o Tribunal pueden habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 30.- Las actuaciones judiciales, así como los escritos que presenten las partes, deben escribirse en idioma Español, con referencia al número de expediente y pieza de autos a que correspondan, con margen de una quinta parte por lo menos y con la ceja necesaria para la costura. El Tribunal Superior de Justicia está facultado para firmar convenios con las dependencias públicas para el efecto de traducir cualquier escrito, documento o promoción que sea necesario para la continuación del procedimiento.

Artículo 31.- En las actuaciones judiciales y en los escritos, las fechas y cantidades se escribirán con letra y los artículos con su número.

Artículo 32.- Las promociones deben presentarse por escrito, a máquina u otros medios electrónicos de impresión

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

permanente y ser firmadas por quienes las presentan y, en su caso, por el patrono. Si los primeros no saben firmar o accidentalmente cualquiera de ellos no pueda escribir, pondrán su huella digital. En casos urgentes podrán presentarse escritas a mano.

Las partes o sus patronos podrán presentar y suscribir promociones por medios electrónicos, mediante la firma electrónica o algún otro componente que conforme a los avances de la tecnología resulte más apropiado. Para tal efecto, deberán manifestar ante el Tribunal su voluntad y cumplir con los requisitos de encriptación que establezcan las leyes o las disposiciones reglamentarias que para tal fin emita el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 35.- El Oficial Mayor o quien lo substituya harán constar el día y la hora en que se presente un escrito, dará cuenta de él, dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario; debe autorizar con el sello del Tribunal y con su firma por vía de recibo, una copia del mismo escrito para el interesado.

Artículo 36.- En todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 45.- Al primer escrito se acompañarán:

I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presenta a juicio, en caso de tener representación de alguna persona o cuando el derecho que reclame le haya sido transmitido, y

II. Las copias necesarias del escrito y de los documentos que se presenten, para correr traslado, así como las copias de los documentos fundatorios, que cotejadas por el Secretario correrán en el expediente.

Esta disposición es aplicable también a los escritos por los que se proponga la reconvención o algún incidente.

Artículo 46.- Cuando el Tribunal ordene remitir el expediente al archivo como negocio totalmente concluido, lo hará saber a los interesados, quienes en un término de sesenta días naturales, podrán solicitar la devolución de sus documentos o las constancias certificadas que estimen necesarias; en caso de no hacerlo y si el asunto por su naturaleza no reviste interés histórico o jurídico, ordenará su destrucción, para la depuración del archivo judicial, en los términos que señale el

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Reglamento que sobre la materia expida el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 47.- Las resoluciones judiciales son sentencias y autos. Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que resuelven un incidente. Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos.

Artículo 48.- En los juzgados, las sentencias y los autos serán firmados por el Juez y por el secretario. En las diligencias, por quienes en ella intervinieron.

Artículo 50.- Las sentencias definitivas, una vez turnado el expediente al Juez, deberán dictarse dentro de quince días, salvo el caso de que el volumen excesivo de las actuaciones, su consecuente lectura y estudio no lo permitan, en cuyo caso se deberá ampliar el término hasta por un periodo igual. Las sentencias interlocutorias se dictarán dentro de ocho días.

Los autos, dentro del tercer día.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Nosotros damos una conclusión del tema, diciendo que la forma y contenido de los actos procesales son pilares fundamentales en el desarrollo o seguimiento de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

un proceso judicial, ya que permiten la expresión clara y precisa de los derechos, peticiones, argumentos y pruebas presentados por las partes y que guían al juzgador para resolver el conflicto mediante una sentencia fundamentada; por ello, la correcta aplicación de las formalidades judiciales a los actos procesales garantiza la validez y eficacia de los mismos dentro del proceso judicial; estos están relacionados con lo que nosotros y reconoce la ley como “presupuestos procesales”.

4.4.- Las acciones, su concepto.

Hemos venido estableciendo que una acción es el derecho que tiene toda persona para acudir a un tribunal a pedir la tutela de un derecho o el cumplimiento de una obligación, mediante la acción se pone en marcha o movimiento la actividad del órgano jurisdiccional.

A través de las acciones procesales, las partes presentan sus peticiones, argumentos y pruebas para tutelar sus derechos, y lo hacen por medio de la presentación de una demanda y contestación de la misma ante el juzgador.

Es necesario que los tribunales lleven a cabo lo establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución, es decir que se encuentren aptos para administrar justicia y ello se realiza mediante el ejercicio de una acción. Este artículo establece los principios básicos de la administración de justicia, como lo es, que toda persona tiene derecho a ser juzgado mediante un procedimiento establecido por la ley, a la citación y comparecencia de la parte demandada para defenderse de lo que se reclama; a la existencia de tribunales imparciales y al principio de contradicción y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

publicidad, estos principios garantizan que las acciones procesales se desarrollen de manera justa y transparente logrando así un debido proceso.

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

de Tribunales Administrativos. Párrafo reformado DOF 15-09-2024

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

Un concepto de acción es el que nos proporciona Víctor M. Castrillón y Luna, citando al procesalista Cipriano Gómez Lara, indicando que se entiende por acción “el derecho, la potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva; el poder jurídico que tiene todo individuo y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2006)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Como otro concepto de acción, el autor Rodolfo Bucio Estrada manifiesta que es “la voluntad libre de toda persona para solicitar la intervención del órgano decisorio de la controversia, con la finalidad de solucionar un conflicto de relevancia para el Derecho. Y tiene su origen en el pacto social que establecen los individuos para una vida en comunidad, en un determinado lugar y época, consistente en que los individuos ceden al Estado la facultad de resolver los conflictos que se susciten entre ellos, así como entre ellos y el propio Estado. El objeto de la voluntad de una persona que ejerce el derecho de acción es la constatación de los elementos constitutivos de la acción, y así obtener una sentencia a su favor; en tanto que su caso es el incumplimiento de una obligación, el desconocimiento o el respeto de un derecho.” (Rodolfo, 2018)

Debemos resaltar lo que el Código Procesal Civil para nuestro Estado nos establece sobre las acciones, específicamente en su Libro Segundo, Capítulo Primero denominado “Las Acciones”, y en sus artículos 145 y 146, los que refieren a la acción como un derecho de las personas para acudir a los tribunales a solicitar la intervención de la actividad judicial y esto mediante la presentación de una demanda sujeta a las formalidades establecidas por la ley.

Como conclusión al tema, nosotros indicamos a las acciones procesales como un pilar fundamental para la tutela efectiva de derechos e intereses de las partes involucradas, pues con el ejercicio de una acción se activa el proceso judicial y se garantiza la intervención del juzgador para resolver el conflicto, respetando los principios de contradicción, publicidad y debido proceso, lo que garantiza la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

impartición de una justicia pronta y expedita, conforme a los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

4.5.- Acciones por su objeto. (Reales, personales, del Estado Civil).

Al haber profundizado sobre el concepto de las acciones procesales en el tema que antecede, ahora es momento de analizar a la clasificación de las acciones por su objeto.

La naturaleza y finalidad de cada acción varía dependiendo de lo que se busca proteger o resolver. En este sentido es importante analizar las acciones procesales desde una perspectiva objetiva, considerando los fines y propósitos que se persiguen con su presentación a juicio.

Indicamos que las acciones procesales al ser pilares fundamentales para pedir la tutela de un derecho o el cumplimiento de una obligación, pueden clasificarse según su objeto, es decir, el fin o propósito que se busca alcanzar al ejercitar la acción. Esta clasificación permite comprender la naturaleza y alcance de cada acción, así como los requisitos y procedimientos específicos que deben seguirse para su tramitación.

En este sentido, una clasificación general de las acciones procesales por su objeto es lo que nos proporciona el autor Eduardo Pallares, el que dice que la principal división de las acciones es la de: ***acciones reales, personales y del Estado Civil.***

El referido autor nos proporciona una definición acerca de las acciones reales diciendo que, “por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria”. (Eduardo, Trato de las Acciones Civiles, 2005)

Asimismo define a las acciones personales como “la obligación correlativa es a cargo de una o más personas, pero puede tener carácter positivo y consistir en hacer algo, en entregar una cosa, y no simplemente en no hacer”. (Eduardo, Trato de las Acciones Civiles, 2005)

Por acciones del estado civil son las que tienen por objeto atacar el contenido de las constancias del Registro Civil, con el objeto de anular o rectificar su contenido, aunado a esto, el autor antes referido indica que las acciones del Estado Civil de las personas son “una especie de las acciones reales, porque el estado civil produce derechos reales, derechos que se tienen contra todos y no sólo contra determinados individuos. Por este motivo el art. 24 ordena que las decisiones recaídas en el ejercicio de las acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.” (Eduardo, Trato de las Acciones Civiles, 2005)

En nuestra legislación Procesal Civil para el Estado, se establecen disposiciones que regulan el ejercicio de las acciones procesales, así como la clasificación de las mismas; específicamente en su artículo 151, el cual nos indica que las acciones por su objeto pueden ser: **reales, personales y del Estado Civil.**

Al igual los artículos 152, 153 y 155 de la Ley referida, nos establecen un concepto y características de cada acción ya mencionada.

“Artículo 152.- Son acciones reales:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

- I. Las que tienen por objeto la reclamación de un bien propiedad del demandante;
- II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre;
- III. Las que tienen por objeto la declaración de que un predio está libre de una servidumbre o de un gravamen;
- IV. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo;
- V. Las hipotecarias;
- VI. Las de prenda;
- VII. Las de herencia, y
- VIII. Las de posesión.

Artículo 153.- Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea que exista una fuente legítima de ésta o se trate de enriquecimiento sin causa.

Artículo 155.- Las acciones del estado civil se refieren a los hechos o actos que deben constar en el Registro del Estado Civil, o controvertir las constancias de éste para que se anulen o rectifiquen; y las cuestiones de posesión de estado.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464->

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-
soberano-de-puebla, s.f.)

En el Código Federal Procesal Civil, no encuentran reguladas las acciones procesales, únicamente se hace referencia al capítulo denominado “obligación” y responsabilidad de las partes”, que únicamente va enfocado a lo que debe cumplir o hacer la parte que no pruebe su acción.

“Artículo 7.- La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 8.- No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III.- Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Artículo 9.- En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, ésta se otorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables.

Cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria se le exigirá garantía bastante, a juicio del tribunal, o se le embargarán bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquéllas. Son

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

aplicables los procedimientos y deben exigirse las contragarantías de las medidas precautorias.

Artículo 10.- Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses.

Artículo 11.- En los conflictos de Poderes, y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación, no habrá lugar a costas, sea que se hayan causado o no. Cada parte será responsable de sus propios gastos.”

(<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo17190.html>, s.f.)

Nosotros indicamos como una definición de las acciones reales, personales y del Estado Civil; que las primeras por objeto, tienen derechos reales sobre bienes con la finalidad de proteger o recuperar la propiedad o posesión de un bien, como ejemplo podemos indicar a un juicio o acción reivindicatoria.

La segunda, es decir, las personales, tienen por objeto a los derechos personales y como finalidad el exigir el cumplimiento de una obligación, como ejemplo un juicio en la acción cambiaria directa.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Por último, las acciones del Estado Civil tienen por objeto el Estado Civil de las personas y como finalidad el declarar, anular o rectificar o modificar el Estado Civil de una persona, como ejemplo: la nulidad de matrimonio civil, rectificación de acta, acción de filiación.

Como conclusión, referimos que las acciones reales, personales y del Estado Civil son fundamentales en el Derecho Procesal Civil, pues permiten tutelar los derechos e intereses de las personas, estas acciones tienen objetos y finalidades específicas que se encuentran reguladas por nuestra ley procesal.

Como hemos referido, las acciones reales protegen los derechos sobre bienes y propiedades, las acciones personales buscan el cumplimiento de obligaciones y derechos crediticios y, las acciones del Estado Civil regulan la situación jurídica de las personas.

El dominio del tema y su clasificación es importante para garantizar el debido proceso, ya que cada acción requiere de una tramitación especial.

4.6.- Tipo de acciones (condena, declarativas, constitutivas y precautorias).

Ya que hemos analizado a las acciones por su objeto, es importante considerar otra clasificación importante de las acciones, es decir, a los tipos de acciones que existen en nuestro sistema procesal. Nuestro tema se enfoca en las clasificaciones de acciones de condena, declarativas, constitutivas y precautorias las cuales se basan en la finalidad y el efecto de la acción tramitada en el proceso judicial.

El derecho procesal permite ejercitar las acciones judiciales, las cuales son instrumentos fundamentales para la tutela de derechos e intereses legítimos de las

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

personas, sin embargo, no todas las acciones tienen el mismo objeto ni finalidad, por lo que el autor José Ovalle Favela nos da una clasificación general de las acciones más relevantes, que lo son las acciones por el tipo de resolución, mencionando a las declarativas, constitutivas y de condena.

Refiere el autor Liebman, citado por José Ovalle Favela, que las acciones declarativas son “aquellas a través de las cuales la parte actora pide al juzgador una sentencia que elimine “la incertidumbre en torno a la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica”.” (José, 2023)

Por otra parte, el autor Eduardo Pallares, citando a Goldschmidt, define a las acciones declarativas de la siguiente manera “la acción declarativa tiene por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento.” (Eduardo, Trato de las Acciones Civiles, 2005)

Las acciones constitutivas tienen un papel fundamental en la creación, modificación o extinción de derechos y relaciones jurídicas, por lo que el autor José Ovalle Favela las define de la manera siguiente “las acciones constitutivas son aquellas por medio de las cuales la parte actora demanda del juzgador una sentencia en la que se constituya, modifique o extinga una relación o situación jurídica sustantiva.” (José, 2023)

Finalmente, sigue refiriendo el autor en cuanto a las acciones de condena, que es la parte actora la que solicita al juzgador una resolución (sentencia) en la que

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

ordene u obligue a la parte contraria (demandado) a realizar una conducta determinada.

Es importante mencionar que en nuestro Código Procesal Civil para Puebla reglamenta a esta clasificación de acciones, para lo cual en su artículo 150 nos refiere que:

“Artículo 150.- Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:

I. Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación;

II. Que se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;

III. La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica, y

IV. La aplicación de normas jurídicas cuyo objeto sea:

1. Defender cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor;

2. Reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un derecho personal o de un bien propio o ajeno que se esté en la obligación de salvaguardar; o

3. Retener o restituir la posesión de un bien o bienes determinados.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del->

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-
estado-libre-y-soberano-de-puebla, s.f.)

Asimismo en los artículos 159, 162, 164, 165, 166 y 167 se encuentran las
disposiciones generales en cuanto a cada acción para su procedencia.

“Artículo 159.- La procedencia de las acciones de condena
requiere que haya un derecho violado o que el derecho cuya
protección se pide sea exigible.

Artículo 162.- Procede el ejercicio de una acción de condena,
respecto de una prestación futura, aunque el derecho no sea
aún exigible, en los casos siguientes:

- I. Cuando se pida la entrega de un bien o cantidad de dinero
o el desalojo de un fundo, casa o local, pactados para un día
determinado, excepto tratándose de arrendamiento de
inmuebles para habitación;
- II. Cuando la acción tenga por objeto prestaciones periódicas
y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para
el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos
vencimientos;
- III. Cuando se trate de obligación condicional y el obligado
impida voluntariamente el cumplimiento de la condición;
- IV. Cuando después de contraída la obligación resulte
insolvente el deudor, y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

V. Cuando el deudor no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios del mismo deudor o por caso fortuito hubieren disminuido o desaparecido aquellas garantías, después de establecidas.

Artículo 164.- En las acciones declarativas tendrán aplicación las disposiciones siguientes:

I. Se considerará como susceptible de protección legal, la declaración de existencia de cualquier relación jurídica, de un derecho subjetivo, de la prescripción de un crédito o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición;

II. Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida, y

III. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho, sobre que verse la declaración.

Artículo 165.- En las acciones constitutivas tendrán aplicación las disposiciones siguientes:

I. Para la procedencia de estas acciones se requerirá que la Ley condicione el cambio de situación jurídica a la declaración contenida en una sentencia, y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

II. En esta clase de acciones, la sentencia que se dicte sólo surtirá efecto para el futuro, salvo los casos en que la Ley disponga en otro sentido.

Artículo 166.- El demandado o los demandados en las acciones declarativas o en las constitutivas serán quienes tengan un interés contrario al actor.

Artículo 167.- En las acciones precautorias tendrán aplicación las disposiciones siguientes:

I. Los efectos de esta clase de acciones quedarán sujetos a lo que disponga la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente, y

II. Las resoluciones que se dicten con motivo del ejercicio de esta clase de acciones no tendrán fuerza de cosa juzgada.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

En relación a las acciones precautorias o también conocidas como medidas precautorias, la página web UNAM <https://archivos.jurídicos.unam.mx> consultada el 22/sep/2024 a las 11:40, nos indica que estas acciones tienen en los ámbitos civil, mercantil o laboral, la finalidad de que quien se sienta legitimado procesalmente pueda solicitar al juzgador a manera de prevención, que la persona contra quien va a enderezar una acción, haga o deje de hacer determinada cosa.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Al igual, es importante resaltar a las acciones mixtas, las que, de manera general, podemos indicar que son un tipo de acciones judiciales las cuales combinan elementos de las otras acciones; es decir, de las acciones declarativas, constitutivas, de condena y precautorias.

Las acciones mixtas buscan tutelar derechos e intereses legítimos de manera integral, y su naturaleza y alcance depende del objeto y finalidad de la acción.

A lo anterior, resaltamos que, en nuestra ley procesal vigente en el Estado, a este tipo de acciones mixtas se le denominan como “Acumulación de Acciones”, las cuales se encuentran reguladas en el libro segundo, sección séptima y específicamente, en el artículo 168 de la ley referida.

Podemos indicar que esta clasificación de acciones, permiten conocer las características fundamentales de cada acción, pues con ello, se podrá determinar sobre su procedencia en el proceso judicial, así como establecer los requisitos y procedimientos específicos para cada uno de ellos y, finalmente, garantizar la justicia e igualdad en los procedimientos judiciales.

Finalmente, referimos que estos cuatro tipos de acciones procesales permiten una visión integral y sistemática del derecho procesal, lo cual facilita la resolución y protección de derechos e intereses. Asimismo, es importante destacar que en la práctica judicial se pueden presentar casos o tipos de acciones mixtas los cuales requieren de un análisis minucioso en cuanto a su naturaleza y alcance.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 168, del CPCEP, para que no precluya un derecho sobre una acción, estas se deben presentar en un determinado acto,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

determinando con ello las acciones mixtas, únicamente para el actor, no siendo este un derecho para el demandado.

4.7.- Acumulación de acciones.

Una vez que en el tema anterior analizamos sobre los diferentes tipos de acciones, ahora es importante saber cómo se pueden combinar o acumular en un mismo proceso judicial.

Por lo anterior, indicamos que en la práctica judicial es común que los litigantes necesiten hacer valer varios derechos o intereses en un mismo proceso. Es por ello que “La Acumulación de Acciones”, es una herramienta procesal que permite acumular varias acciones en una sola demanda, evitando así la multiplicidad de juicios.

Como un concepto del tema referido, el autor Eduardo Pallares, citado por Cipriano Gómez Lara, nos indica que la acumulación de acciones implica que “en un proceso se ejercitan conjuntamente varias acciones, el efecto clásico que produce la acumulación en acciones, es el de que se tramiten conjuntamente en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia”. (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004)

Otra definición de la acumulación de acciones es la que nos proporciona la página web Diccionario panhispánico del español jurídico (<https://dpej.rae.es/lema>) consultado el 01/octubre/2024, a las 16:57 Hrs. Indicando que es el ejercicio en una misma demanda de varias acciones que se tramitan en un mismo procedimiento y se resuelven en una sola sentencia. Puede darse al iniciar el proceso o de forma

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

sobrevenida antes de contestar la demanda o plantearse por el demandado mediante reconvención.

Para tener una mayor comprensión sobre la acumulación de acciones, es importante resaltar lo establecido en el artículo 168, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cual establece los requisitos y condiciones de procedencia para realizar una acumulación de acciones en un proceso civil, a continuación, se cita dicho artículo.

“Artículo 168.- Cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles. Cuando no se proceda en los términos del párrafo anterior, se considerarán extinguidas por preclusión, todas aquellas que no se hubiesen intentado.” (https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla, s.f.)

Dicho lo anterior, nosotros podemos indicar que para que la acumulación procesa, deben reunirse los siguientes requisitos:

- Las acciones deberán ser compatibles entre sí.
- Deben tener una conexión lógica y jurídica.
- Deben dirigirse contra el mismo demandado.
- Deben tener el mismo objeto.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Asimismo, se pueden acumular acciones declarativas y constitutiva, de condena y precautorias, y esto se podrá realizar mediante la petición o solicitud del actor ante el juez, por lo que éste resolverá sobre la admisibilidad de dicha acumulación, considerando los requisitos establecidos en la ley procesal.

Lo anterior tiene apoyo en lo que establecen los artículos 167, 170 y 171 de la ley adjetiva, que de manera general establecen las acciones que no se podrán ejercitar en una misma demanda.

Finalmente, podemos indicar que la acumulación de acciones es una institución jurídica que permite la unificación de varias acciones en un solo proceso judicial cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, lo que contribuye a la eficacia del poder judicial y respetando o cumpliendo con los principios de economía procesal y celeridad del proceso.

No podemos confundir lo concerniente a la acumulación de acciones a lo correspondiente a la acumulación de actos jurídicos; el primero se establece a través del inicio de demanda donde hemos citado a las acciones reales, personales o, en un momento dado, del registro civil, que corresponde al desecho del actor, indique en el párrafo que antecede sobre la acumulación de acciones al momento de contestar la demanda que correspondería a la reconvención, establecida en el artículo 204, fracción XI, que es base de nuestro estudio, que si se ejercita este acto no se puede colocar a la vista del demandado reconvencional o glosarse en las actuaciones del expediente principal, hasta que la autoridad judicial se pronuncie sobre su admisión, requerimiento o desechamiento, para dar pauta a su legal

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

presentación; que de acuerdo a lo establecido en el juicio Reivindicatorio, expediente 08/2019, se ejercitó la acción reivindicatoria que dio origen a un juicio de usucapión, el cual no procedió, dicha acción, que el demandado no ejercitó la acción reconvencional y que al ejercer la acción reivindicatoria el juzgador aplica el artículo 168 del CPCEP, indicando que era improcedente por haber precluido su derecho al no haber reconvenido al contestar la demanda de usucapión.

Que dentro del toca 575/2019, de la Tercera Sala en Materia Civil, determinaron revocar la sentencia de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, estableciendo que la reconvención es un derecho el cual no es necesario ejercerlo al momento de contestar la demanda, para lo cual se aplica lo establecido en la toca referida, demostrando lo procedente de la presente investigación.

4.8.- Demanda. Concepto.

Hemos indicado en temas anteriores que, la acción procesa es el derecho que toda persona tiene para pedir la tutela de un derecho o exigir el cumplimiento de una obligación, poniendo en marcha la actividad del órgano jurisdiccional.

Dicho lo anterior, es a través de una demanda mediante el cual una persona ejercerá su acción ante un tribunal.

Es así, que podemos indicar que la demanda es el primer acto procesal y con su presentación ante el órgano jurisdiccional da inicio a la controversia entre las partes, pues a través de una demanda el actor o demandante presenta sus pretensiones y solicita al juzgador que declare o constituya un derecho a su favor, o condene a otra persona a cumplir con una obligación.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

De acuerdo a la página web <https://sistemabibliotecario.scjn.gub.mx>, consultado el 01/octubre/2024 a las 8:40 am. A la demanda se le define como un acto jurídico que da inicio al proceso, que puede presentarse de forma verbal o escrita, y que tiene por objeto que una persona física o moral a la que se llama actor, acuda ante un órgano jurisdiccional para formular sus pretensiones en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de demandado.

Por otra parte, el autor Cipriano Gómez Lara, en su obra “Teoría General del Proceso”, define a la acción como un sinónimo de pretensión y de demanda; refiriendo que la acción es interpretada como la pretensión que tienen las personas para pedir la tutela de un derecho o el incumplimiento de una obligación y en razón del cual se promueve una demanda, de ahí que se hable de una demanda fundada e infundada.

Finalmente, podemos indicar que la demanda es fundamental en el sistema judicial, pues permite a las personas acceder a la justicia y tutelar sus derechos e intereses. Este acto procesal se encuentra fundamentado principalmente en los artículos 1, 14, 16, 17, 18, 20 y 24 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica. Asimismo los requisitos para su presentación se encuentran regulados en los Códigos Procesales correspondientes de cada entidad federativa, los cuales analizaremos en el siguiente tema.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

4.9.- Requisitos de la demanda en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida.

Estos requisitos son fundamentales para garantizar que la demanda sea clara, precisa y completa y que se ajuste a los principios de justicia y equidad.

En este sentido, el CFPC., establecen en su libro segundo denominado “Contención”, en el título primero llamado “Juicio” capítulo 1, relativo a la demanda:

“La demanda expresará:

“Artículo 322.- La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315; Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos
sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el
demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en
términos claros y precisos.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

Asimismo, con el escrito de demanda se deberán acompañar todos los
documentos fundatorios de la acción, tal y como lo establecen los artículos 323 y
324 de la ley referida, y que indican lo siguiente:

“Artículo 323.- Con la demanda debe presentar el actor los
documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su
disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren
los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia
de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse
la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición
los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia
autorizada de los originales.

Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde
su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes
de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.

Artículo 324.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos.

Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos. Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Haremos mención sobre los requisitos de la demanda con el Código Procesal del Estado de Puebla, en el capítulo siguiente, en el cual centra la presente investigación.

4.10.- Requisitos de la demanda en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Para que una demanda sea formal y sustancialmente válida y para ser admitida por el juzgador, deberá cumplir con ciertos requisitos establecidos por la ley procesal.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establecen los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una demanda en materia civil y familiar, en su título segundo denominado “De la etapa postulatoria”, capítulo I, llamado “De la Demanda, sección primera relativa a los requisitos de la demanda” y específicamente en su artículo 235, donde establece que:

Artículo 235, la demanda deberá cumplir los requisitos siguientes:

Asimismo, en sus artículos 244, 245 y 246 se establecen los documentos que se deberán acompañar con la demanda inicial.

“Artículo 244.- A toda demanda o contestación deberá acompañarle necesariamente:

- I. El o los documentos que acrediten, la personalidad o carácter de aquel que comparece en representación de alguna de las partes o terceros;
- II. Los documentos en los que la parte actora funde su acción y aquellos en que la parte demandada funde sus excepciones,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

ya sea en forma física o electrónica. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con el acuse de recibo por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la Ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos o no se les expidieren sin causa justificada; en este caso, si la autoridad jurisdiccional lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por la parte interesada se expida a costa de ésta, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio;

III. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

oportunamente sean requeridos por la autoridad jurisdiccional y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

IV. Los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes o la demanda se haya presentado vía electrónica con los documentos digitalizados para que con posterioridad sean presentados sus originales, y

V. Copias simples, siempre que sean legibles, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, incluyendo archivos o documentos electrónicos y si se acompañan grabaciones de audio o video, para que se impongan de ellos, se exhibirá un duplicado de los mismos para correrle traslado a la contraria. Las copias simples de los documentos que sirvan como prueba y las grabaciones de audio o video, se podrán exhibir como archivos dentro de un dispositivo de almacenamiento de datos que garantice la integridad de los mismos, debiendo el promovente identificar y precisar con toda claridad su

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

contenido. Al momento de proveer el escrito de demanda o contestación, la persona secretaria judicial deberá cotejar que las copias exhibidas o las que se contienen en los archivos del dispositivo de almacenamiento correspondan a los documentos exhibidos como pruebas.

Artículo 245.- La presentación de documentos cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si la parte interesada manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por la persona secretaria judicial y a costa de la parte interesada, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 246.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán a las partes, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en los términos de lo dispuesto en el presente Código Nacional;

IV. Los documentos que sirvan de pruebas contra excepciones alegadas o contra acciones en lo principal o reconvencional, y

V. Los que se ofrezcan para la impugnación de pruebas de la contraria.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>,
s.f.)

Actualmente, con la reforma a la Constitución en su artículo 73, LXV legislatura, se aprueba el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su artículo 235 menciona los requisitos de la demanda, teniendo el principio de concentración, porque en la misma se concentran los requisitos y documentos fundatorios de la acción.

4.11.- Requisitos de la demanda en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

La demanda es el principal acto procesal para iniciar un juicio, a través de ello se ejercita una acción y se pone en marcha al órgano judicial, pero para que esto suceda, la demanda debe cumplir con requisitos esenciales para su admisión y tramitación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su libro segundo denominado “Juicio”, en el capítulo tercero llamado “Demanda”, específicamente en el artículo 194, establece lo siguiente:

“Artículo 194.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

- I. El Tribunal competente ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor o de quien promueva en su nombre, su domicilio particular y el domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre y domicilio del abogado patrono, con expresión de los datos de inscripción de su título profesional, ante el Tribunal Superior de Justicia;
- IV. El nombre y domicilio del demandado o la expresión de que es persona incierta o desconocida;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

V. Bajo la palabra “Prestaciones”, el objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios, así como el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Tribunal;

VI. Bajo la palabra “Hechos”, la exposición clara y sucinta de aquellos en que el actor funde su demanda, numerándolos y narrándolos con precisión de tal manera que al demandado no se le deje en estado de indefensión, relacionándolos a su vez con el título o títulos de las acciones que se ejerzan;

VII. Bajo la palabra “Derecho”, los fundamentos normativos, citando los preceptos legales, principios jurídicos, tratados internacionales y la jurisprudencia, que se estimen aplicables, que se invocarán en los términos que prevenga la Ley;

VIII. Bajo la palabra “Pruebas”, las que se ofrezcan, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos aducidos y la expresión concreta en cada caso de qué es lo que se pretende probar;

IX. Bajo la palabra “Peticiones”, lo que se pide al Tribunal en términos claros y precisos, y

X. Las firmas autógrafas del actor o su representante así como del abogado patrono.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464->

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-
soberano-de-puebla, s.f.)

Al igual que en las leyes antes referidas, el Código en mención establece que, con el escrito de demanda se deberán acompañar todos los documentos que acrediten la personalidad del actor, así como aquellos fundatorios de la acción y que justifiquen los hechos constitutivos de la misma.

“Artículo 195.- Con la demanda deberán acompañarse:

- I. El o los documentos que acrediten la personalidad del demandante, en caso de que éste comparezca en nombre de otra persona;
- II. El o los documentos fundatorios de la acción;
- III. Los demás documentos que tiendan a justificar los hechos constitutivos de la acción;
- IV. Las fotografías, registros electrónicos, audio y videocintas, cintas cinematográficas o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, que permita de cualquier forma comprobar un hecho y en su oportunidad, aportando los instrumentos idóneos para su reproducción; acompañados de una copia para la contraria. Cuando los medios a que se refiere el párrafo anterior, sólo puedan apreciarse mediante un sistema de reproducción, quien los ofrezca, deberá revelar

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en forma concreta y clara en su escrito de demanda, su contenido.

V. Copia simple del escrito de demanda y de los documentos que acompañen a la misma. Si los interesados fueren varios, se acompañará un ejemplar para cada uno de ellos;

VI. Copia simple para correr agregado a los autos de los documentos que se exhiban; y

VII.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 443 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Artículo 196.- Las copias que conforme a esta Ley, se acompañen a la demanda, deberán ser fácilmente legibles.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

4.12.- Diferencia entre los diferentes cuerpos legales sobre los requisitos que debe contener la demanda.

Un principio importante que regula lo correspondiente a la demanda, es el principio de concentración, lo que permite establecer a lo indicado que a nivel nacional se ha tenido la tendencia a que no existan ya actuaciones procedimentales por separado,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

tendientes como se ha indicado en los puntos anteriores, que con la demanda se acompaña todo documento necesario, sin faltar el fundatorio de la acción y todas las pruebas que en un momento dado pretendan demostrar la acción intentada, esto permitirá que se aplique a su vez el principio de economía procesal, no haciendo juicios demasiado prolongados y desgastantes.

La comparación antes de la entrada en vigor del Código Nacional de procedimientos Civiles y Familiares, lo tenemos en el Código de Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, que aún en este no señala ese principio de concentración, siendo ahí que con la demanda únicamente se acompañe el documento fundatorio de la acción y, con posterioridad a la preparación del juicio probatorio, se ofrecen todas las pruebas que el actor crea pertinentes conforme a lo indicado por los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803 y 804 del Código Procesal de Tlaxcala.

“Artículo 797.- El juicio comenzará por demanda escrita, que expresará:

I.- El Juez ante el que se promueve;

II.- El nombre y domicilio del actor;

III.- El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y carácter con que promueve, en su caso;

IV.- El nombre y domicilio del demandado, o en su caso, manifestación del actor, bajo protesta de decir verdad, que ignora ese domicilio o que es persona incierta o desconocida;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

V.- La relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda;

VI.- Los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales, principios jurídicos o doctrina aplicables;

VII.- La jurisprudencia que se estime aplicable, citando la página y el Tomo del Semanario Judicial de la Federación en que esté publicada; y

VIII.- Las peticiones, que se expresarán clara y concretamente.

Artículo 798.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 799.- Si el actor no tuviere a su disposición los documentos en que funde su acción, designará el archivo o el lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley.

Artículo 800.- Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos en que funde su acción, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Artículo 801.- Con la demanda deberá acompañarse además:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

I.- El o los documentos que acrediten la personalidad del demandante, en caso de que éste comparezca en nombre de otra persona;

II.- Copia simple del escrito de demanda;

III.- Una copia simple de los documentos que se acompañen a la demanda.

Artículo 802.- Si los demandados fueren varios, se acompañará a la demanda un ejemplar, para cada uno de ellos, de las copias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 803.- Si los documentos mencionados en la fracción III del artículo 12, excedieren de veinticinco fojas, podrá el actor no presentar copias de ellos y tales documentos quedarán en la Secretaría, a la vista del o de los demandados, y el Juez ampliará el término para contestar la demanda, en un día más por cada cinco fojas de copias omitidas.

Artículo 804.- Entablada la demanda y contestada ésta no se admitirán al actor otros documentos fundatorios de la acción, salvo que fueren de fecha posterior.”

(<https://dif.tlaxcala.gob.mx/images/2017->

2021/identidad/marconormativo/codigos/Codigo-de-Procedimientos-Civiles.pdf, s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Lo establecido en los artículos referidos podemos indicar que son enunciativos más no limitativos acorde a la reforma del artículo 73, respecto de que puede uno presentar la demanda con su capítulo de pruebas y esto no es determinante para que el juzgador deseche la demanda, solamente nos debemos de apegar a las etapas procesales sobre solicitar la apertura del periodo probatorio y, con ello, la certificación y cómputo para el periodo de ofrecer las pruebas generando el cuaderno de pruebas parte actora y el cuaderno de pruebas parte demanda, y la fecha límite para su desahogo, esto permite el principio de concentración en la demanda pero será lo concerniente al de economía procesal, conforme a lo indicado dentro del presente punto.

4.13.- Contestación de demanda. Concepto.

Una vez presentada la demanda por el accionante, el demandado tiene la oportunidad de responder a la misma a través de la contestación de demanda en donde podrá expresar su defensa y oponerse a las pretensiones reclamadas por su contra parte.

Un concepto de la contestación de la demanda es el que refiere Carlos Arellano García, citado por Elías Polanco Braga, considerando que “el demandado va a oponerse, va a objetar en alguna forma ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor; o bien, va a atacar algún aspecto que él considere que no es correcto, que no es válido, de la integración de la relación procesal”. (Elías, 2022)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Así como el actor tiene un derecho para accionar, el demandado tiene derecho a defenderse ante un juicio para tener oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante, ofreciendo pruebas que justifiquen sus defensas, este derecho del demandado se le conoce como excepción procesal, a lo cual el autor Alsina, citado por Víctor M. Castrillón y Luna refiere “que excepción es toda defensa que el demandado opone a la acción; lo que puede alegarse por el demandado invocando un derecho impeditivo o extintivo o transformativo, porque mientras no se alegue la acción subsiste y el juez no puede considerarla de oficio. Agrega que al lado de las excepciones derivadas del derecho de fondo, por lo cual se les llama sustanciales, existen otras, que se refieren a circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2006)

Por otra parte, el autor Carlos Arellano García define a la contestación como “el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.” (Carlos, 2018)

Nosotros podemos definir a la contestación de demanda como el acto procesal mediante el cual el demandado responde a la demanda interpuesta en su contra, estableciendo sus oposiciones, excepciones, objeciones, aceptaciones o negaciones a las pretensiones del actor, cabe resaltar que la contestación de demanda se podrá realizar de manera escrita u oral, dependiendo el procedimiento en que se actúa.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Este medio de defensa se encuentra consagrado en nuestra Constitución Mexicana en su artículo 14, el cual indica que toda persona deberá ser oída y vencida en juicio.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Al igual que la demanda, la contestación debe cumplir con requisitos formales para su presentación como lo son: datos personales del demandado, designación de abogado, contestación a los hechos, excepciones y defensas en general son los requisitos que han indicado, los que en el siguiente tema se analizarán de manera específica.

Es importante indicar que para que no precluya un derecho se debe contestar la demanda en tiempo y forma, sin dejar de observar lo que las leyes procesales nos indiquen sobre los requisitos que debe contener el escrito de contestación de demanda y, con ello, hacer frente de manera formal y legal a las pretensiones del actor, que la contestación permitirá que se absuelva al demandado o en su caso que la sentencia se enfoque a los elementos que se probarán en el desahogo de sus pruebas.

4.14.- Requisitos de la contestación de la demanda en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

Como se ha manifestado anteriormente, la contestación de la demanda es un medio de defensa mediante el cual el demandado contesta a los hechos que se le reclaman en la demanda interpuesta en su contra.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente en el capítulo III, denominado “Contestación de la demanda”, en su artículo 329, donde establece los requisitos que deberá cumplir el demandado al realizar su contestación.

“Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

Asimismo, al igual que en la demanda, en la contestación el demandado deberá acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas y para ello también es aplicable los artículos 323, 324 y 331 de la ley adjetiva.

“Artículo 323.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.

Artículo 324.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 331.- Lo dispuesto en los artículos 323 y 324 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el juicio.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>, s.f.)

4.15.- Requisitos de la contestación de la demanda en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCYF).

De acuerdo a la reforma del artículo 73, Fracción XXX Constitucional, LXV legislatura, en donde se aprueba el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y que en su artículo 241 establece los requisitos para que el demandado contesta la demanda interpuesta en su contra.

...sección segunda “de la contestación a la demanda”.

Artículo 241. La contestación a la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“Artículo 241.- La contestación a la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse ante la autoridad jurisdiccional que lo emplazó;
- II. Nombre, denominación o razón social de la parte demandada o de quien actúe en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción correspondiente, número telefónico y dirección de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

correo electrónico para los mismos efectos procesales.

Cuando proceda, revelar si el promovente pertenece a grupos sociales en situación de vulnerabilidad y acreditarlo o, en su caso, solicitar el apoyo especial a que se refiere el artículo 141 de este Código Nacional;

III. El nombre de la persona designada como la persona representante autorizada. En ningún caso se exigirá contar con registro ante el Tribunal o Poder Judicial que corresponda;

IV. Contestará categóricamente cada uno de los hechos en que la parte actora funde su pretensión, aceptándolos, negándolos o manifestando bajo protesta de decir verdad los que desconozca, apercibida que en caso de no hacerlo o de evadir su respuesta se tendrán por ciertos los hechos expresados por la parte actora, salvo prueba en contrario;

V. Deberá ofrecer sus pruebas, mencionando con toda precisión el hecho o hechos que trata de demostrar, debiendo proporcionar el nombre de las personas que deban rendir testimonio;

VI. Las excepciones y defensas que se tengan, se harán valer en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Se procurará citar los preceptos legales, convencionales, los

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

criterios jurisprudenciales o doctrinales, o principios jurídicos aplicables;

VII. Las firmas de la parte demandada, o de la persona representante autorizada. Si éstos no pudieren o no supieren firmar, pondrán su huella dactilar, firmando otra persona en su nombre y a su ruego indicando estas circunstancias. La parte demandada o la persona representante autorizada podrá firmar el escrito usando su firma electrónica avanzada;

VIII. Acompañar copia simple del escrito de contestación debidamente foliada e identificada como copia para dar vista a la parte actora por el término de tres días, y

IX. Los demás requisitos relacionados con las pruebas conforme a lo dispuesto en este Código Nacional.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>,
s.f.)

Al igual, establece en su artículo 244: a toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

“Artículo 244.- A toda demanda o contestación deberá acompañarle necesariamente:

I. El o los documentos que acrediten, la personalidad o carácter de aquel que comparece en representación de alguna de las partes o terceros;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

II. Los documentos en los que la parte actora funde su acción y aquellos en que la parte demandada funde sus excepciones, ya sea en forma física o electrónica. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con el acuse de recibo por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la Ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos o no se les expidieren sin causa justificada; en este caso, si la autoridad jurisdiccional lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por la parte interesada se expida a costa de ésta, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio;

III. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente sean requeridos por la autoridad jurisdiccional y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

IV. Los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes o la demanda se haya presentado vía electrónica con los documentos digitalizados para que con posterioridad sean presentados sus originales, y

V. Copias simples, siempre que sean legibles, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, incluyendo archivos o documentos electrónicos y si se acompañan grabaciones de audio o video, para que se impongan de ellos, se exhibirá un duplicado de los mismos para correrle traslado a la contraria. Las copias simples de los documentos que sirvan como prueba y las grabaciones de audio o video, se podrán exhibir como archivos dentro de un dispositivo de almacenamiento de datos

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

que garantice la integridad de los mismos, debiendo el promovente identificar y precisar con toda claridad su contenido. Al momento de proveer el escrito de demanda o contestación, la persona secretaria judicial deberá cotejar que las copias exhibidas o las que se contienen en los archivos del dispositivo de almacenamiento correspondan a los documentos exhibidos como pruebas.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>, s.f.)

Podemos indicar que estos requisitos son esenciales y que se deben cumplir al contestar la demanda, y así garantizar la defensa del demandado.

4.16.- Requisitos de la contestación de la demanda en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla (CPCEP).

El CPCEP, establece los requisitos que deben cumplirse para la contestación de la demanda, específicamente en el libro segundo, denominado “juicio”, capítulo cuarto “contestación de la demanda”, expresando en su artículo 204 que:

“Artículo 204.- El demandado formulará su contestación por escrito en la que se expresará:

- I. El número de expediente con el cual se registró el juicio;
- II. El Tribunal ante el cual promueve;
- III. Su domicilio particular y el domicilio que señale para recibir notificaciones;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

IV. El nombre y domicilio de su abogado patrono, con expresión de los datos de inscripción de su título profesional, ante el Tribunal Superior de Justicia;

V. El nombre y domicilio, de aquellas personas que a su juicio tengan interés en la controversia y que deban ser llamadas al mismo;

VI. Bajo la palabra “Hechos”, se referirá a cada uno de los expuestos por el actor en la demanda, afirmándolos, negándolos, indicando los que ignore o refiriéndolos como según él se realizaron; podrá además exponer lo que le convenga, siempre y cuando guarde estrecha relación con la causa;

VII. Bajo la palabra “Excepciones”, señalará las defensas que emplea para impedir, modificar o destruir la acción, determinando con precisión los hechos en que las hace consistir;

VIII. Bajo la palabra “Derecho”, los fundamentos normativos, citando los preceptos legales, principios jurídicos, tratados internacionales y la jurisprudencia, que en su concepto sustenten sus defensas, que se invocarán en los términos que prevenga la Ley;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

IX. Bajo la palabra “Pruebas”, las que se ofrezcan, para acreditar sus defensas, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos aducidos por él y por el actor y la expresión concreta en cada caso, de qué es lo que se pretende probar;

X. Bajo la palabra “Objeciones”, todas aquellas que deba formular con relación al material probatorio ofrecido por su contraparte, expresando el hecho en que las hace consistir, y en su caso el material probatorio que ofrece para justificar dicha objeción;

XI. Bajo la palabra “Reconvención”, en su caso, la demanda que se intente en esta vía, la que se ajustará a los requisitos que para toda demanda establece esta Ley;

XII. Bajo la palabra “Peticiones”, lo que se pide al Tribunal en términos claros y precisos;

XIII. Las firmas autógrafas del demandado o su representante, así como del abogado patrono; y

XIV.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto, o en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464->

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-
soberano-de-puebla, s.f.)

Asimismo, en el artículo 212 indica que con el escrito de contestación se
acompañarán:

“Artículo 212.- Con el escrito de contestación se
acompañarán:

- I. El o los documentos que acrediten la personalidad de aquél
que comparece en representación del demandado;
- II. Los documentos que funden las defensas del demandado
y en su caso la compensación o reconvención;
- III. Los documentos para justificar sus objeciones;
- IV. Las fotografías, registros electrónicos, audio y videocintas,
cintas cinematográficas o cualquier otro medio aportado por
la ciencia y la tecnología, que permita de cualquier forma
comprobar un hecho y en su oportunidad, aportando los
instrumentos idóneos para su reproducción, acompañados de
una copia para la contraria. Cuando los medios a que se
refiere el párrafo anterior, sólo puedan apreciarse mediante
un sistema de reproducción, quien los ofrezca, deberá revelar
en forma concreta y clara en su escrito, su contenido.
- V. Copia simple para correr agregada a los autos, de los
documentos que se exhiban.”

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

4.17.- Diferencia entre los diferentes cuerpos legales sobre los requisitos que deben contener la contestación de demanda.

Al igual que el principio de concentración regula lo correspondiente a la demanda, también regula lo concerniente a la contestación de demanda, indicando que a nivel nacional con este principio no existen actuaciones procedimentales por separado, que como se ha indicado en los temas anteriores, que a la contestación de la demanda se deben acompañar todos los documentos fundatorios de las excepciones y defensas que pretendan justificar sus defensas o comprobar de alguna forma un hecho.

Esto permite que se aplique el principio de economía procesal, evitando juicios demasiado prolongados y duplicidad de resoluciones.

La comparación antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la tenemos con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, ya que en este no se señala ese principio de concentración, pues únicamente establece que con la contestación de demanda se acompañarán los documentos fundatorios de la excepción y, posteriormente a la presentación del juicio, se ofrecerán todas las pruebas que tanto el actor como el demandado crean pertinentes, conforme a lo indicado por los artículos 814, 815, 816, 817 y 818 del Código referido.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Artículo 814.- Cuando transcurra el término del emplazamiento sin que se conteste la demanda, se tendrá ésta por contestada negativamente.

Artículo 815.- Cuando la demanda se dé por contestada en sentido negativo, todas las notificaciones y citaciones sucesivas al demandado, se harán por cédula que se fijará en los estrados del juzgado.

Artículo 816.- El demandado formulará su contestación refiriéndose a cada uno de los hechos expuestos por el actor en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, o refiriéndolos como según él se realizaron y se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

Artículo 817.- La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña que se admita la aplicación del derecho que pretende el actor.

Artículo 818.- Con la contestación, el demandado acompañará:

I.- El o los documentos que acrediten la personalidad de quien conteste la demanda, en caso de que ésta lo haga en nombre de otra persona;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

II.- Los documentos fundatorios de la excepción.”

(<https://dif.tlaxcala.gob.mx/images/2017->

[2021/identidad/marconormativo/codigos/Codigo-de-](https://dif.tlaxcala.gob.mx/images/2017-2021/identidad/marconormativo/codigos/Codigo-de-)

[Procedimientos-Civiles.pdf](https://dif.tlaxcala.gob.mx/images/2017-2021/identidad/marconormativo/codigos/Codigo-de-), s.f.)

Cabe resaltar que los artículos antes indicados son enunciativos más no limitativos, en relación a la reforma al artículo 73, fracción XXX de nuestra Constitución, LXV Legislatura, respecto de que se puede presentar la contestación de demanda con su respectivo capítulo de pruebas y con esto el juzgador no determinará el desechar dicha contestación, sino que solo nos debemos apegar a las etapas procesales, solicitando la apertura del periodo probatorio y con ello la certificación y cómputo para el periodo de ofrecer las pruebas del actor y del demandado, señalando una fecha límite para desahogarlas, esto permite el principio de concentración pero no al principio de economía procesal, conforme a lo establecido anteriormente y en relación a lo indicado por los artículos 254, 255, 256, 257 y 258 relativos a los términos ordinarios y extraordinarios para el desahogo probatorio.

CAPÍTULO QUINTO. Formalidades esenciales del procedimiento.

5.- Concepto y orden.

En el ámbito procesal, la observancia de ciertas formalidades es fundamental para garantizar la validez y eficacia de los procesos judiciales.

Esas formalidades esenciales constituyen a un conjunto de requisitos obligatorios que se deben seguir para que un proceso sea considerado justo, pues tal y como lo establece el artículo 14 Constitucional, el gobernado goza del derecho a tener una garantía de audiencia, mediante la cual tiene la oportunidad de defenderse al encontrarse en un acto que lo pretenda privar de la libertad, propiedad, posesiones, derechos o incluso de la vida; esto deberá realizarse mediante un juicio seguido ante la autoridad competente y el cual deberá ampliarse con formalidades esenciales del procedimiento.

Pues desde la presentación de una demanda hasta la ejecución de la sentencia, cada etapa procesal está regulada por los códigos procesales de cada entidad federativa, y con ello se establecen formalidades que aseguran la igualdad entre las partes, la imparcialidad del juzgador y así obtener un debido proceso.

Aunado a lo anterior, indicamos que a las formalidades esenciales del procedimiento es la que conocemos como el debido proceso, tal y como lo indica la página web <https://revistas-colaboración.jurídicas.unam.mx>. la tutela judicial efectiva: las formalidades esenciales del procedimiento y los formalismos. Consultado el 12/octubre/2024, a las 9:20 am. Refiriendo que: “**formalidades esenciales del procedimiento,**” es aquel componente necesario a todo proceso o

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

procedimiento que garantice la tutela judicial efectiva **(ámbito distinto al penal)** o el debido proceso **(ámbito penal)**.

Por otro lado, la autora Carina Gómez Fröde, citando a la tesis con rubro “Formalidades esenciales del procedimiento, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo. Y nos refiere el siguiente concepto y jerarquía de las formalidades esenciales del procedimiento, indicando que “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. (Carina, 2016)

Nosotros referimos que estas formalidades esenciales del procedimiento son fundamentales para garantizar la validez, eficacia y legitimidad de los procesos judiciales. Pues dichas formalidades aseguran la igualdad de las partes, la imparcialidad del juez y el respeto a los derechos y garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20 de nuestra Carta Magna, obteniendo así el debido proceso, cabe resaltar que la inobservancia o la falta de cumplimiento de alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, puede generar la nulidad del proceso.

Estas etapas procesales del juicio civil se regulan en los numerales 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 65, 75, 80, 194, 195, 200, 221, 228, 323, 324, 352, 353, 356, 357, 358 y 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

5.1.- Procedimientos para-procesales. (Medios preparatorios a juicio, providencias precautorias).

En el Derecho Procesal, la preparación y protección de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, es fundamental para garantizar la justicia y la seguridad

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

jurídica, es por ello que los procedimientos para-procesales permiten a las partes tomar medidas previas a un juicio, esto para asegurar la efectividad del juicio principal y así obtener la sentencia favorable y proteger sus intereses.

Dentro de estos procedimientos para-procesales podemos establecer a los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias e, indicamos, que los primeros buscan o permiten a las partes recopilar información o pruebas relevantes para un juicio que pretenden promover, mientras que las providencias precautorias buscan asegurar la conservación de bienes y derechos hasta que se resuelva el conflicto.

Para reformar lo anterior, el autor Barrios de Angelis, citado por Rodolfo Bucio, distingue a estos procedimientos como procesos preliminares y refiere sobre ellos que *“éste es un sector de la conexión estructural del proceso, el que se da por medio de dos factores, a saber la anterioridad y la relevancia; es decir, que los actos preliminares anteceden en el tiempo al proceso y lo determinan de algún modo ya que tienen una relevancia jurídica; por ejemplo, los medios preparatorios, en general, en los que se prepara el juicio mediante una declaración judicial de tipo confesional del presunto demandado, dicha confesión judicial de tipo confesional del presunto demandado, dicha confesión judicial será anterior al juicio y su relevancia jurídica consiste en que hace prueba plena en el juicio futuro.”* (Rodolfo, 2018)

Para la autora Carina Gómez Fröde, los procedimientos para-procesales son “los que están emparentados con el proceso, están cercanos a él, pero no son en

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

sí, genuinos y verdaderos procesos, porque carecen de alguna de las peculiaridades o características fundamentales de éstos.

Entre ellos nos encontramos, a los actos prejudiciales, como los medios preparatorios a juicio en general, medios preparatorios a juicio ejecutivo, separación de personas, preliminares de consignación, preparación del juicio arbitral, el secuestro y el arraigo provisional. También se consideran procedimientos paraprocesales los trámites de jurisdicción voluntaria y los de ejecución de sentencia.” (Carina, 2016)

Dentro de estos procedimientos para-procesales, se encuentran los medios preparatorios a juicio, los que referimos que son procedimientos previos al juicio y buscan recopilar información que puede ser prueba plena dentro del juicio que se promoverá futuramente.

Para ello, los autores María del Carmen Ayala Escorza y Juan Carlos García Alonso indican que los medios preparatorios constan dentro de la etapa previa o preliminar al proceso, donde se pretende despejar una duda o subsanar una deficiencia antes de iniciar el proceso, dichos autores definen a los medios preparatorios como “diligencias que el actor necesita llevar a cabo antes de iniciar un juicio, con la finalidad de reunir todos los elementos necesarios para hacer procedente la acción que se pretenda ejercitar dentro del proceso.” (Carlos A. E., 2018)

Como otra definición de los medios preparatorios, el autor Rodolfo Bucio Estrada, establece que son “aquellos que anteceden al juicio, esto es, los que tienden a

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

asegurar una situación de hecho o de derecho con anterioridad a la presentación de la demanda.” (Rodolfo, 2018)

Como requisitos para la tramitación y admisión de estos medios preparatorios, el mismo autor indica que es necesario cumplir con dos requisitos esenciales; es decir, se deberá señalar el motivo por el que se solicitan esos medios preparatorios y señalar el juicio que se pretende intentar con posterioridad.

En relación a las medidas precautorias podemos indicar que son aquellas medidas judiciales que buscan proteger, los derechos e intereses de las partes, estas pueden surgir antes de iniciar el proceso y durante su desarrollo.

A las providencias precautorias también se les puede denominar medidas cautelares, por lo cual los autores María del Carmen Ayala Escorza y Juan Carlos García Alonso refieren que “es orden precautoria ordenada por el juez, cuya finalidad es disponer de las cosas del modo más idóneo para alcanzar el fin del proceso, ya que con su tramitación se pretende impedir un cambio posible o probable, eliminar un cambio ya ocurrido, anticipar un cambio posible o probable, por lo que con su tramitación se pretende evitar un daño o un peligro que derive en la imposibilidad de hacer efectiva la resolución definitiva que se dicte en un juicio, ya sea futuro o, en su caso, en el que se actúa.” (Carlos A. E., 2018)

Asimismo, siguen refiriendo los autores que las providencias precautorias se pueden solicitar cuando se esté en uno de los siguientes supuestos, “en el caso de que se hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.” (Carlos A. E., 2018)

Asimismo, es importante resaltar que en nuestra legislación procesal, a las medidas precautorias y a los medios preparatorios a juicio los podemos encontrar regulados en los numerales 523 y 524, que de manera general establecen la procedencia y reglas para solicitar una medida precautoria; pues en la mayoría, los litigantes solicitan procedimentalmente una anotación marginal al derecho real o bien inmueble como un bien litigioso ante el Registro Público de la Propiedad, esto no es otra cosa que una providencia precautoria cumpliendo con lo establecido por la ley procesal. Por otra parte, los numerales 544, 545 y 547 establecen las generalidades para la preparación del proceso judicial.

“Artículo 523.- Antes de iniciarse el juicio, durante él o una vez dictada sentencia definitiva, para garantizar su resultado, mantener la situación de hecho existente o preservar el bien objeto o relacionado con la acción, pueden decretarse las siguientes medidas:

- I. Embargo sobre bienes determinados o indeterminados;
- II. Depósito o aseguramiento de los bienes o documentos sobre los que verse el juicio;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

- III. Ordenar se respete la posesión provisional;
- IV. Ordenar se suspenda provisionalmente la ejecución de una obra nueva;
- V. Ordenar se adopten las medidas urgentes de seguridad en una obra peligrosa;
- VI. Ordenar se respete provisionalmente una servidumbre, y
- VII. Decretar las providencias urgentes necesarias para evitar perjuicios graves a cualquiera de los interesados.

Artículo 529.- Cuando la medida precautoria tenga por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación de dar, consistente en la traslación de dominio de un bien cierto; o de hacer, accesoria a ella, no será aplicable lo dispuesto en los dos artículos anteriores y sólo se levantará aquella medida, en caso de ser absuelto el demandado o después de haberse cumplido la obligación.

Artículo 544.- El juicio podrá prepararse pidiendo:

- I. La declaración bajo protesta de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de un hecho relativo a su personalidad, interés jurídico, legitimación o a la calidad de su posesión o tenencia;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

II. La exhibición del bien mueble que haya de ser objeto de la acción que se trate de ejercer, ya sea que esté en poder de quien se va a demandar o de un tercero;

III. El legatario a cualquier otro, que tenga derecho de elegir uno o más bienes entre varios, su exhibición;

IV. El que pretenda ser heredero o legatario, la exhibición de un testamento, al que lo tenga en su poder;

V. El comprador al vendedor, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran al bien vendido;

VI. Un socio o un cónyuge, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad civil, o de la sociedad conyugal, voluntaria o legal, al consocio, o al otro cónyuge;

VII. La exhibición o compulsas de un protocolo o de cualquier otro documento que esté en poder de quien se va a demandar, o de persona que sea extraña al juicio que se prepara, o que se extienda certificación o informe de alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate, o cualquier diligencia análoga;

VIII. Que se haga a la persona a quien se va a demandar, alguna notificación o interpelación que sea requisito previo de la demanda;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

IX. Que se convoque a todos aquéllos que se sientan afectados en sus derechos por un hecho común imputable a otra persona, con el fin de adherirse a la acción colectiva que haya de intentarse, y

X. Los informes necesarios para identificar el nombre y domicilio de la persona a quien se pretende demandar, siempre que se ignoren y legalmente no se encuentren tales datos a su disposición.

Artículo 545.- Las medidas preparatorias se promoverán ante el Tribunal que sea competente para conocer del juicio, si deben practicarse en el mismo lugar de éste; pero en caso de urgencia podrán pedirse ante el Juez del lugar en que debe realizarse la medida y, efectuada ésta, se remitirán las actuaciones al competente.

Artículo 547.- En la tramitación de las diligencias preparatorias serán aplicables las disposiciones siguientes:

I. En el escrito en que se pidan, debe expresarse la causa y las razones que justifican la medida;

II. La medida preparatoria se decretará sin audiencia de la contraparte y se ejecutará sin notificación previa;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

III. El Tribunal podrá usar los medios de apremio que autoriza la Ley para hacer cumplir sus determinaciones y el rebelde responderá de los daños y perjuicios que cause;

IV. Cuando se pida la exhibición de un protocolo, o de cualquier documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina del notario o en la que corresponda, sin que salgan del recinto los documentos originales;

V. Desahogada la diligencia, quien intentó la medida ante el Tribunal competente, deberá presentar la demanda dentro del término de doce días, la que se engrosará y tramitará con el mismo número de expediente con que se radicó el medio preparatorio, y

VI. Cuando se pretenda la adhesión a la acción colectiva, se convocará a los interesados, mediante la publicación de un edicto, sin perjuicio de que a costa del promovente, además se emplee cualquier otro medio eficaz de difusión masiva. En el supuesto anterior, el término para presentar la demanda será de treinta días contados a partir de la publicación del edicto.”

(<https://dif.tlaxcala.gob.mx/images/2017-2021/identidad/marconormativo/codigos/Codigo-de-Procedimientos-Civiles.pdf>, s.f.)

5.2.- Términos y plazos en el proceso.

En el derecho procesal, los términos y plazos son fundamentales para el desarrollo de los procedimientos procesales, pues estos constituyen un pilar fundamental en donde se sustentan los principios de garantía de audiencia, igualdad entre partes y celeridad en el proceso.

Así podemos indicar que los términos y plazos procesales establecen los límites temporales dentro de los cuales las partes deben realizar los actos procesales, cumpliendo con lo establecido por el artículo 17 Constitucional, el cual refiere que los actos procesales para cumplir la garantía de acceso a la justicia deben realizarse en los plazos y términos que fija la ley.

“Artículo 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos...”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>,
s.f.)

Es por eso que cada etapa procesal debe realizarse dentro del término y plazo determinado para que así no haya prolongación innecesaria del juicio y una denegación de justicia.

En relación al término en el proceso, Escriche, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, refiere que el término es ““el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial”.” (M., Derecho Procesal Civil, 2017)

Por otro lado, Carina Gómez Fröde, nos indica que el término procesal es aquel momento, día y hora señalado para el inicio del acto procesal.

Indicamos que los plazos procesales son los límites temporales establecidos por la ley para realizar ciertos actos procesales, y en relación a esto, el jurista Couture, citado por Víctor M. Castrillón y Luna dice “que el impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio, y agrega que los plazos son los lapsos dados para realización de los actos procesales y que durante ellos deben

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento, porque el tiempo crea, modifica y extingue los derechos procesales concretos.” (M., Derecho Procesal Civil, 2017)

Aunado a lo anterior, referimos que el término indica el día y hora en que debe realizarse un acto procesal, mientras que el plazo indica el lapso durante el cual debe realizarse el acto procesal.

A lo anterior, el autor Pallares, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, hace la siguiente deferencia entre los conceptos de término y plazo procesal, indicando que “el término judicial es el tiempo en el que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez y respecto a la diferencia del vocablo con relación al plazo, señala que el término propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, mientras que el plazo consiste en un conjunto de días dentro de los cuales pueden realizarse válidamente determinados actos.” (M., Derecho Procesal Civil, 2017)

Es importante señalar que, en el supuesto de que las partes no ejerciten sus derechos o cargas procesales dentro del término o plazo concedido en el proceso, perderán su derecho a ejercitarlos con posterioridad, a lo que conocemos como preclusión; y como un concepto de ello, la autora Carina Gómez Fröde indica que la preclusión es “la pérdida de un derecho procesal. Es decir que sí, una de las partes, por ejemplo, el demandado deja de contestar a la demanda dentro del plazo con el que contaba, transcurre por tanto el tiempo para hacerlo, habrá precluido su derecho. Si se vence el plazo para ofrecer pruebas sin que las mismas se ofrezcan,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

habrá precluido su derecho para hacerlo y ya no se otorgará otra oportunidad.”
(Carina, 2016)

En relación a la figura jurídica de la preclusión, el autor Víctor M. Castrillón y Luna citando al jurista Gómez Lara, refiere “que el concepto preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso, y la define como la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello, concepto que dice, está íntimamente relacionado con el de la carga procesal.” (M., Derecho Procesal Civil, 2017)

Asimismo, dentro de los términos y plazos procesales encontramos a la figura jurídica de la caducidad que, de manera general se refiere a la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes.

La autora Carina Gómez Fröde indica que la caducidad de la instancia opera “de pleno derecho desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas. Si transcurridos 120 días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de ninguna de las partes. Los efectos de la declaración de caducidad son: la extinción del proceso, pero no se extingue la acción. La caducidad convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas se retraen hasta después de ejercida la acción.” (Carina, 2016)

Como hemos indicado, la caducidad se presenta cuando hay inactividad procesal de las partes, y para el autor Vicente Fernández Fernández, para que ésta opere deben reunirse las siguientes características “1) La inactividad procesal debe ser de cuando menos ciento veinte días hábiles, contados a partir de que haya

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

surtido efectos la notificación de la última resolución, de tal manera que mientras no se notifique ésta no puede operar la caducidad.

2) Opera de plano derecho, lo que significa que no requiere declaración judicial, situación que adquiere relevancia cuando aún pasado el plazo previsto para la caducidad, ésta no ha sido decretada y alguna de las partes pretende activar el proceso ya no será posible, puesto que el mismo ya habrá caducado.

3) Si bien opera de plano derecho, una vez transcurrido los ciento veinte días cualquiera de las partes puede solicitar al juez que dicte el auto decretando la caducidad o, en su caso, el propio juez decretaría de oficio, surgiendo en esta última posibilidad.

4) La caducidad de la instancia es una institución procesal de orden público, por lo que las partes no pueden renunciar a ella, ni en perjuicio ni en beneficio de alguna de las partes.

5) La caducidad puede decretarse en cualquier momento del juicio, *“desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia.*

6) Para efectos de determinar que opera la caducidad por inactividad procesal, se requiere que no haya promoción de cualquiera de las partes *“dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo”.*

7) En términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio, en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades, no operará la caducidad,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

como acontece cuando se está tramitando un recurso de apelación interpuesto precisamente contra una resolución dictada por el juzgador que está conociendo del proceso, aún y cuando dicho recurso de haya admitido solamente en el efecto devolutivo, como acertadamente sostuvo la primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2006.” (Vicente, 2012)

De conformidad con los numerales 75, 76, 78, 80 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se establecen las generalidades en cuanto a los términos judiciales para realizar los actos o etapas procesales, así como los supuestos en que opera la caducidad de la instancia.

“Artículo 75.- Los términos empezarán a correr al día siguiente en que se hubiere hecho la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 76.- Cuando fueren varios los interesados y el término fuere común a todos ellos, aquél se contará desde el día siguiente de la última notificación.

Artículo 78.- Salvo los términos que la Ley o el Tribunal fijen a un interesado, los demás son comunes a las partes.

Artículo 80.- Cuando la Ley no señale el término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalados tres días.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 82.- La caducidad de la instancia tiene lugar, cuando siendo necesario el impulso procesal de las partes, no exista promoción que lo suscite en un lapso de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con el objeto de continuar con la tramitación.

No procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una resolución o actuación judicial pendientes o una vez citadas las partes para sentencia.

La caducidad podrá ser declarada de oficio por el Tribunal o a petición de parte y su efecto será extinguir la instancia y si el asunto se encuentra en grado de apelación, quedará firme la resolución apelada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las actuaciones del procedimiento que caducó podrán ser invocadas y aportadas en cualquier otro.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

5.3.- Las etapas procesales.

El proceso judicial se desarrolla a través de una serie de etapas que permiten la resolución de conflictos, estas etapas a las que se les denomina “etapas

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

procesales”, son fundamentales para garantizar la seguridad jurídica y la tutela de los derechos e intereses de las partes involucradas en un proceso.

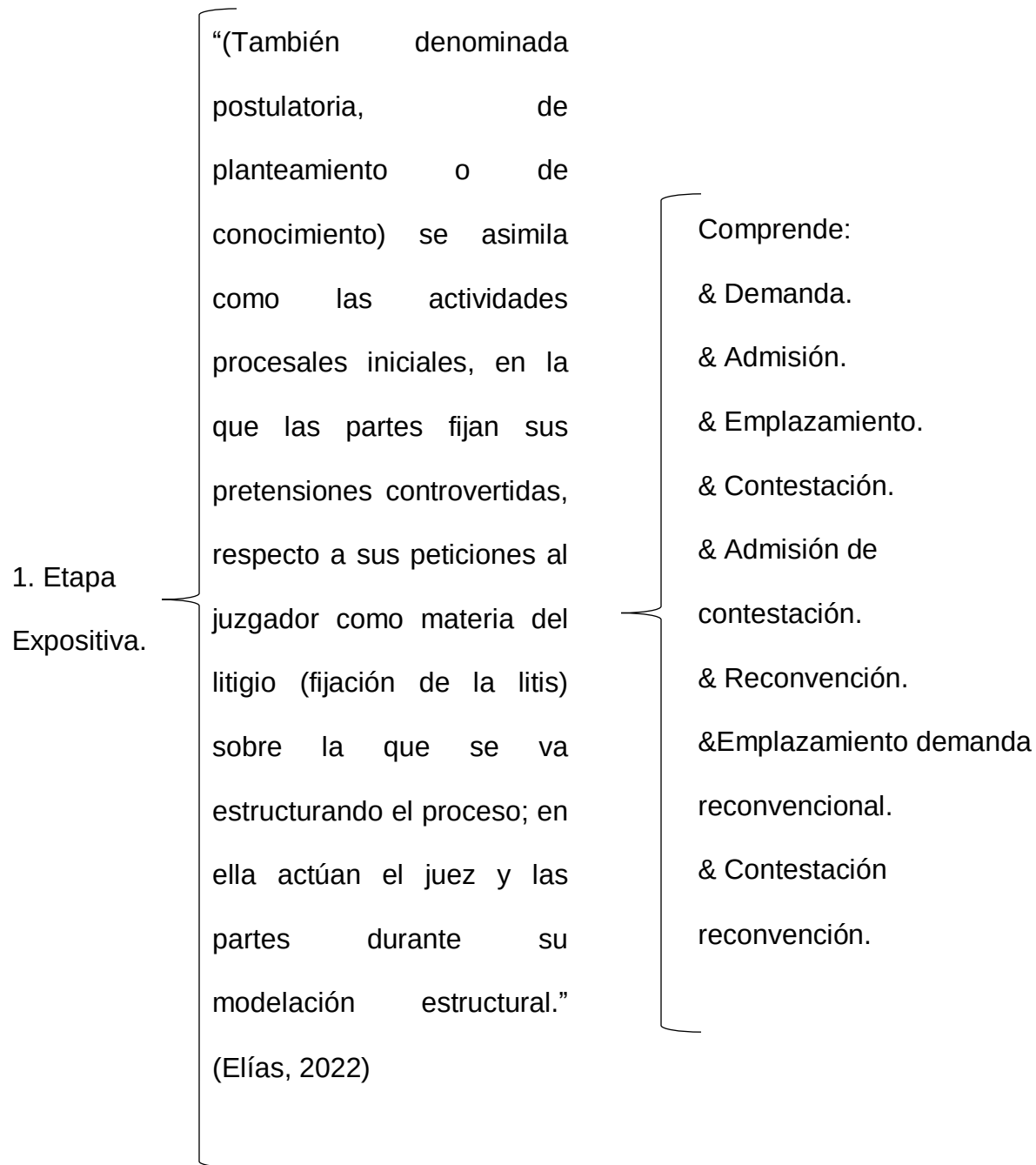
Aunado a lo anterior, indicamos que las etapas procesales son las distintas fases que se desarrollan en un proceso judicial, que abarcan desde la presentación de una demanda hasta la resolución del conflicto mediante el dictado de una sentencia, cada etapa procesal tiene un propósito en específico, el cual se debe desarrollar en el periodo de tiempo establecido por los Códigos Procesales de cada entidad federativa.

Como un concepto acerca de las “etapas procesales”, el procesalista Eduardo Pallares, citado por el autor Carlos Arellano García, indica que estas etapas son “las partes en que lógica o jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio.” (Carina, 2016)

Como una clasificación acerca de las etapas procesales, es la que hace el autor Elías Polanco Braga, que de manera general indica que dentro de la fase judicial, se encuentran las etapas expositivas, probatorias, conclusiva, resolutive, impugnativa y ejecutiva.

Para mayor ilustración y desarrollo de esta clasificación de las etapas procesales, y siguiendo al mismo autor Elías Polanco Braga, nosotros realizaremos el siguiente esquema:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.



LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

2. Etapa
Probatoria.

“El que se describe como el
plazo para practicar lo
concerniente a los medios
probatorios, ellos sirven para
averiguar la verdad de los
hechos controvertidos; se
entiende que los
procedimientos probatorios
están constituidos por la
totalidad de las actividades
necesarias para poner al
juez en comunicación con
los medios de prueba.

El objeto de esta actividad
probatoria consiste en que
las partes justifiquen sus
pretensiones alegadas en la
etapa expositiva para disipar
los puntos controvertidos
fijados en la litis.” (Elías,
2022)

Comprende:
& Ofrecimiento de pruebas.
& Admisión.
& Desahogo.
& Valoración.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

3. Etapa
Conclusiva.

“También se le nombra preclusiva porque se da por terminada la instrucción del proceso e impide en lo subsecuente la participación en actos procesales en primera instancia a las partes, es decir, las partes expresarán sus alegatos, previo a la resolución (sentencia) definitiva, con ellos le proponen al juzgador elementos-argumentativos para dictar su resolución definitiva y culminar el proceso.

Inicia después del desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.” (Elías, 2022)

Comprende:

& Periodo alegatos.

& Citación para sentencia.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

4. Etapa
Resolutiva.

“La etapa resolutiva es la actuación del órgano jurisdiccional que surge desde que se cita para la pronunciación del fallo correspondiente, hasta que se dicta la sentencia definitiva; esta actividad es un deber del juzgador pro imperativo constitucional en el sentido que se le prohíbe absolver a la instancia (artículo 23 de la Constitución), por consiguiente, al dictarse la sentencia se resuelve la controversia, con la que se concluye el proceso; en lo que respecta a la primera instancia, establecemos que el medio para terminar el proceso es la sentencia.” (Elías, 2022)

Comprende:

& Dictado de sentencia.

Se afirma que la sentencia es la que define concluido el proceso de manera normal, al resolver las cuestiones planteadas por las partes que alegaron y probaron, dando por terminada la primera instancia el juzgador con esa decisión; como una actuación exclusiva del juez.” (Elías, 2022)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

5. Etapa
Impugnativa.

“Está ligada a la resolutive, o sea, que la sentencia dictada, de ser recurrida, provoca el nacimiento de aquéllas; para que surja partimos de que la sentencia se pronuncia a verdad sabida y obtenida por el juzgador de acuerdo con lo actuado, todo ese procedimiento le da certeza de una solución justa, sin embargo, el decisor, como ser humano, es falible, sobre esta aseveración se manifiesta: Los encargados de administrar la justicia suelen violar sus determinaciones por error, ignorancia, simpatía, o cualquier otra causa, si no se contara con los medios legales; los lineamientos señalados, tienden a confirmar que ante una sentencia viciada o injusta, es dable corregirla.

Comprende:

& Medios de impugnación.

“Se pretende subsanar las anomalías que puedan existir en la sentencia, en el entendido de que no se trata de oponerse al criterio asentado en ella por parte del juzgador, sino que la finalidad es depurarla, corrigiéndola para que sea justa.

La sentencia es un presupuesto para que surja la impugnación, porque en ella existen irregularidades, contiene vicios, transgrede el derecho que afecta intereses jurídicos.” (Elías, 2022)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

6. Etapa
Ejecutiva.

“Es que la sentencia haya causado ejecutoria, lo que impide que sea impugnada; las causas que dan lugar para que cause estado la sentencia son por no impugnarse, por consentirse, por desistirse o no continuarse si se interpuso recurso, por no ser impugnable la sentencia, cuando se resuelve la impugnación.

Como principio, la sentencia ejecutoriada debe cumplirse lo ordenado, puede ser voluntaria si es cumplida por el obligado en el plazo señalado por el juzgador; de no acatarse, se hará un procedimiento judicial, en el mismo proceso, con la dirección del juzgador, con carácter de cumplimiento forzado (vía de apremio).” (Elías, 2022)

De acuerdo a la ley procesal civil para el Estado de Puebla, las etapas procesales se encuentran reguladas por los numerales 194, 202, 203, 204, 217, 218, 225, 226, 228, 229, 230, 240, 323, 352, 353, 357, 375, 376, 377, 380, 381, 382, 386 y 388, que de manera general expresan los requisitos de la demanda, emplazamiento, contestación de demanda, pruebas, alegatos, sentencia y recursos.

Así podemos indicar que el conocimiento del procedimiento y de sus etapas es de mayor importancia para garantizar la seguridad jurídica de las partes, así como los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, los cuales consagran al derecho de audiencia y administración de justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, a

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

la garantía de imparcialidad, principio de publicidad, principio de inmediación y el derecho a una adecuada defensa.

Debemos indicar que a partir del año 2025, se legisló para que entrase en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, donde se establece las etapas procesales anteriormente descritas y que regirán a todo el país, haciendo referencia que la entrada en vigor corresponderá únicamente y exclusivamente a las entidades federativas pero, que no podrán sobrepasar el periodo indicado; es decir del mes de abril del 2027, que es la entrada en vigor del ordenamiento legal invocado.

5.4.- La prescripción. (Concepto).

Dentro de los plazos y términos para ejercitar a los actos procesales, encontramos a la figura de la prescripción, que de manera general indicamos, que la prescripción establece un plazo determinado para que las partes ejerzan su derecho y acción en un proceso judicial, si transcurre el plazo establecido sin que se haya ejercido el derecho a la acción, se considera que el derecho ha prescrito y ya no podrá ser ejercido.

De lo anterior, se desprende que la prescripción es la pérdida de un derecho o acción, y como una definición de este término procesal, tomamos la que nos proporciona la página web <https://www.occident.com/canal/autonomos-pymes/post/caducidad-y-prescripción>, consultada el veinte de octubre del dos mil veinticuatro a las 9:41 am., indicando que la prescripción es la consolidación o

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

extinción de un derecho, como causa del paso o transcurso del tiempo. Este concepto suele tener un carácter subjetivo.

Asimismo, en dicha página web podemos tomar la diferencia que proporciona entre la prescripción y la caducidad, de la que se desprende que la primera extingue a la acción y al derecho, mientras que la segunda solo extingue a la instancia judicial, pero deja a salvo el derecho o acción para volverla a ejercer.

En cuanto a las diferencias entre estas figuras jurídicas, el autor Alsina, citado por Víctor M. Castrillón y Luna indica “así como la prescripción se funda en una presunción de abandono del derecho, la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia y el proceso se extingue por el solo hecho del transcurso del tiempo, cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos en la ley.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2006)

Por otro lado, el autor Carlos Arellano García indica otra diferencia entre caducidad y prescripción, refiriendo que “la caducidad es de la instancia y no de la acción. Por tanto, la parte actora puede iniciar un nuevo juicio, al igual que la demandada respecto de acciones que haya hecho valer en reconvención.” (Carina, 2016)

En la prescripción podemos establecer que es regulada por parte del Código Civil para el Estado de Puebla, lo que es aplicable a las etapas de caducidad y prescripción, establecida la primera en el artículo 82 del Código Procesal, ya que la prescripción termina con el derecho como hemos indicado, no vuelve a hacer.

5.5.- Hechos y actos jurídicos. Sus requisitos y su clasificación.

Los hechos son los sucesos que ocurren en la vida cotidiana, mientras que los actos jurídicos son las manifestaciones de voluntad que dan origen a derechos y obligaciones.

Así podemos indicar que los hechos, como el nacimiento, la muerte o la celebración de un contrato, pueden generar consecuencias jurídicas que de alguna manera afectan la vida de las personas, por otro lado, los actos jurídicos como la firma de un contrato, la emisión de una sentencia, el dictado de un testamento tiene el poder de crear, modificar, o extinguir derechos y obligaciones.

En este sentido, es fundamental analizar la relación entre los hechos y los actos jurídicos, por lo cual, la autora Carina Gómez Fröde define al hecho jurídico dentro del proceso como “un acontecimiento en donde no ha intervenido la voluntad del hombre, pero produce consecuencias jurídicas. Ejemplo de ello es la destrucción de un edificio por terremoto o la muerte de una persona.” (Carina, 2016)

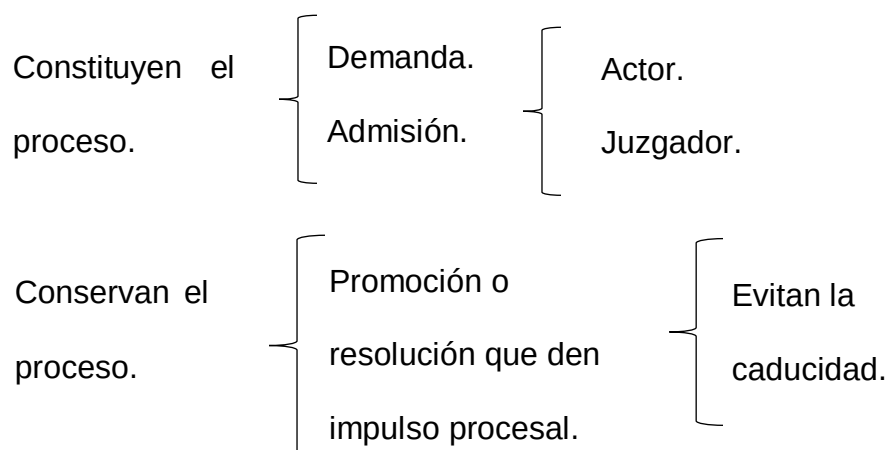
Por otro lado, el autor Fernando Flores Gómez González manifiesta que los hechos jurídicos serán “todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que sin intervenir su voluntad para producir consecuencias de derecho se originan éstas.” (Fernando, 2011)

Ahora bien, en cuanto al acto jurídico, debemos indicar que surge, mediante la voluntad del hombre el cual tiene como propósito producir consecuencias jurídicas, y según el autor Eduardo J. Couture citado por el procesalista Rodolfo Bucio Estrada sobre esta figura, apunta “que el acto procesal se entiende como el acto jurídico

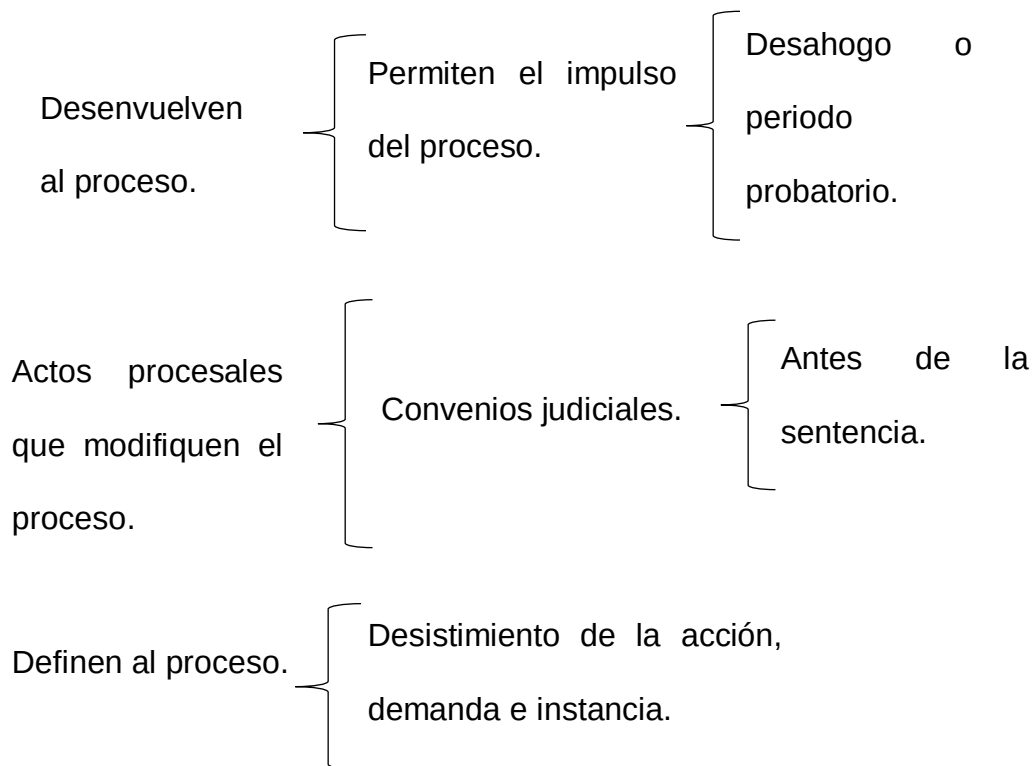
LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

emanado de las partes, de terceros y de los órganos jurisdiccionales, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales; y los clasifica en hechos y acatos procesales, los primeros, son aquellos acontecimientos de la vida que proyectan efectos sobre el proceso, por ejemplo, la muerte de una de las partes o la pérdida de su capacidad; los segundos son hechos dominados por la voluntad jurídica (de las partes, terceros o juez) para crear, modificar o extinguir. Y a su vez se distinguen tres tipos de actos, a saber, los del tribunal, de las partes y terceros; los primeros son actos de decisión, comunicación, y documentación; los segundos son actos de petición, afirmación, pruebas y actos dispositivos, tales como el allanamiento, desistimiento y transacción, y los actos de terceros son de prueba, decisión y cooperación.” (Rodolfo, 2018)

Por otro lado, el autor Chioventa, citado por el jurista Rodolfo Bucio Estrada, realiza una clasificación de los actos procesales, de la cual nosotros realizamos un esquema para mayor ilustración y entendimiento.



LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.



“Los actos procesales se clasifican en la forma siguiente: para la constitución del proceso, existen, entre otros, la demanda generada por el actor; y el auto admisorio de la demanda ejecutado por el juez; para la conservación del proceso, es cualquier resolución o promoción que dé impulso al procedimiento e impida su caducidad; para el desenvolvimiento del proceso, son aquéllos que permiten su impulso del proceso, como el desahogo de las pruebas; los actos procesales que tienden a modificar el proceso, son el desistimiento de la acción, de la demanda, y de la instancia.” (Rodolfo, 2018)

Como ya se ha indicado, los hechos jurídicos son sucesos naturales como la muerte, el nacimiento los cuales tienen relevancia jurídica y pueden generar consecuencias legales, como derechos, obligaciones y responsabilidades.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Por otro lado, los actos jurídicos son sucesos o acciones que requieren de capacidad y consentimiento de las personas y los cuales crean, modifican o extinguen derecho y obligaciones.

A lo anterior mencionado, para que exista un acto jurídico debe cumplir con ciertos elementos de existencia y validez, por lo que el autor Fernando Flores Gómez González indica los siguientes requisitos “MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD. en todo acto jurídico debe existir una voluntad racional y consciente que se exteriorice.

OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE. Escribe el maestro Rafael Rojina Villegas que en los actos jurídicos hay que distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. La definición del acto jurídico revela su objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derecho u obligaciones.

UNA NORMA JURÍDICA QUE RECONOZCA LOS EFECTOS QUE SE DESEAN. Para que exista un acto jurídico es requisito indispensable que haya una norma jurídica que considere y regule sus consecuencias jurídicas.

LICITUD EN EL ACTO JURÍDICO. La licitud consiste en que el acto jurídico debe ser apegado a derecho, es decir, se requiere que el objeto, motivo, fin o condición estén sin vicios, que no estén prohibidos por las leyes. El Código Civil establece que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (Art. 1830).

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

FORMALIDADES. La forma es el modo como la voluntad debe ser manifestada para que consiga el fin jurídico que se quiere, los actos jurídicos necesitan cierta forma en la manifestación de voluntad para que sean válidos.

VOLUNTAD LIBRE Y CIERTA. La voluntad en el acto jurídico, es la expresión que va dirigida a conseguir ciertos efectos. Para que la voluntad produzca tales efectos, debe ser libre, consciente, sin que en el sujeto haya habido perturbaciones tales como presiones o violencias. La voluntad no debe desviarse bajo la influencia de estos factores a un fin distinto al que realmente se quedaría, es decir, la voluntad debe manifestarse sin vicios.

CAPACIDAD DE LAS PARTES. Todas las personas que participan en un acto jurídico deben ser capaces, es decir, deben tener la facultad de obligarse por su propia voluntad y que la regla jurídica le conozca este derecho.” (Fernando, 2011)

En la Ley Civil para el Estado de Puebla, podemos encontrar regulado al hecho y acto jurídico, específicamente en el libro cuarto denominado “Obligaciones”, que de manera general indican la procedencia del hecho y acto jurídico.

“Artículo 1415.- Hecho jurídico es un acaecimiento que produce consecuencias de derecho, que pueden ser crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos, o situaciones jurídicas concretas.

Artículo 1417.- Los hechos jurídicos pueden realizarse sin la participación del hombre o con la participación o acción de éste.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 1418.- Los hechos jurídicos que se realizan sin participación del ser humano son los fenómenos naturales, que producen consecuencias de derecho.

Artículo 1419.- Los hechos jurídicos realizados con la participación del hombre son los hechos biológicos relacionados con el ser humano, en su nacimiento, vida, facultades o muerte, que originan consecuencias de derecho.

Artículo 1429.- Acto jurídico es la declaración de voluntad, hecha con el objeto de producir una o más de las consecuencias de derecho enumeradas en el Artículo 1415.

Artículo 1430.- Por medio del acto jurídico normativo, el autor o autores del mismo, en ejercicio de las facultades que la ley les concede o de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a los particulares, regulan la conducta propia o la ajena, adquieren derechos y contraen o imponen deberes.”

(https://ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo_Civil_d_el_edo_libre_y_soberano_de_puebla_29032016.pdf, s.f.)

5.6.- Lugar donde se desarrollan los actos procesales. (Sede judicial, derechos, deberes y cargas procesales).

Como se ha indicado en el tema anterior, los actos procesales son aquellos actos jurídicos que tienen lugar durante un proceso judicial y que tienen como objeto hacer valer los derechos de las partes involucradas en el proceso.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Así como ya indicamos a los requisitos de forma, validez y existencia de los actos procesales, también está el requisito del lugar para realizar estos actos jurídicos, los cuales deben ser cumplidos para que esos actos sean válidos y produzcan los efectos jurídicos correspondientes.

Indicamos que el requisito del lugar “sede”, se refiere al espacio físico en que se realizan los actos procesales y el cual es establecido por la ley procesal y las leyes orgánicas de cada entidad federativa, cabe resaltar que el lugar está vinculado a la jurisdicción y competencia de un tribunal para conocer de un asunto.

Es importante mencionar que el artículo 17 Constitucional, garantiza que la justicia se administre por tribunales previamente establecidos, lo que implica que estos tribunales tengan una sede o lugar específico para realizar todo acto jurídico.

En cuanto al “lugar” para desarrollar o llevar a cabo los actos procesales, el autor José Ovalle Favela refiere “el espacio normal donde se desarrollan los actos procesales es la sede del órgano jurisdiccional. En sus oficinas se llevan a cabo la mayor parte de los actos del proceso, desde que se constituye la relación jurídica procesal hasta que se termina.” (José, 2023)

Por otro lado, al lugar o ubicación física de realización del acto procesal también se le puede denominar “Sede Judicial”, que en pocas palabras el autor Francisco Carnelutti, citado por la procesalista Carina Gómez Fröde, refiere que la sede judicial es “el conjunto material inmobiliario, necesario para el desenvolvimiento del proceso. Es la porción territorial donde los tribunales realizan sus funciones.” (Carina, 2016)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Aunado a las definiciones anteriores, en lo general, se desprende que el lugar de la celebración de los actos procesales, es en la residencia del tribunal, pero es importante mencionar que hay actos procesales que se deben llevar a cabo fuera del recinto judicial, como una citación o emplazamiento, pues en estos casos y por regla general se tienen que hacer en el domicilio de la parte correspondiente, y se debe realizar por un funcionario del órgano jurisdiccional como lo es el secretario o el diligenciario – actuario.

Así podemos indicar que los actos procesales no solo se pueden desarrollar en una sede o recinto judicial, sino que también se pueden desenvolver en los domicilios de las partes involucradas en un proceso.

Asimismo, es de advertirse que hay actos procesales que deben desenvolverse en otro lugar, es decir, fuera de la jurisdicción del juez que está conociendo del asunto; como, por ejemplo, que el demandado radique fuera del lugar del juicio, y para emplazarlo o citarlo el juez deberá usar un medio de comunicación procesal; (exhorto), a lo cual el autor José Ovalle Favela indica lo siguiente “existen varias clasificaciones de los actos procesales, entre las que destacan las formuladas por Goldschmidt y por Carnelutti. Por las dimensiones y la naturaleza de esta obra, no haremos un análisis detallado de cada una de estas clasificaciones. Nos limitaremos a tratar de resumir una clasificación basada en las ideas de Goldschmidt y en las observaciones que le hizo Alcalá-Zamora; así como en las propuestas de Couture. Procuraremos que esta clasificación se apegue al derecho procesal mexicano.” (José, 2023)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Debemos indicar que la relación jurídica –procesal entre las partes y el tribunal se rige por un conjunto de derechos, deberes y cargas procesales, los cuales sirven para garantizar la justicia, imparcialidad y eficacia del proceso.

En este sentido, podemos referir que los derechos procesales protegen a las garantías constitucionales, los deberes establecen las obligaciones de las partes y el tribunal, y las cargas procesales determinan las responsabilidades específicas de cada parte interviniente en un proceso judicial.

Como derechos de las partes, podemos referir a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20 Constitucionales, los que establecen de manera general, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia mediante un tribunal competente, así como el derecho a ser oído y vencido en juicio, el derecho a la defensa y derecho a la igualdad de partes en el proceso judicial.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Párrafo reformado DOF 26-03-2019

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Párrafo reformado DOF 30-09-2024 Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente.

En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Párrafo reformado DOF 15-09-2024

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Párrafo reformado DOF 02-07-2015, 29-01-2016

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Párrafo reformado DOF 02-07-2015

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo reformado DOF 23-02-1965, 04-02-1977, 14-08-2001, 12-12-2005, 18-06-2008

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; Fracción reformada DOF 15-09-2024

X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadas, conforme al procedimiento que establezca la ley, y Fracción adicionada DOF 15-09-2024

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. Fracción recorrida DOF 15-09-2024

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917.

Artículo reformado DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>,
s.f.)

Por otro lado, la autora Carina Gómez Fröde, sobre las cargas procesales indica “es una situación jurídica por la que una parte del proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal.” (Carina, 2016)

Nosotros indicamos que, las cargas procesales son obligaciones o responsabilidades que las partes deben cumplir durante el proceso judicial para garantizar su correcto desarrollo y evitar dilaciones al mismo.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Como un ejemplo de carga procesal, es la carga de la prueba, que corresponde a que las partes deberán ofrecer pruebas para demostrar los hechos alegados.

Asimismo, diversas cargas procesales son: contestar la demanda, contestar excepciones opuestas por el demandado, objetar pruebas, desahogar vistas y acudir a notificarse de cualquier auto o resolución dictada por el juzgador.

A lo anterior dicho, el Código Procesal Civil para el Estado de Puebla, nos hace referencia a la carga procesal de notificarse, por lo cual el artículo 55 del Código referido dice:

“Artículo 55.- Es una carga procesal de los interesados concurrir al Tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos. Salvo disposición expresa de la Ley o mandamiento del Tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista.

El diligenciarario, a más tardar a las nueve horas del día siguiente en que se pronuncie resolución, fijará la lista en lugar visible del Tribunal. A última hora de oficina del día en que se haga la lista, se remitirá una copia de la misma a la Secretaría General del Tribunal Superior.

La lista permanecerá por un término de tres días, dentro del cual, los interesados si lo estiman conveniente podrán acudir al Tribunal, para imponerse personalmente del contenido de las resoluciones y solicitar verbalmente copia de las mismas,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

asentándose razón de ello en los autos. El diligenciario deberá formar un legajo mensual con las listas de notificación. También se practicarán por lista las notificaciones que deban ser domiciliarias, si los interesados omiten señalar en su primer escrito o actuación, lugar para ese efecto. Quienes concurren a las audiencias, se tendrán por enterados de las resoluciones que en ellas se emitan, sin necesidad de que se publiquen en la lista, de que se asiente razón en autos o ulterior notificación.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

5.7.- La responsabilidad jurisdiccional.

Para poder abordar el presente tema de la responsabilidad jurisdiccional, primero haremos una reflexión básica de lo que es la función judicial o jurisdiccional.

Así decimos que la función judicial es la actividad del Estado, que como objetivo tiene el aplicar el derecho a casos concretos, a lo que nosotros conocemos como la administración de justicia, esto en relación al artículo 17 Constitucional, en el cual, a su vez, prohíbe hacer justicia por propia mano, también establece a través del Estado la obligación de proporcionar tribunales que impartan justicia de manera pronta y expedita.

Estableciendo lo anterior, ahora podemos remitirnos a lo que es la responsabilidad jurisdiccional que, de manera general, podemos indicar se refiere a

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

los reproches que se hacen hacia el servidor público, cuando en su actuar se aparte de los lineamientos normativos que provee la ley, es decir, cuando en uso de sus funciones incurren en alguna conducta irregular.

Es importante resaltar el marco general de responsabilidad establecido en nuestra Constitución Mexicana, el cual involucra a todos los ordenamientos aplicables a la materia y a los servidores públicos.

El artículo 108 Constitucional, establece a todos los servidores públicos sujetos a responsabilidades, pero específicamente, nos dirigimos a aquellos servidores del Poder Judicial Federal, de los funcionarios y empleados judiciales, magistrados de los Tribunales Superiores de cada Estado, y de los miembros de los consejos de la Judicatura Federal y Estatal, los cuales serán responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

Asimismo, el artículo 109 de nuestra Carta Magna, establece que el Congreso y legislaturas Estatales deben legislar sobre las responsabilidades de los funcionarios públicos para sancionarlos en caso de que incurran en alguna de las siguientes responsabilidades, es decir, administrativa, civil o penal; la primera por la falta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia jurídica, el segundo, por daños patrimoniales por actuaciones ilícitas y, el tercero, para los servidores que incurran en algún delito.

En nuestra legislación procesal civil, en su artículo 39, establece las faltas administrativas en las que puede incurrir un funcionario público, y estas faltas podrán ser sancionados por responsabilidad administrativa, consistente en una

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

multa, amonestación, suspensión de labores sin goce de sueldo o hasta la destitución del cargo, estas sanciones deberán seguirse ante un procedimiento de responsabilidad administrativa establecida en la ley procesal de cada estado, así como en relación al artículo 113 Constitucional.

Como hemos mencionado, sobre los principios que se deben cumplir por las partes, se encuentran regulados por los artículos 4 y 5 del CPCEP.

“Artículo 4.- Las partes, sus representantes, abogados patronos, autorizados, asesores legales, y todos los participantes en el proceso; ajustarán, necesariamente, su conducta procesal a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe.

Artículo 5.- El Tribunal está obligado a observar y a vigilar que se respeten los principios contenidos en el artículo anterior, sancionando de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento su inobservancia y evitar por todos los medios legales a su alcance el fraude legal, el procesal, la colusión, la malicia, la obstrucción y cualquier otra conducta que impida el desarrollo ágil o el fin lícito del proceso.

Existe fraude legal cuando se simulan actos tendientes a eludir la observancia de la Ley o el cumplimiento de una obligación, con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio o de tercero.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Existe fraude procesal cuando de mala fe las partes, abogados patronos, procuradores o terceros realizan actos u omisiones que induzcan al error judicial y tiendan a obtener una resolución con fines ilícitos.

Existe colusión cuando se actúa mediante acuerdo fraudulento y secreto de dos o más personas, tendiente a perjudicar los derechos de un tercero.

Existe malicia cuando se actúa con intención manifiesta de dañar o perjudicar, formulando imputaciones de mala fe, o dando informaciones falsas que induzcan al error.

Existe obstrucción cuando mediante la articulación de actos inútiles o ajenos al litigio se retarde o se entorpezca el trámite procesal.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Existe responsabilidad del abogado que nombran las partes, sujeto que es determinado por la ley dentro del capítulo Tercero denominado “De los litigantes, representantes y patronos”, establece las obligaciones que el abogado debe conducirse en el desarrollo del juicio, esto lleva a que, si una conducta es contraria al buen desarrollo procedimental, se puede ser acreedora a sanciones que la ley establece, es por ello que se aplican los artículos 24, 25, 26 del ordenamiento legal invocado.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Artículo 24.- Los patronos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conducirse con honestidad, para con sus patrocinados, su contraparte y los Tribunales;
- II. Poner al servicio de su cliente todos sus conocimientos científicos y técnicos para la defensa lícita de sus intereses;
- III. Guardar el secreto profesional;
- IV. No alegar, a sabiendas, hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas;
- V. No actuar, ni conducir a su representado en forma maliciosa o inmoral, sin apego a la verdad y a la Ley;
- VI. Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas o de faltar al respeto al Tribunal, a la contraparte o sus representantes y a todo aquel que intervenga en el proceso;
- VII. Orientar a sus patrocinados sobre la conveniencia de conciliar con su contraparte, evitando el procedimiento contencioso, y
- VIII. Las demás que fijen las Leyes.

Artículo 25.- Los abogados patronos se considerarán procuradores judiciales, con todas las facultades que para los de su especie establece el Código Civil para el Estado Libre y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Soberano de Puebla; podrán llevar a cabo, siempre en beneficio de quien los designe, cualquier acto de naturaleza procesal, quedando exceptuadas las facultades de disposición sobre el derecho del litigio, así como la de substitución, delegación o ampliación de la designación hecha a su favor.

Artículo 26.- Todas las obligaciones y deberes contenidos en este Capítulo, resultan aplicables, en lo conducente, a los procuradores judiciales y a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

5.8.- Nulidad de los actos procesales.

En todo proceso judicial, la validez de los actos procesales es un pilar fundamental para garantizar el debido proceso, es por ello que todo acto debe cumplir con ciertos requisitos de existencia y validez que establecen las leyes procesales.

Sin embargo, cuando un acto procesal incumple con uno de los requisitos esenciales de existencia se estará vulnerando los derechos de las partes y, con ello, se constituyen violaciones al procedimiento, por lo cual ese acto que no cumpla con los requisitos para su constitución deberá ser declarado nulo.

De lo anterior, podemos indicar que la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos legales, y siguiendo al autor Eduardo Pallares

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

refiere sobre el acto procesal nulo lo siguiente “el acto nulo es aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente.” (Eduardo, 2001)

Por otro lado, en relación al mismo concepto, el Diccionario Jurídico Mexicano refiere sobre la nulidad de los actos procesales lo siguiente: “acción que se concede a las partes en el juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales, aun cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoria. Incidente mediante el cual las actuaciones judiciales: promociones, acuerdos, proveídos, diligencias, ratificaciones y, en general, cualquier determinación del juez, referentes todas ellas a un procedimiento judicial, pueden ser revocadas o modificadas por existir en ellas un vicio cuya corrección legal procede.” (Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 2004)

Nosotros podemos indicar que, la nulidad de los actos procesales se refiere a la declaración de invalidez de uno o varios actos realizados por las partes dentro del proceso judicial, esto debido a la violación o incumplimiento de los requisitos establecidos en las codificaciones procesales de cada entidad federativa o a la propia constitución, pues se afecta la validez y eficacia del proceso.

Para establecer la nulidad de los actos procesales, aplicando el principio de definitividad, se deberá agotar los medios previos al juicio de garantías, esto es, una

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

revocación, una reclamación, que para el Estado de Puebla, se aplica el recurso de reclamación, o en su caso la aplicación de los incidentes, debiendo tener en cuenta y cuidado sobre el término en el cual debe ejecutarse para que no precluya el derecho, que ante la resolución interlocutoria que se emita en cualquiera de los supuestos o anteriores recursos descritos, aunque la ley indica que no procede recurso ordinario alguno éste puede ser combatido en el juicio de garantías, un amparo indirecto.

5.9.- Principios y formas de la nulidad.

Para evitar abusos y garantizar la administración de justicia y el debido proceso, se deben aplicar principios rectores que guíen a la declaración de nulidad, por lo que la autora Carina Gómez Fröde, nos refiere que los principios rectores de la nulidad se desprenden de aquellos principios que rigen al acto procesal que será declarado nulo, y en relación a esos principios la autora indica a los siguientes; para mayor ilustración, nosotros convertimos esa clasificación de los principios en un esquema, siguiendo a la autora referida.

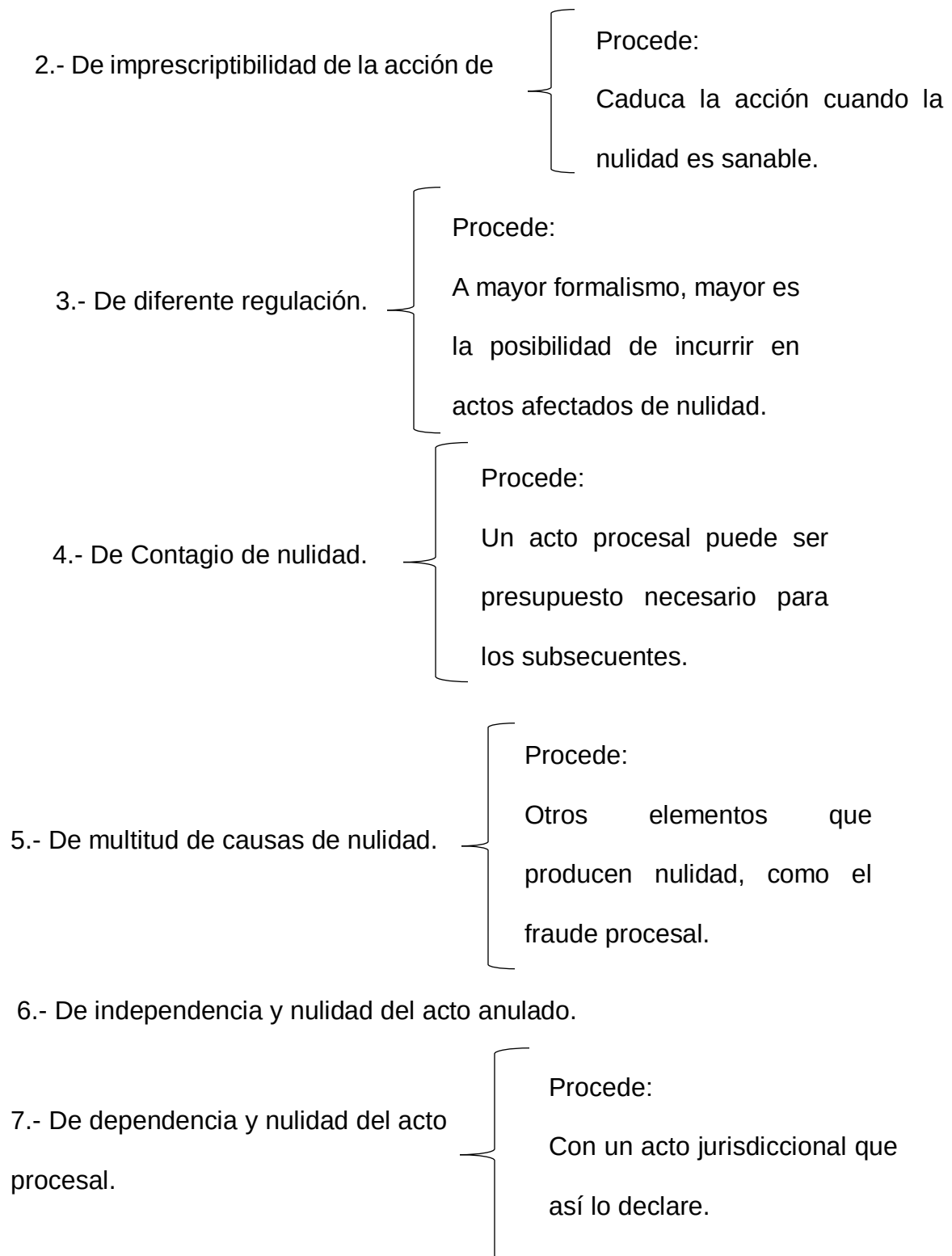
Principios que rigen a la nulidad de los actos procesales.

1.- De producción provisional o definitiva
de efectos del acto afectado de nulidad.

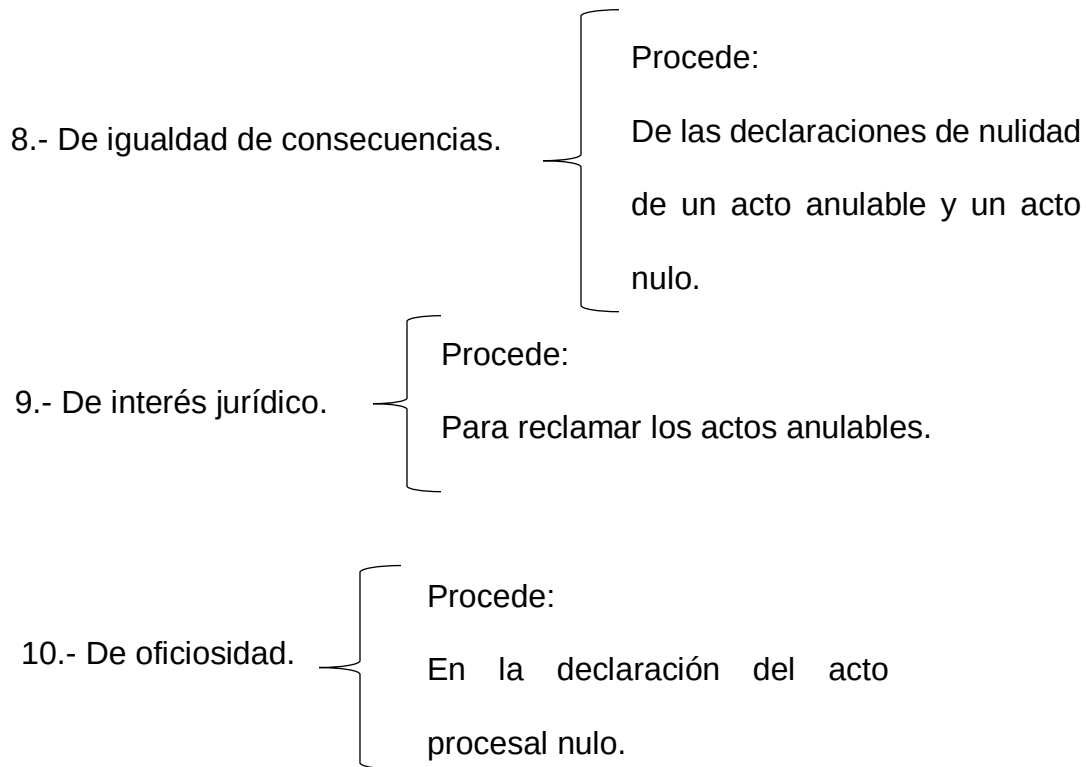
Procede:

Hasta en tanto no haya
declaración judicial que lo
destruya.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.



LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.



5.10.- Formas de promover la nulidad.

Para promover la nulidad de un acto procesal, las partes interesadas deben seguir los procedimientos específicos que la ley procedimental les otorga.

Para ello, la autora Carina Gómez Fröde refiere, que para pedir la declaración de un acto se debe hacer o promover a través de los incidentes de nulidad de actuaciones y los recursos de nulidad.

En relación al incidente de nulidad de actuaciones, sigue diciendo la autora lo siguiente: “la nulidad de actuaciones constituye un trámite incidental, el cual a veces suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas cuando no se hayan ajustado a los trámites establecidos.” (Carina, 2016)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Asimismo, en relación a los incidentes de nulidad, siguiendo al criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, proporcionado por el Diccionario Jurídico Mexicano, indica lo referente a estos incidentes, estableciendo que “la nulidad de actuaciones no se obtiene, entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo durante el juicio, y dicho incidente se abre cuando se falta a las formalidades de un juicio o cuando se alteran en algún sentido otros actos procesales que causen perjuicio a los litigantes, quienes tienen derecho a que dicho juicio siga el procedimiento establecido. Por esta razón, los incidentes de nulidad no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, por tratarse de actuaciones anteriores a ella. De aceptarse su tramitación, se obstruiría la firmeza de la cosa juzgada; sólo cuando la nulidad solicitada afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo pueden plantearse y resolverse. Estos incidentes poseen autonomía destacada dentro de cualquier juicio y, por lo mismo, se ajustan al principio en que se apoya toda garantía procesal.” (Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 2004)

Podemos indicar que, siguiendo al principio de definitividad se deben agotar primero los recursos ordinarios (reclamación o apelación, o aquel que proceda en su tiempo, momento) antes de llegar al juicio de garantías, recursos que sólo haremos mención, ya que se establecieron en temas anteriores de la presente investigación.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Nulidad relativa. La nulidad de los actos procesales, pueden ser relativa o absoluta; en este caso, la nulidad relativa es una figura jurídica que permite cuestionar la validez de los actos procesales sin afectar la totalidad del proceso.

El autor José Ovalle Favela, citando a Couture, define a la nulidad relativa como “los actos afectados de *nulidad relativa* son aquellos que, además de tener una existencia jurídica, pueden ser convalidados. La figura que emplea Couture para describir este grado menor de ineficacia jurídica es la siguiente: “el acto relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado”.” (José, 2023)

Nulidad absoluta. Por otra parte, la nulidad absoluta decimos que es la figura jurídica que declara la invalidez de un acto procesal, afectando en su esencia y validez; en relación a este fenómeno jurídico, la autora Carina Gómez Fröde refiere “existe la posibilidad de atacar la validez de todo un proceso, mediante otro segundo o ulterior proceso. Se trata de impugnación de la cosa juzgada. La cosa juzgada es una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable, como verdad última, no sujeta a revisión. Sin embargo, existen casos en que, por la evidencia de la falla, del vicio, es necesario que un proceso aparentemente válido, sea revisado y sujeto a un examen ulterior en un segundo proceso, con lo que se da la revisión de la cosa juzgada que equivale a un proceso, por cuyo medio se puede nulificar a otro proceso anterior.” (Carina, 2016)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

En cuanto a la nulidad absoluta, el autor José Ovalle Favela indica una diferencia entre la nulidad y la inexistencia del acto, refiriendo que “a diferencia del acto inexistente, el acto afectado de *nulidad absoluta* si tiene el carácter de acto jurídico, sí existe para el derecho.” (José, 2023)

Una diferencia entre la nulidad absoluta y relativa es que la primera declara la nulidad pero no admite convalidación, en cambio, la segunda declara la nulidad pero si admite la convalidación. Para reforzar lo anterior dicho, tomamos en cuenta la distinción entre una y otra que realiza el Diccionario Jurídico Mexicano, mismo que a la letra dice “*la nulidad puede ser absoluta o relativa. Es absoluta* cuando no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetuo y su existencia puede invocarse por todo interesado. *Es relativa*, si no reúne estos caracteres. Pero, en ambas, el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncien la nulidad.” (Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 2004)

Los aspectos de nulidad corresponden a los actos que el juzgador emite y que no se encuentran apegados a derecho, por ello las partes deben promover los recursos correspondientes para cambiar el fallo, dando paso a una nulidad absoluta o relativa.

5.11.- Los medios probatorios.

Cuando surge una contienda jurídica en la que una persona señala que ocurrió un hecho y otro señala que no lo ocurrió, cada una de las partes tiene derecho a utilizar instrumentos probatorios para probar la veracidad de sus afirmaciones.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

En relación a los medios probatorios o medios de prueba, el autor Eduardo Pallares refiere que son “medios de prueba, cualquiera cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.” (Eduardo, 2001)

Nosotros referimos que los medios probatorios son instrumentos utilizados para demostrar la veracidad de hechos en un proceso judicial, permitiendo establecer la verdad y fundamentar decisiones; asimismo podemos indicar que los medios probatorios, en general, son los testimonios, documentos, las opiniones de expertos (periciales) y presunciones, las cuales en este capítulo solo se enuncian, ya que serán abordados de manera específica en el siguiente tema denominado “Medios de prueba reconocidos por la Ley Federal”.

Siguiendo al principio de contradicción, el juzgador solo podrá valorar aquellos medios probatorios en los cuales las partes hayan tenido la misma oportunidad de poder incorporar o debatir con estos medios un hecho, pues con el principio de contradicción las partes procesales pueden presentar medios probatorios para sustentar sus argumentos, al igual podrán refutar o contradecir los medios probatorios ofrecidos por la parte contraria, generando así el debate sobre la validez y credibilidad de esos medios de prueba, en su admisión y lo que debe probar.

Así podemos indicar que los medios de prueba o probatorios, son instrumentos esenciales en el proceso judicial, permitiendo establecer la verdad y fundamentar decisiones justas. A través de la presentación y contradicción de medios

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

probatorios, las partes pueden demostrar la veracidad de sus argumentos y el tribunal puede tomar decisiones apegadas a derecho.

5.12.- Concepto de prueba.

La prueba es un instrumento jurídico para producir convencimiento sobre algún acto o hecho jurídico, asimismo, la prueba es susceptible de contradicción, que tiene lugar en el proceso judicial de conformidad a lo establecido por la ley procesal de cada entidad federativa.

Como naturaleza de la palabra “prueba”, el autor Eduardo Pallares indica lo siguiente “probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los hechos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía. Casi todo el acervo de las verdades matemáticas, se obtiene mediante la deducción.” (Eduardo, 2001)

Al respecto, podemos indicar que probar es acreditar o averiguar de la verdad de una cosa a través de los mecanismos procesales establecidos en la ley procesal, pues la prueba es el único medio seguro para lograr la reconstrucción del acto o

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

hecho sobre el cual versará el proceso judicial, siguiendo lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 20, 21 Constitucionales, que de manera general establecen a los principios de contradicción y garantía de audiencia así como el derecho a la defensa en los procesos judiciales.

A la prueba, el procesalista Pallares, la define como “prueba judicial” y sobre la cual refiere que “la prueba judicial es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de tribunales civiles, penales, de orden administrativo, juntas de Conciliación y Arbitraje, etc. Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.” (Eduardo, 2001)

Por otro lado, para el autor Jorge L. Kielmanovich, citado por Rodolfo Bucio Estrada, señala la definición siguiente en cuanto a la prueba judicial o procesal *“prueba es pues tanto la demostración de la existencia de un hecho ignorado o no afirmado, como la confirmación de un hecho supuesto previamente afirmado.”* (Rodolfo, 2018)

Nosotros podemos referir que la prueba es un elemento jurídico para establecer la verdad el cual se presenta en el proceso judicial para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos; es introducida al proceso a través de los medios probatorios, los cuales pueden consistir en documentos, testimonios, peritajes, entre otros, los cuales desarrollaremos en específico, en temas posteriores de la presente investigación.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

5.13.- Finalidad de la actividad probatoria.

La finalidad de la actividad probatoria, su objetivo principal, es que las partes, ante el órgano juzgador con la carga de la prueba que tienen, presenten, a la autoridad jurisdiccional, ya que está va a evaluar todas y cada una de las pruebas en el proceso judicial, y esta actividad tiene como objetivo fundamental establecer la verdad de los hechos, resolver la controversia y garantizar la justicia.

Así, en el proceso judicial existe la fase o actividad probatorio, la cual consta de cuatro etapas generalmente, las cuales podemos indicar a la enunciación; que se refiere a que las partes enunciarán sus pruebas relacionadas a lo que pretendan demostrar, esto por medio de la presentación y contestación de la demanda, enseguida esta la etapa de admisión; la cual le corresponde al tribunal y mediante un auto o acuerdo admita o deseche aquellas pruebas enunciadas por las partes que tengan relación con la litis planteada y que crea pertinentes; luego de esto, viene el desahogo de las pruebas, es decir, que las pruebas enunciadas y admitidas deberán ser desahogadas o exhibidas en audiencia y, por último, nos encontramos con la valoración de las pruebas, es decir, aquellas pruebas enunciadas, admitidas y desahogadas deben ser valoradas por el juzgador para que este mismo pueda resolver la litis conforme a la verdad, siguiendo a la sana crítica y lo establecido por la ley procesal.

Dicho lo anterior, podemos indicar que la prueba es la materialización de los hechos en disputa en el proceso judicial, que permite al juez formular una conclusión fundada, esto se logra mediante la recopilación y valoración de los medios

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

probatorios incorporados al proceso, así la prueba es el resultado de la actividad probatoria que proporciona la base para que el juzgador emita una resolución al caso concreto.

5.14.- Objeto y carga de la prueba.

El objeto de la prueba, referimos a los hechos, actos, circunstancias o elementos que se buscan demostrar mediante la presentación de medios probatorios en el proceso judicial.

En general, el objeto de prueba es todo aquello que se pueda probar, es decir, sobre lo cual pueda recaer la prueba son las respectivas afirmaciones de las partes, esto solo se puede aceptar en el sentido que el objeto de la prueba versa sobre los hechos afirmados por las partes o hechos alegados o articulados.

Así podemos indicar que el objeto de la prueba es el acto o hecho que debe ser demostrado en el proceso a fin de ser conocidos por el juzgador y así crearle certeza jurídica.

A lo anterior podemos tomar en cuenta lo establecido por el Código Procesal Civil para el Estado de Puebla, que en su numeral 229 establece las reglas generales de la prueba.

“Artículo 229.- Para conocer la verdad y mejor proveer, los jueces o Tribunales podrán:

I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

II. Decretar la práctica de cualquier inspección, dictamen o
avalúo que reputen necesarios, y

III. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con
el pleito, si el estado de aquellos lo permite.”

([https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-
codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-
soberano-de-puebla](https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla), s.f.)

Carga de la prueba. Indicamos que la carga de la prueba es una figura que establece la responsabilidad de demostrar la veracidad de una afirmación o hecho en un proceso judicial. Esta carga recae sobre una de las partes involucradas en el litigio.

La carga de la prueba es la atribución impuesta por la ley adjetiva para que cada una de las partes procesales propongan o proporcionen medios de prueba que justifiquen sus afirmaciones, el autor Eduardo J. Couture, citado por Rodolfo Bucio Estrada, señala lo siguiente respecto a esta figura jurídica *“abordar el tema de la carga supone un paso más adelante, tendiente a saber quién prueba, cuál de los sujetos que actúan en el juicio debe producir la prueba de los hechos que han sido materia del debate. Carga de la prueba quiere decir; en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos anunciados por ellos. La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho de adversario, sino un imperativo del propio*

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito.” (Rodolfo, 2018)

Por otra parte, sobre la carga de la prueba, el autor Elías Polanco Braga señala lo siguiente “es la actividad que les corresponde a las partes en el desarrollo del proceso, cuya omisión puede deparar perjuicios o producir consecuencias jurídicas desfavorables; la carga procesal tiene como contenido facultades y derechos que se concretan y afloran con la actividad de las partes en el proceso, pues ellas. Tienen dos peculiaridades que las distinguen: sólo surgen para las partes y algunos terceros, nunca para el juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias procesales desfavorables que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan; la carga de la prueba se asume cuando, “En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino *actori incumbit onus probando*, (al actor le incumbe la carga de la prueba); primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos”. En otro sentido, se enuncia: “La carga de la prueba (*onus probando*) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas”. En general es la “Necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en el caso que no lo hagan”. Por lo que les corresponde probar a las partes.” (Elías, 2022)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

En el caso particular del Estado de Puebla, el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles vigente, contiene la distribución de la carga de la prueba en el proceso civil, mismo que a la letra dice:

“Artículo 230.- El actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

5.15.- Medios de prueba reconocidos por la Ley Federal.

Los medios probatorios que la Ley Federal reconoce, los podemos encontrar establecidos en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra dice:

“Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

VIII.- Las presunciones.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

Únicamente se hará mención, de manera general, en cuanto a los medios probatorios reconocidos por el artículo 93.

En relación a la prueba confesional, podemos indicar que es la declaración que hace una de las partes en el proceso sobre los hechos propios que son materia de la litis.

A lo anterior, el artículo 95 de la ley referida regula a este medio de prueba, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>, s.f.)

Otro medio probatorio reconocido por la Ley Federal, son los documentos públicos y privados, de los cuales la misma ley en sus artículos 129 y 133 indica que son:

“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

En cuanto a la prueba pericial, podemos indicar a aquellos informes emitidos por expertos en la materia y que ilustran al juzgador; en relación a este medio probatorio el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

“Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

Otro medio probatorio es el reconocimiento o inspección judicial, y que el numeral 161 de la ley referida, indica.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Artículo 161.- - La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

Asimismo, nos encontramos con la prueba testimonial, indicando a que toda persona que le conste algún hecho relacionado con la litis. Está obligado a declarar como testigo, el numeral 165 establece lo siguiente:

“Artículo 165.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

Por último, tenemos a los medios electrónicos o elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y a las presunciones, que de manera general, los artículos 188, 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen:

“Artículo 188.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

Artículo 191.- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

5.16.- Los medios de prueba de acuerdo al artículo 240 del CPCEP.

Como ya hemos indicado en temas anteriores de esta investigación, los medios de prueba son instrumentos jurídicos esenciales en el proceso judicial, ya que con ellos se permiten demostrar la veracidad de los hechos alegados por las partes y fundamentar las decisiones judiciales. En el Estado de Puebla, el Código de Procedimientos Civiles establece los medios probatorios que son admisibles o reconocidos por el juzgador, específicamente en su artículo 240, mismo que a la letra dice:

“Artículo 240.- La Ley reconoce como medios de prueba:

I. La declaración de parte sobre hechos propios o ajenos;

II. Los documentos públicos y privados, en cuya categoría se comprenden: Las fotografías, cintas magnetofónicas,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos
elementos aportados por la ciencia, por la técnica y el arte;

III. El dictamen pericial;

IV. La inspección judicial;

V. Los testigos, y

VI. Las presunciones.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Conforme a lo establecido por el artículo mencionado, se indican los medios de prueba de manera particular.

En cuanto a la declaración de parte sobre hechos propios y ajenos, la misma ley en su artículo 248, establece:

“Artículo 248.- Las partes están obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, sobre hechos propios o ajenos que sean de su conocimiento, relacionados con la litis; las que sólo pueden declarar una vez en juicio.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Sobre este medio de prueba, podemos indicar a la manifestación o declaración que procede a rendir una de las partes en el proceso, la cual comprende hechos propios o hechos ajenos y que tiene como consecuencia efectos jurídicos.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

El Código ya referido, establece reglas o formalidades para el ofrecimiento y desahogo de esta prueba, y en sus artículos 249, 257, 258, 259 y 263 que de manera general establece la forma para realizar el interrogatorio a la parte respectiva.

“Artículo 249.- La prueba a que se refiere esta sección, se desahogará en la audiencia, con la comparecencia de ambas partes, con la prevención, al oferente, que de no comparecer se declarará desierta y al declarante, que de observar igual conducta, se le tendrán por ciertos los hechos sobre los que se le cuestione y por existente una fundada razón de su dicho.

Artículo 257.- En el caso de que el citado para declarar comparezca, el juzgador procederá al desahogo de la probanza, para lo cual, tomará la protesta de que se produzca con verdad y le hará saber las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad en declaraciones judiciales.

Artículo 258.- Para interrogar al declarante, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- I. El oferente formulará las preguntas, por escrito o de viva voz;
- II. El Tribunal calificará esas preguntas conforme a lo dispuesto por esta sección;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

III. De encontrarlas legales, que guardan relación con el pleito y que no son materia de otra probanza, ordenará al declarante que las responda;

IV. Si las preguntas fueren orales, se harán constar en el acta de la diligencia; si se formulan por escrito, el pliego que las contenga, se engrosará a los autos y en todo caso, se asentarán las respuestas del declarante;

V. El declarante no podrá abstenerse de responder, alegando la ilegalidad de las preguntas, pero podrá expresar como agravio esa circunstancia en la apelación de la sentencia definitiva, y

VI. El Tribunal tendrá por afirmados los hechos cuestionados, cuando el declarante se niegue a responder o lo haga con evasivas.

Artículo 259.- Las preguntas a que se refiere el artículo anterior, para su calificación de legalidad, deberán formularse en los términos siguientes:

I. Se harán en forma afirmativa y precisa;

II. Contendrán un solo hecho material, propio o ajeno conocido del declarante, a menos que no pueda afirmarse uno sin negarse el otro, y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

III. No serán insidiosas. Se consideran insidiosas aquellas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responderlas, con objeto de inducirlo a error y obtener una declaración contraria a la verdad.

Artículo 263.- Las respuestas del declarante deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes y las que el Tribunal le pida.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

En relación a la prueba documental, al igual que la Ley Federal, el Código Procesal Civil para Puebla reconoce a los documentos públicos y privados, y en relación el numeral 265 de la ley indicada establece.

“Artículo 265.- Son documentos los elementos que por su naturaleza objetiva consignan en sí mismos, la memoria de un hecho, acto o acontecimiento, mediante el empleo de un lenguaje escrito, visual o auditivo.

Los mensajes de datos son documentos. Se considera mensaje de datos la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o similares.

Por su origen, los documentos son públicos o privados.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-
soberano-de-puebla, s.f.)

Por otro lado, los artículos 266, 267 y 268 diferencia a los documentos públicos de los privados, indicando.

“Artículo 266.- Los documentos públicos son aquéllos autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley.

Artículo 267.- Enunciativamente se consideran documentos públicos:

- I. Los testimonios de escrituras autorizadas por fedatarios conforme a las Leyes;
- II. Los expedidos por servidores públicos con atribuciones para ello;
- III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos;
- IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos;
- V. Las certificaciones de los encargados de los archivos parroquiales, expedidas con posterioridad al establecimiento del Registro del Estado Civil, y relativas a los asientos hechos

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

en esos archivos, antes de tal establecimiento, si están
cotejadas por Notario;

VI. Las certificaciones de actas del Registro del Estado Civil y
sus extractos, expedidos por los encargados de ese registro,
respecto de constancias existentes en los libros del mismo;

VII. Los acuses de recibo del servicio postal mexicano;

VIII. Las actuaciones judiciales, y

IX. Los demás que tengan ese carácter conforme a la Ley.

Artículo 268.- Son documentos privados por exclusión los
que no están comprendidos en el artículo anterior.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Asimismo, las partes podrán objetar los documentos ofrecidos y para lo anterior, se deberá seguir lo establecido por los numerales 274, 275 y 277 del Código Adjetivo mencionado.

En relación a la prueba pericial, los artículos 279, 284, 285, 286 y 287 establecen las formalidades que se deben cumplir al momento de ofrecer la prueba pericial, pues de lo contrario y al faltar algún requisito establecido por la ley la probanza se desechará.

“Artículo 279.- Se denomina prueba pericial, a la opinión que
emiten auxiliares de la administración de justicia, cuando para

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

la debida comprobación de un hecho, se requieren conocimientos especializados sobre determinada ciencia, técnica, arte u oficio, con el fin de ilustrar el criterio del Tribunal.

Artículo 284.- Si el actor, con su demanda ofrece la prueba pericial deberá designar a su perito exhibiendo el cuestionario de puntos concretos a cuyo tenor se emitirá el dictamen. Su contrario al contestar la demanda, designará perito de su parte y de estimarlo necesario adicionará el cuestionario; con éstas se dará vista al oferente, para que conociéndolas, su perito las estime al rendir su dictamen.

Artículo 285.- Si el demandado al contestar la demanda ofrece la prueba pericial, deberá designar a su perito, exhibiendo el cuestionario de puntos concretos a cuyo tenor se emitirá el dictamen, con el cual se dará vista al actor para que en el término de tres días nombre su perito y de estimarlo necesario adicione el cuestionario.

Artículo 286.- Para el caso de que el actor adicione el cuestionario, se ordenará dar vista al demandado para que conociendo tales adiciones, su perito las estime al rendir su dictamen.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 287.- Las partes propondrán la prueba pericial en la demanda y contestación de la misma en los siguientes términos:

- I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica u oficio que requieren de conocimientos especializados para emitir una opinión que tienda a justificar un hecho;
 - II. Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben ser resueltas, expresando de manera clara, el bien o elemento sujeto a estudio;
 - III. El nombre, apellidos y domicilio del perito, exhibiendo copia auténtica del título profesional o del documento que avale su calidad científica, técnica o artística, y
 - IV. La aceptación y protesta de la persona designada como perito, la manifestación de que conoce los puntos cuestionados, de que cuenta con los conocimientos requeridos para dictaminar, que acepta comparecer a la audiencia a presentar su dictamen y a ser interrogado, si resultare necesario a juicio del Tribunal, todo esto, bajo su firma autógrafa. La falta de cualesquiera de los requisitos anteriores, producirá el desechamiento de la probanza.”
- (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464->

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-
soberano-de-puebla, s.f.)

El Código Procesal Civil del Estado de Puebla, también reconoce como medio de prueba al reconocimiento o inspección judicial, de la cual indicamos que consiste en la verificación directa del juzgador a través de sus sentidos sobre hechos, circunstancias u objetos relevantes en el proceso para crear convicción.

En los numerales 294, 295, 296, 297, 298 y 299 se establecen las reglas para el ofrecimiento y desahogo de la probanza.

“Artículo 294.- El reconocimiento o inspección judicial, es el acto contingente y momentáneo, en el que el Juez, a través de sus sentidos, da fe de aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción.

Artículo 295.- El reconocimiento o inspección judicial debe practicarse a petición de parte o de oficio, señalando las partes los puntos concretos objeto de la prueba, sin cuyo requisito no será admitida.

Artículo 296.- Las partes y en su caso los peritos, deben concurrir a la diligencia, pudiendo en el acto formular las observaciones que estimen conducentes; puede de igual modo el Juez, solicitar de las partes y los peritos todas las aclaraciones que crea convenientes.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 297.- A juicio del Juez o a petición de parte se levantarán croquis, se tomarán fotografías o se harán constar los hechos en cualquier otro medio documental de los consignados en esta Ley, del lugar u objetos inspeccionados.

Artículo 298.- El oferente de la prueba deberá facilitar los medios para que el personal judicial ubique e identifique el lugar o los objetos que serán materia de la misma.

Artículo 299.- Del reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los que a él concurran.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

En relación a la prueba testimonial, el artículo 300 del Código indicado, establece lo siguiente:

“Artículo 300.- La testimonial, es la información que proporciona una persona, sobre algún hecho o acontecimiento del que tomó conocimiento directo, por haberlo apreciado por medio de los sentidos.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Asimismo para el ofrecimiento y desahogo de la testimonial, los artículos 303 y 306, prevén:

“Artículo 303.- Las partes al ofrecer esta prueba, señalarán el nombre y domicilio de sus testigos y deberán presentarlos a la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

Artículo 306.- Para el desahogo de la prueba, se observarán las disposiciones siguientes:

I. El Juez ordenará la separación de los testigos, en forma tal que uno no pueda escuchar la declaración del otro o puedan comunicarse entre sí, procediendo a su examen en forma sucesiva;

II. El Juez llamará al testigo, lo protestará para que se conduzca con verdad advirtiéndole de las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad ante autoridad judicial y seguidamente, a fin de acreditar su idoneidad, le interrogará sobre:

- a). Su nombre, edad, estado civil, ocupación y domicilio;
- b). Si es pariente de alguno de los litigantes y en qué grado;
- c). Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- d). Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;

y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

e). Si guarda algún tipo de relación con el abogado patrono de su presentante.

III. Lo requerirá para que informe al Tribunal, declarando de viva voz los hechos que sepa y le consten en relación con la controversia y exprese la razón de su dicho, gozando el testigo del derecho de solicitar al Juez, se le informe de manera general sobre lo que se investiga;

IV. La contraparte del oferente de la prueba, podrá interrogar en forma oral y por conducto del Tribunal al testigo, siempre y cuando dicho interrogatorio, guarde estrecha relación tanto con lo declarado, como con los hechos materia de la controversia, lo que será calificado por el Juez;

V. El testigo declarará de palabra, sin valerse de ningún borrador para formular sus respuestas y sin auxilio de cualquier otra persona; sin embargo, se le permitirá que consulte para su declaración libros, cuentas o documentos cuando resulte imprescindible.

VI. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto, incurra en contradicción, se haya expresado con ambigüedad o no hubiere sido lo suficientemente claro al expresar los hechos que dijo le constan, cualquiera de las partes puede

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

llamar la atención del Juez, para que éste, si lo estima conveniente, pida al testigo las aclaraciones oportunas;

VII. El Tribunal, siempre tendrá la facultad de desechar toda pregunta que a su juicio sea capciosa, inductiva o inconducente y podrá además interrogar al testigo sobre cualquier punto que estime conveniente, para la investigación de la verdad, y

VIII. Tanto la declaración, las preguntas y sus respuestas, serán asentadas en el acta respectiva, la que será firmada por todos aquellos que intervinieron en su desahogo.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Por otro lado, nuestra ley procesal para el Estado prevé el caso en que los testigos presentados por las partes sean indígenas y no hablen el idioma español, por lo cual establece en sus numerales 307 y 308 la intervención de un intérprete.

“Artículo 307.- En los procedimientos ante los juzgados especializados en asuntos indígenas, o en cualquier otro, si el testigo no sabe el idioma Español, rendirá su declaración por medio de intérprete que nombrará el Juez.

Artículo 308.- En el caso del artículo anterior, si el testigo o alguna de las partes lo pidiera, además de asentarse la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

declaración de aquél en Español, podrá escribirse por él o por el intérprete en el propio idioma o dialecto del testigo.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

La ley procesal, sólo permite a las partes presentar dos testigos por cada hecho, de acuerdo a lo indicado por los artículos 313 y 314, mismos que rezan lo siguiente:

“Artículo 313.- Las partes sólo podrán presentar hasta dos testigos por cada hecho controvertido.

Artículo 314.- Las partes, de creerlo procedente, podrán al concluir la diligencia de examen de los testigos, tacharlos exclusivamente cuando se refiera a la persona de los mismos, expresando las causas en que se fundan, emitiendo resolución hasta la sentencia definitiva.

Los vicios que hubiere en los dichos de los testigos o en la forma de las declaraciones serán objeto de los alegatos.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Por último, la ley procesal reconoce a la prueba presuncional, la cual tiene dos vertientes, es decir, existe presunción humana y presunción legal, de las cuales los artículos 315, 316, 317 y 318 establecen lo siguiente:

“Artículo 315.- Presunción es la consecuencia que la Ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 316.- Hay presunción legal: I. Cuando la Ley la establece expresamente, y II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley.

Artículo 317.- Hay Presunción Humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél.

Artículo 318.- El que tiene en su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Cabe resaltar que los numerales 319, 320, 321 y 322 establecen los casos en los que no se admitirá prueba contra la presunción legal; al igual regulan el ofrecimiento de dicha probanza.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Artículo 319.- No se admitirá prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la Ley lo prohíbe expresamente, y
- II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la Ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 320.- Las demás presunciones admiten prueba en contrario.

Artículo 321.- Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, según la Ley deban constar en una forma especial, salvo disposición de la Ley en otro sentido.

Artículo 322.- Los interesados, al ofrecer la prueba de presunciones, deberán expresar con precisión los hechos de los que se deriven las conclusiones que constituyen aquellas.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

5.17.- Resoluciones judiciales, su concepto y clasificación.

El juzgador tiene la facultad para desarrollar actos procesales para proveer sobre las peticiones de las partes o los sujetos involucrado en un proceso judicial, a estos actos los podemos denominar como resoluciones judiciales, de los cuales

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

generalmente conocemos como acuerdos, autos, decretos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Indicamos que los órganos jurisdiccionales en uso de sus funciones emiten diversas resoluciones durante el proceso judicial, y en cuanto a un concepto de lo anterior, los autores De Pina y Castillo Larrañaga, citado por Víctor M. Castrillón y Luna refieren “que la actividad de los órganos jurisdiccionales se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley y que las resoluciones son la exteriorización de éstos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades y desarrollo del proceso a su decisión. Agregan que las resoluciones no tienen todas el mismo objeto ni idéntica trascendencia.” (M., Derecho Procesal Civil, 2017)

Siguiendo al autor Eduardo Pallares, indica que las resoluciones judiciales son “todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.” (Eduardo, 2001)

Una clasificación general de las resoluciones judiciales es la que realizan los procesalistas De Pina y Castillo Larrañaga, citados por Víctor M. Castrillón y Luna y de lo cual indican que existen resoluciones consistentes en interlocutorias, providencias, decretos, autos y sentencias definitivas.

Para mayor ilustración, nosotros convertimos esa clasificación en el esquema siguiente:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Interlocutorias ↓	Providencias ↓	Decretos. ↓	Autos ↓	Sentencias Definitivas. ↓
Son	Son	Son	Son	Son
Siguiendo a la autora Carina Gómez Fröde quien cita a Vicente Martínez Anselmo, las interlocutorias son “las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia	Para el Autor Héctor Santos citado por Víctor M. Castrillón y Luna, se conocen como providencias “el decreto judicial consiste en la simple determinación de rito emitida por el juzgador a lo largo del proceso.” (M., Derecho	Una determinación simple de algún trámite.	Siguiendo a Franco Sodi citado por Carina Gómez Fröde son “resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es	De acuerdo al diccionario de Derecho Procesal Civil son “parciales o totales, son parciales las que únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

definitiva y la sentencia definitiva es aquella que pone fin al proceso.” (Carina, 2016)	Procesal Civil, 2017)		indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla; por ejemplo, la formal prisión se resuelve por medio de un acto.” (Carina, 2016)	totales las que resuelven todas.” (Eduardo, 2001)

Es menester señalar que en nuestra legislación Procesal Civil para el Estado de Puebla, se encuentran reguladas las resoluciones judiciales, en el capítulo Quinto, específicamente en el artículo 47 de dicha ley, el cual a la letra dice:

“Artículo 47.- Las resoluciones judiciales son sentencias y autos. Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

resuelven un incidente. Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Asimismo, en los numerales 48, 49 y 50 de la ley referida, se establecen las formalidades y términos para que el juzgador dicte una resolución judicial.

“Artículo 48.- En los juzgados, las sentencias y los autos serán firmados por el Juez y por el secretario. En las diligencias, por quienes en ella intervinieron.

Artículo 49.- En el Tribunal Superior, los Magistrados firmarán las actuaciones y resoluciones judiciales junto con el secretario de Acuerdos.

Artículo 50.- Las sentencias definitivas, una vez turnado el expediente al Juez, deberán dictarse dentro de quince días, salvo el caso de que el volumen excesivo de las actuaciones, su consecuente lectura y estudio no lo permitan, en cuyo caso se deberá ampliar el término hasta por un periodo igual. Las sentencias interlocutorias se dictarán dentro de ocho días. Los autos, dentro del tercer día.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-
soberano-de-puebla, s.f.)

5.18.- La sentencia y sus requisitos.

La sentencia es uno de los aspectos del Derecho Procesal más complejo, pues como se ha indicado en el tema anterior, las resoluciones judiciales son las que dictan los titulares de los órganos jurisdiccionales y que producen efectos en el proceso, como sabemos, los jueces pueden dictar diversos tipos de resoluciones judiciales, entre las cuales se encuentran, las sentencias.

Podemos indicar que las sentencias resuelven sobre las cuestiones más relevantes del proceso una vez concluido el procedimiento, de este modo, la sentencia constituye la resolución final, resolviendo sobre el fondo o no del asunto, siguiendo al autor Eduardo Pallares, la sentencia es “el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.” (Eduardo, 2001)

Para Chiovenda, citado por el procesalista Víctor M. Castrillón y Luna, a la sentencia la refiere “es la forma más completa de pronunciamiento del juez, que con base en un completo conocimiento de causa, acoge o rechaza la demanda, afirmando o negando la existencia de la voluntad concreta de la ley, que si impone al demandado una prestación dispuesta para la ejecución, es de condena, que declara el derecho y prepara la ejecución forzosa; que si realiza una de los derechos potestativos que requieren para su actuación en la intervención del juez, es constitutiva, y, si se limita a declarar pura y simplemente la voluntad de la ley, es si

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

limita a declarar pura y simplemente la voluntad de la ley, es de mera declaración.”
(M., Derecho Procesal Civil, 2017)

Para nosotros, la sentencia es el acto judicial mediante el cual se resuelve el conflicto o controversia, declarando derechos y obligaciones entre las partes involucradas, dicho de otra manera, es la resolución que pone fin al proceso judicial.

Como se ha indicado, las sentencias son la resolución final del proceso judicial y para garantizar la administración de justicia y la igualdad de partes, estas resoluciones deben cumplir con requisitos esenciales de fondo; como lo son la motivación, congruencia y exhaustividad; que siguiendo a la autora Carina Gómez Fröde a estos principios o requisitos los define indicando que “una sentencia debe encontrarse motivada, es decir deberá contener argumentos sólidos que justifiquen las razones por las cuales se producen las conclusiones a las que arriba el juez. Deben ser congruentes y atender a todo lo exigido y alegato durante el proceso por las partes contendientes. La sentencia debe ser exhaustiva y haber analizado todos y cada uno de los elementos que integraron tanto la fase postulatoria y preconclusiva de proceso.” (Carina, 2016)

Por lo general, las sentencias se integra o compone de cuatro partes, que son el vistos, resultandos, considerandos y resolutivos, así también se puede establecer que en ocasiones los jueces hablan sobre un preámbulo o proemio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece las formalidades para el dictado de las sentencias, por lo cual, en sus artículos 345, 348 y 349 indican.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Artículo 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Artículo 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

Artículo 349.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,

s.f.)

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece de manera más específica los requisitos que deberá contener una

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

sentencia, para ello, los artículos 352, 356, 357, 358 y 361 del Código referido establecen.

“Artículo 352.- La sentencia, al resolver la cuestión planteada, tratará de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Artículo 356.- Para la redacción de las sentencias no se requiere forma especial; el juzgador podrá adoptar la que considere adecuada, sin perjuicio de la observancia de las reglas contenidas en este Capítulo.

Artículo 357.- Las sentencias deberán contener:

- I. El lugar y la fecha en que se dicten;
- II. Los nombres de las partes y los de sus representantes y patronos;
- III. La relación breve y sintética de los planteamientos formulados por las partes y que serán materia de estudio;
- IV. La motivación y fundamentos legales del fallo, y
- V. Los puntos resolutivos, que deberán ser congruentes con la parte considerativa.

Artículo 358.- Para la debida fundamentación y motivación de la sentencia, el Juez, deberá citar las Leyes, jurisprudencias y principios generales que estime aplicables, y expresará los razonamientos que lo llevaron a la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

determinación de que el asunto concreto, encuadra en la hipótesis normativa por él invocada.

Artículo 361.- La sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

5.19.- Laudo arbitral y su naturaleza jurídica.

Podemos indicar que, el laudo arbitral es la resolución emitida por un tribunal arbitral, que resuelve un conflicto entre las partes sometidas a un procedimiento arbitral.

La palabra laudo viene del latín “laudar”, y siguiendo a la página web (<https://dle.rae.es/> del Diccionario de la lengua Española, consultada el 09/noviembre/2024 a las 7:52 hrs.) significa: Decisión o fallo dictado por los árbitros o amigables compondores que pone fin al procedimiento arbitral.

La naturaleza jurídica del laudo arbitral es compleja y ha sido objeto de debate entre juristas; una teoría es que el laudo arbitral es una sentencia judicial, emitida por un tribunal independiente y neutral, a lo anterior, la autora Carina Gómez Fröde refiere que se ha discutido sobre si el laudo arbitral entraña o no el ejercicio de la función jurisdiccional, y por lo cual indica que “existe una peculiaridad o característica de la jurisdicción que no encontramos en el arbitraje: el imperio, es

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

decir, esa parte de la función jurisdiccional que implica la potestad soberana del Estado de imponer a las partes contendientes, si es necesario por la fuerza pública, el sentido y las consecuencias de la resolución. En cambio, al árbitro le falta ese imperio, el laudo, una vez pronunciado por el árbitro, debe ser homologado por un juez estatal y esta homologación es una especie de visto bueno o de calificación sancionadora que el Estado le otorga al laudo arbitral. Toda ejecución del mandato contenido en un laudo, debe ser ordenada por un juez estatal.” (Carina, 2016)

Por lo tanto, podemos indicar que el laudo, en materia procesal es el acto en virtud del cual el tribunal arbitral aplica la norma al caso concreto, a fin de resolver la controversia.

Un concepto de laudo arbitral es el que proporciona el Diccionario de Derecho Procesal Civil refiriendo “es la sentencia que pronuncian los árbitros.” (Eduardo, 2001)

Asimismo, al “árbitro” el autor Eduardo Pallares la define diciendo que es “la persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él. También pueden ser árbitros los jueces en algunas legislaciones, pero entonces obran como particulares y no como jueces.” (Eduardo, 2001)

Para el Estado de Puebla, el laudo arbitral es regulado por el Código Procesal Civil, específicamente en el capítulo Quinto denominado “Arbitraje” que en sus artículos 863, 864, 869, 874 y 878 establecen las reglas generales para la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

tramitación de un procedimiento arbitral, así como para el dictado de una resolución llamada laudo arbitral.

“Artículo 863.- El arbitraje es un procedimiento voluntario, adversarial, que se constituye por compromiso entre las partes con el fin de sujetar sus diferencias a la decisión de un tercero.

Todo aquel que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros.

Artículo 864.- Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al procedimiento arbitral, antes de que haya juicio, durante éste y aun después de pronunciada sentencia, siempre que ésta no hubiere causado ejecutoria.

Artículo 869.- El laudo arbitral será inimpugnable.

Artículo 874.- Los árbitros decidirán conforme a derecho, a menos que en el compromiso se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia.

Artículo 878.- El laudo arbitral, para su ejecución forzosa, sólo podrá ser homologado por la autoridad judicial cuando concurren las causas siguientes:

I. Si en el procedimiento se respetaron las formalidades previstas en el compromiso o en la Ley;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

II. Si los árbitros se ajustaron a derecho en el laudo, salvo que las partes los hubieren facultado para decidir con equidad o en conciencia;

III. Si los árbitros fueron designados ajustándose a las formas establecidas en el compromiso, y

IV. Si el laudo es congruente y resolvió todas las cuestiones debatidas.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

El procedimiento arbitral, conforme a lo manifestado en el punto que antecede, es considerado un acuerdo de voluntades para sujetarse a un arbitraje civil, quiere decir que esto es un aspecto voluntario y de acuerdo, permite resolver ante la instancia arbitral una controversia, que de acuerdo a las generalidades del procedimiento arbitral, puede darse de manera formal o de amigable composición, que de cualquiera de estas dos, el árbitro emitirá lo que conocemos como “Laudo”, cuya característica es la no apelación, y la eliminación de cualquier recurso ordinario, el juzgador debe analizar el laudo para que se pueda llevar a cabo su ejecución forzosa, llamándole a este aspecto homologación del laudo, como una sentencia de un juez civil, el único recurso corresponderá al juicio de amparo, como muchos conocen como recurso de amparo directo.

5.20.- Cosa juzgada, su concepto, aspecto formal y material, los límites de la cosa juzgada y su objetivo en materia civil.

Indicamos que toda resolución o sentencia que ponga fin a un proceso judicial deberá quedar firme, es decir, que ya no podrá ser modificada o impugnada por algún recurso reconocido por la ley a esto lo denominamos como sentencia ejecutoriada o elevada a cosa juzgada.

Referimos a la cosa juzgada como un principio en el derecho procesal, que establece que una decisión judicial definitiva y firme sobre un asunto determinado no puede ser revisado o modificado por esta misma instancia u otra. Este principio busca garantizar la seguridad jurídica, evitando la reiteración de proceso.

Un concepto en relación a esta figura jurídica es el que nos da el autor Víctor M. Castrillón y Luna diciendo: que “se dice que la sentencia definitiva emitida por el juez adquiere la categoría de cosa juzgada, cuando se eleva al rango de verdad legal, es decir, que es ya inmodificable, porque en su contra no se haya intentado algún recurso (supuesto de preclusión); porque una vez intentado y tramitado el recuso, el tribunal *Ad quem* la hubiese confirmado; o por no proceder en su contra recurso alguno (casos en los que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley). (M., Derecho Procesal Civil, 2017)

Indicando el mismo autor, citando al procesalista Cipriano Gómez Lara, que la cosa juzgada es “el atributo, la calidad, o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias y agrega que desde el punto de vista formal o procesal significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia, y que desde el punto de vista

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

material o de fondo, alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable, de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce.” (M., Derecho Procesal Civil, 2017)

Aspecto formal y material: En relación al aspecto formal y material, nosotros podemos indicar que la cosa juzgada formal se refiere a la decisión judicial que pone fin al proceso, por otro lado, la cosa juzgada material es la decisión judicial que resuelve sobre el fondo del asunto.

La autora Carina Gómez Fröde, citando a Armenta Calderón, describe al aspecto formal y material de la cosa juzgada de la siguiente manera “la cosa juzgada formal o externa consiste en la inimpugnabilidad, es decir a la sentencia firme no podrá ser jamás impugnada y la cosa juzgada material equivale a la indiscutibilidad o inmutabilidad, es decir, va más allá porque implica el sometimiento voluntario a la misma, sobre todo para la parte que perdió la contienda. La cosa juzgada material de la sentencia irradia hacia el exterior, en cambio la cosa juzgada formal es un efecto que se manifiesta dentro del proceso.” (Carina, 2016)

Los límites de la cosa juzgada y su objetivo en materia civil: Los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada determinan su alcance y aplicación, y es fundamental considerar estas limitaciones para evitar la reiteración de procesos y garantizar la seguridad jurídica.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

En relación a estos límites, la autora Carina Gómez Fröde señala: “los límites objetivos de la cosa juzgada son las fronteras que tiene la sentencia para no trasponer su eficacia hacia otro proceso donde no existe identidad entre lo pedido y la causa, es decir, se presentan cuando se reconoce que su existencia constituye un obstáculo al planteamiento de procesos futuros, excluyendo la posibilidad de un nuevo juicio sobre el tema de la relación jurídica declarada en la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada, se entienden en el sentido de que la cosa juzgada alcanza solamente a las partes que litigaron; es decir, quienes no fueron partes en dicho proceso no se verán afectados por la sentencia firme.” (Carina, 2016)

El objetivo de la cosa juzgada en materia civil, es que las sentencias quedan firmes, es decir, que causan ejecutoria, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

El Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a la sentencia ejecutoriada y a la cosa juzgada, señalando al respecto en sus artículos 354, 355, 356 y 357 lo siguiente:

“Artículo 254.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admitan ningún recurso;
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal Colegiado de Apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>, s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Por otro lado, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, hay resoluciones ejecutoriadas, señalando lo establecido en su numeral 375, el cual establece:

“Artículo 375.- Causan ejecutoria:

- I. Las resoluciones expresamente consentidas por las partes;
- II. Las resoluciones contra las que la Ley no concede recurso;
- III. Las resoluciones que no hayan sido recurridas oportunamente, o cuando el recurso se declare improcedente o se deseche;
- IV. Las sentencias dictadas en los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a la cantidad de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Las sentencias dictadas por los jueces de paz, y
- VI. Las sentencias dictadas en apelación.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

5.21.- Medios de impugnación.

Referimos que los medios de impugnación son instrumentos procesales que permiten a las partes procesales cuestionar las decisiones del juzgador, ya sea errores, o por que la resolución no fue dictada conforme a las reglas jurídicas aplicables.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Estos medios impugnativos son fundamentales para garantizar la justicia ya que permiten revisar y corregir las fallas procesales.

El autor Vicente Fernández Fernández define a los medios de impugnación como mecanismos de revisión e indicando que comprenden a los recursos, y estos recursos el mismo autor, citando a Couture, los define como *“genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.”* (Vicente, 2012)

En el derecho procesal las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones del juzgador si son incorrectos, ilegales, equivocados, irregulares o pronunciados sin apego a derecho, es por ello, que la ley procesal otorga los medios de impugnación, para lo cual los referidos autores señalan *“la impugnación de una resolución puede darse porque se hayan cometido errores o violaciones en la aplicación de las normas procesales, que pueden privar a las partes de una defensa igualmente procesal, de tal manera que afectan la forma de los actos, su escritura externa, su modo natural de realizarse, violaciones conocidas como *in procedendo*, por otro lado, están los errores o violaciones *in iudicando*, que consisten en el error en la aplicación del derecho sustantivo, ya sea porque se aplique una ley inaplicable, se aplique mal la ley aplicable o que no se aplique la ley que procede o se debe aplicar. Pero puede también consistir en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo.”* (Vicente, 2012)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Por otro lado, el autor Eduardo Pallares sobre los medios de impugnación indica lo siguiente: “los medios de impugnación no sólo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, tales como la revocación, la apelación, el juicio de amparo, la apelación extraordinaria y la queja. También hay que incluir en ellos la oposición del tercero, el incidente de nulidad, la audiencia en rebeldía, la restitución *in integrum*, la revisión de oficio, la protesta, etc.” (Eduardo, 2001)

Es menester señalar, que los medios de impugnación pueden ser utilizados de manera abusiva o dilatoria, lo que puede generar retrasos y costos adicionales en el proceso, por lo tanto, es fundamental que estos medios impugnativos sean tramitados dentro de los términos establecidos en la ley procesal, de lo cual hablaremos específicamente en el siguiente capítulo, denominado “Recursos”.

5.22.- Recursos, su concepto (revocación, reclamación, apelación y su concepto, tiempo y elementos de interposición de la apelación).

Como se ha indicado en el tema anterior, los recursos son medios de impugnación que permiten a las partes cuestionar las decisiones judiciales.

La autora Carina Gómez Fröde, hace una distinción entre los diversos tipos de recursos, diciendo que, para ella, existen recursos intraprocesales y extra o metraprocesales, a lo anterior la autora refiere “el recurso es un medio de impugnación intraprocesales u ordinario que se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

existir medios de impugnación extra o metaprocesales, es decir, no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él. Estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.” (Carina, 2016)

El autor Niceto Alcalá-Zamora, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, define a los recursos como actos impugnativos e indica “se trata de actos impugnativos de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitados a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial, que el impugnador no estima ajustada a derecho en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2006)

Finalmente, para Eduardo Pallares los recursos son: “los medios de impugnación que otorga le ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recuso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.” (Eduardo, 2001)

Para el Derecho Procesal, los recursos o medios de impugnación reconocidos por la ley son: **la revocación, la reclamación y la apelación.**

Podemos indicar que el recurso de revocación es el medio procesal impugnativo que permite a las partes solicitar la revocación de un decreto o auto que no haya sido dictado conforme a derecho y cause agravios a las partes respectivamente y quien lo resuelve es el mismo tribunal que lo dictó.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Para Eduardo Pallares, el recurso de revocación procede: “sólo procede contra los decretos y los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.” (Eduardo, 2001)

Por otro lado, para Ovalle Favela, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, al recurso de revocación lo define como “un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. Agrega que es un recurso porque constituye un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso; que es ordinario en cuanto a que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y que es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2006)

El recurso de revocación solo procede contra los decretos y los autos que no fueron apelables, para ello el Código de Comercio en su capítulo XXIV, solo se cita para tener una concepción del recurso; nos establece las reglas generales para interponer la revocación y los artículos 1334 y 1335 de dicho Código señalan:

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

(https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_de_Comercio.pdf, s.f.)

Es importante establecer que a través de la propuesta por parte del ejecutivo del Estado al Congreso del Estado sobre el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que entró en vigor el 01 de enero de 2005, derogando al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla de 1996, en su exposición de motivos puntualiza la simplificación a dos recursos: la apelación y la reclamación, esta última establece su aplicación tanto en primera como en segunda instancia a efecto de revocar un auto, acuerdo o decreto, el cual puede hacerse de manera oral y escrita, el primero al momento de la audiencia y el segundo 48 horas posteriores al mismo, esto establece que no indican sobre el recurso de revocación como lo hacía el Código derogado, es por ello que de acuerdo a los artículos 408, 409, 410, 411 y 412 se establece como único recurso aparte de la apelación al de reclamación.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Que en su exposición de motivos se establece que está compuesto por 5 libros, Código promulgado el 18 de noviembre de 1986; es importante establecer que el Código vigente entró en vigor el 01 de enero del 2005; siendo importante destacar lo indicado en el libro segundo que hace referencia al juicio, mismo que se encuentra integrado por veinticuatro (vigésimo cuarto) capítulos, donde nos enfocaremos en la parte central de la investigación a lo correspondiente a la demanda reconvencional que se encuentra en el capítulo IV, denominado: “A la contestación de la demanda” en el artículo 204 en la fracción XI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Para establecer el derecho que corresponde ejercitar una acción ante la autoridad jurisdiccional debemos indicar el concepto de proceso, que de manera generalizada son todas aquellas etapas procesales que inician con una pretensión llamada acción que se pone en marcha al órgano jurisdiccional, a efecto de que resuelva la controversia mediante una resolución en la que establezca la procedencia o improcedencia de la acción mediante una sentencia, previo a los elementos probatorios aportados en el juicio.

“Artículo 408.- La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento.

Artículo 409.- Los autos que no fueren apelables, pueden ser reclamados ante el Tribunal que los dictó.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 410.- Son aplicables al recurso de reclamación las disposiciones siguientes:

- I. Se interpondrá en el momento de la audiencia o dentro de los dos días siguientes, a partir de que surta efectos la notificación del auto impugnado;
- II. Se formulará por escrito o verbalmente expresando el hecho infractor, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación;
- III. La reclamación no suspende el curso del juicio, se tramitará por cuerda separada y se mandará substanciar con vista de la contraria por el término de dos días;
- IV. La resolución que al efecto se dicte, no admite recurso; y
- V. Cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada.

Artículo 411.- Procede la reclamación contra autos que se dicten en el trámite de segunda instancia, siendo aplicables las reglas que para su trámite establece este Capítulo.

Artículo 412.- El Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad podrá suspender la ejecución de una resolución reclamada, fijando las garantías procedentes, cuando de no hacerlo se puedan causar perjuicios de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

imposible reparación.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite a las partes cuestionar una resolución definitiva, solicitando su revisión y modificación ante un tribunal superior.

Para el Diccionario de Derecho Procesal Civil la apelación es “el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer.” (Eduardo, 2001)

El recurso de apelación es el medio impugnativo ordinario más importante, es por ello que este medio o recurso debe ser tramitado únicamente a petición de parte. En cuanto a la naturaleza jurídica de su tramitación, el autor Vicente Fernández Fernández señala: “como se ha dicho, en la posibilidad de que se revisen las sentencias del juez, pero no oficiosamente sino a petición de parte legitimada, surgiendo entonces el problema de determinar quién puede promover válidamente el recurso de apelación, siendo la regla genérica el que solamente el afectado por la sentencia puede impugnarla, es decir, el que resienta o crea resentir un agravio en su esfera jurídica, ya sea porque se le haya condenado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas en la demanda, tratándose del demandado, o bien, que no haya obtenido todo lo que pidió, por lo que hace al actor.” (Vicente, 2012)

Para la interposición del recurso de apelación, generalmente son nueve días a partir de la notificación de la sentencia.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

El CFPC, establece las reglas para la tramitación del recurso de apelación, señalando en sus artículos 231. 232, 234, 238, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 250, 252, 256, 257 y 258, la forma de interposición y la sustanciación del recurso.

“Artículo 231.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Artículo 232.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Artículo 234.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado. Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el Juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia. Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir, al tribunal, copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Si el apelante no señalare constancias, al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponde, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso, la copia contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.

Artículo 238.- Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.

Artículo 241.- La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto.

Artículo 242.- Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remitirá, al Tribunal Colegiado de Apelación, los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 243.- En el auto en que se admita la apelación, se emplazará, a la o al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al Tribunal Colegiado de Apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia.

Artículo 244.- En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido.

Artículo 245.- El Tribunal Colegiado de Apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes.

Artículo 246.- Notificadas las partes del decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes examinará y declarará el tribunal, de oficio, en primer lugar, si el recurso fué interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y, en segundo, si el escrito del apelante fué presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

Artículo 250.- Dentro del día siguiente de estar notificadas del decreto a que se refiere el artículo 245, pueden las partes manifestar su disconformidad respecto de los efectos en que se haya admitido la apelación. El tribunal resolverá, de plano

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

y sin ulterior recurso, en el mismo auto de que trata el artículo 246.

Artículo 252.- En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará, a las partes, para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término de traslado; pero, si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá, en ningún caso, término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia.

Artículo 256.- Notificada la sentencia, se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia, devolviéndole los autos, en su caso.

Artículo 257.- Notificada la sentencia, se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

hubiere conocido del negocio en primera instancia,
devolviéndole los autos, en su caso.

Artículo 258.- La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

Para el Estado de Puebla, el CPCEP, regula la tramitación de la apelación en su capítulo Duodécimo, específicamente en sus artículos 376, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 396, 397, 400, 401, que de manera general señalan.

“Artículo 376.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 379.- La apelación suspende la ejecución de la resolución apelada.

Artículo 380.- El término para interponer el recurso de apelación es de nueve días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 381.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez que pronunció la resolución.

Artículo 382.- En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente:

- I. Bajo el rubro “VIOLACIONES PROCESALES”, se expondrán aquéllos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones interprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna;
- II. Bajo el rubro “VIOLACIONES SUBSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO”, se expondrán aquéllos que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones que afecten la debida defensa del apelante y trasciendan al fallo; y
- III. Bajo el rubro “VIOLACIONES DE FONDO”, se expondrán aquéllas que tiendan a combatir la resolución apelada, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación de Leyes, su interpretación jurídica o de los principios generales del derecho; por comprender acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o por no comprenderlas todas, por omisión o negación expresa.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 383.- Cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación. Del escrito en que se interponga la apelación se acompañarán las copias necesarias para el traslado.

Artículo 384.- El Juez ordenará correr traslado con el escrito de expresión de agravios a la contraparte del apelante, para que lo conteste dentro del término de seis días.

Artículo 386.- Con el escrito de apelación, el Juez formará un expedientillo y en éste actuará lo que a él corresponda. Si ambas partes apelan, el Juez concentrará las apelaciones en una misma pieza, para que el superior las resuelva en una sola sentencia.

El Juez podrá desechar el recurso, si éste fuere extemporáneo o la resolución impugnada no lo admitiere.

Artículo 387.- La interposición de las apelaciones se hará constar en el expediente de primera instancia, por certificación que firmarán el Juez y el secretario.

Artículo 388.- Contestados los agravios o transcurrido el término concedido para ello, sin que se contesten, el Juez remitirá de oficio al Tribunal de alzada el expediente principal y el de apelación.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 389.- La parte que obtuvo resolución favorable puede, al contestar los agravios adherirse a la apelación y expresar los agravios que a su derecho corresponda.

Artículo 390.- Del escrito en que la contraparte se adhiera a la apelación, se dará traslado al apelante, para que conteste dentro de seis días, los agravios expresados por el adherente.

Artículo 391.- La adhesión a la apelación sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutive de la sentencia recurrida, que no hayan sido favorables al adherente, o sobre la indebida argumentación jurídica de los puntos considerativos aun cuando los resolutive le hayan sido favorables.

Artículo 392.- Llegados los autos al Tribunal de apelación, éste los examinará y calificará de oficio:

- I. Si la resolución recurrida es apelable;
- II. Si el recurso se interpuso en tiempo, y
- III. Si el apelante y en su caso el adherente al recurso, expresaron agravios y si éstos reúnen los requisitos previstos en esta sección; Cuando no se reúna alguno de los supuestos antes enunciados, el Tribunal desechará de plano el recurso, salvo en los casos en que deba suplirse la deficiencia o la ausencia de agravios, en los que no procederá el

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

desechamiento del recurso por no reunirse las condiciones que previene la fracción III de este artículo.

Artículo 393.- turnará Admitido el recurso, se señalará día y hora para la audiencia de vista, en la que las partes, podrán presentar sus alegatos. Celebrada ésta, se el correspondiente.

Artículo 394.- En la apelación sólo pueden admitirse a juicio del superior, y con citación contraria, los documentos supervenientes a la citación para la sentencia de primer grado, siempre y cuando, guarden estrecha relación con la litis planteada.

Artículo 396.- La sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados, entendiéndose por tales aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la Ley.

El Tribunal de apelación, al emitir su ejecutoria, puede declarar que los agravios son:

- I. Fundados;
- II. Infundados;
- III. Inoperantes, y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

IV. Insuficientes.

Artículo 397.- Para el análisis de los agravios expuestos no se requiere proceder de una forma determinada; el Tribunal podrá examinarlos uno a uno como fueron expresados, o englobándolos en uno sólo o en varios grupos, siempre que el estudio comprenda en su integridad las cuestiones planteadas.

Artículo 400.- Son aplicables a la sentencia de segunda instancia, las siguientes disposiciones:

I. El Tribunal, de oficio, mandará reponer el procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que guardaren estado los autos o cuando exista una violación manifiesta de la Ley que haya dejado sin defensa a alguna de las partes;

II. Si el Tribunal de apelación concluye que el juzgador de primera instancia no resolvió el fondo, sin existir ninguna causa legal para ello, declarará la insubsistencia de la resolución apelada y enviará lo actuado al Juez de origen para que dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, y

III. Si el Tribunal revoca o enmienda la sentencia apelada, dictará el nuevo fallo que corresponda.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 401.- En cualquier estado del trámite de la apelación, tanto en primera como en segunda instancia, podrá desistirse del recurso quien lo haya interpuesto siendo de su cuenta el pago de las costas causadas.”
(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

Al analizar los numerales ya mencionados de la legislación procesal de Puebla, y de manera específica, la apelación permite que se revoque total o parcial, se confirme lo resuelto por el juzgador, esa determinará que un tribunal de alzada analice si la definitiva está o no apegada a derecho.

5.23.- La impugnación en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es la ley normativa que regula las etapas procedimentales, dentro de este marco legal, la impugnación juega un papel fundamental como mecanismo para cuestionar las decisiones judiciales.

Así, podemos indicar que la impugnación en el CFPC, se refiere a los medios procesales que permiten a las partes cuestionar las resoluciones judiciales, ya sea por errores o violaciones al procedimiento.

En este sentido, los diferentes tipos de impugnación que el CFPC reconoce son: el recurso de revocación y el recurso de apelación.

De los cuales referimos que el primero, es decir, el de revocación, permite cuestionar una resolución judicial interlocutoria o definitiva, solicitando su

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

revocación debido a errores procedimentales o por no estar apegado a derecho, a este recurso el CFPC lo regula, señalando en sus artículos 227, 228, 229 y 230 a los autos contra los cuales procede la revocación y el término para interponer el recurso.

Dichos artículos establecen las reglas generales para la tramitación, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 227.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 228.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente.

Artículo 229.- Pedida la revocación, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá, sin más trámite, dentro de otros tres.

Artículo 230.- Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,

s.f.)

En relación al recurso de apelación, únicamente damos una concepción, ya que este medio de impugnación fue analizado en el tema anterior de esta investigación,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

siendo así, definimos a la apelación como un recurso que se interpone contra una resolución judicial definitiva con el fin de obtener su revisión, modificación o confirmación, por considerar que adolece de errores de derecho o de procedimiento.

El CFPC indica en su artículo 231, que el objeto de la apelación es el siguiente:

“Artículo 231.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,

s.f.)

Asimismo, la tramitación o sustanciación del recurso de apelación se encuentran reguladas en los numerales 232, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 256, 257 y 258 del CFPC, que de manera general establecen que la apelación se debe interponer ante el tribunal que haya dictado la resolución apelada, el tiempo o término para interponer el recurso es de 5 días a más tardar siguientes al que la resolución cause estado, únicamente enunciamos los artículos ya que fueron transcritos en el tema anterior denominado “Recursos”.

Con este enfoque, pretendemos ofrecer una visión integral y actualizada de la impugnación en el CFPC, contribuyendo a la mejora del sistema judicial y la protección de los derechos y garantías reconocidos en nuestra Carta Magna.

5.24.- La impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Actualmente con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, se aprueba el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su libro Séptimo denominado “De los recursos” y en su artículo 905 establece los recursos reconocidos por esta ley, los cuales son: la apelación, la reposición y la queja, esto limita la cantidad de recursos, ya que deja de existir la revocación, pues en estos casos se considera que la mayoría de las decisiones jurisdiccionales se realizarán en audiencia oral, por lo que se podrá argumentar o impugnar al momento.

Asimismo, el objeto del recurso de apelación el CNPCF establece.

“Artículo 908.- El recurso de apelación tiene por objeto que la autoridad jurisdiccional de apelación confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>,
s.f.)

Por otro lado, el Código referido señala en sus numerales 910 y 911 las resoluciones contra las cuales procede la apelación, mismo que a la letra dice:

“Artículo 910.- La apelación en ambos efectos procede:

I. Sentencias definitivas dictadas en juicios escritos, de acciones colectivas, y ordinarios orales civiles; en materia

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

familiar, únicamente contra la sentencia definitiva o interlocutoria que cancele o disminuya alimentos;

II. Sentencias o cualquier otra resolución judicial que por su naturaleza suspenda, impida la continuación del juicio, le pongan fin o haga imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento, y

III. Aquellas resoluciones judiciales señaladas expresamente por este Código Nacional

Artículo 911.- Además de los casos determinados expresamente en este Código Nacional, el recurso de apelación en efecto devolutivo procede contra:

I. Sentencias definitivas dictadas en juicios sumarios, especiales orales civiles; juicios orales familiares tanto ordinarios como especiales, salvo la precisión realizadas en la fracción I del artículo anterior;

II. El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, la resolución que se dicte en el incidente y en donde la autoridad jurisdiccional de oficio decreta nulo el emplazamiento;

III. El auto que tenga por contestada o no la demanda principal o reconvencional;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

IV. Las sentencias interlocutorias que trasciendan al resultado del fallo;

V. La última resolución dictada para el cumplimiento de la sentencia definitiva;

VI. La resolución que apruebe o no el remate;

VII. Resoluciones que, en la fase definitiva del proceso cautelar, decreten providencias precautorias y medidas de aseguramiento;

VIII. En contra de la imposición de cualquier medida de apremio;

IX. La resolución dictada durante la revisión de las medidas provisionales en materia de familia, en la audiencia preliminar o las que se dicten con posterioridad a dicha etapa, y

X. Las resoluciones dictadas en los procedimientos sucesorios, salvo la sentencia definitiva que se admitirá en ambos efectos.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>, s.f.)

El mismo Código regula y otorga el derecho a adherirse a la apelación, indicando que:

“Artículo 913.- La parte que obtuvo sentencia definitiva favorable, puede adherirse a la apelación interpuesta en

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

contra de la sentencia definitiva al momento de contestar los agravios, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por la autoridad jurisdiccional en la resolución de que se trate. Con dicho escrito, se dará vista a la contraria para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste, al no ser una apelación independiente.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>,
s.f.)

Las partes que pueden interponer el recurso de apelación serán aquellas que consideren haber recibido algún agravio o, aquellas personas con interés jurídico a quienes perjudique la resolución final; para interponer este recurso la ley referida señala un término general de 9 días a partir del día siguiente a que surta efecto la notificación de la sentencia impugnada. Lo anterior con fundamento en los artículos 913, 914 y 915 de la ley referida.

En cuanto a la tramitación y substanciación del recurso de apelación, los numerales 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924 y 926 señalan las disposiciones generales.

“Artículo 916.- El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad jurisdiccional que pronunció la resolución impugnada, con expresión de agravios. Al apelar la sentencia

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

definitiva se deberán expresar agravios en contra de las resoluciones dictadas durante el procedimiento en contra de las cuales no proceda recurso alguno, que les hayan causado un agravio y que trasciendan al resultado del fallo, dentro del mismo plazo para apelar la sentencia definitiva, en escritos por separado o conjuntos, exponiendo en sus agravios de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Si fuera procedente la existencia de una o varias violaciones procesales hechas valer en la apelación, la segunda instancia así lo declarará y reservará la resolución del recurso en contra de la definitiva, procediendo a subsanar la o las violaciones procesales bajo las mismas formalidades que el juicio de origen, y una vez reparada, se citará para resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Lo anterior, salvo en tratándose de defectos en el emplazamiento, que de existir se declarará su nulidad y se ordenará la reposición del procedimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de origen, declarando insubsistente la sentencia definitiva. De no ser procedentes los agravios de las apelaciones en contra de violaciones procesales, la segunda instancia estudiará y resolverá la procedencia o no

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 917.- La autoridad jurisdiccional dará trámite al recurso, expresando si lo admite en ambos efectos o sólo en el efecto devolutivo y ordenará dar vista con la expresión de agravios a la parte apelada, para que los conteste dentro del término de tres días. Cuando se trate de apelaciones en ambos efectos, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin necesidad de declaración de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, dentro del término de ocho días, se remitirán a la segunda instancia el escrito de apelación electrónico o físico del apelante y en su caso de la parte apelada, así como los autos originales digitales o físicos, incluidos los documentos exhibidos por las partes y terceros, así como los soportes electrónicos de las audiencias, los cuales, en caso de existir agravio en contra de actuaciones realizadas dentro de audiencia, serán materia de análisis y harán fe de lo actuado, por ello, en ningún caso se exigirá reproducción escrita o documental de su contenido.

En el caso de apelaciones admitidas en efecto devolutivo, la autoridad jurisdiccional, dentro del término de ocho días, deberá integrar y remitir el escrito de apelación electrónico o

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

físico del apelante y en su caso de la parte apelada, así como testimonio físico o electrónico del primer testimonio de apelación; debiendo dejar en el expediente original copia certificada de los escritos de apelación y de su contestación si lo hubiera. En tratándose de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes hasta la apelación de que se trate, incluyéndose todos los documentos que las partes hayan exhibido desde el escrito inicial de demanda y durante la tramitación del juicio, hasta la etapa en que se encuentre. Si existieren apelaciones pendientes para su debida integración y el juicio estuviere en estado de resolución, el término para dictar la sentencia definitiva o interlocutoria iniciará una vez que se haya remitido el testimonio a la segunda instancia.

Artículo 918.- Los expedientes, testimonios de apelación, documentos y videograbaciones podrán integrarse y remitirse digital o electrónicamente a la segunda instancia, ya sea mediante la generación de un archivo digital o con la autorización de acceso al expediente electrónico, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

respectiva. Los Consejos de la Judicatura deberán implementar las medidas de protección y seguridad adecuadas para garantizar la confidencialidad e integridad de la información y los datos que se generen de forma electrónica.

Artículo 919.- La segunda instancia integrará digital o documentalmente el toca respectivo con copia certificada de la resolución impugnada, los escritos de agravios y contestación, así como los proveídos que les recayeron, agregando lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte.

Artículo 920.- En tratándose de apelaciones en efecto devolutivo, con los testimonios que remita la autoridad jurisdiccional se formarán los cuadernos de constancias consecutivos que sean necesarios, a los que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que se remitan para tramitar otras apelaciones. Una vez integrados los tocas de apelación, la segunda instancia calificará la admisión y el efecto, y en caso de confirmarse, se citará para oír sentencia.

Artículo 921.- Admitido y calificado el recurso, de oficio o a petición de parte, en tratándose de apelaciones en contra de sentencias definitivas, con o sin resoluciones dictadas dentro

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

del procedimiento, se señalará fecha para la celebración de una audiencia oral que presidirá la persona Magistrada Ponente, en donde se otorgará el uso de la palabra a los interesados directamente o por conducto de su persona representante autorizada, para que realicen sus aclaraciones o resumen de agravios y su contestación, por un máximo de tiempo de diez minutos para cada una de las partes. Posteriormente, se citará a las partes para oír sentencia.

Por lo que una vez firmada electrónica o físicamente la resolución por unanimidad o mayoría de votos, dentro de los tres días siguientes se señalará fecha para la celebración de una audiencia oral, en donde la persona Magistrada Ponente explicará de manera breve, clara y precisa, con uso de lenguaje cotidiano, la resolución definitiva dictada y hecho lo cual entregará a las partes comparecientes copia simple de la misma, quedando debidamente notificados de dicha sentencia, la cual se ordenará en ese momento publicar por el medio de comunicación procesal oficial.

En caso de incomparecencia de ambas partes contendientes, no será necesaria la explicación de la sentencia y se pondrá a disposición de los contendientes copia simple de la misma, quedando notificados en ese acto de la resolución, hubiesen

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

asistido o no a la celebración de la audiencia, ordenando entonces su publicación por el medio de comunicación procesal oficial.

Artículo 922.- En los escritos de expresión de agravios, tratándose de apelación de sentencia definitiva, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos, pudiendo el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

Artículo 923.- En el auto de radicación la segunda instancia resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y en caso de admitirlas ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 924.- La audiencia de desahogo de pruebas será impostergable y la parte que ofreció la prueba será responsable de la falta de su oportuna preparación. De no preparar la prueba, ésta se dejará de recibir, sin necesidad de prevención.

Concluida la recepción de pruebas en la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para oír sentencia.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 926.- En los recursos de apelación en contra de sentencia definitiva el ponente contará con diez días para la elaboración del proyecto y las demás personas magistradas contarán con un plazo de cinco días para emitir su voto. En tratándose de recursos de apelación distintos a la sentencia definitiva o en los casos que deban resolverse unitariamente, la resolución deberá pronunciarse dentro del plazo de ocho días. En aquellos asuntos complejos o por el volumen de las constancias podrán ampliarse los plazos antes citados por quince días más.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>, s.f.)

Otro medio de impugnación que reconoce esta ley, es el de reposición, el cual solo será procedente en la segunda instancia, y son tres los supuestos contra los cuales podrá interponerse la ley referida en su artículo 927, estableciendo:

“Artículo 927.- En la segunda instancia sólo procederá el recurso de reposición y será: I. En contra de la calificación de admisibilidad del recurso de apelación, así como en contra de su efecto;
II. Cuando no se admitan pruebas en segunda instancia, y
III. Cuando algún o algunas de las apelaciones en contra de resoluciones dictadas dentro del procedimiento hubiere

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

resultado procedente, la reposición será admitida en contra de aquellas resoluciones que se dicten para reparar la violación procesal, siempre y cuando causen un perjuicio irreparable y puedan trascender al sentido del fallo definitivo.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>,
s.f.)

El término para interponer este recurso será de tres días siguientes a que surta efecto la notificación de una resolución que se impugna, en el escrito de reposición serán expuestos los agravios y al admitirse el recurso se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que exprese lo que a su interés convenga.

Por último, el CNFPP reconoce a la Queja como otro medio de impugnación, el cual podemos definir como aquel recurso que se utiliza para solicitar que se admita a trámite un recurso que fue denegado.

La ley referida, en su artículo 929 indica sobre que supuestos procederá la queja, estableciendo lo siguiente.

“Artículo 929.- El recurso de queja procede:

- I. Contra la resolución que niegue la admisión de la apelación o adhesión a ésta;
- II. En contra de resolución que se emita para fijar el monto de la fianza en tratándose de apelaciones en efecto devolutivo, y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

III. En los demás casos fijados por este Código Nacional.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>,
s.f.)

Este recurso será interpuesto dentro de los tres días siguientes a la modificación del proveído recurrido y se presentará ante la autoridad de primera instancia.

De conformidad a los artículos 931 y 932, establecen sobre la substanciación y resolución del recurso de queja, señalando lo siguiente.

“Artículo 931.- Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, la autoridad jurisdiccional de primera instancia remitirá a la segunda instancia el informe que justifique su resolución, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas.

Artículo 932.- La autoridad jurisdiccional de segunda instancia, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de las citadas constancias, dictará el fallo correspondiente.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>,
s.f.)

5.25.- La impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece como medios o recursos de impugnación a la apelación y a la reclamación.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Podemos indicar que la apelación, de manera general, se interpone contra resoluciones judiciales definitivas.

Por otro lado, el recurso de reclamación se interpone para revocar un auto o decreto que cause agravio a una de las partes del proceso.

Únicamente hacemos mención general en cuanto al concepto de estos dos recursos, pues ya fueron analizados a fondo en el tema anterior de esta investigación, denominado “recursos, su concepto (revocación, reclamación, apelación y su concepto, tiempo, y elementos de interposición de la apelación)”.

La apelación se encuentra regulada por el CPCEP en sus numerales 376, 377, 380, 381, 382, 384, 385, 386, 388, 389, 392, 393 y 396, que de manera general establecen que la apelación se interpondrá en el término de 9 días a partir del día siguiente a la notificación de la resolución impugnada, asimismo deberá ser presentada ante el juez que pronunció la resolución; con el escrito de apelación se formará un expedientillo y se dará vista a la contraparte para que conteste lo que a su interés convenga dentro del término de 6 días, contestada o no la apelación, se remitirá al tribunal de alzada para su substanciación y resolución.

Finalmente, la apelación tiene por objeto revocar o modificar la resolución impugnada, únicamente se enuncian estos artículos ya que fueron transcritos en el tema anterior.

En relación a la reclamación, el referido Código la regula en sus numerales 408, 409, 410, 411 y 412, indicando que este medio de impugnación procederá contra aquellos autos que no pongan fin al procedimiento, el término para interponerlo es

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

de 2 días siguientes a que surta efectos la notificación del auto impugnado y sus efectos son modificar o revocar el auto impugnado.

Únicamente se hace mención de manera general de los artículos antes referidos, ya que fueron transcritos en el tema anterior.

Como antecedente de este recurso, podemos señalar que ya fue expuesto en el tema anterior, relativo a la exposición de motivos de la presente investigación.

5.26.- Los incidentes y su concepto.

La palabra “incidente”, según el Diccionario de la lengua Española consultada en la página web <https://dle.rae.es> (17-nov-2024; 9:59 am.), deriva del latín “incidens”, que significa “llegar de improviso, sobrevenir”, y en una acepción más amplia significa: que en un proceso, es la cuestión distinta de la principal, pero relacionada con ésta, que se resuelve a través de un trámite especial.

Nosotros podemos definir a los incidentes como, eventos que surgen durante el transcurso del proceso judicial y que requieren de una resolución inmediata para evitar la obstaculizaciones y dilación del procedimiento; estos incidentes pueden estar relacionados con cuestiones del procedimiento, de competencia o de legitimidad.

Para el autor Eduardo Pallares los incidentes son: “lo que sobreviene accesoriamamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.” (Eduardo, 2001)

Por otro lado, Elías Polanco Braga, con base a orientaciones establecidas por otros procesalistas, considera que los incidentes son “un procedimiento accesorio que surgen independientemente de la materia principal del proceso, aún relacionado a ella.” (Elías, 2022)

Finalmente, el procesalista José Ovalle Favela considera a los incidentes como un medio de impugnación a través del cual se puede reclamar la nulidad de un acto procesal; e indica que el incidente es “procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. El trámite de los incidentes se concreta en la demanda incidental de la parte que se considera afectada por la nulidad, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Eventualmente las partes pueden ofrecer pruebas en sus escritos iniciales y, si el juzgador las admite, éste debe señalar fecha para que tenga lugar la audiencia respectiva (art. 88 del CPCDF).” (José, 2023)

Así podemos referir que los incidentes permiten resolver cuestiones específicas que pueden afectar la validez o eficacia del proceso, su resolución es importante para garantizar la celeridad y evitar la dilación del procedimiento.

Algunos incidentes que conocemos, de manera general, son los incidentes de incompetencia, de nulidad, de falsedad, de legitimación, entre otros, los cuales de manera específica serán analizados a fondo en el siguiente tema denominado “Los incidentes en el CPCEP”.

5.27.- Formas de interponer el incidente.

Se ha establecido que el objeto de los incidentes, es el de eliminar o resolver cualquier obstáculo que deviene de forma ajena durante el transcurso del desarrollo del proceso, es decir, de actos que surgen respecto del litigio de la materia principal, siendo esto una controversia de actuaciones en contra del principal, esto es para resolver alguna controversia que se suscite en el transcurso del proceso.

En relación a la tramitación o forma de interponer un incidente, el autor Elías Polanco Braga refiere que el actor o promovente incidentista deberá promover o presentar su escrito en el cual deberá expresar y fundar la cuestión que invoca, relacionándola con el asunto principal o, en su caso, expresando la falta de requisitos o formalidades esenciales que se estén violando dentro del proceso, en su escrito incidental el promovente deberá ofrecer sus medios de prueba con los que pretende justificar su acción accesorio, así como acompañar los documentos fundatorios de la misma y copias simples de todo el escrito y documentos para correr traslado a la parte contraria.

En cuanto al término para la admisión o desechamiento del incidente planteado, el mismo autor indica que el juzgador deberá pronunciarse dentro de las 24 horas de haberse presentado el escrito; y de ser admitido, el juez decretará dar vista a la contraria por el término de 3 días hábiles para que conteste lo que a su interés convenga.

Sigue refiriendo el autor que después de admitido y contestado el incidente, se fijará una audiencia incidental de la cual indica “ante la comparecencia de la

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

contraparte, el juez resolverá, en el supuesto que las partes hayan ofrecido medios de prueba, fijar día y hora para su desahogo si lo requieren en el plazo de diez días de su admisión, en ella, se expresarán los alegatos brevemente, concluida las actividades de las partes en la misma audiencia, el juzgado cita para oír sentencia interlocutoria, lo que pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes, de haber surtido efecto la notificación en el Boletín Judicial, pudiéndose ampliar por diez días hábiles más de ser necesario examinar documentos voluminosos.” (Elías, 2022)

Por otro lado, el autor José Ovalle Favela invocando al artículo 88, del CPCDF, refiere que la interposición y tramitación de los incidentes son de la forma siguiente: “procedimientos se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. El trámite de los incidentes se concreta en la demanda incidental de la parte que se considera afectada por la nulidad, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Eventualmente las partes pueden ofrecer pruebas en sus escritos iniciales y, si el juzgador las admite, éste debe señalar fecha para que tenga lugar la audiencia respectiva (art. 88 del CPCDF).” (José, 2023)

Sobre la tramitación de los incidentes, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 358 al 364 regula la forma de interposición y tramitación de los mismos, señalando de manera general lo siguiente.

“Artículo 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Artículo 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Artículo 362.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Artículo 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

5.28.- Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece que los incidentes son todas las cuestiones que surgen en el juicio y que tienen relación directa en la litis principal.

Es importante establecer que, con la propuesta que realizó el ejecutivo del Estado en relación a reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que entró en vigor el 01-enero-2025, en su exposición de motivos puntualiza la reducción y simplificación a la cuestión incidental, indicando lo siguiente.

“Se reduce y simplifica la cuestión incidental, debiendo presentarse por escrito con las pruebas que la acrediten; se construye en cuerda separada y sin suspensión del procedimiento; debe promoverse dentro de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del hecho que los motiva. De ser necesario habrá una audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos. La resolución que se emita no admite recurso alguno.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

El mismo Código señala las reglas generales que se deberán seguir para interponer el incidente, cualquiera que sea su naturaleza, es decir, tanto un incidente de nulidad como un incidente de incompetencia, seguirán las mismas reglas de tramitación, para ello en sus artículos 413 y 414 señalan.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Artículo 413.- Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal.

Artículo 414.- Los incidentes cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán:

- I. Por escrito, pudiendo ofrecer las pruebas que tengan relación con la cuestión incidental;
- II. En cuerda separada y sin suspensión del procedimiento;
- III. Dentro de tres días siguientes a que tenga conocimiento del hecho que los motiva;
- IV. La parte contraria dentro del mismo término, podrá contestarlo ofreciendo su material probatorio;
- V. Transcurrido el término, se señalará día y hora para una audiencia indiferible, en la que se desahogarán las pruebas que así lo ameriten y aleguen las partes lo que a su derecho convenga, y
- VI. El Tribunal dictará la resolución conducente, y contra ésta no procede recurso.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

5.29.- La sentencia y su ejecución.

Se ha indicado que la sentencia es una resolución judicial que pone fin a un determinado proceso; es decir, toda decisión tomada por el juzgador para concluir la litis planteada.

Ahora bien, antes de hablar sobre la ejecución de una sentencia, es importante conocer sobre el tipo de sentencia, porque de ahí dependerá la ejecución material de la misma.

Dicho lo anterior, indicamos que las sentencias pueden clasificarse en declarativas, constitutivas o de condena; en relación a las sentencias declarativas, tenemos que el actor busca por objeto que el órgano jurisdiccional reconozca una situación preexistente, dando certeza jurídica a su derecho; un ejemplo de este tipo de resolución o sentencia, podría ser la de un proceso no contencioso como las informaciones Ad-Perpetuam.

Por otro lado, las sentencias constitutivas son aquellas que pueden crear, modificar o extinguir una relación jurídica, por ejemplo, una sentencia de un juicio de divorcio, en la cual la sentencia extingue la relación jurídica entre los cónyuges o, al igual, podemos referir al juicio de usucapión que en su sentencia se constituye el derecho de propiedad del actor sobre un determinado bien.

Finalmente, en cuanto a las sentencias de condena, las cuales son las más comunes, e indicamos que son aquellas que determinan una obligación de dar, hacer o no hacer; un ejemplo de éstas sentencias son aquellas derivadas de acciones de títulos ejecutivos mercantiles donde se condena o requiere de un pago,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

o bien, la sentencia de un juicio reivindicatorio en la cual se condena a un “hacer” que es la desocupación de un bien.

Como se ha indicado, es importante conocer esta clasificación o tipos de sentencias, pues de ahí radica en la ejecución de la sentencia, ya que depende del tipo de sentencia que se trate será el tipo de ejecución que conlleve.

Referimos, que la ejecución de sentencia es el paso más importante en un procedimiento, pues una sentencia que no se ejecuta es solo una expresión en un simple papel.

Es importante resaltar que para que una sentencia se pueda ejecutar debe ser cosa juzgada, es decir, que ya no existan pendientes por resolverse ningún requisito de forma o de fondo del proceso, y agotados todos los procesos impugnativos a que haya habido lugar. Para ello, el autor Vicente Fernández Fernández indica “incluso una vez que haya causado ejecutoria, ya sea porque no se haya impugnado con los medios que la legislación permite o que, habiéndolos agotado, ya fueron también resueltos de manera definitiva y, entonces, ya no existe ningún medio procesal con el cual se pueda revocar o modificar lo resuelto. Decimos que normalmente no se agota ahí el proceso, dado que en la mayoría de los casos se requiere de la realización de actos en cumplimiento de la sentencia.” (Vicente, 2012)

Cabe precisar, que no todas las resoluciones o sentencias llevan necesariamente una ejecución, porque los efectos que provocan se dan por la misma resolución, como es el caso de las sentencias declarativas y constitutivas.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Por otro lado, existen las sentencias ejecutables, a las que la autora Carina Gómez Fröde las denomina como “de condena”, y de ellas indica “mediante la ejecución y en virtud del desacato del obligado, a cumplir con la sentencia se inicia el procedimiento de ejecución; incluso mediante el uso de la fuerza pública a efecto de que se imponga la condena aun en contra de su voluntad. si se logra la ejecución, con ello se habrá satisfecho el derecho y la pretensión. El cumplimiento de las órdenes giradas por el tribunal, a veces toca desempeñarlo a órganos judiciales (actuarios, secretarios ejecutores u otras entidades u oficinas de dependencia judicial), y en otras ocasiones, son entidades o autoridades distintas y ajenas a los órganos judiciales, las encargadas de realizar la ejecución de los mandatos emanados del tribunal.” (Carina, 2016)

En relación a la ejecución de la sentencia, el CFPC regula en su título quinto, capítulo 1, a las reglas generales de la ejecución, para ello en sus artículos 400, 401, 402, 403, 404, 405 y 407 indican lo siguiente:

“Artículo 400.- La demanda de ejecución debe llenar los requisitos establecidos por el Título Primero, Capítulo I, de este Libro, a no ser que exista sentencia anterior ejecutoria, caso en el cual sólo se pedirá que se ejecute.

Artículo 401.- Admitida la demanda, se dictará auto ordenando que se requiera al deudor para que, en el acto del requerimiento, cumpla con la obligación, si esto es posible y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

para cumplirla, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios.

Artículo 402.- Si el deudor no cumple con la obligación, se practicará el aseguramiento o embargo, y se emplazará al demandado en los términos del Capítulo II del Título Primero de este Libro, siguiéndose, conforme al mismo, el juicio.

Artículo 403.- Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, cuando la diligencia se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, si de los mismos documentos acompañados con la demanda no apareciese justificada una excepción, estando justificados los elementos de la acción, se pronunciará sentencia de condena, y se llevarán adelante los procedimientos de ejecución.

Cuando el emplazamiento haya sido hecho en forma diversa, se tendrá por contestada negativamente la demanda de ejecución, y se proseguirá el juicio en la forma prevista por el Título Primero de este Libro.

Artículo 404.- Pronunciada la sentencia ejecutoria, sólo se admitirán las excepciones posteriores a la audiencia final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley. Para

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

resolver sobre ellas, se hará uso del procedimiento incidental.

Resuelta la oposición, ya no se admitirá excepción alguna.

Artículo 405.- Aun cuando, en la sentencia, que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

Se equiparan, a las sentencias, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente.

Artículo 406.- El auto que niegue la ejecución es apelable en ambos efectos.” (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>, s.f.)

Por otro lado, para el Estado de Puebla la ejecución de sentencias la encontramos establecida en el CPCEP, que en sus artículos 429, 430, 431, 433, 434, 438, 439 y 440 señalan que las sentencias deben ser ejecutadas por el mismo tribunal que las dictó, asimismo, la ejecución deberá tramitarse a petición de parte y para pedirla se tendrá el plazo de 5 años.

“Artículo 429.- Debe ejecutar las sentencias el Tribunal que las pronunció en primera instancia. El superior que dictó la ejecutoria remitirá al de primer grado, dentro de los tres días

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

siguientes a la última notificación testimonio de ella y de sus notificaciones y devolverá los autos que hubiere recibido, debiendo el secretario asentar en el toca, razón de haberse cumplido con lo dispuesto por este artículo.

Artículo 430.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia durará cinco años, contados:

- I. Desde la fecha de la notificación de la sentencia;
- II. Desde el día en que venza el plazo establecido en la misma sentencia, para su cumplimiento, o
- III. Desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si la sentencia condenó al pago de prestaciones periódicas.

Artículo 431.- El procedimiento de ejecución de las sentencias deberá tramitarse a petición de parte, pudiendo el Tribunal, aplicar todas las medidas coactivas, tendientes a su debido cumplimiento.

Artículo 433.- Al pedirse la ejecución de una sentencia, si existe cantidad líquida y no hay bienes embargados se procederá al embargo, observándose lo que previene el Capítulo relativo al secuestro judicial, aplicando en lo conducente las disposiciones del juicio ejecutivo.

Artículo 434.- Si hubiere bienes embargados o se embargaren para ejecutar la sentencia y consistieren en

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto,
se hará pago al acreedor como lo disponga la sentencia.

Artículo 438.- Contra los proveídos dictados con el objeto de
lograr la ejecución de una sentencia, no se admitirá recurso.

Artículo 439.- Los gastos y costas que se originen en la
ejecución de una resolución serán a cargo del que fue
condenado en ella.

Artículo 440.- Lo que en este Capítulo se dispone comprende
la ejecución de resoluciones en vía de apremio, y de
sentencias dictadas en el extranjero.”
([https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-
codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-
soberano-de-puebla](https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla), s.f.)

5.30.- Ejecución voluntaria y forzosa.

Como ya hemos indicado, la ejecución de las sentencias es el proceso mediante el cual se lleva a cabo lo dispuesto en la resolución judicial. Esta ejecución puede ser voluntaria o forzosa.

En relación a estos dos tipos de ejecución, la autora Carina Gómez Fröde refiere “con la ejecución procesal se concluye en forma natural el procedimiento judicial, pues se considera que éste se termina con el cumplimiento voluntario o forzoso de la obligación consignada en la sentencia, así como con el cumplimiento voluntario o transacción debidamente sancionadas y aprobadas por el tribunal.” (Carina, 2016)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Por otra parte, el procesalista Rodolfo Bucio Estrada, indica que la ejecución es la última etapa del proceso judicial y, de igual manera, nos habla sobre una ejecución voluntaria y forzosamente, para ello indica “la última etapa del proceso es de carácter eventual (si hay cumplimiento voluntario ya no existirá esta etapa), y es la ejecución de la sentencia, es decir, la ejecución forzosa, la cual inicia cuando la parte que obtuvo sentencia a su favor solicita el juez se dicten las medidas necesarias para que la obligación consignada en la sentencia sea ejecutada coactivamente, y concluye cuando se declara su cumplimiento.” (Rodolfo, 2018)

Nosotros referimos que la ejecución voluntaria se produce cuando la parte condenada cumple con la sentencia de manera voluntaria, sin necesidad de que se ejerza alguna coacción sobre ella.

De la ejecución forzosa indicamos que se produce cuando el condenado en la sentencia no cumple a lo que fue sujeto en ello y es necesario ejercer coacción o fuerza sobre la parte condenada para cumplir lo dispuesto en la resolución final, cabe destacar que para que la ejecución forzosa proceda, la sentencia debe ser firme y no estar sujeta a recurso alguno, asimismo se debe apreciar el incumplimiento de la sentencia por la parte condenada en ella.

Es importante señalar que para la ejecución forzosa se puede seguir un procedimiento en vía de apremio, el cual implica que el obligado a cumplir una obligación o conducta dictada en la sentencia se resista a cumplir el mandamiento de un tribunal, el juzgador puede emplear los diversos medios de apremio

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

autorizados por la ley precisamente para forzar al condenado al cumplimiento de la decisión dictada.

Para el Estado de Puebla, el Código Procesal Civil, regula y establece a la ejecución de resoluciones en vía de apremio, por lo que en sus artículos 441 y 442 señala:

“Artículo 441.- La vía de apremio, es el procedimiento coactivo para ejecutar los convenios judiciales, los laudos de los árbitros, las transacciones celebradas conforme al Código Civil del Estado, los convenios derivados de cualquier medio alternativo de solución de controversias que no requieren de homologación y los que han sido homologados en los casos exigidos por la Ley.

Artículo 442.- Cuando la ejecución se decrete en la vía de apremio, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- I. Únicamente se admitirá la excepción de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días;
- II. Si ya transcurrieron ciento ochenta días, pero no más de un año, además de la excepción de pago, se admitirán las de transacción posterior o compensación;
- III. Transcurrido más de un año, serán admisibles también, las excepciones de novación y falsedad del instrumento, si la ejecución no se pide en virtud de ejecutoria que obre en autos;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

IV. Las excepciones antes mencionadas, salvo la de falsedad, deberán ser posteriores al acto jurídico a ejecutar y constar en instrumento público, documento judicialmente reconocido o confesión judicial;

V. Los términos fijados en las fracciones anteriores, se contarán desde la fecha del acto jurídico a ejecutar, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente;

VI. Si en el acto jurídico a ejecutar se fija plazo para su cumplimiento, los términos antes indicados se contarán a partir del día de su vencimiento o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si éstas fueren periódicas;

VII. La oposición de excepciones se hará dentro de los tres días siguientes a la ejecución, acompañándose el instrumento en que se funde el promovente, o pidiéndose la confesión o el reconocimiento judicial y se tramitará en forma de incidente con suspensión del procedimiento, y

VIII. La resolución que se dicte no admitirá recurso alguno.”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

La sentencia, como se ha indicado, pone fin al juicio, y ésta debe de ejecutarse si ha quedado firme por no haber sido recurrida por las partes, o dependerá su

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

ejecución respecto a lo que resuelva el tribunal de alzada a los tribunales colegiados correspondientes si se interpuso la apelación o amparo, ya que la sentencia puede o no ser modificada.

5.31.- La reconvención, elementos y requisitos.

La reconvención es una figura jurídica, mediante el cual, el demandado puede presentar una demanda o contrademanda en contra del actor principal, se interpone al contestar la demanda, y debe seguir los mismos requisitos y formas de una demanda, pues la reconvención es una nueva acción.

Para la página web conceptos jurídicos.com (<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/reconvención/> consultada el 17-junio-2025 a las 16:00 hrs), la reconvención es la oposición del demandado a los intereses de la parte contraria (actor), donde no solo se pretende la intención del demandado de ser inocente, sino que también expresa su deseo de que la parte actora en primera instancia sea juzgada como consecuencia de la primera demanda.

Dicho lo anterior, se pretende invertir la posición original de la demanda; el demandado original también se convierte en actor (reconvencional) y el actor principal se convierte en demandado (reconvencional).

Elementos y requisitos. Indicamos que la reconvención es una nueva acción y, por ende, conlleva exactamente los mismos requisitos que una demanda, es decir, se debe indicar:

- 1.- Proemio.
- 2.- Pretensiones.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

3.- Hechos.

4.- Derecho.

5.- Pruebas.

6.- Firmas.

Esta nueva acción debe hacerse valer dentro de la misma contestación de demanda.

Debemos resaltar que para que la reconvención sea procedente la pretensión del actor reconvencional debe ser compatible con la vía iniciada por el actor principal.

Cuando existe reconvención la parte expositiva del proceso se alarga un poco más, es decir, lo que en un proceso es demanda, emplazamiento, contestación y vista, ahora se convierte en demanda, emplazamiento, contestación y reconvención, vista, admisión de reconvención, emplazamiento, contestación a la reconvención y vista sobre la contestación a la reconvención. Posterior a esta fase expositiva ampliada, el proceso por cuanto hace a su audiencia y desahogo de pruebas sigue siendo igual al de la vía principal, es decir, en la sola audiencia de ley se desahogarán las pruebas de la acción principal y de la reconvención y, finalmente indicamos que tanto la acción principal como la reconvención se resuelven en la misma sentencia.

5.32.- La reconvención como estudio comparativo entre los Códigos de Procedimientos Civiles.

Hemos indicado que la reconvención es una nueva acción, la cual permite que dentro de la acción principal (juicio), el demandado presente o ejercite una nueva demanda en contra del actor principal.

En nuestro sistema jurídico, existen los diferentes Código de Procedimientos Civiles de cada Estado, los cuales regulan a la reconvención; en este estudio comparativo, se analizará la presentación de la nueva acción reconvencional a fin de identificar las diferencias o similitudes a la hora de interponerla.

Únicamente se analizarán cinco códigos procedimentales.

1.- El Código Federal de Procedimientos Civiles regula a la reconvención en su capítulo III, denominado “Contestación de la demanda”, en su artículo 333, indicando lo siguiente:

“Artículo 333.- Si, al contestar la demanda, se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.”

(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>,
s.f.)

2.- Para el Estado de Tlaxcala, su Código de Procedimientos Civiles regula a la acción reconvencional en su capítulo denominado “Contestación”, y que en sus artículos 819, 820 y 821 rezan:

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Artículo 819.- Sólo al contestar la demanda se puede reconvenir.

Artículo 820.- Si al contestar la demanda se opone compensación, o el demandado reconviene al actor, se correrá traslado a éste emplazándolo para que conteste en nueve días.

En la reconvención puede el demandado aplicar en su favor los artículos 24 y 25.

Artículo 821.- La reconvención se tramitará al mismo tiempo que el negocio principal y se resolverá en la misma sentencia que éste.” (<https://dif.tlaxcala.gob.mx/images/2017-2021/identidad/marconormativo/codigos/Codigo-de-Procedimientos-Civiles.pdf>, s.f.)

3.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, en su título VI denominado “Del juicio ordinario” capítulo I, en sus artículos 258 y 270, regulan a la reconvención refiriendo:

“Artículo 258.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda.

Artículo 270.- El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor para que contesten en el término de siete días, observándose respecto de éste y del demandado las reglas establecidas en los artículos 263 y siguientes de este Código.”

(<https://www.congreso->

[hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20de%20Procedimientos%20Civiles.pdf](https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20de%20Procedimientos%20Civiles.pdf), s.f.)

4.- Para el Estado de Puebla, su Código de Procedimental regula a la acción reconvencional en el capítulo cuarto denominado “Contestación de la demanda” en su artículo 204, Fracción XI, la cual reza:

“Artículo 204.- El demandado formulará su contestación por escrito en la que se expresará: ...

XI.- Bajo la palabra “Reconvención”, en su caso, la demanda que se intente en esta vía, la que se ajustará a los requisitos que para toda demanda establece esta Ley;

...”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

5.- Por último, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el título segundo denominado “De la etapa postulatoria”, en la sección segunda, denominada “De la contestación a la demanda” en el artículo 242 establece la forma y término para interponer la reconvención, indicando:

“Artículo 242.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos que proceda, ajustándose a las disposiciones de la demanda. En caso de reconvención, se seguirán las reglas previstas en este Código Nacional tanto para la demanda como para la contestación. Sin embargo, el emplazamiento deberá hacerse a través de la dirección de correo electrónico señalada por la parte actora en la demanda principal.”
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>,
s.f.)

5.33.- La contradicción de la forma de interponer la reconvención en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

La reconvención como un derecho del demandado para ejercer el reclamo de un derecho a su demandante. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla del año 1986, y que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 2004, estableció lo concerniente a la contestación de la demanda en sus artículos 245, 246, 247, 248 bis, así como lo relativo a la reconvención, que en sus artículos 249, 253, 254 y 255, establece que el demandado en su contestación de demanda podrá

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

o no ejercer la acción de reconvención contra el actor, siguiendo para ello, las mismas reglas y requisitos generales de la demanda. Con esto se entiende que la acción reconvencional se maneja como un derecho del demandado y no como una obligación para ejercerla.

Dicho lo anterior, existe una contradicción que recae con la derogación del Código Procesal Civil de 1986, y con la entrada en vigor de 2005, pues en su exposición de motivos, establece la forma y reglas para contestar la demanda, indicando “la contestación de la demanda tiene forma y orden expreso con la intención de que los litigantes y sus patronos o asesores, den respuesta directa, completa y clara a los elementos que contiene la demanda, con lo cual se busca la congruencia entre los elementos postulatorios más importantes, quedando fijada la litis entre las pretensiones del actor, los hechos aceptados por el demandado, las defensas y las excepciones opuestas y con ello fijar la litis de manera que permita al juzgador decidir de manera objetiva, completa y directa con relación a las cuestiones formuladas por las partes en sus escritos. En la contestación de la demanda, deben ofrecerse también las pruebas para que el juzgador procesa a su admisión, preparación y desahogo de la correspondiente audiencia de juicio. Se mantiene la fórmula de tenerla por contestada en sentido negativo, cuando el demandado no la conteste y se preservan los elementos de la legislación vigente.” (<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Y que en su artículo 204, fracción XI, establece que en la contestación de demanda, el demandado deberá tramitar la reconvención, la que se ajustará a los requisitos de toda demanda, siendo incorrecto, ya que al ir la reconvención anexa a la contestación de demanda, al darse vista a la parte actora con la contestación se le está poniendo también a la visa la reconvención con lo que se viola el derecho al ser la reconvención una acción nueva y que debe seguir las reglas generales de toda demanda, ésta al ser recibida por el juzgador deberá ser guardada en el secreto hasta tanto y cuando se ejecuten las etapas procesales, es decir, el emplazamiento a la parte actora principal y que se convierte en demanda reconvencional.

Con lo estipulado en el artículo en mención, el reconvenir ya no es un derecho sino que se convierte en una obligación para el demandado, siendo que va en contra con las disposiciones de los demás Códigos Procesales de las entidades federativas e, incluso, con lo dispuesto por el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su artículo 242 relativo a la reconvención; para esto debe observarse el expediente 438/2019; que al contestar la demanda conforme a lo establecido por el artículo 204, Fracción XI del CPCEP, se viola el principio del secretismo a la reconvención y que el actor principal y demandado reconvencional puede conocer de la demanda reconvencional antes de que se dicte el auto de prevención, admisión o desechamiento de la misma.

Como lo ordena el CNPCF, en su artículo 242, el que establece que la reconvención se interpondrá dentro del mismo término que la contestación de

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

demanda más no conjuntamente o anexa a ella, cumplimiento con ello las disposiciones generales como una nueva acción.

La violación al secreto de información al proponer la reconvención de acuerdo al artículo 204, fracción XI, del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.- Nuestra propuesta se basa en que la fracción XI del artículo 204, del CPCEP, relativo a la interposición de la reconvención no se aplique de manera literal dentro de la contestación de demanda, puesto que esta forma de interponer la reconvención viola el derecho al secretismo y el derecho de igualdad jurídica de la nueva acción; no cumpliéndose con las reglas generales que establece el mismo Código.

Propuesta de presentación de la demanda reconvencional por separado para dar seguridad jurídica y para que el artículo 204, Fracción XI, del CPCEP, no transgreda el derecho al secreto de la nueva acción.-Para nosotros, la forma de interponer la acción reconvencional deberá ser por escrito separado a la contestación de demanda, pero dentro del mismo término establecido para ello, con esto se da paso a que el demandado principal y actor reconvencional tome el derecho de interponer primero la contestación y después la reconvención o viceversa; primero la reconvención y por último la contestación, pero no excediéndose del término otorgado para ambas; obligando así al juzgador a resguardar la acción reconvencional en el secreto hasta tanto y cuando se cumpla con las etapas procesales de toda acción, es decir, el prevenir, admitir o desechar

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

la acción reconvencional y en caso de admitirla citar a la conciliación si es que procede o sino directo a realizar el emplazamiento.

Plasmando la demanda como lo refiere el artículo 204, del CPCEP, y cómo debe realizarse que es por separado y conforme al principio de concentración posteriormente ser anexada al cuaderno principal, en caso de ser admitida o desechada.

5.34.- Conclusión.

Como se ha indicado en los puntos anteriores relativos a la reconvención, el CPCEP de 1986, derogado el 01 de enero de 2005 por el actual Código, se establece que existe una violación a la acción reconvencional que se interpone en contra del actor principal, estableciendo con ello que el CPCEP en su artículo 204, fracción XI, que una vez hecha la contestación a las pretensiones, hechos, oponiendo excepciones, el derecho, pruebas, objeciones y pruebas para justificar las mismas en la fracción XI ordena se establezca ahí mismo la reconvención.

“Artículo 204.- El demandado formulará su contestación por escrito en la que se expresará: ...

XI. Bajo la palabra “Reconvención”, en su caso, la demanda que se intente en esta vía, la que se ajustará a los requisitos que para toda demanda establece esta Ley...”

(<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, s.f.)

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

De lo anterior, hemos justificado que es improcedente que se hiciera una reconvención conjuntamente con la contestación de demanda, es decir, en un mismo escrito, que al corresponder a un acto o acción que va en contra del actor, que de manera coloquial se le conoce como contrademanda, ésta de acuerdo a la ley, a la doctrina y a la jurisprudencia corresponde a una nueva acción que debe ser analizada como una demanda, la cual debe cumplir con la prevención, admisión o desechamiento y no se puede dar a conocer al demandado hasta, en tanto y cuando se dicte el acuerdo correspondiente ya sea para citar a conciliación o directo al emplazamiento utilizando como sustento y comparación a lo establecido por los 31 códigos de las entidades federativas. La reconvención debe ir anexo a la contestación de demanda, pero no dentro del mismo escrito de ésta, poniéndolo a la vista junto con la contestación violando así el derecho de igualdad jurídica del demandado; a diferencia del CNPCF, el cual en su artículo 242 indica que la reconvención deberá tramitarse por separado y dentro del mismo término que la contestación, cumpliendo así con las reglas generales de toda nueva acción.

Indicando que respecto al Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su artículo 242, sustenta la crítica y contradicción que tiene el artículo 204, fracción XI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Artículo 242 del CNPCF.	Artículo 204 Fracción XI, del CPCEP.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

“Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos que proceda, ajustándose a las disposiciones de la demanda. En caso de reconvención, se seguirán las reglas previstas en este Código Nacional tanto para la demanda como para la contestación. Sin embargo, el emplazamiento deberá hacerse a través de la dirección de correo electrónico señalada por la parte actora en la demanda principal.”	El demandado formulará su contestación por escrito en la que se expresará: I. El número de expediente con el cual se registró el juicio; II. El Tribunal ante el cual promueve; III. Su domicilio particular y el domicilio que señale para recibir notificaciones; IV. El nombre y domicilio de su abogado patrono, con expresión de los datos de inscripción de su título profesional, ante el Tribunal Superior de Justicia; V. El nombre y domicilio, de aquellas personas que a su juicio tengan interés en la controversia y que deban ser llamadas al mismo; VI. Bajo la palabra “Hechos”, se referirá a cada uno de los expuestos por el actor en la demanda, afirmándolos, negándolos, indicando los que ignore o refiriéndolos como según él se

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	realizaron; podrá además exponer lo que le convenga, siempre y cuando guarde estrecha relación con la causa; VII. Bajo la palabra “Excepciones”, señalará las defensas que emplea para impedir, modificar o destruir la acción, determinando con precisión los hechos en que las hace consistir; VIII. Bajo la palabra “Derecho”, los fundamentos normativos, citando los preceptos legales, principios jurídicos, tratados internacionales y la jurisprudencia, que en su concepto sustenten sus defensas, que se invocarán en los términos que prevenga la Ley; IX. Bajo la palabra “Pruebas”, las que se ofrezcan, para acreditar sus defensas, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos aducidos por él y por el actor y la expresión concreta en

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	cada caso, de qué es lo que se pretende probar; X. Bajo la palabra “Objeciones”, todas aquellas que deba formular con relación al material probatorio ofrecido por su contraparte, expresando el hecho en que las hace consistir, y en su caso el material probatorio que ofrece para justificar dicha objeción; <u>XI. Bajo la palabra “Reconvención”, en su caso, la demanda que se intente en esta vía, la que se ajustará a los requisitos que para toda demanda establece esta Ley;</u> XII. Bajo la palabra “Peticiones”, lo que se pide al Tribunal en términos claros y precisos; XIII. Las firmas autógrafas del demandado o su representante, así como del abogado patrono; y

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	XIV.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto, o en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Anexos.

Anexo 1 (Auto admisorio)

En Chignahuapan, Puebla, a siete de enero de dos mil veintidós, doy cuenta al ciudadano Juez con un escrito de JOSÉ JOEL FLORES CERÓN Y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, anexando un contrato de compraventa de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta original, impresiones de siete fotografías, un plano del inmueble original, dos planos generales de inmueble, copias certificadas por posesiones, dos pliegos de puntos concretos, copia de este Tribunal el cinco de enero de dos mil veintidós y turnado a la Secretaría del Juzgado, con fecha seis de enero de dos mil veintidós, para su acuerdo correspondiente. CONSTE. EL SECRETARIO DE ACUERDOS. ABOGADO JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ. EXPEDIENTE NÚMERO. 15/2022. CIVIL. Chignahuapan, Puebla, a siete de enero de dos mil veintidós. PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 37 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con el escrito de JOSÉ JOEL FLORES CERÓN Y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, anexos que acompaña, fórmese y regístrese el expediente respectivo bajo el número 15/2022 que por orden le corresponde, en los Libros de Gobierno de este Juzgado y visto su contenido, fólese, entre séllese y rubríquese, las hojas correspondientes y glosase los documentos originales en la Secretaría del Juzgado, glosándose las copias confrontadas y autorizadas de las mismas a los autos. SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 47, 51, 98, 101 y 147 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, visto el contenido de la demanda propuesta por JOSÉ JOEL FLORES CERÓN Y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, y toda vez que de la misma se desprende que no existe claridad y relación sucinta del hecho o necesidad en que se funda su demanda para solicitar la nulidad de la escritura solicita, se requiere a la parte actora para que dentro del término de CINCO DÍAS realice la aclaración correspondiente los hechos y actos en los que funda su acción, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se desechará de plano la demanda propuesta. Asimismo se le tiene señalando para recibir notificaciones el correo electrónico castroyasociados2020@hotmail.com. Notifíquese como corresponda. Así lo proveyó y firma la ciudadana Licenciada BRENDA IVONNE PEREA ITURRIAGA, Juez de lo Civil, ante el ciudadano Licenciado JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ, quien autoriza como Secretario con quién actúa. Doy fe. BRENDA IVONNE PEREA ITURRIAGA. Juez JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ. Secretario.	RAZÓN DE CUENTA. En Chignahuapan, Puebla, veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Secretario da cuenta a la Juez con un escrito de JOSÉ JOEL FLORES CERÓN Y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, fechado y presentado el veintinueve de enero del año en curso, a fin de acordar lo procedente. CONSTE. EL SECRETARIO DE ACUERDOS. ABOGADO JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ. EXPEDIENTE NÚMERO 15/2022. En Chignahuapan, Puebla, veinticuatro de enero de dos mil veintidós. Agréguese a los autos, el escrito de JOSÉ JOEL FLORES CERÓN Y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, para que surta sus efectos legales correspondientes, visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 98, 99, 200, 202, 203 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se tiene a los ocurrentes realizando las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprenden, de las cuales se desprende que en cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de fecha que antecede en el punto número tres de su escrito de cuenta, refiere que desea promover juicio de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA y como prestación accesoria la reivindicación, motivo por el cual a efecto de llamar a todos los intervinientes en la escritura que pretende nulificar, por existir con estos litisconsorcio pasivo necesario, se requiere a los ocurrentes para que en el término de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del presente proveído, señalen los domicilios de: • RAFAEL RÁMIREZ LÓPEZ. • MARÍA ANA LUISA FLORES GARCÍA. • AURORA CORTES PALESTINA. Lo anterior, a efecto de que los mismos sean llamados a deducir sus derechos dentro del presente procedimiento, teniendo aplicación de igual manera la tesis de rubro "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, CUANDO SE ADVIERTA DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN INTENTADA.". Ubicada bajo el registro digital 193077, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.193 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, página 1299, Tipo: Aislada, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado, se desechará la presente demanda. NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA. Así lo proveyó y firma la ciudadana Licenciada BRENDA IVONNE PEREA ITURRIAGA, Jueza de lo Civil de este Distrito Judicial, ante el
RAZÓN DE CUENTA. En Chignahuapan, Puebla, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, doy cuenta a la Juez con un escrito de OSCAR CASTRO GARCÍA, a fin de acordar lo procedente. CONSTE. EL SECRETARIO DE ACUERDOS ABOGADO JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ. EXPEDIENTE CIVIL: 15/2022 Chignahuapan, Puebla, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós. PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 37 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se tiene al ocurrente, haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprenden, dando cumplimiento al requerimiento que se les hizo mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, visto su contenido el suscrito Juez provee: SEGUNDO.- En atención a que es una facultad de la autoridad judicial el estudio de los presupuestos procesales, se tiene a bien declarar lo siguiente: I.- Este tribunal tiene COMPETENCIA para conocer y fallar en primera instancia el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 2 fracción I, 33 fracción I y 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. II.- Que acorde a lo dispuesto por los diversos 99 y 101 de la Ley Procesal de la Materia la parte actora tiene INTERÉS JURÍDICO para promover el presente juicio pues del contenido integral de la demanda alega la violación o el desconocimiento de sus derechos. III.- De conformidad con lo estatuido por los numerales 34 fracción I y 35 fracción V de la Constitución General de la República, y de lo estatuido en los preceptos 39 y 40 del Código Civil para el Estado de Puebla, la parte actora reúne el presupuesto de la CAPACIDAD pues se encuentra en actitud para comparecer a juicio según lo regulado por el numeral 102 de la Ley del Procedimiento. IV.- La PERSONALIDAD de quien promueve el juicio según lo ordenado por los numerales 99 fracción IV y 103 de la Ley Adjetiva se encuentra evidenciada ya que el promovente comparece por su propio derecho.	V.- La LEGITIMACIÓN ACTIVA del demandante se justifica acorde a regulado por los dispositivos 98, 99 fracción II y 104 de la Ley Procesal de Materia por ser el titular del derecho de la acción que ejercita. VI.- LA DEMANDA QUE SE INTENTA ES FORMAL Y USTANCIALMENTE VALIDA pues se ajusta a los términos regulados por los preceptos 98, 99 fracción VI, 105, 194 fracciones I a X de la Ley del Juiciamiento Civil. TERCERO: A).- En mérito de que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 27, 37, 45, 75, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 145, 146, 172, 173, 194, 195 y 769 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Puebla, se admite la demanda relativo al JUICIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, promovido por JOSÉ JOEL FLORES CERÓN Y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, en contra de CARLOS GARRIDO GUEVARA y NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA. En términos de lo previsto por los artículos 218 y 220 de la Ley Procesal de la Materia se debe decretar que en este procedimiento en particular no es dable jurídicamente hablando decretar la audiencia de conciliación, puesto que nos encontramos en presencia de derechos no transigibles. CUARTO.- Téngase a la parte actora ofreciendo como pruebas de su parte las que describe en su demanda, las que serán admitidas una vez conocidos los términos a que se refieren los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles. QUINTO.- Se ordena turnar los presentes autos al diligenciarlo adscrito al juzgado para que emplace en términos de ley a los demandados CARLOS GARRIDO GUEVARA y NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, corriéndoles traslado con las copias simples de la demanda, documentos fundatorios de la acción y copia autorizada de éste auto, selladas y cotejadas, para que en el término de doce días contados a partir del día siguiente a aquel en que se les emplace, contesten la demanda, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por contestada en sentido negativo como lo ordena el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, asimismo señalen domicilio para recibir notificaciones domiciliarias, apercibidos que de no hacerlo, estas se les harán por lista, de igual manera para que expresen el nombre y domicilio de su abogado patrono y demás requisitos que prevé el Código de Procedimientos para la contestación de la demanda.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Anexo 2. (Sentencia)

EXP. Número: 15/22

EN ALATRISTE CHIGNAHUAPAN PUEBLA A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO EL CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA A LA CIUDADANA JUEZ CON LOS PRESENTES AUTOS PARA DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE. CONSTE.

SENTENCIA DEFINITIVA. En Alatrístte Chignahuapan, Puebla, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en definitiva las actuaciones judiciales del expediente número **15/22** relativas al JUICIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA promovido por JOSÉ JOEL FLORES CERÓN y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ en contra de CARLOS GARRIDO GUEVARA y EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, y

RESULTANDO.

1. Por escrito presentado el día cinco de enero de dos mil veintidós, ocurrieron ante este juzgado JOSÉ JOEL FLORES CERÓN y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ por su propio derecho ejercitando acción de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA en contra de CARLOS GARRIDO GUEVARA, DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL y OTROS.

2. Por auto de siete de junio de dos mil trece, se formó y se registró en los libros de gobierno de este juzgado el expediente respectivo, requirió a los actores para que precisaran cual era la acción que ponían en marcha si la personal de nulidad de escritura o la real reivindicatoria, ante lo cual la parte demandante se decantó por la ACCIÓN PERSONAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, misma que fue admitida en contra de CARLOS GARRIDO GUEVARA, EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL, RAFAEL RAMÍREZ LÓPEZ y AURORA CORTES PALESTINA, se declaró la competencia para conocer del presente asunto y se reconoció la personalidad de la parte actora y se ordenó

1

EXP. Número: 15/22

la demanda en sentido negativo y se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita Jueza para pronunciar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. CONDICIONES GENERALES Y PRESUPUESTOS PROCESALES. El artículo 353 y 354, de la Ley Adjetiva Civil establecen que previo el estudio de la acción, esta autoridad, deberá verificar la concurrencia de todos los presupuestos procesales, inexistencia de violaciones al procedimiento, y se estudiarán las reclamaciones si las existiere, circunstancia que en el presente caso han sido satisfechas como a continuación se determina.

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- El artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que son presupuestos procesales: I.- la competencia; II.- El Interés Jurídico; III.- La capacidad; IV.- La personalidad; V.- La legitimación; VI.- La presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, y Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la Relación Jurídica entre las partes establecido por las leyes.

COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 99 fracción I, 100, 107 y 108 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en tanto el domicilio del demandado se encuentra dentro de la Jurisdicción espacial de éste Distrito Judicial a cuyo fuero pertenece este juzgado .

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Que previo al estudio del fondo de la acción este Juez debe verificar que se cumplan con todos los presupuestos procesales aun en modo oficioso tal y como lo impone la siguiente Jurisprudencia, registro 912948, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente:

3

EXP. Número: 15/22

emplazar a los demandados en el domicilio señalado por el actor y en auto del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, a los dos demandados citados en último lugar.

3. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veintidós se tuvo a CARLOS GARRIDO GUEVARA, dando contestación a la demanda y por anunciadas sus pruebas.

4. En acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a MARIA ANA LUISA FLORES, por contestada la demanda en sentido negativo.

5. En auto de cuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO D ESTE DISTRITO JUDICIAL, por contestada la demanda en sentido negativo y acto seguido, se admitieron como pruebas de los actores: LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA DECLARACION DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS, LA PERICIAL EN AGRIMENSURA Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Al contestar la vista: LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS y LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Por parte de CARLOS GARRIDO GUEVARA se admitieron: LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA PERICIAL EN AGRIMENSURA, LA TESTIMONIAL y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. se admitieron: LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

6. En auto del seis de noviembre de dos mil veintidós se repuso el procedimiento únicamente para que fuese correctamente emplazado el notario público número uno de éste Distrito Judicial.

7. En auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al Notario Público número uno de este Distrito Judicial por contestada

2

EXP. Número: 15/22

Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 6

Página: 9, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción".

Así, de las actuaciones que integran el presente expediente cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la parte actora redacta como hechos los que en modo textual se transcriben a continuación:

"1.- El veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta, mediante contrato de compraventa los promoventes JOSÉ JOEL FLORES CERÓN y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, adquirimos el predio rústico de labor de temporal, ubicado en la Localidad de Toltepan de Municipio, que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida número 298, a Fojas 236 Fte., Libro VI, Tomo XVII, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, inmueble que al momento de la celebración del contrato contaba con las medidas y colindancias siguientes: al norte mide 83 metros, linda con las medidas y colindancias siguientes: al norte mide 83 metros, linda con la propiedad de la señora Carlos León González; al oriente mide 62 metros, linda con la propiedad de la señora Columba Botello, documento que se acompaña al presente curso para que surta los efectos legales que haya lugar.

2.- Desde el día veintinueve de febrero del año mil novecientos ochenta, los promoventes JOSÉ JOEL FLORES CERÓN, y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, hemos venido poseyendo en calidad de propietarios del bien inmueble materia de la presente litis por haberlo comprado al señor CARLOS LEÓN GONZÁLEZ, persona que me entregó la posesión física y material del predio anteriormente referido. Que desde el mes de enero del año dos mil dieciséis (sin recordar la fecha exacta) mi ahora demandado CARLOS GARRIDO GUEVARA, me ha desposeído de una fracción del inmueble que compre el veintinueve de febrero del año mil novecientos ochenta, mismo que cuenta con las medidas aproximadas siguientes: AL NORTE MIDE 55.51 METROS, MAS 4.20 METROS, CORRESPONDIENDO UNA INVASIÓN DE 59.71 METROS, LINDA CON CALLE PRIVADA Y COLUMBA BOTELLO, AL SUR MIDE 4.62 METROS LINDA CON ROMULO CARASCOT RAYA EN MEDIO, AL ORIENTE mide 55.51, QUE ES PROPIEDAD DEL OCURSANTE. Como lo demostraré en el momento procesal oportuno y con la prueba en agrimensura que determinará el derecho corresponde para recuperar la fracción del terreno que se reclama en el presente juicio reivindicatorio.

3.- El antecedente de la propiedad que compró mi ahora demandado CARLOS GARRIDO GUEVARA, que fue a través del Instrumento Notarial 29,322, Volumen Número CCLXXV, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por parte de la señora MA. ANA LUISA FLORES GARCÍA, quien compra para CARLOS GARRIDO GUEVARA, misma que realizó al señor RAFAEL RAMÍREZ LÓPEZ, que refiere ser propietario mediante Instrumento Notarial Número 11, Volumen Número 10, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que corresponde a la escritura de compraventa respecto de una fracción de terreno que se desprende del predio urbano que se encuentra ubicado en la

4

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.**

EXP. Número: 15/22

Sección de Tottempan de este Municipio de Chignahuapan, Puebla, estableciendo su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida 194, a Fojas 376 Vuelta, del Libro I, Tomo XXX, de fecha Treinta de Mayo de mil novecientos noventa, Como lo indica el documento que ampara la propiedad del demandado CARLOS GARRIDO GUEVARA, Instrumento que se anexa al presente ocurso para que surta los efectos legales a los que haya lugar.

4.- La señora MA. ANA LUISA FLORES GARCÍA, quien compra para CARLOS GARRIDO GUEVARA, a través del Instrumento Notarial número 29,332, Volumen CCLXXV, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que se encuentra inscrito bajo la Partida 194, a Fojas 376 Vuelta, del libro I Tomo XXX de fecha Treinta de Marzo de mil Novecientos Noventa, que de manera indebida realiza una rectificación de medidas y colindancias, en las que establece en su rectificación las siguientes: Al Noroeste 29.62 metros linda con Arroyo; Al Noreste mide 43.11 metros linda con calle Sin Nombre; Al Sureste 47.56 metros linda con Calle; Al Suroeste mide 19.70 metros linda con Arroyo; Al Poniente 19.06 linda con Arroyo, con el documento que se ha hecho referencia el demandado CARLOS GARRIDO GUEVARA, pretende acreditar la propiedad de la fracción que se me a (sic) desposeído, y que en el presente juicio se reclama su reivindicación medidas que corresponden AL NORTE MIDE 55.51, MAS 4.20 METROS, CORRESPONDIENDO UNA INVASIÓN DE 59.71 METROS, LINDA CON ROMULO CARRASCO RAYA EN MEDIO, AL ORIENTE mide 55.51, QUE ES PROPIEDAD DEL OCURSANTE, dando una superficie de 274.32 metros cuadrados, como se acreditará con los medios de prueba que serán desahogados en el momento procesal oportuno.

6.- Es el caso que los ocursoantes JOSÉ JOEL FLORES CERÓN y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, le hemos solicitado en diversas ocasiones al señor CARLOS GARRIDO GUEVARA, recorra los postes de madera que colocó con Maya ciclonica o también conocido como ganadera, por el lado Norte de mi propiedad y del lado Noreste que llegan hasta la construcción de nuestra casa; de acuerdo al Instrumento notarial 29,332, Volumen CCLXXV, de fecha siete de abril del año dos mil que se encuentra a nombre de CARLOS GARRIDO GUEVARA, por haber realizado el despojo y afectación del inmueble de mi propiedad al desposeerme de la fracción que linda con las medidas siguientes: AL NORTE MIDE 55.51, MAS 4.20 metros, CORRESPONDIENDO UNA INVASIÓN DE 59.71 METROS, LINDA CON ROMULO CARRASCO RAYA EN MEDIO, AL ORIENTE mide 55.51, QUE ES PROPIEDAD DE LOS OCURSANTES, y que tiene en posesión mi ahora demandado CARLOS GARRIDO GUEVARA, por lo que se reclama el presente juicio Reivindicatorio, para que sea restituido a sus legítimos propietarios JOSÉ JOEL FLORES CERÓN, y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ.

7.- Por la afectación al inmueble propiedad de los ocursoantes JOSÉ JOEL FLORES CERÓN, y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, desde el mes de enero del año dos mil dieciséis (sin recordar la fecha exacta), el señor CARLOS GARRIDO GUEVARA, me voo en la necesidad de promover el presente juicio Reivindicatorio, en el que acreditaré la propiedad de la fracción que se reclama, y que el demandado posee de manera indebida realizando el acto de despojo de la citada fracción materia de la litis, y se acreditará la identidad del inmueble...."

Transcritos los hechos de la demanda y para una mejor comprensión del asunto, es igualmente conveniente transcribir lo que

5

EXP. Número: 15/22

una vez que exista reparación o se subsane el error sin más, deberá dictarse la sentencia respectiva.

Por otro lado, conviene citar que desde que la parte actora presentó su escrito inicial, se detectó por parte de ésta Autoridad que los demandantes reclaman como prestaciones principales: que se declare la nulidad del instrumento público del demandado y como prestación accesoria la reivindicación de una fracción de un inmueble que dicen es de su propiedad, sin embargo, al verificar las prestaciones y los hechos se requirió a los enjuiciantes que aclararan si pretendían intentar la acción real reivindicatorio o la personal de nulidad de instrumento público y como consecuencia, la reivindicación de la porción de predio que dicen ostenta su contra litigante CARLOS GARRIDO GUEVARA. De siguiente, los actores en sus escritos de fecha veintiuno de enero y de veintitrés de febrero de dos mil veintidós (fojas 47 y fojas 50-51) dieron cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad y puntualizaron que la acción puesta en marcha es la de nulidad de instrumento público y la consecuente reivindicación del inmueble citado en párrafos precedentes que señalan ostenta la posesión su demandado principal.

Así pues, clarificado lo anterior y ratificado por los demandantes que la acción puesta en marcha es la de nulidad de instrumento público, entonces es pertinente señalar que citando a la teoría de las ineffectancias del acto jurídico, la cual tiene por objeto estudiar precisamente cuáles son las causas que lo hacen ineficaz, es decir, qué circunstancias le impiden producir sus efectos, que son: crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones. En el caso debe hacerse distinción de las diferentes **especies de ineffectancia**, entre las que se encuentran las **nulidades**, así tenemos que el género es la ineffectancia y las **especies** son la inexistencia, **la nulidad** y la inoponibilidad, así como la ineffectancia simple, por lo que no es correcto denominar la materia con el nombre de una de las especies, cuando debe designársele con el del género, que en el caso es la ineffectancia.

7

EXP. Número: 15/22

dispone el artículo 353 de la Ley Procesal de la materia que establece:

Artículo 353.- "El Juez, previo al análisis de la acción y de la excepción apreciará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que refiere esta Ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes y deberá:

a). Si se trata de un presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá a la parte interesada, para que en cinco días proceda a satisfacerlo; si quien debe hacerlo es la parte actora y no cumple, el juicio será sobreseído y aquella será condenada en costas; en caso de ser la parte demandada quien adopte igual conducta, se apreciarán los hechos y circunstancias, tal y como aparezcan en los autos.

b). Ordenar la reposición del procedimiento, si no fue legalmente emplazado alguno de los interesados;

c). Si son de aquellas que vician los actos concretos del procedimiento, ordenará la reposición de los mismos; hecho lo cual, se tumarán los autos al Juez para que pronuncie sentencia.

d). Si existe litisconsorcio pasivo necesario y no se hubiere demandado a todos aquellos que lo integren, declarará improcedente la acción."

En efecto, si bien el arábigo en cita refiere que el Juez, previo al análisis de la acción y de la excepción apreciará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que refiere esta Ley, entre otros casos, añadiendo que si se trata de un presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá a la parte interesada, para que en cinco días proceda a satisfacerlo; no menos cierto lo es que el dispositivo legal 203 en su fracción II de la citada Ley refiere:

Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada.

No son subsanables:

II.- Los hechos en que se sustenta la pretensión;

Siendo evidente que por disposición expresa de la Ley los hechos en los que se sustenta la pretensión no son subsanables, ello encuentra su razón de ser en la circunstancia de que, si se pretendiera enmendar una deficiencia en aquellos, concediendo los días que se señalan para tal efecto, se dejaría en estado de indefinición a la parte contraria, porque ya no podría rebatir un hecho aclarado con posterioridad por su contendiente, al no ser el momento procesal oportuno, porque ya no procede dar vista con el hecho o hechos novedosos y menos que éstos pudiesen ser resalutados a través de la contradicción y pruebas, pues de acuerdo a la Ley

6

EXP. Número: 15/22

Así tenemos que las especies de ineffectancias son: a) la inexistencia, b) **la nulidad**, c) la inoponibilidad y d) la ineffectancia simple.

Respecto de la especie nulidad, que es la que aquí interesa, porque es la prestación principal que se reclama por parte de los demandantes, debe decirse que el Código Civil que impera en el Estado, en su Capítulo XVIII, Sección Primera acerca de las nulidades dispone en el siguiente articulado:

Artículo 1923 La ilicitud en el objeto, en el fin o en el motivo del acto, produce la nulidad absoluta de éste, salvo que la ley establezca que dicha nulidad sea relativa.

Artículo 1924. La nulidad absoluta se rige por las siguientes disposiciones:

I. No impide, salvo disposición en contrario, que el acto produzca provisionalmente sus efectos;

II. No desaparece por confirmación ni por prescripción.

III. Salvo disposición legal en contrario, puede invocarse en juicio por todo interesado;

IV. La sentencia sobre nulidad absoluta es declarativa;

V. Si la sentencia declara esta nulidad, los efectos que el acto haya producido se destruyen retroactivamente.

Artículo 1925. La nulidad es relativa si por disposición de la ley no se producen uno o más de los efectos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 1926. La nulidad relativa permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 1927. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 1928. La nulidad relativa sólo puede invocarse:

I. Por quien sufrió los vicios de voluntad consistentes en error, dolo o violencia;

II. Por el que resulto perjudicado por la lesión; y,

III. Por el incapaz o por el legítimo representante de éste, en caso de incapacidad y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 a 53.

En donde el legislador distingue de entre nulidades absolutas y relativas, que causas las genera, los efectos de cada una y quien puede hacerlas valer.

Así pues, nótese que dentro de los puntos de hechos de la demanda, en ninguno se hace saber cual es en concreto la causa que genera la nulidad del instrumento público número 29,332, Volumen CCLXXV, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a nombre de CARLOS GARRIDO GUEVARA que contiene el contrato de compra venta y rectificación de medidas y

8

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

EXP. Número: 15/22

colindancias, es decir, JOSÉ JOEL FLORES CERON y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, no invocan alguna causa de invalidez en el acto jurídico contenido dentro del instrumento cuya eficacia reclaman.

Efectivamente, dentro del punto cuatro expresan los actores que MA. ANA LUISA FLORES GARCÍA, quien compra para CARLOS GARRIDO GUEVARA, dentro del instrumento notarial número 29, 332, de manera indebida realiza una rectificación de medidas y colindancias, pero no señala de manera puntual porque en su concepto fue indebida la rectificación de medidas y colindancias.

De ese modo, la manera en la que se redacta la demanda y esencialmente el punto cuatro es tan ambiguo, que impide a ésta Autoridad desentrañar siquiera si la nulidad que reclaman los demandantes es absoluta o relativa, si tienen o no legitimación para promoverla, si en caso de ser acreditada, los efectos alcanzan al tercero de buena fe, si el acto jurídico es convalidable o no.

Con lo anterior la demanda adolece de una relación clara y sucinta de los hechos, esto es, muestra una oscuridad en su redacción a grado tal, que no permite entrar al análisis de fondo de la acción ejercitada, en primer lugar porque quien esto resuelve carece de los elementos necesarios para valorar en relación a, bajo que circunstancias analizar el acto jurídico tachado de nulo para que en consecuencia prospere la nulidad y la consecuente reivindicación de la porción del bien inmueble que ha quedado detallada en párrafos más arriba.

De esa manera el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en su fracción VII advierte:

Artículo 194. "Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...VII. Bajo la palabra "hechos", la exposición clara y sucinta de aquellos en que el actor funde su demanda, numerándolos y narrándolos con precisión de tal manera que al demandado no se le

9

EXP. Número: 15/22

deje en estado de indefensión, relacionándolos a su vez con el título o títulos de las acciones que se ejerzan"...

Así pues y al no expresarse en la demanda una causa de pedir, no queda más que declarar improcedente la acción puesta en marcha por JOSÉ JOEL FLORES CERON y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, quedando expedito su derecho para que lo ejerciten en la manera y vía que legalmente correspondan.

COSTAS. Toda vez que JOSÉ JOEL FLORES CERON y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, no obtuvieron sentencia favorable, en términos del artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, procede condenarlos al pago de gastos y costas, que se causaren a la contraparte por la tramitación del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se falla:

PRIMERO. Ha sido competente este órgano jurisdiccional para conocer y fallar en primera instancia el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara improcedente la acción propuesta por JOSÉ JOEL FLORES CERON y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los actores para que los ejerciten en la vía y modo que legalmente corresponda.

CUARTO. Se condena a JOSÉ JOEL FLORES CERON y CELEDONIA LOZADA HERNÁNDEZ, al pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio en su primera instancia, previa su regulación.

Notifíquese a las partes.

Así lo sentenció y firma la Licenciada **BRENDA IVONNE PEREA ITURRIAGA**, Juez Mixto de éste Distrito Judicial, ante el Secretario quien autoriza Licenciado **JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ**.
DOY FE. Exp. Número 15/2022/L.BIP

10

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Anexo 3. Resolución del Toca 575/2019.

 PUEBLA TERCERA SALA CIVIL	TERCERA SALA EN MATERIA CIVIL. PONENTE: MGDO. JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ. SECRETARÍA: ARELI CAMPOS RIVERA. TOCA NÚMERO: 575/2019. PONENCIA DOS. En Ciudad Judicial Puebla, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte. VISTOS para resolver los autos del toca número 575/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA por su representación, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de agosto mil diecinueve, dictada en el expediente número 8/2019 del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, relativo al juicio reivindicatorio, promovido por JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA en su carácter de albacea provisional a bienes de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA, en contra de MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ; y RESULTANDO PRIMERO.- En el expediente número 8/2019 del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se pronunció sentencia definitiva, con los siguientes puntos resolutivos: <i>"PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer y fallar el presente juicio.--- SEGUNDO.- Se declara extinguida por preclusión la acción REIVINDICATORIA intentada por la parte actora JOSE FRANCISCO MORALES MEJORADA por su</i>	<i>representación, absolviendo a la parte demandada de la misma.--- TERCERO.- En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que establece el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara que como el actor no obtiene sentencia favorable, se le condena al pago de las costas causadas dentro del presente juicio."</i> SEGUNDO.- Inconforme con dicha resolución JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA por su representación, hizo valer en su contra el recurso de apelación que da origen a este toca, mismo que se tramitó en términos de ley. CONSIDERANDO PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta sentencia sólo tomará en consideración los agravios legalmente expresados por el apelante. SEGUNDO.- Los agravios que expresa el apelante resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva apelada, como se pasa a demostrar: De las actuaciones del expediente número 8/2019 del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, enviado para la substanciación de este recurso, con valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprecia que JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA por su representación, promovió juicio reivindicatorio, en contra de MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ, solicitando como prestaciones; la reivindicación del solar urbano identificado como lote número siete, de la manzana tres, de la zona uno, de la población de Tecoyuca, del municipio de Chignahuapan, Puebla, con las	
medidas y colindancias siguientes: al Noreste, cincuenta y un metros veinticinco centímetros, con solar seis; al Sureste, veinticinco metros con veinticuatro centímetros, con calle sin nombre; al Suroeste, cincuenta y un metros, cuarenta y cuatro centímetros, con calle sin nombre; al Noroeste, veintisiete metros cero ocho centímetros, con solar uno, con una superficie de mil trescientos cuarenta y dos metros, veintitrés centímetros; la desocupación y entrega del inmueble; y el pago de gastos y costas. Advirtiéndose de la demanda, que el actor expresó esencialmente, que el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, su progenitora MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ, y/o LUZ MEJORADA JUÁREZ, y/o LUZ MEJORADA, adquirió el solar urbano identificado como lote número siete, de la manzana tres, de la zona uno, del poblado de Tecoyuca, del municipio de Chignahuapan, Puebla, con las medidas y colindancias siguientes: al Noreste, cincuenta y un metros veinticinco centímetros, con solar seis; al Sureste veinticinco metros, veinticuatro centímetros, con calle sin nombre; al Suroeste, cincuenta un centímetros, cuarenta y cuatro centímetros, con calle sin nombre; al Noroeste, veintisiete metros, cero ocho centímetros, con solar uno, con una superficie de mil trescientos cuarenta y dos metros veintitrés centímetros, lo cual, consta en el título de propiedad número nueve mil setecientos cincuenta y cinco, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; agregó, que el quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho, falleció su progenitora MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ, y/o LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA, por lo que, el veinticinco de mayo de dos mil doce, promovió junto con su hermano JOSÉ FILEMON y/o FILEMÓN MORALES MEJORADA, juicio sucesorio intestamentario, mismo que fue radicado en el expediente	Página - 1	453/2012 del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, aceptando y protestando el cargo de albacea provisional el veintisiete de junio de dos mil doce; adujo, que el once de mayo de dos mil doce, MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ, promovió en el expediente 414/2012, juicio de usucapción en contra de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ, y/o LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA, y de todo aquel que se creyera con derecho, respecto del inmueble materia del juicio, dictándose sentencia definitiva el cuatro de mayo de dos mil quince, y su aclaración el diecinueve de agosto de dos mil quince, declarando probada la acción; indicó, que al estar inconforme con dicha determinación, el siete de septiembre de dos mil quince, promovió en representación de la sucesión de su progenitora, recurso de apelación, el cual fue turnado a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolviendo dicho tribunal de alzada el recurso de apelación dentro del toca 640/2015, determinando en la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete, que la acción de usucapción resultaba no probada, sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, dentro del amparo 184/2017, decretando que la justicia de la unión no ampara ni protege a MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ contra los actos que reclamó de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado; finalmente indicó, que aun cuando la demandada no demostró la acción de usucapción, de forma indebida tiene en posesión el inmueble, siendo esas las razones por las que promovía el juicio. MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ contestó la demanda manifestando substancialmente, que la acción reivindicatoria resultaba improcedente, porque el actor manifestó que en marzo de dos mil once, entregó la	Página - 2
Página - 3		Página - 4	

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

posesión del inmueble materia del juicio, a LUIS MORALES CARRASCO, FIDENCIO y GUSTAVO de apellidos MORALES MEJORADA, quienes supuestamente le enajenaron el inmueble, por lo que dicha aseveración implica, la existencia de una acción personal que hace improcedente la acción reivindicatoria; agregó, que al no haber solicitado el actor dentro del juicio de usucapión, de forma reconvencional la entrega del inmueble, se encuentra extinguida por preclusión, la acción reivindicatoria, ya que el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, determina que cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda, siempre que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles, y de no procederse en ese sentido, se considerarán extinguidas por preclusión.

Al dictar sentencia definitiva, el juez determinó que la acción reivindicatoria resulta extinguida por preclusión, estableciendo el siguiente fundamento:

"III.- Ahora bien, entrando al estudio de la acción reivindicatoria que ejercita JOSE FRANCISCO MORALES MEJORADA por su representación, debe señalarse que la parte actora debe acreditar los tres elementos de la acción reivindicatoria que son: 1.- Que el actor es propietario del inmueble objeto del juicio; 2.- Que el demandado posea el bien objeto del juicio; y 3.- La identidad entre el bien reclamado por el actor con el poseído por el demandado. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 17, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, del Tomo IV, del apéndice de 1985, que es del rubro:---[...].--- Ahora bien, los tres elementos de la acción REIVINDICATORIA se encuentran justificados con las pruebas aportadas por la parte actora, además porque la parte demandada no cuestionó que el actor no fuera propietario del inmueble reclamado, ni que poseyera el

Página - 5

deben armonizarse con el bien común, sobre todo en los casos en que se especifican tácitamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado y que por tanto, puede considerarse como un imperativo del bien común, la organización de la vida social, en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana, por ello, los preceptos que contengan limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de la interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y el fin de la convención, lo que acontece con la figura de la extinción por preclusión de las acciones, pues corresponde a la justa exigencia de una sociedad democrática contemporánea, como lo es que los procesos judiciales no sean eternos (sic), y así, PAN, FUE en otras palabras esta figura va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita, por eso es que se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de forma tal que por la falta de interés se da esta institución y si bien los juicios de carácter privado se norman por el principio dispositivo, donde el procedimiento se rige según la voluntad de las partes, una vez que es sometida una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se debe cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.--- Así mismo, debe señalarse que si bien el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se refiere a la demanda, le asiste la razón a la parte demandada, al señalar que por autointegración de la Ley y en atención al artículo 204 fracción XI del mismo ordenamiento legal invocado, que dice: --- [...]--- El artículo 168 se debe aplicar en el caso concreto, y por ello si la señora MARIA TERESA VILLANUEVA MARQUEZ, dentro del expediente número 414/2012, de este mismo Juzgado, promovió

Página - 7

mismo, ni la identidad del bien propiedad del actor con el bien que se encontraba poseyendo, no obstante opuso como excepción perentoria la que establece el artículo 168 administrado con el 204 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, razón por la que se pasa a estudiar la misma de la siguiente manera:--- El artículo 168 del Código Adjetivo Civil del Estado, establece textualmente: "Cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles.- Cuando no proceda en los términos del párrafo anterior, se considerarán extinguidas por preclusión, todas aquellas que no se hubiesen intentado": ahora bien, la citada disposición no es violatoria del derecho humano a la tutela jurídica, previsto en los artículos 25 de la convención americana sobre derechos humanos y diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no impedir el acceso a ese derecho fundamental, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los Tribunales para que resuelva su caso concreto, pues es en la demanda donde debe ejercitar todas las acciones que provengan de una misma causa, y que no sean contradictorias, a efecto de impartir una justicia pronta y expedita, pues de lo contrario se estaría ante la presencia de ejercitar acciones mediante demandas sucesivas, haciendo interminable la impartición de justicia con detrimento del principio Constitucional contenido en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, pues los juicios serían interminables para obtener prestaciones derivadas de una misma causa, por ello la sanción de que no ejerzan en una misma demanda todas las acciones derivadas de una misma causa y que no sean contradictorias, es que se deben considerar extinguidas por preclusión, pues el razonamiento anterior es congruente con el artículo 32 numeral 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos, pues ha sido un criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es válido sostener en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la convención

Página - 6

juicio de Usucapión en contra de MEJORADA JUAREZ MARIA DE LA LUZ, y de las copias certificadas del citado juicio que obra en autos, se desprende que en Primera Instancia se declaró que la actora PROBO LA ACCION condenándose a la demanda al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, que posteriormente el albacea de la sucesión de la demandada hoy actor en el presente juicio, promovió recurso de apelación, mismo que se radico en la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el número de toca 640/2015, revocándose la sentencia definitiva, y negándose el amparo y protección de la Justicia Federal a la señora MARIA TERESA VILLANUEVA MARQUEZ por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el Amparo Directo 184/2017, entonces en atención a los artículos antes analizados 168 y 204 fracción XI del Código Adjetivo Civil del Estado, la demandada MARIA DE LA LUZ MEJORADA JUAREZ, tenía la obligación de contestar la demanda de USUCAPION, debe reconvenir el juicio REIVINDICATORIO, a efecto de que en una sola sentencia se resolvieran ambas acciones toda vez que las mismas provienen de una misma causa, no son contradictorias, ni contrarias o incompatibles, y por ello como la parte actora en el presente juicio, no procedió de esa manera, la acción reivindicatoria que en este juicio se promueve, se declaró extinguida por preclusión, por lo que en esta sentencia así debe declararse absolviendo a la parte demandada de la misma.--- Finalmente, de conformidad con lo que establece el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara que como el actor no obtiene sentencia favorable, se le condena al pago de las costas causadas dentro del presente juicio."

El apelante señala, que le causa agravio que determine en la sentencia recurrida que la acción reivindicatoria resulta extinguida por preclusión, al indicar que la misma se ejerce por el propietario cosa, que no se encuentra en posesión del bien, y

Página - 8

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

pretende recuperarlo con sus frutos y acciones, siendo improcedente, que por el hecho de no hacerla valer en el juicio de usucapión de forma reconvencional, se haya extinguido su derecho, cuando la reconvención no es una obligación del demandado; agrega, que la acción reivindicatoria no es un derecho que precluya por simple criterio o analogía del juzgador.

Alegaciones que resultan fundadas, pues tal como lo manifiesta el recurrente, es ilegal que el a quo determinara que la acción reivindicatoria resulta extinguida por preclusión.

Para arribar a lo anterior, es necesario citar el contenido del artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que preceptúa:

"Artículo 615.- La acción reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es propietario del bien cuya restitución se pide, y que se condene al demandado a entregarlo con sus frutos y acciones."

Numeral del que se advierte, que la acción reivindicatoria, tiene por objeto que se declare que el demandante es propietario del bien cuya restitución se pide, y que se condene al demandado a entregarlo con sus frutos y acciones.

Además, dicha acción es imprescriptible y se mantiene potencialmente viva durante todo el tiempo que subsiste el dominio ilegal, ya que sería absurdo que alguien, manteniendo intacto su derecho de propiedad, no pudiera reclamar la entrega de lo que es suyo, a las personas que ilegalmente lo detentan.

Encuentra sustento lo anterior, por analogía, en la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 26, Volumen XV, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con número de registro 801473, de rubro y texto siguiente:

"ACCION REIVINDICATORIA, SUBSISTENCIA DE

Página - 9

diecinueve de agosto de dos mil quince, se dictó aclaración de sentencia, en la que se aclaró el punto sexto de la sentencia definitiva, únicamente en la parte donde dice actora, en la cual debía decir demandada.

c) Mediante sentencia de nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del toca de apelación número 640/2015, relativo al recurso de apelación promovido por JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA, en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ, LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de mayo de dos mil quince, dictada en el expediente 414/2012, relativo al juicio de usucapión, promovido por MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ, en contra de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ, y toda persona que se creyera con derecho, la Segunda Sala en Materia Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, revocó la sentencia definitiva impugnada y declaró no probada la acción de usucapión.

d) Mediante sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito dentro del amparo directo 184/2017, promovido por MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ, en contra de los actos de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que la justicia de la unión no amparo ni protegió a la quejosa de los actos que reclamó de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Como puede verse, el actor, aquí apelante JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA, en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de MARÍA DE LA LUZ

Página - 11

LA. La acción reivindicatoria es imprescriptible y se mantiene potencialmente viva durante todo el tiempo que subsiste el dominio, ya que sería inconcebible que alguien, manteniendo intacto su derecho de propiedad, no pudiera reclamar la entrega de lo que es suyo, rescatándolo de manos de terceros. Cosa distinta sería que el actor hubiera perdido la propiedad por virtud de haberse operado la usucapión a favor del poseedor, porque entonces la carencia de acción reivindicatoria no derivaría de haberse extinguido por prescripción negativa dicha acción, sino de haber dejado el actor de ser propietario del inmueble, lo cual es muy distinto.

Ahora bien, de las copias certificadas que exhibió la parte actora en el juicio, consistentes en el escrito de contestación de demanda y la sentencia dictada, dentro del expediente 414/2012 del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla, relativo al juicio de usucapión, promovido por MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ, en contra de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ y toda persona que se creyera con derecho; así como, de la sentencia dictada en el amparo directo D-184/2017, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, se advierte:

a) Que MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ promovió acción de usucapión, en contra de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ y toda persona que se creyera con derecho, respecto del solar urbano identificado como lote número siete de la manzana tres, de la zona uno, del poblado de Tecoyuca, municipio de Chignahuapan, Puebla.

b) Que el cuatro de mayo de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva, declarando probada la acción y determinando que la actora había adquirido por usucapión el inmueble materia del juicio, condenando a la parte demandada al pago de gastos y costas; así mismo, el

Página - 10

MEJORADA JUÁREZ, LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA, no fue privado de su derecho de propiedad, respecto del inmueble materia del juicio, mediante la acción de usucapión que hizo valer MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ dentro del expediente 414/2012; sino que por el contrario, se evidenció que la posesión que ésta detenta es ilegal.

Y aún cuando es verdad, que dentro del citado procedimiento -usucapión-, JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA no hizo valer la acción reconvencional reivindicatoria para recuperar la posesión del predio; ello no le impide que pudiera ejercitarla con posterior en un juicio independiente.

Se afirma lo anterior, porque la reconvención es la actitud que adopta el demandado en la que, aprovechando que la relación procesal ya se encuentra establecida, formula nuevas pretensiones contra el actor; por ello, la reconvención se considera como una nueva demanda -contrademanda-, en la que el demandado expresa sus pretensiones, debiéndose emplazar al actor para que la conteste; sin embargo, ello no implica que el demandado forzosamente tenga que hacer valer la reconvención en juicio, ya que el hecho de omitirla, no hace que precluya su derecho para ejercer, en un juicio por separado, alguna acción derivada de la misma causa o título que dio origen a la demanda principal, pues a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción en contra de su voluntad.

Ya que en términos el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *"la acción es el derecho que los asiste a las personas para acudir ante los tribunales a solicitar la intervención de la actividad judicial"*; por tanto, al ser el ejercicio de la acción un derecho, pueden o no hacerla valer la parte que sobre la que recaiga dicha acción.

Página - 12

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Encuentra sustento lo anterior, por analogía, en la tesis número VII.2o.C.124 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable a página 2974, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2014481, de rubro y texto siguiente:

"RECONVENCIÓN. NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL PARA FORMULARLA, POR LO QUE, DE OMITIRSE, NO PRECLUYE ESE DERECHO PARA EJERCERLA, EN UN JUICIO POR SEPARADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." La reconvención es la actitud que adopta el demandado en la que, aprovechando que la relación procesal ya se encuentra establecida, formula nuevas pretensiones contra el actor; por ello, la reconvención se considera como una nueva demanda (contrademanda), en la que el demandado expresa sus pretensiones, debiéndose emplazar al actor para que la conteste. Sin embargo, ello no implica que el demandado forzosamente tenga que hacer valer la reconvención en juicio, ya que el hecho de omitirla, no hace que precluya su derecho para ejercer, en un juicio por separado, alguna acción derivada de la misma causa o título que dio origen a la demanda principal, pues en términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción en contra de su voluntad, salvo las excepciones que dicho precepto indica."

Así como, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 158, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 240021, del rubro y texto siguiente:

"RECONVENCIÓN. NO ES FORZOSO HACERLA VALER, DE MANERA QUE SI SE OMITE FORMULARLA, NO PRECLUYE LA ACCIÓN QUE MEDIANTE ELLA PUDO INTENTARSE." Si bien es cierto que la reconvención debe promoverse al contestar

Página - 13

Estado, lo procedente es que esta Sala se sustituya en las facultades del juez primario, para emitir la sentencia que en derecho corresponde.

Cobra así aplicación, la jurisprudencia número J/326 (9a), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable a página 1466, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Décima Época, con registro número 160956, de rubro y texto:

"APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." De los artículos 376, 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada, conceptos en los cuales únicamente queda comprendido el análisis de la legalidad del fallo recurrido, en tanto que para revocarlo o modificarlo, sólo pueden tomarse en consideración los agravios expresados. Asimismo, de conformidad con el último de los preceptos citados, al emitir la sentencia respectiva el tribunal de segundo grado sólo puede actuar de tres formas: ordenar la reposición del procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que los autos guardasen estado para ello, o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguno de los contendientes; declarar la insubsistencia de la resolución apelada y reenviar los autos al Juez de origen para que pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, cuando éste haya omitido fallar el fondo del asunto sin causa justificada; o, revocar o enmendar la sentencia apelada, pronunciando el nuevo fallo que corresponda, si estima fundados los agravios expuestos por el apelante. De manera que cuando el a quo omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en tomo a tal

Página - 15

la demanda, también es verdad que no constituye una obligación hacerlo en todos los casos, pues no es exacto que la contrademanda se oponga a la demanda, esto es, que se haga valer para restarle efectos. Así, en los procesos donde hay demanda y reconvención, lo que sucede en realidad es que se establece una dualidad de juicios dentro de un mismo procedimiento, que se tramitan juntos por permitirlo la ley y porque para las partes que litigan resulta más conveniente; pero ello no significa, ni que sea obligatorio oponer la reconvención para enervar la acción principal, ni mucho menos que, por no formularla, precluya el derecho del demandado para ejercitar, en juicio por separado, alguna acción derivada de la misma causa o título que dio origen a la demanda principal.

Consecuentemente, fue ilegal que el a quo declarara probada la excepción de preclusión hecha valer por la demandada, bajo el argumento de que en términos del artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber ejercitado el actor la demanda reconvencional, dentro del juicio de usucapión, para recuperar la posesión del inmueble materia del juicio, su derecho había precluido; pues como quedó establecido en párrafos que antecede, la acción reivindicatoria no precluye y el actor no se encuentra obligado a hacerla valer de forma reconvencional dentro de la acción prescriptiva; además que el numeral que citó el juez para fundar su determinación, no resulta aplicable, toda vez, que no se encuentra demostrado que el actor haya ejercitado con anterioridad, alguna acción tendiente a recuperar la posesión del inmueble que reclama.

En las relatadas condiciones, resultando fundados los agravios analizados, debe concluirse que también resultan suficientes para revocar la sentencia apelada, por lo que con fundamento en el artículo 400 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del

Página - 14

pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente -o suplir sus deficiencias si legalmente procediera- y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del a quo el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del a quo, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción."

En virtud de lo anterior, debe señalarse que resulta innecesario el estudio del resto de los agravios expresados por la apelante, porque su resultado no modifica el sentido revocatorio de este fallo.

Tiene aplicación al respecto, por analogía, la jurisprudencia número VI.2o.A. J/9, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable a página 2147, Tomo XXIII, Novena Época, con registro número 176398, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO." Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

TERCERO.- Recapitulando en el estudio de la acción, se debe recordar que en autos del juicio del que se

Página - 16

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

deriva esta segunda instancia, consta que JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA por su representación, promovió juicio reivindicatorio, en contra de MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ, solicitando como prestaciones; la reivindicación del solar urbano identificado como lote número siete, de la manzana tres, de la zona uno, de la población de Tecoyuca, del municipio de Chignahuapan, Puebla, con las medidas y colindancias siguientes: al Noreste, cincuenta y un metros veinticinco centímetros, con solar seis; al Sureste, veinticinco metros con veinticuatro centímetros, con calle sin nombre; al Suroeste, cincuenta y un metros, cuarenta y cuatro centímetros, con calle sin nombre; al Noroeste, veintisiete metros cero ocho centímetros, con solar uno, con una superficie de mil trescientos cuarenta y dos metros, veintitrés centímetros; la desocupación y entrega del inmueble; y el pago de gastos y costas.

Y como fue señalado en el considerando que antecede, se aprecia que el accionante manifestó substancialmente, que el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, su progenitora MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ, y/o LUZ MEJORADA JUÁRES y/o LUZ MEJORADA, adquirió el solar urbano identificado como lote número siete, de la manzana tres, de la zona uno, del poblado de Tecoyuca, del municipio de Chignahuapan, Puebla, con las medidas y colindancias siguiente: al Noreste cincuenta y un metros veinticinco centímetros, con solar seis; al Sureste veinticinco metros, veinticuatro centímetros, con calle sin nombre; al Suroeste, cincuenta un metros, cuarenta y cuatro centímetros, con calle sin nombre; al Noroeste, veintisiete metros, cero ocho centímetros, con solar uno, con una superficie de mil trescientos cuarenta y dos metros veintitrés centímetros, lo cual, consta en el título de propiedad número nueve mil

Página - 17

la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado; finalmente indicó, que aun cuando la demandada no demostró la acción de usucapión, de forma indebida tiene en posesión el inmueble, siendo esas la razones por las que promovía el juicio.

De igual forma se aprecia que MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ contestó la demanda manifestando substancialmente, que la acción reivindicatoria resultaba improcedente, porque el actor manifestó que en marzo de dos mil once, entregó la posesión del inmueble materia del juicio, a LUIS MORALES CARRASCO, FIDENCIO y GUSTAVO de apellidos MORALES MEJORADA, quienes le enajenaron el inmueble, por lo que dicha aseveración implica la existencia de una acción personal que hace improcedente la acción reivindicatoria; agregó, que al no haber solicitado el actor dentro del juicio de usucapión, de forma reconvencional la entrega del inmueble, se encuentra extinguida por preclusión, la acción reivindicatoria, ya que, el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, determina que cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda, siempre que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles, y de no procederse en ese sentido, se considerarán extinguidas por preclusión.

Entablada así la litis, para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció y desahogó los siguientes medios de prueba:

La documental pública.- Consistente en: a) las actuaciones judiciales practicadas en el juicio, b) copia certificada del título de propiedad número nueve mil setecientos cincuenta y cinco, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que

Página - 19

setecientos cincuenta y cinco, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; agregó, que el quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho, falleció su progenitora MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ, y/o LUZ MEJORADA JUÁRES y/o LUZ MEJORADA, por lo que, el veinticinco de mayo de dos mil doce, promovió junto con su hermano JOSÉ FILEMON y/o FILEMÓN MORALES MEJORADA, juicio sucesorio intestamentario, mismo que fue radicado en el expediente 453/2012 del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, aceptando y protestando el cargo de albacea provisional el veintisiete de junio de dos mil doce; adujo, que el once de mayo de dos mil doce, MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ, promovió en el expediente 414/2012, juicio de usucapión en contra de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ, y/o LUZ MEJORADA JUÁRES y/o LUZ MEJORADA, y de todo aquel que se creyera con derecho, respecto del inmueble materia del juicio, dictándose sentencia definitiva el cuatro de mayo de dos mil quince, y su aclaración el diecinueve de agosto de dos mil quince, declarando probada la acción; indicó, que al estar inconforme con dicha determinación, el siete de septiembre de dos mil quince, promovió en representación de la sucesión de su progenitora, recurso de apelación, el cual fue turnado a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolviendo dicho tribunal de alzada el recurso de apelación dentro del toca 640/2015, determinando en la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete, que la acción de usucapión resultaba no probada, sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, dentro del amparo 184/2017, decretando que la justicia de la unión no ampara ni protege a MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ contra los actos que reclamó de

Página - 18

se ampara la propiedad del solar urbano identificado como lote siete, de la manzana tres, de la zona uno, del poblado de Tecoyuca, municipio de Chignahuapan, Puebla, a nombre de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ también conocida como LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA; c) copia certificada del nombramiento y aceptación de cargo de albacea provisional, mismo que consta en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ también conocida como LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA, dentro del expediente 453/2012, del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla; d) copia certificada de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil quince, y su aclaración de diecinueve de agosto del año en cita, dictadas dentro del expediente 414/2012, del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, relativo al juicio de usucapión, promovido por MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ, en contra de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ también conocida como LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA; e) copia certificada de la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del toca de apelación número 640/2015, por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado; f) copia certificada de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio de amparo número 184/2017, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; documentos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 267 fracción I y VIII, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La pericial en agrimensura.- Integrada únicamente con el dictamen emitido por el Ingeniero Civil AUSLEBER GÓMEZ HERNÁNDEZ, perito de la parte actora, misma que será valorada siguiendo los lineamientos

Página - 20

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

establecidos en el artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que determina:

"Artículo 344.- El valor probatorio de los juicios periciales será estimado por el Juez, atendiendo al contenido de los dictámenes, la calidad de los peritos, entendiéndose como tal el grado académico, especialización y experiencia que tiene sobre la materia, de acuerdo a constancias de autos, así como las razones de éstos para sustentar su opinión, debiéndose apreciar los matices del caso y todas sus circunstancias, sin mas límite que el impuesto por la sana crítica, la lógica y la experiencia, para formarse una convicción respecto del que tenga mayor fuerza probatoria."

Además, es necesario precisar que los numerales 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 del Código de Procedimientos en cita, que norman el desahogo de la prueba pericial, se desprenden los elementos objetivos o procesales del dictamen, de cuya satisfacción depende la legalidad del desahogo de la prueba e influyen en su valor probatorio, en términos del artículo 331 de la legislación de Puebla, Pue.

Por otra parte, para apreciar los elementos subjetivos del dictamen, es decir, aquellos que integran el dictamen mismo y que hacen concluir al juzgador que el perito es veraz y probablemente acertado, se debe atender a la última parte de la Tesis Aislada número I.3o.C. J/33, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable a página 1490 del Tomo XX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el siguiente rubro:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.--- En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en

Página - 21

Partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y, posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos

Página - 23

sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, disponen que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En estas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las

Página - 22

fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarlos, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

Bajo esos lineamientos, se advierte que la parte actora ofreció la prueba pericial en agrimensura, a efecto de acreditar que hay identidad entre el inmueble cuya reivindicación reclama con el solar urbano identificado como lote siete, manzana tres, de la zona uno, del poblado de Tecoyuca, municipio de Chignahuapan, Puebla, según

Página - 24

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

se aprecia del tenor del ofrecimiento de la prueba y del cuestionario normativo, nombrando como perito para tal fin al Ingeniero Civil AUSLEBER GÓMEZ HERNÁNDEZ.

La demandada MARÍA TERESA VILLANUEVA MARQUEZ, no adicionó puntos a los propuestos por la parte actora ni nombró perito de su parte; por lo que, la prueba se integró únicamente con el dictamen emitido por el perito nombrado por la parte actora.

Al emitir su dictamen, el Ingeniero Civil AUSLEBER GÓMEZ HERNÁNDEZ y según su contenido, se constituyó en el inmueble reclamado y descrito en el título de propiedad número nueve mil setecientos cincuenta y cinco 000000009755, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ, y midió físicamente el inmueble, dando contestación pormenorizada al cuestionario normativo de la prueba y constatando que el bien en que se constituyó y que midió, tiene identidad con el que tiene en posesión el demandado, ya que ambos inmueble tienen las mismas medidas, colindancias y superficie, características topográficas e infraestructura.

Dictamen que tiene valor probatorio pleno, no solo porque colmó los elementos objetivos de la prueba, consistentes en los requisitos procesales que exige la ley para su integración; sino también los subjetivos, que integran la prueba misma y que son aquellos que hacen presumir al juzgador que el perito es veraz e imparcial en su estudio, apreciaciones y conclusiones, tales como los razonamientos expuestos en su dictamen, y los elementos de apoyo, como el croquis de localización y las imágenes impresa del inmueble que agregó al dictamen, los cuales, ayudan a ilustrar sus aseveraciones.

Por tanto, si del contenido del dictamen se desprende que el perito de la parte actora expuso

Página - 25

dentro del toca de apelación número 640/2015, por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado; e) copia certificada de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio de amparo número 184/2017, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; documentos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 267 fracción I y VIII, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La presuncional legal y humana.- Misma que será estimada en los términos precisados en los artículos 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De las anteriores probanzas valoradas, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose discrecionalmente el valor de las presunciones humanas y procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal; se llega a la conclusión que la actora SOFÍA PÉREZ MONTERROSAS, sí probó su acción, básicamente por las razones y fundamentos legales siguientes:

Entrando al estudio de la acción reivindicatoria propuesta, conforme al artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que la acción reivindicatoria proceda, se deben acreditar plenamente los siguientes requisitos: a) Que el actor es propietario del bien reclamado; b) Que el demandado es poseedor del bien objeto del juicio y; c) La identidad del inmueble que reclama el actor con el bien poseído por el demandado.

Para acreditar el primero de los elementos de la acción propuesta, es decir, la propiedad del bien reclamado, los demandantes exhibieron el título de propiedad número nueve mil setecientos cincuenta y cinco, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y

Página - 27

claramente las razones en que se basó para sustentar su opinión, las mismas, constituyen prueba suficiente para ilustrar con claridad el criterio de la autoridad respecto de los hechos que le fueron puesto a su consideración y de los que es experto.

La inspección judicial.- A cargo del personal actuante del juzgado, desahogada en audiencia de ley en el inmueble objeto del juicio, la cual, tiene valor probatorio en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La presuncional legal y humana.- Misma que será estimada en los términos precisados en los artículos 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, MARÍA TERESA VILLANUEVA MARQUEZ, ofreció y desahogó las siguientes pruebas:

La documental pública.- Consistente en: a) las actuaciones judiciales practicadas en el juicio, b) copia certificada del título de propiedad número 000000009755 de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se ampara la propiedad del solar urbano identificado como lote siete, manzana tres, zona uno, del poblado de Tecoyuca, municipio de Chignahuapan, Puebla, a nombre de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ también conocida como LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA; c) copia certificada de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil quince, y su aclaración de diecinueve de agosto del año en cita, dictadas dentro del expediente 414/2012, del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, relativo al juicio de usucapión, promovido por MARÍA TERESA VILLANUEVA MARQUEZ, en contra de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ también conocida como LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA; d) copia certificada de la resolución de nueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada

Página - 26

cuatro, que ampara la propiedad del solar urbano identificado como lote siete, manzana tres, zona uno, del poblado de Tecoyuca, municipio de Chignahuapan, Puebla, el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: al Noreste, cincuenta y un metros veinticinco centímetros, con solar seis; al Sureste, veinticinco metros con veinticuatro centímetros, con calle sin nombre; al Suroeste, cincuenta y un metros, cuarenta y cuatro centímetros, con calle sin nombre; al Noroeste, veintisiete metros cero ocho centímetros, con solar uno, con una superficie de mil trescientos cuarenta y dos metros, veintitrés centímetros; y que se encuentra a nombre de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ también conocida como LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA, autora de la sucesión que representa el actor JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA, documento al cual se le otorgó valor probatorio pleno en líneas que anteceden y con el que se acredita la propiedad del inmueble que pretende reivindicar.

Por lo que hace al segundo y tercero de los elementos de la acción reivindicatoria, es decir, la posesión que tienen la demandada respecto del inmueble reclamado y la identidad del predio poseído por ésta con el reclamado por la parte actora, debe apuntarse que ambos se acreditan con las manifestaciones vertidas por la demandada en el tercer punto del capítulo de "HECHOS" de su escrito de contestación de demanda, al referir lo siguiente:

"3.- En cuanto al hecho siete de la demanda, debo señalar que es cierto que promoví juicio de usucapión respecto del inmueble materia del juicio, pero niego rotundamente que haya sido de manera fraudulenta, pues si bien no obtuve sentencia favorable, tal y como se desprende de las copias certificadas que exhibe el actor con la demanda, fue porque los testigos que presenté no coincidieron en sus declaraciones en lo esencial, mas ello

Página - 28

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

no implica necesariamente que el juicio se ejerció de manera fraudulenta, y el hecho de que no obtuviera sentencia favorable en el juicio de usucapión que promoví, no traía como consecuencia que tenía que entregar la posesión que detento, pues ello no fue reclamado reconvencionalmente por el hoy actor, debiendo hacer resaltar que por este último motivo, la acción reivindicatoria que ejercita mi contraparte de conformidad con lo que establecen los artículos 168 y 204 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se encuentra extinguida por preclusión, como en seguida lo paso a demostrar."

Aseveraciones que prueban plenamente en su contra en términos del artículo 325 del Código Procesal Civil y resultan suficientes no solo para demostrar la posesión que detenta la demandada sobre el inmueble reclamado, sino también para probar el tercer elemento de la acción restitutoria en estudio, esto es, la identidad del predio reclamado por el actor con el poseído por la parte reo.

Tal determinación encuentra apoyo, por analogía, en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable a página 196, Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 216801, con el rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA.--- El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción."

No es obstáculo a la anterior determinación, la excepción opuesta por la demandada de la existencia de

Página - 29

reconvencional reivindicatoria o haber solicitado la entrega del inmueble dentro del juicio de usucapión que promovió la demanda, su acción había precluido.

Ello es así, pues como quedó establecido en párrafos que anteceden, la acción reivindicatoria es imprescriptible y se mantiene potencialmente viva durante todo el tiempo que subsiste el dominio ilegal de la persona a la que se le reclama la restitución, además que no es obligación del demandado hacer valer la acción reconvencional.

Consecuentemente, atento a que en actuaciones se han colmado los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria y no se encuentran demostradas las excepciones opuestas por la parte actora, lo procedente es declarar que la sucesión de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA, que representa JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA en su carácter de albacea provisional, es propietaria del solar urbano identificado como lote siete, de la manzana tres, de la zona uno, del poblado de Tecoyuca, municipio de Chignahuapan, Puebla.

Debiendo condenar a la demandada MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ a restituir a la parte actora el indicado inmueble, con todos sus accesorios; obligación que deberá cumplir dentro del término de tres días siguientes en que le sea notificada la resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretará la restitución con el auxilio de la fuerza pública, ello con fundamento en el artículo 437 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se debe declarar que no procede condena alguna en las costas de este recurso.

Página - 31

una relación personal entre el actor con LUIS MORALES CARRASCO, FIDENCIO y GUSTAVO de apellidos MORALES MEJORADA, al argumentar que el actor les entregó a dichas personas en comodato, el inmueble materia del juicio.

Se afirma lo anterior, porque el supuesto comodato que celebró la parte actora, en nada afecta a MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ, ya que en ningún momento manifestó, ni demostró que dichas personas le hayan dado en posesión el inmueble materia del juicio, y que por ello se encontrara detentando el inmueble; y en términos del artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la demandada la carga probatoria de demostrar sus excepciones.

Tiene aplicación al respecto, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito; consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 644; bajo el rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA, CARGA PROBATORIA EN LA CORRESPONDE AL REO PROBAR SU EXCEPCIÓN, SI HACE CONSISTIR SU POSESIÓN EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN PERSONAL. Si la demandada en la acción reivindicatoria adujo la existencia de una relación personal, consistente en un contrato de arrendamiento celebrado entre ella y un tercero, ello constituye propiamente una excepción. De esta manera, es de concluirse que corresponde al reo la prueba de su excepción, y no es el actor quien debe destruir el hecho constitutivo de la misma."

Tampoco es obstáculo para declarar probada la acción, la excepción de preclusión de la acción, bajo el argumento, que al no haber promovido el actor la acción

Página - 30

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la sentencia definitiva de seis de agosto mil diecinueve, dictada en el expediente número 8/2019 del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, relativo al juicio reivindicatorio, promovido por JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA en su carácter de albacea provisional a bienes de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA, en contra de MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.- El actor JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA en su carácter de albacea provisional a bienes de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA, probó la acción reivindicatoria, la demandada MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ no demostró sus excepciones.

SEGUNDO.- Se declara que la sucesión de MARÍA DE LA LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA JUÁREZ y/o LUZ MEJORADA, que representa JOSÉ FRANCISCO MORALES MEJORADA en su carácter de albacea provisional, es propietaria del solar urbano identificado como lote siete, de la manzana tres, de la zona uno, del poblado de Tecoyuca, municipio de Chignahuapan, Puebla.

TERCERO.- Se condena a la demandada MARÍA TERESA VILLANUEVA MÁRQUEZ a restituir a la parte actora por su representación el indicado inmueble, con todos sus accesorios; obligación que deberá cumplir dentro del término de tres días siguientes en que le sea notificada la resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretará la restitución con el auxilio de la fuerza pública, ello con fundamento en el artículo 437 fracción II del

Página - 32

489

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Anexo 4. Expediente 438/2019.

EXPEDIENTE 438/2019
JUIICIO: REIVINDICATORIO.
NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA Y CANCELACIÓN DE CUENTA PREDIAL.
ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA.

CUADADANO JUEZ DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZACATLÁN, PUEBLA.

NOELIA AGUIRRE CASTILLO, teniendo como domicilio particular el ubicado en el andador Zacatlán, manzana 04 E 2, departamento 204, unidad el Moral, Zacatlán, Puebla, promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y acuerdos, el ubicado en Priv. Jesús González Ortega Sin Número, Colonia la Guadalupe, Municipio de Zacatlán, Puebla, autorizando y nombrando como Abogados Patrones al Licenciados OSCAR CASTRO GARCÍA, quien cuenta con número de Cédula Profesional 2621019 con Título debidamente Registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, Bajo La Partida Número 313, A Fojas 79 Frente, Tomo VII, de Fecha Cinco de Diciembre del Dos Mil Dos, señalando como domicilio del abogado patrono el ubicado en calle Abasco Número Siete de Chignahuapan, Puebla, autorizando para que reciban notificaciones, acuerdos, oficios, revisar el expediente y cualquier tipo de documentos en mi nombre y representación a las pantes en derecho ANGELICA RIVERA SOSA, FATIMA CASTRO LUNA y MARIANO FUENTES ARIAGA, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que, por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la infundada y osada demanda de JUICIO REIVINDICATORIO, NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA Y CANCELACIÓN DE CUENTA PREDIAL, promovido en mi contra por parte de las señoras ALONDRA ORTEGA SOTO y MARIA GUADALUPE SOTO GUTIERREZ, esta autoridad puede determinar que la parte actora al realizar la acción de nulidad de escritura, faltaron ser llamados juicio como sujetos pasivos AL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, Y AL REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, personas que deben ser llamadas a juicio, por lo que deben requerir a la parte actora que proporcione los domicilio y acompañe los traslados pertinentes para la celebración de la audiencia conciliatoria o en su caso se les emplaze de la demanda instaurada por la señora ALONDRA ORTEGA SOTO, contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

Contestación al capítulo de PRESTACIONES.

AJ.- En contestación a la prestación marcada con el inciso a) debo manifestar que es improcedente lo que refiere la parte actora ALONDRA ORTEGA SOTO y MARIA GUADALUPE SOTO GUTIERREZ, EN PRIMER TÉRMINO la señora MARIA GUADALUPE SOTO GUTIERREZ, en términos de los artículos 98, 99, fracción II, IV, V, 101, 103, 104, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la segunda de los nombrados no tiene interés jurídico, personalidad ni legitimación, en razón de que en el instrumento 29,570, volumen 240, folio 2361, de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, las partes que intervinieron en el contrato de compraventa corresponde a la señora LETICIA

de nulidad de escritura pública, respecto de que el inmueble que reclama es un inmueble distinto al que adquiere el día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, siendo que no se puede interrogar a una persona sobre su mismo predio, en razón de que la parte actora su inmueble refiere que se ubica en la calle primera privada la cuchilla colonia la cuchilla del barrio de Ayehuatlucio primera sección perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla, por lo cual se ofrecen las pruebas agrimensura, la del plano topográfico del barrio de Ayehuatlucio, la inspección judicial que establece que los inmuebles son completamente distintos de la señora ALONDRA ORTEGA SOTO y de la ocurrente NOELIA AGUIRRE CASTILLO, y que demostrarán la no identidad del inmueble.

Se objeta la prueba PERICIAL EN AGRIMENSURA Y CONSTRUCCION; en relación a la forma y alcance de la prueba al establecer sobre la ubicación del inmueble de la parte actora que se encuentra localizado conforme a los datos de la misma ubica en la calle primera privada la cuchilla colonia la cuchilla del barrio de Ayehuatlucio primera sección perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla, inmueble que de acuerdo a los planos del barrio de Ayehuatlucio, no se ubica una colonia que se denomine la cuchilla, únicamente un fraccionamiento denominado la cuchilla la cual se encuentra entre las calles Porfirio Díaz y Calle Morales, conforme al plano que se acompaña y con la descripción que realicen los peritos de acuerdo a los puntos concretos de los cuales se desarrollara dicha probanza y que acreditará que la prueba pericial en agrimensura está determinada para tratar de acreditar la identidad de un inmueble que desconocen su ubicación por lo tanto se objeta dicha probanza ya que pretende dañar y perjudicar mis derechos humanos como de propiedad y posesión del predio que compro el día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, el cual se encuentra ubicado en calle si privada sin nombre, sin número, entre las calles principales la cuchilla o Gustavo Díaz Ordaz y calle Narciso Mendoza, siendo por ello que no existe identidad entre los inmuebles que se pretende establecer en la prueba de agrimensura ofrecida por la parte actora.

Se objeta la prueba TESTIMONIAL a cargo de las señoras LETICIA LUCIA MARTINEZ, MARIA DE LA PAZ BARRIOS GONZALEZ y MARIA JOSEFA DE LA PAZ GONZALEZ GONZALEZ, en razón de que dicha probanza no se encuentra ofrecida en términos de los artículos 234, 235, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, porque la prueba testimonial que ofrece la parte actora, no establece claramente que es lo que va a probar con la prueba testimonial, por lo que no podrá ser admitida dicha probanza así como también que los testigos no pueden establecer sobre el dicho de su declaración refiera, respecto a los datos que la parte actora indica sobre la ubicación de su inmueble que es en la calle primera privada la cuchilla colonia la cuchilla del barrio de Ayehuatlucio primera sección perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla, respecto de que mi predio se encuentra ubicado en calle sin nombre y/o en calle privada sin nombre del barrio de Ayehuatlucio entre las calles la cuchilla o Gustavo Díaz Ordaz y calle Narciso Mendoza de la localidad de Zacatlán, Puebla, para lo cual se ofrecen las pruebas en agrimensura, la del plano topográfico del barrio de Ayehuatlucio, la inspección judicial que establece que los inmuebles son completamente distintos de la señora ALONDRA ORTEGA SOTO y de la ocurrente NOELIA AGUIRRE CASTILLO, para demostrar mi objeción anteriormente citada.

Se objeta la prueba PERICIAL consistente en nombrar un perito tercero en discordia, en razón de que el perito tercero en discordia deberá de ser nombrado después de que se lleve a cabo el desahogo de la prueba pericial conforme a lo establecido por los artículos 288, 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

DEMANDA RECONVENCIONAL

Conforme a lo establecido por la fracción XI, del artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles para el

EXPEDIENTE 438/2019
JUIICIO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA RECONVENCIONAL.

CUADADANO JUEZ DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZACATLÁN, PUEBLA.

NOELIA AGUIRRE CASTILLO, teniendo como domicilio particular el ubicado en el andador Zacatlán, manzana 04 E 2, departamento 204, unidad el Moral, Zacatlán, Puebla, promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y acuerdos, el ubicado en Priv. Jesús González Ortega Sin Número, Colonia la Guadalupe, Municipio de Zacatlán, Puebla, autorizando y nombrando como Abogados Patrones al Licenciados OSCAR CASTRO GARCÍA, quien cuenta con número de Cédula Profesional 2621019 con Título debidamente Registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, Bajo La Partida Número 313, A Fojas 79 Frente, Tomo VII, de Fecha Cinco de Diciembre del Dos Mil Dos, señalando como domicilio del abogado patrono el ubicado en calle Abasco Número Siete de Chignahuapan, Puebla, autorizando para que reciban notificaciones, acuerdos, oficios, revisar el expediente y cualquier tipo de documentos en mi nombre y representación a las pantes en derecho ANGELICA RIVERA SOSA, FATIMA CASTRO LUNA y MARIANO FUENTES ARIAGA, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que, por medio del presente escrito vengo EN LA VÍA ORDENARIA CIVIL, a demandar a ALONDRA ORTEGA SOTO, la nulidad del Instrumento Notarial número 29,570, volumen 240, folio 2371, de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, realizada ante el Notario Público número Uno HUGO ENRIQUE ZARATE LUNA, del distrito judicial de Zacatlán, Puebla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del comercio bajo la partida número 434, a fojas 412, del libro I, Tomo 158, de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, así también se demanda al Notario Pública anteriormente citado, al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este distrito judicial, la primera de los nombrados que tiene su domicilio en localidad de Metepex, segunda sección perteneciente al municipio de Zacatlán Puebla, al Notario Público Número Uno de Zacatlán Puebla, quien tiene su domicilio en calle 3 de Mayo 4, Centro, Col. Centro, 73310 Zacatlán, Puebla, y el Registrador Público con domicilio en Col. 2 Caminos, 73310 Zacatlán, Puebla, domicilios que indico para que sean emplazados del presente juicio, que en términos de los artículos 215, 216, 217, 218, 219, 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que esta pancia cito a la actora para conciliarlo o en su caso se les emplaze de la demanda instaurada en términos de los artículos 59, 218, del ordenamiento legal antes invocado para que se lleve a cabo el emplazamiento fuera del recinto judicial y contar su contestación en el término establecido por la ley, a quienes les devuelva las siguientes prestaciones.

PRESTACIONES.

AJ.- La nulidad del Instrumento Notarial número 29,570, volumen 240, folio 2371, de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, realizada ante el Notario Público número Uno HUGO ENRIQUE ZARATE LUNA, del distrito judicial de Zacatlán, Puebla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del comercio bajo la partida número 434, a fojas 412 del libro I, Tomo 158 de fecha diecisiete de octubre del dos

RAZÓN DE CUENTA. Zacatlán, Puebla, a Once de Octubre de Dos Mil Dieciséis, el suscrito Secretario de oficio, Por doy cuenta al Juez con dos escudos de NOELIA AGUIRRE CASTILLO quien promueve por su propio derecho, acompañado de los documentos que describe el Oficial Mayor de este Juzgado y diecinueve traslados, recibidos en este Juzgado el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, y turnados con fe de su entrega del presente mes y año para su acuerdo correspondiente. COSUE

EXPEDIENTE NÚM. 438/2019
REIVINDICATORIO.

Zacatlán, Puebla, a Once de Octubre del año Dos Mil Dieciséis.

Agresquese a los autos los escritos de NOELIA AGUIRRE CASTILLO para que surtan sus efectos legales, visto su contenido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 25, 204, y 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se acuerda:

En primer lugar, se tiene a la parte demandada NOELIA AGUIRRE CASTILLO, dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda instaurada en su contra, atendiendo excepciones que de su escrito de cuenta se desprenden.

Así mismo se le tiene clasificando como pruebas de su parte: 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 17. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 18. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 19. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 20. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 21. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 22. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 23. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 24. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 25. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 26. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 27. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 28. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 29. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 30. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 31. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 32. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 33. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 34. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 35. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 36. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 37. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 38. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 39. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 40. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 41. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 42. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 43. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 44. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 45. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 46. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 47. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 48. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 49. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 50. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 51. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 52. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 53. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 54. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 55. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 56. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 57. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 58. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 59. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 60. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 61. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 62. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 63. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 64. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 65. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 66. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 67. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 68. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 69. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 70. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 71. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 72. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 73. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 74. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 75. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 76. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 77. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 78. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 79. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 80. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 81. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 82. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 83. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 84. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 85. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 86. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 87. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 88. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 89. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 90. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 91. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 92. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 93. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 94. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 95. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 96. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 97. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 98. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 99. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 100. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 101. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 102. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 103. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 104. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 105. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 106. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 107. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 108. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 109. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 110. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 111. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 112. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 113. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 114. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 115. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 116. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 117. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 118. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 119. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 120. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 121. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 122. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 123. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 124. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 125. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 126. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 127. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 128. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 129. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 130. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 131. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 132. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 133. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 134. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 135. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 136. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 137. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 138. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 139. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 140. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 141. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 142. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 143. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 144. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 145. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 146. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 147. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 148. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 149. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 150. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 151. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 152. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 153. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 154. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 155. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 156. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 157. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 158. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 159. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 160. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 161. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 162. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 163. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 164. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 165. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 166. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 167. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 168. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 169. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 170. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 171. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 172. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 173. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 174. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 175. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 176. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 177. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 178. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 179. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 180. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 181. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 182. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 183. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 184. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 185. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 186. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 187. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 188. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 189. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 190. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 191. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 192. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 193. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 194. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 195. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 196. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 197. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 198. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 199. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 200. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 201. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 202. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 203. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 204. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 205. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 206. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 207. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 208. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 209. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 210. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 211. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 212. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 213. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 214. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 215. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 216. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 217. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 218. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 219. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 220. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 221. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 222. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 223. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 224. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 225. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 226. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 227. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 228. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 229. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 230. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 231. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 232. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 233. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 234. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 235. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 236. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 237. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 238. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 239. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 240. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 241. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 242. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 243. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 244. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 245. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 246. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 247. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 248. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 249. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 250. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 251. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 252. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 253. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 254. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 255. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 256. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 257. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 258. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 259. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 260. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 261. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 262. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 263. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 264. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 265. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 266. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 267. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 268. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 269. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 270. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 271. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 272. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 273. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 274. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 275. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 276. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 277. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 278. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 279. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 280. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 281. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 282. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 283. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 284. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 285. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 286. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 287. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 288. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 289. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 290. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 291. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 292. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 293. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 294. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 295. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 296. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 297. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 298. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 299. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 300. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 301. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 302. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 303. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 304. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 305. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 306. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 307. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 308. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 309. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 310. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 311. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 312. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 313. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 314. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 315. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 316. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 317. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 318. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 319. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 320. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 321. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 322. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 323. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 324. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 325. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 326. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 327. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 328. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 329. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 330. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 331. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 332. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 333. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 334. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 335. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 336. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 337. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 338. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 339. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 340. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 341. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 342. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 343. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 344. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 345. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 346. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 347. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 348. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 349. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 350. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 351. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 352. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 353. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 354. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 355. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 356. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 357. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 358. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 359. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 360. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 361. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 362. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 363. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 364. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 365. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 366. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 367. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 368. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 369. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 370. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 371. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 372. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 373. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 374. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 375. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 376. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 377. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 378. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 379. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 380. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 381. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 382. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 383. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 384. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 385. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 386. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 387. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 388. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 389. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 390. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 391. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 392. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 393. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 394. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 395. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 396. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 397. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 398. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 399. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 400. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 401. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 402. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 403. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 404. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 405. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 406. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 407. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 408. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 409. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 410. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 411. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 412. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 413. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 414. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 415. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 416. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 417. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 418. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 419. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 420. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 421. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 422. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 423. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 424. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 425. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 426. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 427. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 428. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 429. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 430. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 431. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 432. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 433. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 434. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 435. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 436. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 437. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 438. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 439. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 440. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 441. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 442. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 443. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 444. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 445. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 446. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 447. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 448. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 449. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 450. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 451. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 452. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 453. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 454. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 455. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 456. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 457. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 458. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 459. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 460. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 461. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 462. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 463. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 464. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 465. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 466. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 467. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 468. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 469. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 470. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 471. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 472. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 473. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 474. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 475. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 476. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 477. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 478. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 479. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 480. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 481. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 482. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 483. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 484. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 485. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 486. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 487. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 488. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 489. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 490. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 491. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 492. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 493. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 494. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 495. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 496. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 497. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 498. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 499. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 500. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 501. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 502. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 503. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 504. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 505. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 506. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 507. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 508. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 509. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 510. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 511. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 512. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 513. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 514. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 515. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 516. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 517. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 518. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 519. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 520. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 521. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 522. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 523. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 524. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 525. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 526. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 527. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 528. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 529. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 530. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 531. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 532. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 533. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 534. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 535. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 536. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 537. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 538. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 539. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 540. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 541. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 542. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 543. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 544. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 545. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 546. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 547. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 548. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 549. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 550. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 551. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 552. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 553. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 554. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 555. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 556. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 557. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 558. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 559. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 560. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 561. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 562. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 563. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 564. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 565. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 566. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 567. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 568. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 569. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 570. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 571. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 572. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 573. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 574. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 575. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 576. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 577. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 578. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 579. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 580. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 581. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 582. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 583. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 584. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 585. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 586. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 587. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 588. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 589. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 590. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 591. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 592. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 593. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 594. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 595. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 596. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 597. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 598. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 599. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 600. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 601. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 602. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 603. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 604. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 605. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 606. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 607. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 608. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 609. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 610. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 611. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 612. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 613. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 614. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 615. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 616. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 617. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 618. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 619. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 620. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 621. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 622. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 623. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 624. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 625. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 626. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 627. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 628. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 629. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 630. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 631. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 632. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 633. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 634. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 635. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 636. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 637. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 638. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 639. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 640. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 641. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 642. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 643. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 644. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 645. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 646. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 647. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 648. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 649. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 650. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 651. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 652. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 653. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 654. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 655. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 656. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 657. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 658. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 659. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 660. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 661. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 662. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 663. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 664. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 665. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 666. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 667. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 668. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 669. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 670. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 671. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 672. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 673. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 674. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 675. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 676. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 677. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 678. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 679. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 680. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 681. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 682. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 683. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 684. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 685. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 686. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 687. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 688. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 689. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 690. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 691. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 692. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 693. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 694. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 695. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 696. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 697. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 698. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 699. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 700. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 701. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 702. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 703. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 704. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 705. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 706. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 707. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 708. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 709. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 710. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 711. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 712. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 713. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 714. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 715. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 716. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 717. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 718. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 719. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 720. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 721. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 722. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 723. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 724. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 725. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 726. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 727. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 728. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 729. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 730. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 731. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 732. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 733. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 734. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 735. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 736. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 737. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 738. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 739. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 740. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 741. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 742. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 743. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 744. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 745. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 746. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 747. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 748. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 749. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 750. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 751. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 752. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 753. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 754. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 755. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 756. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 757. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 758. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 759. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 760. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 761. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 762. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 763. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 764. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 765. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 766. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 767. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 768. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 769. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 770. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 771. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 772. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 773. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 774. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 775. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 776. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 777. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 778. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 779. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 780. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 781. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 782. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 783. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 784. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 785. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 786. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 787. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 788. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 789. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 790. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 791. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 792. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 793. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 794. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 795. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 796. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 797. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, 798. LA DOCUMENTAL PÚBLICA

A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

considera que, al momento de rendir su dictamen, pensó por otra parte se tiene a la promovente obediendo el material probatorio ofrecido por su contraria, por los motivos que expresa en su escrito de cuenta, sin que ofrezca pruebas de su parte para acreditar dichas obijecciones.

Asimismo, por lo que respecta a que sea llamado a juicio el Notario Público de Huachuquingo, Pucallpa, díjase que no ha lugar a atender su petición, en virtud de que dicho Notario tiene legitimación pasiva en el juicio de nulidad de una escritura otorgada por él, teniendo aplicación a los razonamientos expuestos en párrafos precedentes las tesis aisladas de rubro y texto siguiente: Época: Ortava Época, Registro: 228649, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1993.

THESE RESULTS ARE IN ACCORD WITH THE FINDINGS OF OTHER RESEARCHERS WHO HAVE SHOWN THAT THE USE OF A SINGLE-ENDED SCALE CAN LEAD TO BIAS IN THE RESULTS OF A SURVEY.

De la misma manera se le tiene nombrando como Abogado

Por otra parte en relación al segundo de los escritos, tomando en consideración que la demandada **NOELIA AGUIRRE CASTILLO promueve demanda reconvenional**, con fundamento en los artículos 19, 51, 52/53; 54; 55, 56, 57/58/59, 60, 61, 71, 72, 73, 75, 83, 86, 179, 194, 195-196, 202/ 203, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se tiene a **NOELIA AGUIRRE CASTILLO, formulando en vía de RECONVENCIÓN, la nulidad de Instrumento Notarial, Nulidad de Cuenta Predial, en contra de ALONDRA ORTEGA SOTO, Notario Público número Uno de este Distrito Judicial** licenciado **HUGO ENRIQUE PARATE LUNA**, **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CIUDAD**, a quien se le reclama las prestaciones que se desprenden de la demanda reconvenional que se provee; toda vez que la presente demanda cuenta con los presupuestos que la ley establece en los artículos 19, 104, 202 y 203 del Código Procesal Civil vigente.

junio de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas
Secretario: Jesús Luis Terna Marín. <http://www.inec.org.mx>

Epoqa: Novena Epoca; Registro: 196515; Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito; Tipo de Tesis: Análisis; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta/Tomo XVII, Julio de 2002, Materia(s): Civil, Tesis XVIII-BCR-02, Párrafo 1341. NOTARIO: NO ES NECESARIO QUE SEA OCHO EL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA EN CIVIL. ELABORACIÓN: INTERVINO, CUANDO DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACTORA EN LA DEMANDA INICIAL, NO SE DERIVÓ RESPONSABILIDAD DE EL, CADA VEZ QUE NO SE ACTUALIZA LA FORMA DE RESPONDERCENCIA PASIVO NECESARIO. (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 288, CONSULTABLE EN LA PAGINA 743 DEL TOMO IV, MATERIA CIVIL, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1997-2000, DE LA VOZ "NOTARIO, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTES"). Toda vez que hay procesos en que intervienen partes complejas como es cuando habet sucesos en donde intervienen varios actores contra un demandado, o un actor contra varios demandados, y que a esa complejidad se le denomina litigio complejo, a ese fenómeno se le ha definido como todo proceso en el que varias personas participan de una misma acción o excepción, de donde surge también el vocablo, litisconsorcio pasivo, que es el correspondiente a varios demandados, o activo, a varios actores. Así se desprende la versión también, de la aceptación del litisconsorcio voluntario y el consorcio, según el primero, surge en el caso cuando el actor, pudiendo imputar varias acciones, en procedimientos alternativos o varios, las dirige, demandando, en un solo escrito, la demanda a todos, o bien al más conveniente, que es precisamente, cuando la obligación es común al pleito dentro del litigio. En consecuencia, cuando con motivo de un litigio complejo surge, de los hechos narrados por la actora en la demanda, no se deriva responsabilidad del notario, por no imputarle alguna falta legal, no pertenece a la categoría de litisconsorcio pasivo necesario ya que de una sola instancia y contra la interpretación de la jurisprudencia número 288, emitida en la página 743 del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1997-2000, no basta el hecho de haber otorgado la escritura para que el notario sea responsable. Por lo tanto, el notario, participando en un juicio civil, no puede ser considerado responsable de responder, cuando se le demanda la nulidad de una escritura, porque si él sólo emite la escritura, no debe considerarse un litisconsorcio pasivo necesario.

FERNÁNDEZ

... a la notificación contesten a la demanda y señalen

[illegible]

En contacto del oficio diligenciado por el señor [redacted] a la parte actora, respectivamente, en el presente.

[illegible][illegible]

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

recibir notificaciones el que indica en su escrito de cuenta, autorizando únicamente para recibir notificaciones a los pasantes de Derecho que menciona en el escrito de cuenta. **Notifíquese.**

Así lo acordó y firma **FRANCISCO JAVIER PÉREZ CASTILLO**
Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, ante el Secretario de acuerdos
con quien actúa y autoriza **ADOLFO SANTOS MORENO**. Doy fe.

JUEZ DE LO CIVIL

SECRETARIO DE ACUERDOS

FRANCISCO JAVIER PÉREZ CASTILLO

EXPEDIENTE NUM. 438/2019

L. FRC/L. ASM/As.

ADOLFO SANTOS MORENO

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Anexo 5: Códigos Procesales de los Estados.

ESTADO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA (CÓDIGO PROCEDIMENTAL)	RECONVENCIÓN
Aguascalientes	ARTÍCULO 227.- El demandado formulará la contestación observando en lo conducente lo que se previene para la demanda.	ARTÍCULO 230.- La reconvención y la compensación deben oponerse al contestar la demanda y nunca después; se dará traslado al actor por seis días para que la conteste.
Baja California	ARTÍCULO 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda... ...En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvención..."	ARTÍCULO 268.- El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.
Baja California Sur	Artículo 259. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos: "...VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 254 de éste ordenamiento, y..."	Artículo 269. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.
Campeche	Art. 278.- Resuelto el artículo sobre excepciones dilatorias y admitida la demanda, el demandado la contestará en el término del emplazamiento, sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 261 y 262.	Art. 279.- En la contestación de la demanda, deberá oponer el demandado las excepciones perentorias que tuviere y la reconvención. Art. 280.- Del escrito de contestación en que se opongan excepciones, se dará traslado al demandante, siguiendo el juicio su curso legal. Si la excepción fuere de reconvención o de compensación, el traslado se

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

		correrá por seis días, término en que el demandante podrá replicar.
Chiapas	ART. 273.- EL DEMANDADO FORMULARA LA CONTESTACION EN LOS TERMINOS PREVENIDOS PARA LA DEMANDA. “...EN LA MISMA CONTESTACION PROPONDRA LA RECONVENCION EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA.”	ART. 280.- EL DEMANDADO QUE OPONGA RECONVENCION O COMPENSACION LO HARA PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NUNCA DESPUES. SE DARA TRASLADO DEL ESCRITO AL ACTOR, PARA QUE CONTESTE EN EL TERMINO DE NUEVE DIAS
Chihuahua	ARTÍCULO 248. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo fijado en el auto de radicación. Las excepciones que se tengan, cualesquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para desahogarla. En la contestación se propondrá la reconvención en los casos en que proceda.	ARTÍCULO 250. Si en la contestación a la demanda se opusiere reconvención, se correrá traslado al actor por nueve días para que la conteste. Del escrito de contestación a la reconvención se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que la desahogue. La reconvención del demandado y la contestación del actor a la misma, se formularán sujetándose a las reglas establecidas para la demanda y la contestación.
Coahuila de Zaragoza	ARTÍCULO 395. Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos: I. Señalará el tribunal ante quien contesta. II. Indicará su nombre y apellido, el domicilio que señala para oír notificaciones y, en su caso, el nombre y apellido del abogado que designa como patrono o procurador o el de la persona que autoriza para oír notificaciones y recibir documentos. III. El nombre y apellido del apoderado o representante legal y su domicilio, así como el carácter con el que promueve, si no actuase por su cuenta. IV. Se referirá a las pretensiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en su demanda, admitiéndolos o negándolos, y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó	ARTÍCULO 399. Compensación o reconvención. Si al contestarse la demanda se opone compensación o reconvención, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos para la demanda, y se correrá traslado al actor para que la conteste en el plazo de seis días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvención y la compensación, lo mismo que las defensas de fondo opuestas en relación con aquéllas, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la sentencia definitiva.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	controversia. V. Las defensas o contrapretensiones que como excepción oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervinientes. El demandado expondrá en forma clara y sucinta los hechos en que funde sus defensas o contrapretensiones y en ellos precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho. De igual manera proporcionará los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. VI. Podrá hacer valer la compensación y reconvención. VII. Si pretende que se llame al proceso a un tercero en los casos del artículo 115, deberá solicitarlo desde luego. La petición posterior no será tramitada. VIII. Asentará la fecha y su firma o la de su representante legítimo.	
Colima	Artículo 259.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.	Artículo 271.- El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, dándose traslado del escrito al actor y los litisconsortes que se adviertan de la reconvención, en el caso de admitirse su procedencia a trámite, para que lo conteste en el término de seis días. Si el reconvenido no contesta dentro de dicho término, se le declarará rebelde, procediéndose en lo demás en los mismos términos señalados por el artículo anterior.
Durango	ARTÍCULO 260. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente, en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda.	ARTÍCULO 272. El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.
Estado de México	Artículo 2.115.- El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos	Artículo 2.118.- El demandado que oponga reconvención, lo hará al

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia	contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación.
Guanajuato	Artículo 338. La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de estos no implica la negación del derecho.	Artículo 342. Si al contestar la demanda se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.
Guerrero	Artículo 242.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmándolos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y derecho contenidos en la demanda. Las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes....	Artículo 246.- Contestación y reconvención. Si al contestar la demanda se opusiere compensación o reconvención, se observarán los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que las conteste, en el término de nueve días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvención y la compensación, lo mismo que las excepciones sustanciales opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la sentencia definitiva. (REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2000)
Hidalgo	Artículo 258.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma	Artículo 270.- El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor para que contesten en el término

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda.	de siete días, observándose respecto de éste y del demandado las reglas establecidas en los artículos 263 y siguientes de este Código.
Jalisco	Artículo 273.- El demandado formulará la contestación dentro del término señalado observando en lo conducente lo que se previene para la demanda...	Artículo 273, párrafo tercero. El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvención, para que contesten en el término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas anteriormente establecidas.
Michoacán de Ocampo	Artículo 316. La contestación de la demanda se hará por escrito, dentro del término del emplazamiento. Sobre ella son aplicables los artículos 301, 302, 303, 308 y 696, fracción I de este Código.	Artículo 334. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 301, 302 y 303 de este Código. Una vez admitida, se emplazará con ella al actor en los términos del artículo 79, por el mismo término que la ley conceda para dar respuesta a la demanda principal, según el juicio de que se trate, siguiendo después éste su curso legal.
Morelos	ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre	Artículo 360.- párrafo tercero. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvención; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.	
Nayarit	ARTÍCULO 150.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.	ARTÍCULO 154.- En los casos en que proceda, deberá proponerse la reconvención simultáneamente a la contestación, conteniendo los requisitos de la demanda. ARTÍCULO 155.- De la reconvención se correrá traslado a la parte reconvenida para que dentro de nueve días presente la contestación.
Nuevo León	Artículo 630.- El demandado formulará su contestación sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 612 y 614 de este Código, pudiendo proponer todas las excepciones y defensas que tuviere, incluso la compensación y aun reconvenir, pero en todo caso deberá referirse a cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no fueren propios, o refiriéndolos como crea que han tenido lugar, pudiendo también adicionar los hechos con los que juzgue conveniente.	Artículo 635.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvención o compensación se correrá traslado al actor en los términos del artículo 624, debiendo sujetarse éste a lo dispuesto en los artículos 612 y 614.
Oaxaca	Artículo 261.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación propondrá la reconvención cuando proceda. Procede la reconvención en contra de terceros, en caso de que exista litisconsorcio pasivo necesario en la misma.	Artículo 272.- El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. Del auto que la admita se notificará personalmente al actor, corriéndole traslado con las constancias respectivas para que conteste en un plazo igual al que se le otorgó al demandado para contestar la demanda principal, quedando con ello definitivamente fijada la litis
Puebla	Artículo 204. El demandado formulará su contestación por escrito en la que se expresará: I. El número de expediente con el cual se registró el juicio; II. El Tribunal ante el cual promueve; III. Su domicilio particular y el domicilio que señale para recibir notificaciones; Código de Procedimientos	Artículo 204. Fracción XI. Bajo la palabra “Reconvención”, en su caso, la demanda que se intente en esta vía, la que se ajustará a los requisitos que para toda demanda establece esta Ley;

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla 73 IV. El nombre y domicilio de su abogado patrono, con expresión de los datos de inscripción de su título profesional, ante el Tribunal Superior de Justicia; V. El nombre y domicilio, de aquellas personas que a su juicio tengan interés en la controversia y que deban ser llamadas al mismo; VI. Bajo la palabra “Hechos”, se referirá a cada uno de los expuestos por el actor en la demanda, afirmándolos, negándolos, indicando los que ignore o refiriéndolos como según él se realizaron; podrá además exponer lo que le convenga, siempre y cuando guarde estrecha relación con la causa; VII. Bajo la palabra “Excepciones”, señalará las defensas que emplea para impedir, modificar o destruir la acción, determinando con precisión los hechos en que las hace consistir; VIII. Bajo la palabra “Derecho”, los fundamentos normativos, citando los preceptos legales, principios jurídicos, tratados internacionales y la jurisprudencia, que en su concepto sustenten sus defensas, que se invocarán en los términos que prevenga la Ley; IX. Bajo la palabra “Pruebas”, las que se ofrezcan, para acreditar sus defensas, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos aducidos por él y por el actor y la expresión concreta en cada caso, de qué es lo que se pretende probar; X. Bajo la palabra “Objeciones”, todas aquellas que deba formular con relación al material probatorio ofrecido por su contraparte, expresando el hecho en que las hace consistir, y en su caso el material probatorio que ofrece para justificar dicha objeción; XI. Bajo la palabra “Reconvención”, en su caso, la demanda que se intente en esta vía, la que se ajustará a los requisitos que para toda demanda establece esta Ley; XII. Bajo la palabra “Peticiones”, lo que se pide al Tribunal en términos claros y precisos; XIII. Las firmas autógrafas del demandado o su representante, así como del abogado patrono; y XIV.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto, o en su caso,	

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma;	
Querétaro	Artículo 264. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervivientes	Artículo 270. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; se correrá traslado del escrito al actor, para que conteste en el plazo de seis días, observándose, respecto de la contestación, las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo 268
Quintana Roo	Artículo 269.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes...	Artículo 269. Párrafo tercero. En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días.
San Luis Potosí	ART. 259.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.	ART. 265.- El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas que quedan establecidas en los artículos 259 y siguientes.
Sinaloa	Art. 265. El demandado formulará la contestación observando en lo conducente lo que se previene para la demanda.	Art. 272. El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días, observándose respecto de éste y del demandado, las mismas reglas que quedan establecidas en los Artículos 265 y siguientes
Sonora	ARTICULO 237.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a	ARTICULO 241.- Si al contestarse la demanda se opusiere

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.	compensación o reconvención, se observarán los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que las conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvención y la compensación, lo mismo que las excepciones opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la sentencia definitiva.
Tabasco	ARTICULO 215.- Contestación de la demanda El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes. El demandado expondrá en forma clara y sucinta los hechos en que funde sus excepciones y defensas.	ARTICULO 219.- Reconvención Si al contestarse la demanda se opone compensación o reconvención, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos para la demanda, y se correrá traslado al actor para que la conteste en el plazo de nueve días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvención y la compensación, lo mismo que las excepciones de fondo opuestas en relación con aquéllas, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal.
Tamaulipas	ARTÍCULO 258.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho	ARTÍCULO 263.- Si al contestar la demanda se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.
Tlaxcala	Artículo 816.- El demandado formulará su contestación refiriéndose a cada uno de los	Artículo 820.- Si al contestar la demanda se opone compensación,

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

	hechos expuestos por el actor en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, o refiriéndolos como según él se realizaron y se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario	o el demandado reconviene al actor, se correrá traslado a éste emplazándolo para que conteste en nueve días. En la reconvención puede el demandado aplicar en su favor los artículos 24 y 25.
Veracruz de Ignacio de la Llave	ARTICULO 213 Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda	
Yucatán	Artículo 553.- El demandado formulará la contestación y ofrecerá sus pruebas en la forma prevenida para la demanda. Hará valer simultáneamente todas las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza.	Artículo 553. Párrafo segundo. En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda, exponiendo los hechos y fundamentos legales como si se tratase de una demanda. Artículo 556.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvención o compensación, se correrá traslado al actor por tres días, siguiendo después el juicio su curso legal.
Zacatecas	Artículo 237. El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de esos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.	Artículo 241. Si al contestar la demanda se opusiere compensación o reconvención, se observarán los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que las conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvención y la compensación, lo mismo que las excepciones opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la sentencia definitiva.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Fuentes de Información.

Bibliográficas.

(Libros)

Anda Gutiérrez Cuauhtémoc; (1999); ***“Introducción a las Ciencias Sociales”***,
Editorial Limusa Noriega, México.

Anda Gutiérrez Cuauhtémoc; (2007); ***“Introducción a las Ciencias Sociales”***,
Cuarta Edición, Editorial Limusa Noriega, México.

Arellano García, Carlos; (2007); ***“Teoría General del Proceso”***, 16ª Edición,
Editorial Porrúa, México.

Arellano García, Carlos; (2018); ***Derecho Procesal Civil***, 12ª Edición, Cuarta
Reimpresión, Editorial Porrúa, México.

Ayala Escorza, María del Carmen, García Alonso, Juan Carlos; (2018); ***“Derecho
Procesal Civil”***, Editorial Flores, México.

Bailón Fonseca, Celina Guadalupe, Bailón Cabrera, Lorenzo, (2018); ***“La
Mediación para Todos”***; Editorial Porrúa, México.

Bucio Estrada, Rodolfo; (2018); ***“Derecho Procesal Civil”***, Tercera Edición,
Primera Reimpresión, Editorial Porrúa, México.

Bucio Estrada, Rodolfo; (2022); ***“Derecho Procesal Civil”***, Tercera Edición,
Segunda Reimpresión, Editorial Porrúa, México.

Campos Lozada, Mónica; (2016); ***“Medios Alternos de Solución de Conflictos”***;
Editorial Flores, México.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Castrillón y Luna, Víctor M.; (2002); ***“Derecho Procesal Mercantil”***, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.

Castrillón y Luna, Víctor M.; (2002); ***“Títulos Mercantiles”***, Editorial Porrúa, México.

Castrillón y Luna, Víctor M.; (2006); ***“Derecho Procesal Mercantil”***, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México.

Castrillón y Luna, Víctor M.; (2017); ***“Derecho Procesal Civil”***, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México.

Castrillón y Luna, Víctor M.; (2017); ***“Sociedades Mercantiles”***, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México.

Fernández Fernández, Vicente; (2012); ***“Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral”***, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México.

Fierro Ferráez, Ana Elena; (2010); ***“Manejo de Conflictos y Mediación”***; Editorial Oxford, México.

Floresgómez González, Fernando; (2011); ***“Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil”***; Décima Edición, Editorial Porrúa, México.

Gómez Fröde, Carina; (2016); ***“Teoría General del Proceso”***, Editorial Porrúa, México.

Gómez Lara, Cipriano; (2007); ***“Teoría General del Proceso”***, Décima Edición, Editorial Oxford, México.

Gorjón Gómez, Francisco J., Steele Garza, José G.; (2012); ***“Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”***; Editorial Oxford, México.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Instituto de Investigaciones Jurídicas; (2004); ***“Diccionario Jurídico Mexicano”***;

Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, Editorial Porrúa, México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas; (2004); ***“Diccionario Jurídico Mexicano”***;

Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México.

Lozano Guerrero, Fidel; (2015); ***“El Proceso Penal Oral Mexicano”***; Editorial
Porrúa, México.

Ovalle Favela, José; (2013); ***“Derecho Procesal Civil”***, Décima Edición, Editorial
Oxford, México.

Ovalle Favela, José; (2023); ***“Teoría General del Proceso”***, Editorial Porrúa,
México.

Padilla Sahagún, Gumesindo, ***“Derecho Romano”***; Tercera Edición, Editorial
McGrawHill, México.

Pallares, Eduardo, (2005); ***“Tratado de las Acciones Civiles”***; Decimoprimera
Edición, Corregida y Aumentada; Editorial Porrúa, México.

Pallares, Eduardo; (2001); ***“Diccionario de Derecho Procesal Civil”***,
Vigesimosexta Edición, Editorial Porrúa, México.

Peña Gonzáles, Oscar; (2010); ***“Mediación y Conciliación Extrajudicial, Medios
Alternos de Solución de Conflictos, Teoría y Práctica”***, Editorial Flores, México.

Polanco Braga, Elías; (2022); ***“Derecho Procesal Civil”***, Segunda Edición,
Editorial Porrúa, México.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Legisgráficas.

(Leyes)

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, fecha de consulta
7/02/2025.

https://ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo_Civil_del_edo_libre_y_soberano_de_puebla_29032016.pdf, fecha de consulta 7/02/2025.

<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>, fecha de
consulta 7/02/2025

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>, Fecha de consulta
7/02/2025.

[Ley_Organica_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Puebla_8_Noviembre_2021.pdf](#),
f, fecha de consulta 7/02/2025.

<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/1012-reglamento-del-sistema-de-carrera-judicial-del-estado-de-puebla>, fecha de consulta 7/02/2025

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_de_Comercio.pdf,
fecha de consulta 25/agosto/2025.

Mesografía.

(Web)

slideserve.com/Alicia/teoría-general-del-proceso-consultada el 24-marzo-2024:

Diccionario de la lengua española <https://dle.rae.es/parte>, consultado el 24 de julio
del 2024

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 204, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LA FALTA DE SECRETISMO
A LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

<https://www.Enpansión.com/diccionario-jurídico/representación.html>. consultada el
17 de agosto del 2024.

[https://www.iberley.es/temas/representación voluntaria-modalidad-representación-
59462](https://www.iberley.es/temas/representación-voluntaria-modalidad-representación-59462). consultada el 17 de agosto del 2024.

<https://etimologías.dechile.net?tercero>, consultada el 18 de agosto de 2024.

<https://dpej.rae.es/tema/tercero-procesal>. Consultada el 18 de agosto del 2024.

(<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/reconvención/> consultada el 17-junio-2025
Diccionario de la lengua Española consultada en la página web <https://dle.rae.es>
(17-nov-2024; 9:59 am.),

<https://www.occident.com/canal/autónomos-pymes/post/caducidad-y-prescripción>,
consultada el veinte de octubre del dos mil veinticuatro a las 9:41 am.,

web <https://revistas-colaboración.jurídicas.unam.mx>. la tutela judicial efectiva: las
formalidades esenciales del procedimiento y los formalismos. Consultado el
12/octubre/2024, a las 9:20 am.